

CORPORACIONES FINANCIERAS

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Legislación y reglamentaciones esenciales,
clasificadas y comentadas.
1921 — 1978

ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA

Departamento Jurídico

SEGUNDA EDICION

ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA

MIEMBROS

BANCOS

Banco Anglo Colombiano
Banco Colombo Americano
Banco Colpatría y de la Costa
Banco Comercial Antioqueño
Banco de América Latina
Banco de Bogotá
Banco de Caldas
Banco de Crédito
Banco de Occidente
Banco del Comercio
Banco del Estado
Banco de la República
Banco de los Trabajadores
Banco Francés e Italiano de Colombia
Banco Franco Colombiano
Banco Industrial Colombiano
Banco Internacional de Colombia
Banco Nacional
Banco Real de Colombia
Banco Royal Colombiano
Banco Santander
Banco Tequendama
Caja Social de Ahorros

CORPORACIONES FINANCIERAS

Corporación Financiera Aliadas
Corporación Financiera Colombiana
Corporación Financiera de Caldas
Corporación Financiera de Oriente
Corporación Financiera de Santander
Corporación Financiera del Caribe
Corporación Financiera del Norte
Corporación Financiera del Tolima
Corporación Financiera del Valle
Corporación Financiera de las Américas S.A.
Corporación Financiera S.A. "Cofinatura"
Corporación Financiera Nacional
Corporación Financiera Suramericana S.A.
Corporación Financiera Unión S.A. Cofinación

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda (Davivienda)
Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatría
Corporación de Ahorro y Vivienda del Valle

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Almacenes Generales de Depósito Bic S.A. (Almabic)
Almacenes Generales de Depósito Gran Colombia S.A. (Almagran)
Almacenes Generales de Depósito Santa Fe S.A.: (Almaviva)
Almacenadora de Bancos S.A. (Almabanco)
Almacenes Generales de Depósito del Banco Santander S.A. (Alsantander)

COMPAÑIAS FIDUCIARIAS

La Nacional Compañía Fiduciaria S.A.

PRESIDENTE
ALFONSO DAVILA ORTIZ

DEPARTAMENTO JURIDICO

DIRECTOR
Isaías Chaves Vela

Gabriel Holguín Carrizosa
Beatriz Tovar de Umaña
Luis Carlos Infante Sánchez

2a. Edición: Bogotá, Octubre 1978
Asociación Bancaria de Colombia
Editor: Redactores Asociados
Textos: Servigraphic
Impresión: Editorial Presencia

Contenido

PRESENTACION	11
--------------------	----

CORPORACIONES FINANCIERAS

COMENTARIOS	15
INDICE ANALITICO Y TEMATICO	27

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA Y CIRCULARS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

L. 45 de 1923	40
L. 5a. de 1947.	46
D. 384 de 1950	47
D. 336 de 1957	49
D. 605 de 1958	53
D. 932 de 1958	57
L. 130 de 1959	58
D. 2369 de 1960	58
D. 1518 de 1965	65
D. 3233 de 1965	65
D. 444 de 1967	68
L. 60 de 1968	71
D. 410 de 1971	72
D. 1799 de 1971	80
D. 937 de 1972	80
D. 1998 de 1972	82
L. 5a. de 1973.	95
L. 7a. de 1973.	99
D. 1562 de 1973	101
D. 1773 de 1973	109
D. 1900 de 1973	110
D. 2719 de 1973	113
D. 733 de 1974	114
D. 971 de 1974	115
L. 55 de 1975	116
D. 235 de 1975	118
D. 295 de 1975	120

D. 399 de 1975	121
D. 533 de 1975	122
L. 2a. de 1976.	123
D. 125 de 1976	125
D. 2756 de 1976	126
D. 170 de 1977	127
Res. 11 de 1963.	133
Res. 21 de 1967.	141
Res. 24 de 1968.	143
Res. 39 de 1968.	144
Res. 60 de 1968.	145
Res. 63 de 1968.	146
Res. 90 de 1970.	146
Res. 55 de 1971.	147
Res. 57 de 1971.	147
Res. 58 de 1971.	147
Res. 71 de 1971.	148
Res. 6 de 1972	149
Res. 23 de 1972.	150
Res. 51 de 1972.	152
Res. 53 de 1972.	152
Res. 61 de 1972.	153
Res. 53 de 1973.	153
Res. 10 de 1974.	155
Res. 22 de 1974.	156
Res. 50 de 1974.	158
Res. 61 de 1974.	160
Res. 77 de 1974.	160
Res. 55 de 1975.	162
Res. 67 de 1975.	163
Res. 11 de 1976.	163
Res. 33 de 1976.	165
Res. 51 de 1976.	168
Res. 66 de 1976.	169
Res. 67 de 1976.	171
Res. 70 de 1976.	172
Res. 75 de 1976.	172

Res. 80 de 1976.	173	Res. 23 de 1978.	181
Res. 3 de 1977	173	Res. 28 de 1978	
Res. 5 de 1977	174	(Mod. R. 65/77).	182
Res. 6 de 1977	174	Res. 31 de 1978,	
Res. 17 de 1977.	175	Circ. 54/78.	
Res. 27 de 1977.	176	Res. 39 de 1978.	183
Res. 33 de 1977,		Res. 024 de 1967	
Circ. 071/77	177	Circ. S.B. 024/67	187
Res. 35 de 1977.	177	Circ. S.B. 068/75	188
Res. 40 de 1977,		Cir. S.B. 038/77.	189
Circ. 148/77	179	Circs. S.B. 098/77, 12/78, 34/78 y	
Res. 65 de 1977,		D. 399/75	193
Circs. 013 y 050/78 S.B.	203	Circ. S.B. 106/77	196
Res. S.B. 1184 de 1977,		Circ. S.B. 128/77	196
Circ. 047/77		Circ. S.B. 10/78.	207
Res. 16 de 1978.	180	Circ. S.B. 13/78 Res. 65/77	211
Res. 17 de 1978.	180	Circ. D.B. 052/78.	216

COPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

COMENTARIOS.	221	D. 2053 de 1974	266
INDICE ANALITICO		D. 2247 de 1974	268
Y TEMATICO	229	D. 2404 de 1974	269
LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES		D. 102 de 1975	270
DE LA JUNTA MONETARIA Y CIRCULARES DE LA SUPERINTENDENCIA		D. 633 de 1975	270
BANCARIA		D. 1071 de 1975	271
		D. 1685 de 1975	272
D. 677 de 197.	240	D. 331 de 1976	272
D. 678 de 1972	245	D. 1110 de 1976	273
D. 1229 de 1972	249	D. 1414 de 1976	276
D. 1269 de 1972	251	D. 676 de 1977	277
D. 1458 de 1972	254	Res. 12 de 1973.	279
D. 1757 de 1972	255	Res. 52 de 1974.	279
D. 359 de 1973	256	Res. 54 de 1974.	280
D. 434 de 1973	259	Res. 72 de 1974.	280
D. 969 de 1973	259	Res. 82 de 1974.	281
D. 2004 de 1973	260	Res. 41 de 1975.	282
D. 2716 de 1973	261	Res. 68 de 1975.	282
D. 120 de 1974	262	Res. 72 de 1975.	283
D. 1728 de 1974	263	Res. 19 de 1977.	283
D. 1729 de 1974	265	Cir. S.B. 36 de 1973	285
D. 1730 de 1974	265	Circ. S.B. 32 de 1974.	286
D. 1731 de 1974	266	Circ. S.B. 45 de 1974.	286
		Circ. S.B. 101 de 1974	287
		Circ. S.B. 152 de 1974	287
		Circ. S.B. 96 de 1977.	288
		Circ. S.B. 67 de 1978.	289

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

COMENTARIOS	D. 50 de 1958 349
INDICE ANALITICO	D. 2206 de 1963 349
Y TEMATICO 305	D. 284 de 1973 357
LEYES, DECRETOS Y RESOLU-	Res. 49 de 1974 361
CIONES DE LA JUNTA MONE-	Res. 64 de 1974 361
TARIA 325	Res. 3165 de 1975 S.B. 363
	Circ. 043/75 S.B. 395
	Circ. 140/77 399
L. 20 de 1921 326	Cir. 028/78 401
D. 1821 de 1929 331	Ofi. Circ. 21-4/78 402
L. 79 de 1931 335	Cir. 043/78 403
D. 2435 de 1942 343	Circ. 3016 B. de R. 405
D. 1013 de 1948 343	Proyecto de Reforma a la Legisla-
D. 811 de 1956 343	ción sobre Almacenes Generales
D. 1719 de 1956 344	de Depósito por la Asociación Ban-
D. 356 de 1957 344	caria 406

PRESENTACION

LA ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA, con motivo de la reciente afiliación de nuevos e importantes sectores financieros del país, se complace en poner a disposición de todos sus miembros el presente manual que contiene la recopilación clasificada y comentada de las normas expedidas hasta la fecha, sobre la constitución, operaciones autorizadas y funcionamiento de las CORPORACIONES FINANCIERAS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Cada una de las tres partes en que se ha dividido el trabajo, según los distintos grupos de establecimientos crediticios mencionados, incluye un comentario preliminar sobre los aspectos más importantes de las normas vigentes que les son aplicables, un índice analítico y temático, ordenado alfabéticamente de las materias a que ellas se refieren, y termina con la transcripción de las leyes, decretos, resoluciones de la Junta Monetaria y circulares de la Superintendencia Bancaria que específicamente regulan la actividad de dichos establecimientos.

Bajo los títulos y subtítulos que integran los índices, se encuentran cronológicamente relacionadas las normas atinentes al tema respectivo, con indicación del efecto surtido por las últimas disposiciones sobre las anteriores, a fin de facilitar su rápida consulta y la determinación de su vigencia.

Aspira en esta forma la Asociación, dentro de los objetivos que la orientan, ampliar y mejorar cada día más los servicios en favor de sus afiliados y mantener su vocación permanente de contribuirle al país en el estudio, investigación y divulgación de temas de amplia repercusión en la economía nacional, como son los relacionados con la captación y colocación de los recursos monetarios en favor de las empresas industriales y constructoras así como las concernientes al depósito y comercialización de mercaderías.

PRESENTACION DE LA SEGUNDA EDICION

Agotada desde principios de año esta compilación de normas fundamentales de Corporaciones Financieras, de Ahorro y Vivienda y Almacenes Generales de Depósito que elaboramos a fines de 1975, resolvimos actualizarla ante la demanda de ejemplares, siempre en aumento, tanto de las entidades afiliadas a la Asociación Bancaria como del público en general. Y lo hacemos a conciencia de los estudios que se están adelantando en el sector oficial para una reforma del régimen legal de casi todos los intermediarios del sector financiero, que no creemos fácil de hacer en muy poco tiempo; aunque, en dado caso, facilitaría también la labor de los encargados de llevarla a cabo y de los interesados en confrontar sus variaciones.

En esta segunda edición incluimos además de las leyes y decretos orgánicos y de las resoluciones específicamente alusivas a las mencionadas enti-

dades de crédito y auxiliares del mismo, algunas circulares reglamentarias de la Superintendencia Bancaria que hemos considerado de la mayor utilidad para el consultante.

Entre las principales modificaciones introducidas desde la primera edición hacia acá merecen mención especial, en materia de Corporaciones Financieras, la obligación impuesta de invertir determinado porcentaje de sus activos en acciones o partes de interés de sociedades promovidas, el recientemente establecido encaje para sus exigibilidades frente al público provenientes de depósitos y préstamos, y la extinción del coeficiente de liquidez que había establecido el decreto 399 de 1975. Hemos propuesto que sin privarlas de continuar apoyando con el crédito la existencia y comercialización de productos y en su condición de bancos de inversión o de fomento, puedan las Corporaciones Financieras prestar el servicio de alquiler industrial con opción de compra para la clientela, según publicación que por aparte estamos bajo la denominación de "Leasing o Arrendamiento Financiero".

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda fueron facultadas para recibir depósitos ordinarios con interés, sin corrección monetaria; gravados luego sus depósitos en valor constante con un mayor encaje y, posteriormente, ampliadas las actividades financieras con sus recursos mediante la posibilidad de otorgar préstamos en favor de zonas francas, para la construcción de hoteles y a las empresas productoras de materiales para la construcción. Se extinguió la Junta de Ahorro y Vivienda; algunas de sus funciones se trasladaron a la Junta Monetaria y otras al Banco de la República o a la Superintendencia Bancaria.

En diciembre de 1975 se dictó la resolución 3165 de los Almacenes Generales de Depósito que aquí se incluye. Dos años después se les fijó por primera vez una relación entre su capital pagado y reserva legal y las mercancías amparadas con bono de prenda. Propusimos ampliar su objeto con la posibilidad de transformar mercancías depositadas, constituirse en comisionistas de transporte, aclarar el procedimiento de venta o subasta de las mercancías pignoras y el de responsabilidad según la modalidad del depósito, tal como se podrá observar en el proyecto de ley incluido al final de esta edición elaborado en una comisión nombrada por los almacenes de depósito; y en esta oportunidad la Asociación ha propuesto ampliar su radio de acción de manera tal que se asegure su participación en la regulación de existencias a través de la compra y venta de mercancías.

ISAIAS CHAVES VELA
Director
Departamento Jurídico

CORPORACIONES FINANCIERAS

I. CREACION Y OBJETO

Las Corporaciones Financieras fueron creadas por el Decreto Legislativo 336 de 1957, con el objeto de encauzar la colocación de capitales nacionales y extranjeros hacia la financiación de la producción, especialmente la destinada a la exportación.

El Decreto-Ley 2369 de 1960, que constituye el estatuto básico de las corporaciones financieras, las define en su artículo 1o., como establecimientos de crédito, cuyas finalidades principales son las de promover la creación, reorganización y transformación de empresas, participar en el capital de ellas o gestionar la participación de terceros, y otorgarles crédito.

La operación activa típica de las corporaciones es la participación en el capital de las empresas y la promoción y organización de las mismas. En un aparte de la exposición de motivos del decreto 2369 se afirma “. . . La Corporación Financiera es una entidad especializada que promueve condiciones técnicas y administrativas, capaces de estimular la inversión de capitales, inclusive de capitales extranjeros, para el desarrollo de la producción. . . ”.

II. FORMA DE CONSTITUCION

Las Corporaciones Financieras son sociedades comerciales anónimas, pero se forman de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes (art. 2o. del Decreto 2369 de 1960).

III. INSPECCION Y VIGILANCIA

El Decreto 336 de 1957 asignó a la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de las Corporaciones Financieras, en todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes y normas estatutarias.

IV. CAPITAL

Para su formación tendrá el Superintendente las mismas atribuciones que la ley 45 de 1923 le otorga respecto de los bancos, y la vigilancia la ejercerá de conformidad con los artículos 25 y siguientes de dicha ley (art. 2o. Decreto 2369 de 1960).

El capital de las Corporaciones Financieras no podrá ser inferior a diez millones de pesos (\$10'000.000.00) (art. 2o. Decreto 336 de 1957).

En un principio solo tenía que ser pagado el 30^o/o de este capital, y el Decreto 605 de 1958 señalaba la forma de cancelación del saldo. Posteriormente el Decreto orgánico 2369 de 1960 indica que el pago del capital de las corporaciones y el de sus aumentos, si los hubiere, se hará en la forma y términos prescritos en los artículos 81 y 82 de la Ley 45/23 (este último sustituido por el art. 9 Ley 57/31), según los cuales debe pagarse por lo menos el 50^o/o del capital al momento de la colocación de acciones, y un 25^o/o adicional en un plazo de cinco meses.

V. OPERACIONES AUTORIZADAS

Las Corporaciones Financieras, pueden realizar las siguientes operaciones fijadas, en su mayoría, por el artículo 3o. del Decreto 2369 de 1960:

1o. Promover la creación, transformación y reorganización de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

La definición de estos tres tipos de empresas se ciñe a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas, (Circular 0128/77, Superintendencia Bancaria). Esta función de las corporaciones, que constituye su principal objetivo, ha dado lugar a diversas interpretaciones por la dificultad de precisar el alcance del término "promover". En efecto, este término puede interpretarse como el impulso o empuje que tiende a desarrollar una empresa ya constituida, o puede entenderse que se trata precisamente de los pasos previos a la constitución de la misma. "La filosofía consignada en el Decreto 2369/60 puede resumirse en el propósito de que las Corporaciones Financieras aporten realmente capital, tecnología o asistencia empresarial a través de cualquiera de las figuras discutidas (creación, reorganización y transformación)", (Circ. 013/78 S.B.).

2o. Tomar parte en el capital de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

La exposición de motivos del Decreto 2369 de 1960 señala a este respecto: ". . . la facultad general de tomar parte en el capital o de suscribir acciones de empresas y sociedades industriales es, sin duda, el rasgo característico sobresaliente de las Corporaciones Financieras. La participación en el capital de empresas supone riesgo que solo deben afrontar entidades expertas, ampliamente dotadas, con crédito bastante para atraer al inversionista".

Esta facultad, en la medida en que signifique control de la empresa receptora y se efectúe con fondos captados del público, no podrá extenderse por más de 15 años, (D. 2388/76).

3o. Colocar, mediante comisión, obligaciones emitidas por terceros, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de la emisión. También podrá tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo.

4o. Emitir bonos de garantía general y de garantía específica.

a) Bonos de garantía específica.

Son los respaldados con prenda de títulos o valores de grupos de títulos o valores de propiedad de la corporación; o con hipoteca de bienes o prenda de valores de propiedad de los particulares, quienes deberán suscribir los bonos emitidos en señal de quedar obligados solidariamente con la corporación.

La cuantía de las emisiones no podrá exceder del 90% del valor de las coberturas de los bonos. La Superintendencia Bancaria tiene la facultad para reglamentar la custodia de los títulos que garantizan la emisión.

b) Bonos de garantía general.

Están respaldados por los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la corporación. La garantía es colectiva para todos los bonos de esta clase que estén en circulación.

El monto de los bonos de garantía general no podrá exceder del 95% del capital de los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la corporación.

El régimen de emisión y amortización de los bonos, al igual que sus requisitos de forma, están señalados por el Decreto Legislativo 605 de 1958. Su emisión se hace mediante declaración unilateral de voluntad de la corporación expresada en acta, con intervención de la Superintendencia Bancaria.

El artículo 12 del Decreto 2369 de 1960 autorizó al Banco de la República para adquirir bonos de garantía general o de garantía específica emitidos por dichas corporaciones. En desarrollo de lo anterior la Junta Monetaria creó un cupo de crédito especial para las corporaciones en el Banco de la República, utilizable mediante esta modalidad.

El Decreto 399 de 1975, autorizó a las corporaciones financieras para emitir y colocar bonos de garantía general o específica con vencimientos inferiores a un año a los cuales les son aplicables las disposiciones del Decreto 1998 de 1972, para llevar los vacíos de la legislación propia de las corporaciones financieras. Los recursos captados deberán destinarse a financiar las ventas de bienes de consumo durable y la comercialización y existencia de productos.

Las Corporaciones Financieras se han esforzado en dar atractivas condiciones a los bonos a fin de lograr una mayor colocación.

“El empeño de las Corporaciones, en la captación de recursos del público en el mercado interno de capitales ha sido también intenso. En 1972 emitieron bonos de fomento, cuya colocación ascendió a \$300 millones. Ello fue posible luego de superar obstáculos de diversa índole, entre ellos jurídicos, como la interpretación de algunas entidades gubernamentales, sobre la tasa máxima de interés que podrán reconocer sobre los bonos. El esfuerzo en referencia se vió obstaculizado posteriormente por el proceso inflacionario que disminuyó el interés real de los bonos y por la competencia de las cédulas hipotecarias y de los bonos de desarrollo económico del gobierno nacional. La tasa de interés de estos documentos oficiales o semi oficiales se elevó, y por estar exentos de impuestos sobre la renta, complementarios y sucesiones, ofrecía un rendimiento más atractivo que los bonos de fomento.

“Luego, la situación se hizo más difícil al crearse el sistema de ahorro en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC— cuyo rendimiento era excesivo.

vo, máxime teniendo en cuenta que el ajuste monetario no estaba sujeto al impuesto sobre la renta” (1).

Las corporaciones están autorizadas desde la resolución 13 de 1975 para reconocer sobre los depósitos a término que reciban rendimientos incluso superiores a las que puedan reconocer los bancos y corporaciones de ahorro y vivienda por similares conceptos, de modo que no solo ha desaparecido el factor de desestímulo anotado sino que además se han colocado en posición más ventajosa.

Sin embargo, existe un tope máximo a la tasa de colocación de sus recursos (hoy del 27^o/o anual), que se considera constituye un mecanismo indirecto de control en el máximo de interés de captación, (V. Res. 23/78 J.M.).

5o. Adquirir y negociar toda clase de valores mobiliarios emitidos por empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

6o. Recibir fondos en moneda nacional o extranjera en depósito a plazos no menores de noventa (90) días o en mutuo, con las restricciones del Decreto 444 de 1967.

El Decreto Legislativo 336 de 1957 señalaba la posibilidad de contratar empréstitos en moneda nacional o extranjera sin que ello implicara facultad de recibir de depósitos en cuenta corriente o a término. El estatuto cambiario autorizó expresamente a las corporaciones financieras y a los bancos, para obtener financiación externa, (art. 14. Decreto 444 de 1967).

Para los fines previstos en el artículo 1o. del Decreto Autónomo 399 de 1975 (venta de bienes de consumo durable y comercialización y existencia de productos), podrán las corporaciones recibir fondos en dinero en la calidad de depósitos a término con plazos de 90, 180 y 270 días, emitir y colocar bonos de garantía general o específica, colocar pagarés otorgados por ellas a plazos inferiores a un año y negociar títulos-valores emitidos o endosados en su favor por terceros, con iguales términos de vencimiento, (art. 4o.).

Las corporaciones expedirán, a solicitud del interesado, los certificados de depósito correspondientes, para los efectos del artículo 1394 del Código de Comercio.

7o. Dar dinero en mutuo, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal y a cualquier plazo que no exceda de veinte (20) años, a las empresas en cuyo capital tenga parte y a las promovidas u organizadas por ella y otorgar préstamos a mediano o largo plazo a las empresas manufactureras, agropecuarias o mineras que estén contribuyendo al desarrollo económico nacional.

8o. Abrir créditos a empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

9o. Abrir por cuenta de las mismas empresas, créditos y expedir cartas de crédito utilizables por un período no mayor de dos años.

^{1/} GOMEZ OTALORA, Hernando. “Fuentes de recursos de las Corporaciones Financieras”.

Podrá también pagar o aceptar, contra entrega de documentos, giros o letras de cambio de importaciones, exportaciones o embarques en el interior, a la vista o con vencimientos no mayores de cinco (5) años, y el plazo del reembolso de los créditos podrá ser hasta de cinco (5) años, siempre que los documentos que aseguren la disposición de los objetos embarcados deban ser retenidos por la corporación para seguridad del reembolso de sus créditos, gastos por remuneración pactada o que tales giros o letras estén asegurados al tiempo de su aceptación por títulos de almacenes generales de depósito y otros documentos análogos que le confieran a la corporación el control sobre las mercancías de fácil mercado.

10o. Desarrollar las mismas funciones fiduciarias que los bancos comerciales (arts. 105 y 107 de ley 45/23) y las que le señala el numeral 10 del artículo 3o. del Decreto 2369 de 1960, en su calidad de establecimientos de crédito (art. 1226 C. de Co.), y también de índole fiduciaria, promover acuerdos entre los empresarios accionistas y los acreedores o los tenedores de las diversas clases de obligaciones emitidas por una empresa, a fin de procurar su reorganización y estabilidad financieras.

11o. Caucionar en cuantía y a plazos determinados, obligaciones de terceros. El plazo no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo cuando el Superintendente Bancario lo autorice por razones de manifiesta utilidad.

La Junta Monetaria, en desarrollo de las facultades conferidas por el Decreto 3233 de 1965 compendió, por medio de la resolución 33/76, el régimen de avales y garantías sobre obligaciones en moneda legal y en moneda extranjera, otorgadas por bancos y Corporaciones Financieras. Rige, por ejemplo, la limitación de otorgar avales y garantías en moneda legal por encima del 75^o/o del capital pagado y reserva legal de la corporación, salvo las excepciones consagradas por la misma Junta, y la que no puede avalarse obligaciones derivadas de contratos de mutuo, (Rs. 16/78).

En cuanto a los avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera, autorizadas por el Decreto 444 de 1967, la Junta Monetaria, en uso de la facultad que el mismo estatuto le dió para limitarlos, fijó por medio de la citada resolución en el 100^o/o del capital pagado y reserva legal, salvo las excepciones que en ella y en normas posteriores se consagran, el monto máximo de los que pueden otorgar, y un 1^o/o mensual el porcentaje máximo de crecimiento sobre el primer millón de dólares, (D. 444 de 1967, arts. 14 y 15 Rs. 33/76 y Rs. 16/78).

12o. El Decreto 444 de 1967, en su artículo 148, facultó a las corporaciones para adquirir acciones, bonos o participaciones en bancos, corporaciones financieras u otras entidades de crédito del exterior.

13o. Y en el artículo 34 del mismo les había autorizado, igual que a los bancos, mantener como posición propia en divisas (diferencia entre activos y pasivos), al porcentaje señalado por la Junta Monetaria que hoy es el 6^o/o del total de su pasivo en moneda extranjera, (Rs. 6/77).

El emisor puede constituir para el normal desarrollo de sus actividades, depósitos en moneda extranjera hasta en una cantidad igual al doble de su posición propia, (Rs. 6/77).

14o. En su calidad de establecimientos de crédito puede comprar y vender Certificados de Cambio, sin que su ganancia pueda exceder del límite señalado por la Superintendencia Bancaria, siempre que actúen como intermediarios y no como inversionistas, pues en este último caso no se aplica dicha limitación, (D. 444/67, Art. 35 Rs. 124/67 y Circs. 071/77 y 012/78 S.B.).

15o. La Ley 60 de 1968 les dió acceso a la promoción y financiación de la industria turística.

16o. El Decreto 399 de 1975 autorizó a las Corporaciones Financieras para otorgar créditos hasta con 36 meses de plazo para financiar la venta de bienes de consumo durable y la comercialización y existencia de productos.

La cuantía de estos préstamos no podrá exceder de ningún caso del total de los recursos captados, deducido el 10^o/o (coeficiente de liquidez), el cual podrá ser invertido en títulos valores de alta liquidez.

17o. Por mandato expreso del Decreto 1518 de 1965 (art. 20) debe agregarse a las empresas financiadas por las corporaciones, las de construcción ya que los decretos orgánicos de las corporaciones de ahorro y vivienda (D. 677 y 678/72), no excluyen de participar en dicha financiación a las demás entidades de crédito que para entonces tenían autorización.

VI. LIMITACIONES A QUE ESTAN SUJETAS

(La mayoría de ellas, contenidas en el art. 5o. D. 2369 de 1960).

1o. No podrán otorgar créditos, directos o indirectos, ni garantías a una misma persona natural o jurídica que excedan de la décima parte del capital pagado y fondo de reserva legal.

Este límite podrá ser superior, sin pasar del 25^o/o del capital pagado y fondo de reserva legal de la corporación, cuando provenga de créditos documentados y los respectivos documentos se endosen a la corporación sin limitaciones, o cuando se hayan otorgado garantías reales suficientemente amplias.

2o. No podrá una Corporación Financiera, recibir en garantía más del diez por ciento (10^o/o) de las acciones pagadas de otro establecimiento de crédito de que no pueda ser accionista, ni una cantidad de tales acciones que exceda del diez por ciento (10^o/o) del capital pagado y fondo de reserva legal de aquella, salvo remate o adquisición por adjudicación o por dación en pago de deudas a favor de la corporación, para ser posteriormente vendidas dentro del plazo legal o el señalado por el Superintendente Bancario.

3o. No pueden abrir créditos ni otorgar préstamos garantizados con hipotecas de segundo grado, salvo cuando haya expresa autorización de la Superintendencia Bancaria o para prevenir posibles pérdidas.

4o. Las Corporaciones Financieras no pueden abrir créditos, ni hacer préstamos, descuentos o inversiones con garantía de sus propias acciones, ni adquirirlas ni poseerlas, a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdida de deudas anteriormente contraídas, ni pueden hacer préstamos a una persona para adquirir acciones de la corporación. La violación de esta obligación dará lugar a la imposición por parte del Superintendente Bancario de una multa a favor del Tesoro Nacional, equivalente al monto del crédito, o al precio de adquisición, según el caso.

5o. Requieren las corporaciones autorización unánime de la Junta Directiva previo concepto del revisor fiscal, para otorgar préstamos o crédito a sus propios empleados o directores, dentro de un cupo equivalente al capital y reserva legal de cada corporación, (Circ. 047/77 S.B., dictada en desarrollo del art. 5o. num. 5 del D. 2369/60).

6o. No podrán adquirir o poseer productos, mercancías o semovientes ni formar parte del capital de empresas distintas de las manufactureras, agropecuarias o mineras.

7o. No pueden hacer inversión en valores mobiliarios distintos de las acciones y obligaciones de empresas promovidas o transformadas por ellas, en sumas que excedan del treinta por ciento (30^o/o) de su capital y fondo de reserva legal, ni con fines de especulación, (art. 6o. D. 605 de 1978).

En materia de bienes raíces, tienen, respecto de los que reciban en pago y los que requieran para sus oficinas, régimen similar al de los bancos. (D. 336/57, art. 3o., parágrafo; D. 2369/60, art. 2o., L. 45/23, art. 85 numeral 16).

8o. No pueden abrir créditos ni otorgar préstamos con fines especulativos distintos al desarrollo de su objeto, ni descontar o redescantar papeles a los bancos accionistas.

9o. El total de las obligaciones para con el público de una corporación financiera no podrá exceder de veinte (20) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

10o. A las empresas extranjeras solo podrán prestarles a plazos no superiores a tres años, (D. 170/77, art. 6o.).

11o. La tasa de interés en sus operaciones activas con recursos propios no podrá exceder de 27^o/o anual (Rs. 23/78 J.M.) y la propaganda debe coincidir con la rentabilidad real, (Circ. 038/77, S.B., dictada en desarrollo del D. 125/76).

VII. ENCAJE

La Ley 7a. de 1973, en su artículo 1o., ordinal a) en armonía con lo dispuesto por el decreto 2369 de 1960, facultó a la Junta Monetaria para fijar, variar y reglamentar el encaje legal de las corporaciones financieras.

En este momento las corporaciones están cobijadas por el encaje del 80^o/o señalado por la Resolución 50 de 1974, sobre los depósitos en moneda nacional a la vista y a término que constituyen los establecimientos públicos del orden nacional.

En cuanto al encaje de las Corporaciones Financieras en moneda legal del 18^o/o sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducida a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, comprendidas en los renglones corresponsables extranjeros, aceptaciones, financiación por aceptaciones y/o avances y acreedores varios en moneda extranjera previsto inicialmente por la Rs. 37/72, que había sido eliminado por la Resolución 71 de 1974, fué reinstaurada en igual porcentaje pero con un encaje diferencial del 6^o/o sobre los primeros US\$ 4 millones.

Adicionalmente existe un encaje marginal del 100^o/o sobre lo que exceda del total de exigibilidades en moneda extranjera al 22 de octubre/76, siempre que ellas sean superiores a US\$15 millones, (Rs. 66 y 67/66, Rs. 3 y 5/77 y Rs. 17/78).

De conformidad con el artículo 7o. del Decreto Autónomo 399 de 1957, las corporaciones financieras deberán mantener un coeficiente de liquidez equivalente al 10^o/o del total de los recursos captados. Este porcentaje, que constituye una especie de encaje, puede estar representado en títulos valores de alta liquidez o sea a la vista o menores de 30 días, depósitos de ahorros corrientes o en valor constante, certificados de depósito a término, certificado de cambio, títulos canjeables, cédulas hipotecarias, bonos cafeteros, certificados de participación del Banco de la República, (Circs. 12/78 y 34/78, S.B.)

La Resolución No. 39 de 1978 de la Junta Monetaria, establece un encaje del 20^o/o sobre los depósitos a término y los Certificados de Depósito a término (C.D.T.) que capten de conformidad con los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975. Tal encaje se utilizará para financiar el Fondo Financiero Agropecuario, mediante la adquisición de títulos que para tal efecto emitirá el Banco de la República, los cuales devengarán un interés del 21^o/o anual y tendrán un plazo de 6 meses.

VIII. INVERSIONES

El Decreto Autónomo No. 937 de 1972, "por el cual se toman las medidas con relación al régimen de inversiones admisibles y obligaciones de las entidades financieras que manejan o aprovechan los fondos provenientes del ahorro privado", faculta a la Junta Monetaria para presentar en forma periódica las inversiones admisibles y obligatorias, al Presidente de la República, quien en uso de las facultades del numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Na-

cional, dictará los Decretos pertinentes. Hasta ahora no se ha hecho uso de esta facultad.

IX. CUPOS

La Resolución 65/77 exigió como condición para la utilización del redescuento mantener el 10^o/o del total de los activos de la respectiva corporación invertido en capital accionario de empresas.

a) En los Fondos administrados por el Banco de la República.

Las corporaciones financieras tienen acceso a los distintos fondos administrados por el Banco de la República en las condiciones señaladas por la Junta Monetaria. En efecto, ellas pueden acudir al Fondo de Promoción de Exportaciones (Rs. 23 y 59/72), al Fondo Financiero Industrial, (Rs. 68/71, 77/74 y 35/77), al Fondo para Inversiones Privadas (R. 77/74), al Fondo Financiero Agropecuario, al Fondo de Desarrollo Eléctrico (Rs. 51, 70, 75/76 y 17/77) y al Fondo Cafetero para el desarrollo Nacional (Rs. 40/77).

Además para ellas fué creado el Fondo de Sustentación de Documentos de Crédito, con el fin de comprar tales documentos emitidos por las corporaciones financieras y de hacerles préstamos para cubrir bajas de depósitos a término, a una tasa del 1.5^o/o mensual, (Resolución 58 de 1971).

Respecto al Fondo Financiero Agropecuario, consideramos oportuno precisar lo siguiente: La Ley 5a./73 señala cuáles entidades pueden gozar del redescuento en dicho Fondo (art. 10o.) indicando entre ellos, a las Instituciones Financieras que tengan por objeto principal el "Fomento Agropecuario". La Junta Monetaria, mediante resoluciones 55 y 67 de 1975, les dió acceso las corporaciones financieras a los redescuentos en dicho fondo de préstamos a largo plazo, y de mediano cuando se destinen a financiar maquinaria agrícola, obras de infraestructura, adecuación de tierras y construcciones agropecuarias.

La Resolución 27/77 autorizó a las corporaciones financieras para prestar hasta con 15 años de plazo con destino al establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales.

b) Cupos especiales en el Banco de la República

Por Resolución No. 39 de 1968 de la Junta Monetaria se creó a favor de las corporaciones financieras un cupo de crédito en el Banco de la República, por un monto de \$50 millones, utilizable mediante la compra de bonos de garantía general. Este cupo se reduciría para cada corporación por décimas partes anuales en 10 años a partir de 1970.

En el año 70, mediante resolución 90, se señaló a las corporaciones un cupo especial de crédito para el descuento de pagarés en cuantía necesaria para atender, el pago del 85^o/o de los bonos de garantía general adquiridos

por el Banco de la República que vencieron el 31 de diciembre del mismo año. Posteriormente se autorizó a las corporaciones financieras para renovar hasta por un año el 80^o/o de estos pagarés y se establecieron cupos de crédito para su descuento.

El artículo 5o. de la resolución 65 de 1977, creó en favor de las corporaciones financieras que tengan o establezcan su sede principal en municipios de menos de 800.000 habitantes, un cupo de crédito equivalente al 100^o/o de su capital pagado registrado en el primer balance presentado a la Superintendencia Bancaria por la respectiva institución.

Dicho cupo será utilizado únicamente para redescantar préstamos otorgados con plazo no inferior a 4 años e interés del 22^o/o anual en favor de empresas localizadas en zonas de baja densidad industrial del departamento donde esté ubicada la sede de la corporación.

El cupo creado por la resolución 92 de 1971 equivalente al ciento por ciento de su capital pagado, para el redescuento de créditos otorgados con destino al fomento y diversificación de exportaciones y a la financiación de la descentralización industrial, fué extinguido por la citada resolución 65/77.

Por resolución 39 de 1973 se hizo extensivo a las Corporaciones Financieras el cupo de crédito que se había previsto en la resolución 9 de 1973, para los bancos y la Caja Agraria. Este cupo, de \$600 millones, tuvo por objeto redescantar obligaciones de la clientela, cuyo producto se hubiere destinado a la compra de giros en moneda extranjera para cubrir el valor de cartas de crédito sobre el exterior destinados al pago de importaciones de maquinaria y equipo en desarrollo de nuevos proyectos específicos de la industria manufacturera. Este y otra serie de cupos especiales que habían sido abiertos a las corporaciones con el fin de financiar determinadas importaciones, fueron eliminados mediante la resolución 61 de 1974; sin embargo los créditos otorgados con cargo a ellos continuaron rigiéndose por las disposiciones que los autorizaron.

c) En el Banco Central Hipotecario

Por Decreto Autónomo 533 de 1975 se facultó el Banco Central Hipotecario para descontar con sus propios recursos los préstamos que otorguen los bancos y las Corporaciones Financieras a los municipios para los objetivos expresamente determinados en el artículo 2o. del citado decreto. Los plazos, tasas de interés y demás condiciones están fijados por la resolución 38/76 de la Junta Monetaria.

A partir del decreto 533, la administración del Fondo de Desarrollo Urbano pasó al Banco Central Hipotecario. Los préstamos otorgados por el Banco de la República con cargo a dicho Fondo continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por las resoluciones de la Junta Monetaria que los autorizaron y reglamentaron.

X. ACCIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES EN LAS CORPORACIONES FINANCIERAS

De conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 2369 de 1960: “Los Bancos Comerciales podrán adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras nacionales por valor que no exceda del diez por ciento (10^o/o) del capital pagado y fondo de reserva legal del Banco que hace la inversión, y en proporción no superior al cincuenta por ciento (50^o/o) de las acciones de la respectiva Corporación Financiera Nacional”.

INDICE ANALITICO Y TEMATICO

ACCIONES

Suscripción por los bancos comerciales

- D. 336/57 art. 6o.
- D. 2369/60 art. 13o. mod. art. 6o. D. 336/57.

ADQUISICION Y NEGOCIACION DE VALORES MOBILIARIOS

- D. 336/57 art. 3o.
- D. 605/58 art. 6o. regl. art. 3o. D. 336/57
- D. 2369/60 art. 3o. num. 5o. mod. art. 3o. D. 336/57 y
art. 5o. num 7o. mod. art. 6o. D. 605/58
- D. 399/75 art. 3o.
- Circs. 098/77, 12/78 y 34/78.

AGENCIA EN EL EXTERIOR

Facultad de establecerlas

- D. 444/67 art. 148o.

AVALES Y GARANTIAS (V. índice Moneda Crédito y Cambios)

De obligaciones en moneda nacional.

Autorización a la Junta Monetaria para limitarlos

- D. 3233/65 art. 1o.

Límites a su otorgamiento. Excepciones.

- R. 33/76 arts. 1o. a 9o. y
art. 10o. der. R. 76/69, R. 28/70, R. 85/70, R. 64/71, R. 58/73
- R. 16/78 art. 1o. y adic. art. 3o. R. 33/76.

De obligaciones en moneda extranjera

Autorización a la Junta Monetaria para otorgarlos y limitarlos.

- D. 444/67 art. 14o. ord. e) y art. 15o.

Límites a su otorgamiento y crecimiento. Excepciones.

- R. 37/72 arts. 24 a 29.
- R. 53/72 art. 2o.
- R. 33/76 arts. 4o. y 6o. y
art. 10o. Deroga arts. 24 a 28 R. 37/72
art. 3o. R. 53/72.

BONOS

Naturaleza Jurídica

- C. de C. art. 752o.

Autorización para emitirlos

- D. 336/57 art. 3o.
- D. 2369/60 art. 3o. num. 4, mod. art. 3o. D. 336/57.
- D. 399/75 art. 4o. ord. b) (V. D. 1998/72).

Requisitos

- D. 605/58 art. 13o. inc. 2o.
arts. 15o., 18o. y 19o. regl. art. 3o. D. 336/57
- D. 932/58 art. 1o. sub. art. 18o. num. 9, D. 605/58
- D. 2369/60 art. 8o. mod art 13o. inc. 2o. D. 605/58
art. 9o. conc. art. 18o. D. 605/58

D. 399/75 art. 6o. (V. D. 1998/72)
C. de Co. arts. 753o, 754o. y 755o.

Reposición

D. 605/58 art. 14o.
D. 2369/60 art. 11o. mod. art. 14o. D. 605/58.

Forma de amortización

D. 605/58 art. 15o. ords. b) y c).
arts. 16o. y 17o.
D. 2369/60 art. 10o. conc arts. 15o., 16o. y 17o. D. 605/58 (V. Ley 45/23).

Prescripción

C de Co. art. 756

Suscripción obligatoria por exportadores. (Plan Vallejo)

D. 336/57 art. 10o. ord. h).
art. 14o.
D. 587/58 art. 6o. Regl. ord. h), art. 10o. D. 336/58.
D. 444/67 arts. 172o. a 180o. mod. art. 10o. y 14o. D. 336/57.

Suscripción por parte del Banco de la República

D. 2369/60 art. 12o.
R. 39/68 art. 2o. (t).
R. 90/70 art. 1o. (t) conc. art. 2o. R. 39/68
R. 55/71 art. 1o. y 2o. (ts) conc. R. 90/70
R. 57/71 art. 1o. (t) conc. R. 90/70 y R. 55/71.

Límites a su emisión

D. 605/58 art. 11o. parg.
art. 12o. inc. final
D. 2369/60 art. 6o. parg. mod. parg. art. 11o. D. 605/58.
art. 7o. parg. mod. art. 12o. D. 605/58.

De garantía específica

D. 605/58 arts. 11o. y 13o.
D. 2369/60 art. 6o. D. 605/58.

De garantía general

D. 605/58 art. 12o.
D. 2369/60 art. 7o. mod. art. 12o. D. 605/58.

CAPITAL

Mínimo para su constitución

D. 336/57 art. 2o.
D. 2369/60 art. 2o.

Suscrito y Pagado

D. 336/57 art. 2o.
D. 605/58 arts. 2o. a 4o. regl. art. 2o. D. 336/57.

CARTAS DE CREDITO

C. de Co. arts. 1408 a 1415

Autorización para expedirlas y confirmarlas

D. 2369/60 art. 3o. num. 9o.
D. 444/67 art. 14o. ord. d).

Cesión

D. 2756/76

Prohibición para respaldar contratos de mutuo

R. 51/72.

CERTIFICADOS DE CAMBIO

Compra y Venta

D. 444/67 arts. 25o. a 27o.
R. 124/67 S. B.
Circ. 024/67.

Inversión del Coeficiente de liquidez (V. ENCAJE).
Circ. 12/78 S. B.

CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO

D. 2369/60 art. 3o. num. 6o.
D. 399/75 art. 4o. lit. a).
(V. Código de Comercio art. 1394o.).

Tasa de Interés

R. 23/78 art. 2o. y
art. 5o. der. R. 13/75.

CERTIFICADOS DE PARTICIPACION

D. 2369/60 art. 3o. num. 10.
Circ. 12/78 S. B.

COEFICIENTE DE LIQUIDEZ (V. ENCAJE).

COLOCACION DE OBLIGACIONES EMITIDAS POR TERCEROS

D. 336/57 art. 3o.
D. 2369/60 art. 3o. num. 3o. mod. art. 3o. D. 336/57.

COLOMBIANIZACION

Ley 55/75.

CONSTITUCION Y NATURALEZA JURIDICA

D. 605/58 art. 1o.
D. 2369/60 art. 1o. y
art. 2o. sub. art. 1o. D. 605/58.
(V. L. 45/23 arts. 25o. y ss. arts. 77o., 81o. y 82o.; C. de Co. arts. 110o. y 373o. y
concs.).

CREACION Y OBJETO

D. 336/57 art. 1o.
D. 2369/60 art. 1o. der. art. 1o. D. 336/57.

CUPOS DE CREDITO

Condición para su utilización: porcentaje de inversión en activos de riesgo.
R. 65/77.
R. 28/78 mod. art. 2o. R. 65/77.
Circs. 148/77, 12/78, 34/78 y 50/78, S. B.

En el Banco de la República

Fondo Cafetero para el Desarrollo Nacional

R. 40/77

Fondo de Desarrollo Eléctrico

R. 51/76
R. 70/76
R. 75/76
R. 17/77.

Fondo Financiero Agropecuario*

L. 5a. de 1973 art. 10o.
R. 53/73 arts. 17o. y 18o.
R. 22/74 arts. 1o. a 3o.
art. 4o. conc. art. 17o. R. 53/73
arts. 5o. a 7o.
R. 55/75 arts. 1o. a 3o. y art. 4o. der. R. 22/74
R. 65/75 art. 1o. mod. R. 55/75.
R. 27/77 arts. 1o. a 7o. conc. R. 55/75
R. 39/78 arts. 4o. y 9o.

Fondo Financiero Industrial

R. 68/71 arts. 1o. a 20o.
R. 77/74 arts. 1o. a 5o.
R. 35/77 arts. 1o. a 5o. y
art. 6o. der. art. 1o. R. 77/74

Fondo Financiero del Desarrollo Urbano (V. En el Banco Central Hipotecario).

Fondo de Inversiones Privadas. F.I.P.

R. 11/63 arts. 1o. a 7o.
R. 60/68 arts. 1o. a 5o.
R. 77/74 arts. 2o. a 5o.
(V. índice Moneda y Crédito).

Para adquirir acciones, participaciones o derechos de inversionistas extranjeros.

R. 11 y 80/76.

Fondo de Promoción de Exportaciones (V. índice Moneda, Crédito y Cambios).

Operaciones Autorizadas

D. 444/67 art. 186.

Fondo de sustentación de Documentos

R. 58/71 arts. 1o. a 5o.

Para los préstamos en zonas de baja densidad industrial, otorgados por corporaciones con sede principal en municipios de menos de 800.000 habitantes.

R. 65/77

Para adquisición y pago de bonos de garantía general.

R. 39/68 arts. 1o. a 3o.
R. 90/74 arts. 1o. y 2o. (ts)
R. 55/71 arts. 1o. y 2o. (ts) conc. R. 90/70
R. 57/71 arts. 1o. y 2o. conc. R. 90/70 y R. 55/71.

* Se clasifican solamente las Resoluciones que regulan las modalidades propias de acceso de las corporaciones financieras a este Fondo. En lo demás, se rigen por las normas generales señaladas para los establecimientos bancarios, que pueden consultarse en nuestro manual de hojas intercambiables "Moneda, Crédito y Cambios".

Para el fomento y diversificación de exportaciones y la financiación de la descentralización industrial.

- R. 92/71
- R. 65/77 art. 6o. der. R. 92/71.

Para financiar importaciones.

- R. 39/73 arts. 1o. a 5o. conc. R. 9/73
art. 6o. der. art. 5o. R. 9/73.
- R. 10/74 arts. 1o. a 7o.
art. 8o. conc. R. 9/73
art. 9o.
- R. 61/74 art. 1o. der. R. 10/74 y R. 39/74

En el Banco Central Hipotecario

Fondo Financiero de Desarrollo Urbano (Antes en el Banco de la República)

- R. 63/68 art. 5o.
- R. 71/71 arts. 1o. a 5o.
- R. 6/72 arts. 1o. a 2o.
- D. 533/75 arts. 1o. a 6o.
- R. 39/76 arts. 1o. a 3o. y
arts. 4o. der. R. 32/75

DEPOSITOS

En Moneda Legal

Autorización para recibirlos

- D. 336/57 art. 3o.
- D. 2369/60 art. 3o. num. 6o. mod. art. 3o. D. 336/57.
- C. de Co. art. 1393 y ss.
- D. 399/75 art. 4o. ord. a).

Plazos

- D. 2369/60 art. 3o. num. 6
- D. 399/75 art. 4o. ord. a) adc. art. 3o. num. 6o. D. 2369/60.

En Moneda Extranjera

Autorización para recibirlos

- D. 2369/60 art. 3o. num. 6o.
- D. 444/67 art. 14o. ord. a) art. 33.

Autorización para constituirlos en otros establecimientos de crédito.

- D. 444/67 art. 32o.
- R. 21/67 art. 2o.

Constituidos por el Banco de la República en las Corporaciones Financieras para el normal desarrollo de sus actividades.

- D. 444/67 art. 32o.
- R. 6/77.

DIVISAS (V. CERTIFICADOS DE CAMBIO).

Posición propia

- D. 444/67 art. 34o.
- R. 6/77.

DIRECTIVOS

Incapacidades e inhabilidades

- L. 5a./47 art. 7o.
- D. 971/74 arts. 9o., 10o. y 11o.

EMPRESAS

Participación en el capital

- D. 336/57 art. 3o.
- D. 2369/60 art. 3o. num. 2o. mod. art. 3o. D. 336/57

Promoción

- D. 336/57 art. 3o.
- D. 2369/60 art. 3o. num. 1o. mod. art. 3o. D. 336/57

Prohibición de ejercer su control. Excepciones.

- D. 2388/76 art. 1o.

Definición de empresas manufactureras, agropecuarias y mineras

- Circ. 013/78 S. B.

Criterios sobre creación, reorganización y transformación de empresas

- Circ. 013/78 S. B.

ENCAJE

Facultad de la Junta Monetaria para señalarlo

- D. 2369/60 art. 12o. inc. 2o.
- L. 7/73 art. 23o. ord. a).

En Moneda Legal

Sobre los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

- R. 50/74 art. 2o.

Sobre depósitos a término y C.D.T.

- R. 39/78

Sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducida a moneda legal a la vista y antes de treinta días y a más de 30 días.

- R. 66/76 arts. 2o. a 6o.
- R. 67/76 arts. 1o. a 8o.
- R. 3/77 arts. 1o. y 2o.
- R. 5/77 art. 1o.
- R. 17/78 arts. 2o. y 3o.

Coefficientes de liquidez

- D. 399/75 art. 7o.
- Circs. 098/77, 012/78 y 034/78.

GARANTIAS

Otorgadas en favor de las Corporaciones

Del Gobierno, del Banco de la República y de los bancos comerciales para respaldar los empréstitos internos que contraten.

D. 336/57 art. 7o.

Del Banco de la República y del Gobierno para respaldar los empréstitos externos que contraten.

D. 336/57 art. 3o.

D. 605/58 art. 10o. regl. art. 7o. D. 336/57

D. 2369/60 art. 4o. mod. art. 7o. D. 336/57 y
mod. art. 10o. D. 605/58.

Hipotecarias de segundo grado.

D. 605/58 art. 9o.

D. 2369/60 art. 5o. num. 3 mod. art. 9o. D. 605/58.

Sobre acciones de otros establecimientos de crédito.

D. 2369/60 art. 5o. num. 2.

Otorgadas por las Corporaciones

Se computan para el límite de crédito individual.

D. 605/58 art. 8o.

D. 2369/60 art. 5o. num. 1 mod. art. 8o. D. 605/58.

En la emisión y colocación de obligaciones de terceros.

D. 336/57 art. 3o.

D. 2369/60 art. 3o. num. 3o. mod. art. 3o. D. 336/57.

Límites a su otorgamiento (V. Avales y Garantías).

INSPECCION Y VIGILANCIA (V. Ley 45/23)

D. 336/57 art. 1o.

D. 605/58 art. 1o. regl. art. 1o. D. 336/57.

D. 2369/60 art. 2o. mod. art. 1o. D. 336/57 y
mod. art. 1o. D. 605/58.

INVERSIONES FORZOSAS

Autorización para fijarlas

D. 937/72 art. 1o.

LIMITACIONES A QUE ESTAN SUJETAS

En el otorgamiento y aceptación de garantías (V. Garantías, Avales y Garantías)

En la aceptación de hipotecas

D. 605/58 art. 9o.

D. 2369/60 art. 5o. num. 3o. mod. art. 9o. D. 605/58.

En operaciones con sus propias acciones

Prohibición de otorgar préstamos para su adquisición

D. 2369/60 art. 5o. num. 4o.

Prohibición de otorgar préstamos con garantía de ellas

D. 2369/60 art. 5o. num. 4o.

Prohibición de adquirirlas o poseerlas

D. 2369/60 art. 5o. num. 4o.

En el otorgamiento de créditos (V. Préstamos)

Límites al crédito individual

- D. 605/58 art. 8o.
- D. 2369/60 art. 5o. num. 1 mod. art. 8o. D. 605/58.

A los que tengan fines especulativos

- D. 2369/60 art. 5o. num. 8o.

En las operaciones con valores mobiliarios

- D. 605/58 art. 6o.
- D. 2369/60 art. 5o. num. 7o. mod. art. 6o. D. 605/58
- D. 399/75 arts. 2o. y 8o.
- Circ. 098/77 S. B. y Circs. 12 y 34/78.

En la compra y/o posesión de bienes raíces

- D. 336/57 art. 3o. parg.

En la adquisición o posesión de productos, semovientes o mercancías

- D. 2369/60 art. 5o. num. 6o.

En la participación de empresas distintas a las promovidas por ellas

- D. 2369/60 art. 5o. num. 6o.

En la realización de operaciones de descuento y redescuento a los bancos accionistas

- D. 2369/60 art. 5o. num. 8o.

En cuanto a la relación capital-pasivo

- D. 605/58 art. 7o.
- D. 2369/60 art. 5o. num. 9o. mod. art. 7o. D. 605/58.

En la emisión y colocación de bonos (V. Bonos)

- D. 605/58 art. 11o. parg. y art. 12o. inc. final
- D. 2369/60 art. 6o. parg. mod. parg. art. 11o. D. 605/58 art. 7o. parg. mod. art. 12o. D. 605/58.

En la aceptación y negociación de títulos valores y otros documentos por cuenta de empresas promovidas.

- D. 2369/60 art. 3o. num. 9o.
- D. 399/75 art. 2o. y 4o.

Incompatibilidades e inhabilidades para sus directivos (V. Directivos).

INVERSIONES EN ENTIDADES DE CREDITO DEL EXTERIOR

- D. 444/67 art. 148o.

OPERACIONES AUTORIZADAS

- D. 336/57 arts. 3o. y 4o.
- D. 2369/60 art. 3o. mod. arts. 3o. y 4o. D. 336/57.
- D. 399/75 arts. 1o. a 5o.
- (V. Adquisición y negociación de Valores Mobiliarios).

Bonos
Cartas de Crédito
Certificados de Cambio
Certificados de Depósito a Término
Certificados de Participación
Colocación de Obligaciones Emitidas por Terceros
Depósitos
Empresas
Inversión en Entidades de Crédito del Exterior

Operaciones Fiduciarias
Participación en el Capital de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda
Préstamos
Venta, Comercialización y existencia de productos..

OPERACIONES FIDUCIARIAS

D. 336/57 art. 4o.
D. 2369/60 art. 3o. num. 10o. mod. art. 4o. D. 336/57
y conc. arts. 105 y 107 L. 45/23
y art. 1226 C. de Co.
Circ. S. B. 052 de 1978.

PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

D. 678/72 art. 11o.

PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES

Límites

R. 61/72 arts. 4o. y 5o.

PRESTAMOS

En Moneda Nacional

Autorización al Ministerio de Hacienda para señalar normas tendientes a seleccionarlos.

D. 336/57 art. 8o.

Límites a su otorgamiento

Cupo individual de crédito

D. 605/58 art. 8o.
D. 2369/60 art. 5o. num. 1o. mod. art. 8o. D. 605/58.

A los que tengan fines especulativos

D. 2369/60 art. 5o. num. 8o.

A Empresas Extranjeras

D. 170/77 arts. 1o. y 6o.

En financiación de ventas de bienes de consumo durable y comercialización y existencia de productos.

D. 399/75 arts. 4o. y 8o.

Prohibición de otorgarlos para adquirir sus propias acciones.

D. 2369/60 art. 5o. num. 4o.

Prohibición de otorgarlos con garantía de sus propias acciones.

D. 2369/60 art. 5o. num. 4o.

A empresas promovidas por ellas

D. 2369/60 arts. 3o., 7o., y 8o.

A sus directivos y demás empleados.

D. 2369/60 art. 5o. num. 5o.
R. 1184/77 S. B. (Circ. 047/77).

Para el fomento o desarrollo industrial

- D. 336/57 art. 3o.
- D. 605/58 art. 5o. regl. art. 3o. D. 336/57.

Para el fomento de la industria turística.

- L. 60/68 art. 4o.

Para financiar la industria hotelera

- R. 60/68

En materia de Tasas de Interés. (V. TASAS DE INTERES).

En Moneda Extranjera

Autorización para otorgarlos con destino a proyectos en el exterior

- D. 444/67 art. 148o.

RELACION DE PASIVOS-CAPITAL

- D. 605/58 art. 7o.
- D. 2369/60 art. 3o. num. 1o. mod. art. 7o. D. 605/58.

TASAS DE INTERES

Sobre Depósitos a Término (Sin Límite).

En Operaciones de Crédito

- R. 13/75 art. 1o. (V. R. 51/74).
- R. 23/78 art. 2o. mod. R. 13/75.

Propaganda

- D. 125/76 art. 1o. Lit. f).
- Circ. 038/77 S. B.

VENTA, COMERCIALIZACION Y EXISTENCIA DE PRODUCTOS

- D. 399/75 arts. 1o. a 5o. y 8o.

TIMBRE Y PAPEL SELLADO*

Bonos

- L. 2a. /76 art. 13o. num. 26o. y art. 14o. num 1o. ord. e).

Certificados de Depósito a Término

- L. 2a./76 art. 13o. num. 26o. y art. 26o. num. 20o.

Certificados de participación en fondos de inversión, expedidos por las corporaciones financieras.

- L. 2a./76 art. 13o. num. 26o. y art. 26o. num. 3o.

Garantías

- L. 2a./76 art. 14o. num. 1o., lit. h).

* Consúltese: En nuestro manual de TIMBRE Y PAPEL SELLADO, entre otros temas, los siguientes:

- Agentes de Retención
- Cartas de Crédito
- Cesión o Endoso
- Comprobantes
- Contratos
- Corporaciones Financieras
- Documentos
- Establecimientos Públicos
- Entidades de Derecho Público
- Facturas Comerciales
- Facturas Consulares
- Giros y Transferencias
- Letras de Cambio
- Libros
- Libranzas
- Pagares
- Superintendencia Bancaria
- Títulos de Deuda Pública
- Títulos Valores

**LEYES,DECRETOS,RESOLUCIONES
DE LA JUNTA MONETARIA Y
CIRCULARES DE LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

LEY 45 DE 1923

Sobre Establecimientos Bancarios

Artículo 25.— Inmediatamente después que el Superintendente reciba aviso del propósito de organizar un banco comercial o hipotecario, en la forma prescrita en esta Ley, designará para la publicación de tal aviso un periódico que se publique en la ciudad en donde de acuerdo con tal aviso, hayan de hacerse los negocios del proyectado establecimiento. Si en aquel lugar no se editare ningún periódico de bastante circulación, el aviso se publicará en un periódico de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría en que esté situado el lugar de tales negocios; y si allí no se editare ninguno, en un periódico publicado en Bogotá, o en otra ciudad, a satisfacción del Superintendente.

Artículo 26.— Si el acta de organización y otros documentos justificativos, requeridos por el Superintendente, llenaren los requisitos de la ley, éste pondrá, sobre cada ejemplar, las palabras “presentado para revisarlo”, con su firma oficial y la fecha. Si los papeles no estén de acuerdo con la ley, se devolverán para ser corregidos.

Artículo 27.— Cuando tal acta haya sido presentada para su revisión, el Superintendente se cerciorará por cualesquiera investigaciones que estime necesarias, si el carácter, la responsabilidad e idoneidad de la persona o personas expresadas en dicha acta son tales que inspiren confianza, y si el bienestar público será fomentado con otorgarle a tal establecimiento bancario la facultad de emprender negocio.

Cuando el Superintendente se haya cerciorado por tal investigación si es conveniente o no permitir al proyectado establecimiento bancario emprender negocios, deberá, dentro de sesenta días después de la fecha de la presentación del acta para su examen, poner en cada uno de los ejemplares de ésta bajo su firma oficial, la palabra “aprobada”, o la palabra “rehusada”, con la respectiva fecha. En caso de rechazo, dará inmediatamente aviso de él a los presuntos socios y archivará uno de los ejemplares del acta en su propia oficina, y el otro lo protocolizará en la oficina de un Notario Público del Circuito a que corresponda la localidad de los negocios del proyectado establecimiento bancario. (Refor. art. 4o. L. 16 de 1936).

Artículo 28.— Antes de autorizar a cualquier establecimiento bancario para empezar negocios, el Superintendente se cerciorará de que tal establecimiento bancario ha cumplido de buena fe, con todos los requisitos de la ley. Si lo estuviere, deberá dentro de los tres meses después de la fecha en que el acta de organización haya sido presentada para su revisión, expedir bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado de autorización a favor de la persona o personas expresadas en el acta de organización. El certificado de autorización, expresará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todos los requisitos de la ley y que queda autorizado para llevar a cabo dentro del territorio de la República los negocios allí especificados. Un ejemplar del certificado de autorización será remitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado en él para empezar negocios; otro será archivado en la oficina del Superintendente, y el tercero será protocolizado, como se dispone en el artículo 27 de esta Ley. (Refor. art. 4o. L. 16 de 1936).

CAPITULO III

BANCOS COMERCIALES

Artículo 77.— Cinco o más personas pueden formar una sociedad conocida con el nombre de banco comercial, cuando hayan sido autorizadas para ello por el Superintendente Bancario, como se establece en el artículo 28 de esta Ley. Tales personas deberán extender y firmar un acta de organización por duplicado, en la cual deberán expresar:

1. El nombre que debe llevar el banco.
2. El lugar donde estará situada la oficina principal y las sucursales, si las hubiere, que deben abrirse cuando el banco empiece sus negocios.
3. Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes, y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos.
4. El número de directores del banco, que no será menor de cinco ni mayor de diez, y los nombres de los otorgantes, que podrán ser los directores hasta la primera reunión de los accionistas para elegir directores.
5. Las facultades que se reserve la Asamblea General de Accionistas.
6. El nombre, apellido y domicilio del Gerente o representante legal de la sociedad y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes de éste, que en caso de falta absoluta o temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma sociedad.
7. El monto de su capital y el número de acciones en que está dividido.

El capital pagado y el fondo de reserva del banco, ambos saneados, no podrán ser menores de las siguientes cantidades:

\$50.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población no exceda de 20.000 habitantes.

\$100.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población sea mayor de 20.000 habitantes y no exceda de 35.000.

\$200.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población sea mayor de 35.000 habitantes y no pase de 50.000.

\$400.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población exceda de 50.000 habitantes.

Todo banco que tenga en Colombia una sucursal situada en una ciudad de más población que aquella en que esté situada su oficina principal en Colombia, o su principal sucursal en Colombia, deberá tener un capital pagado y reservas, ambos saneados, no menores que aquellos que se requerirían si su oficina principal o principal sucursal en Colombia estuviera situada en la primera de tales ciudades.

Artículo 81.-- Cuando el Superintendente haya puesto su aprobación al acta de organización, como se prevé en el artículo 27 de esta Ley, empezará la existencia legal del banco y éste tendrá, en tal virtud, la facultad de nombrar empleados superiores y ejecutar los negocios relacionados con su organización. Pero el banco no podrá hacer otros negocios sino cuando haya llenado los siguientes requisitos:

1. Cuando por lo menos la mitad de su capital haya sido pagada en dinero y se haya suscrito un testimonio jurado por dos de sus principales empleados, en que conste haberse hecho aquel pago, testimonio que se protocolizará en la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal del banco, y una copia de él se archivará en la oficina del Superintendente.

2. Cuando se haya hecho en manos del Superintendente el depósito requerido por el artículo 84 de esta Ley.

3. Cuando el Superintendente haya expedido en debida forma el certificado de autorización mencionado en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 82.-- Sust. art. 9o. L. 57 de 1931: El artículo 82 quedará así:

El saldo de las suscripciones se pagará en dinero y podrá hacerse tal pago de una vez o periódicamente, como sigue: el cinco por ciento (5 por 100) en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de su suscripción. El veinticinco por ciento (25 por 100) restante, podrá ser exigido

por la Junta Directiva, a su arbitrio, o por el Superintendente, si, a su juicio, el interés público lo requiere. Cuando la Junta Directiva o el Superintendente hagan tal exigencia, los pagos podrán efectuarse en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el total de su suscripción; pero es entendido que en cualquiera de los dos casos, sea que la exigencia provenga de la Junta o del Superintendente, se dará aviso de ella sesenta días antes de la fecha en que deba cubrirse la primera cuota.

El aumento de capital de un establecimiento bancario se pagará así: la mitad del aumento al tiempo de suscribirse las nuevas acciones, y el resto en la forma y términos indicados en el inciso anterior.

CAPITULO IV

SECCIONES FIDUCIARIAS

Artículo 105.— El Superintendente puede, por una autorización especial, conceder a los establecimientos bancarios que lo soliciten, el derecho de obrar como fideicomisarios, albaceas, administradores, registradores de acciones y bonos, curadores de herencias, mandatarios, depositarios, curadores de bienes de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o para ejercer cualesquiera otras funciones fiduciarias determinadas en el artículo 107 de esta Ley.

Antes de conceder tal autorización al banco para ejercer cualesquiera de tales facultades fiduciarias, el Superintendente deberá cerciorarse de que dicho establecimiento ha cumplido de buena fe con todos los requisitos de la ley y llenado todas las condiciones necesarias para el ejercicio de tales facultades, como se establecen en esta Ley. Al estudiar las solicitudes de permiso para ejercer tales facultades fiduciarias, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y fondo de reserva del establecimiento solicitante, si tales capital y reserva son o no suficientes para el objeto que se propone, las necesidades de la colectividad o colectividades a que se ha de servir y cualesquiera otros hechos y circunstancias que estime convenientes; y concederá o rehusará el permiso, de acuerdo con tal investigación. Esta autorización especial no será concedida a ningún establecimiento bancario que no haya aceptado las disposiciones de este capítulo y se haya puesto en capacidad de cumplirlas, ni a un establecimiento bancario que no se haya hecho accionista del Banco de la República.

Si estuviere cerciorado de que tal establecimiento bancario ha cumplido todos los requisitos de la ley y llenado las condiciones necesarias para ejercer las facultades previstas en este capítulo el Superintendente, dentro de cuatro meses, contados de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, expedirá bajo su firma y con su sello oficial, por triplicado, un certificado de autorización especial para dicho establecimiento. En tal certificado constará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todas las dispo-

siciones de la ley aplicables a los bancos que ejercen facultades fiduciarias, y que queda autorizado para ejercer dichas facultades, como se enumeran en dicho certificado. Un ejemplar del certificado será transmitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado para ejercer tales facultades, y otro será protocolizado por el Superintendente en la Notaría del Circuito en donde esté situado el banco.

Artículo 106.— Todo establecimiento bancario que haya sido autorizado debidamente para tener una sección fiduciaria, deberá, inmediatamente que reciba tal autorización, depositar y mantener en depósito, en poder del Superintendente, hasta que haya una orden judicial que declare que los negocios fiduciarios del banco se han terminado, seguridades que devenguen interés, de las clases autorizadas para la inversión de fondos de ahorros, como se prescribe en el artículo 118 de esta Ley, por un monto de cincuenta mil pesos (\$50.000.00). Si a juicio del Superintendente los intereses del público exigen que tal depósito sea aumentado, debido al ensanche de los negocios fiduciarios, o a otra causa, el establecimiento bancario deberá, al ser notificado por el Superintendente, depositar seguridades adicionales, de acuerdo con las reglas que aquél pueda imponer.

Tales seguridades serán tenidas por el Superintendente en depósito a favor del banco respectivo y para la seguridad de los fideicomisos particulares o judiciales que se le pueden encomendar a la sección fiduciaria, de acuerdo con la ley.

Los establecimientos bancarios que hayan depositado tales seguridades en el Superintendente, no están obligados a dar garantía especial para la aceptación de las facultades fiduciarias que se les conceden por ese (sic) capítulo.

Las seguridades así depositadas se colocarán en nombre del Superintendente Bancario, en calidad de fideicomiso a favor de los acreedores y depositantes de la sección fiduciaria y sólo podrán ser vendidos, traspasados o cedidos sus productos en virtud de orden de autoridad judicial competente. El establecimiento bancario, mientras permanezca solvente y cumpla con las leyes de la República, puede ser autorizado por el Superintendente para recibir los intereses de las seguridades depositadas por él, para cambiar de tiempo en tiempo tales seguridades por otras, como se prescribe en el artículo 36 de esta Ley y para examinar y comparar aquéllas como lo establece el artículo 37 de esta misma Ley.

Artículo 107.— Las siguientes facultades adicionales serán conferidas a todo establecimiento bancario que reciba la autorización requerida por el artículo 105 de esta Ley.

1. Obrar como agente fiscal o de transferencia de cualquier corporación, y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones bonos u otras constancias de deudas, y obrar como apoderado o agente oficioso de cualquier persona o corporación nacional o extranjera, para cualesquiera objetos legales.

2. Obrar como fideicomisario en virtud de cualquiera hipoteca o bonos emitidos por cualquier corporación nacional o extranjera y aceptar y ejecutar otro fideicomiso no prohibido por la ley.

3. Aceptar y ejecutar fideicomisos de mujeres casadas, divorciadas o separadas de bienes, o que administren bienes por cualquier causa, y servir de agente para el manejo de tales propiedades o para ejecutar cualesquiera negocios en relación con ellas.

4. Obrar por orden de cualquiera autoridad judicial competente o de las personas que tengan facultad legal para designarlo con tal objeto, como síndico o fideicomisario o curador de bienes de cualquier menor o como depositario de sumas consignadas en cualquier Juzgado, ya en beneficio de tal menor o de otra persona, corporación o entidad, ya en cualquier otro carácter fiduciario.

5. Para ser nombrado y actuar, por orden o designación de autoridad judicial competente o de individuos que puedan hacerlo según la ley, como fideicomisario, curador, depositario o encargado de los bienes de un demente, sordomudo, dilapidador o ausente, o como síndico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada.

6. Para ser nombrado y aceptar el nombramiento de albacea o fideicomisario constituido por testamento, o administrador de cualquiera herencia o legado.

7. Para recibir, aceptar y ejecutar todos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, dondequiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella, o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad judicial competente, persona, corporación u otra autoridad, y será responsable, respecto de todas las partes interesadas, por el fiel cumplimiento de tal encargo o facultad que acepte.

8. Recibir, aceptar y ejecutar cualesquiera encargos o facultades que se le confieran o encomienden por cualquiera persona o personas, corporación nacional o extranjera u otra autoridad, por concesión, nombramiento, traspaso, legado o de otra manera, o que se le haya confiado o traspasado por orden de cualquiera autoridad judicial competente, y recibir, tomar, manejar, conservar y disponer, de acuerdo con los términos del poder o fideicomiso, de cualquier propiedad raíz o mueble que pueda ser objeto de tal poder o fideicomiso.

9. Para obrar según las reglas que prescriba el Superintendente, como agente de cualquier compañía de seguros contra incendio, de vida u otros, autorizada para hacer negocios en Colombia, solicitando y colocando seguros y cobrando primas sobre pólizas emitidas por tales compañías. Ningún establecimiento bancario de aquellos podrá en ningún caso garantizar el pago de las primas de seguro emitidas, mediante su intervención, por la compañía ni

podrá garantizar la verdad de ninguna relación hecha por el asegurado al hacer su petición de seguros.

Artículo 108.— Ninguna institución bancaria podrá recibir en su sección fiduciaria depósitos de moneda corriente o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.

Artículo 109.— Todo establecimiento bancario que reciba fondos en fideicomiso de acuerdo con este capítulo, los mantendrá separados del resto del activo del banco; pero cuando lo exija la conveniencia de inversiones pendientes, tales fondos pueden ser depositados temporalmente en la sección comercial.

Los fondos fiduciarios pueden ser invertidos solamente en aquellas obligaciones con interés que estén legalmente autorizadas para la inversión de los depósitos de las secciones de ahorros, como se prescribe en el artículo 118 de esta Ley; pero cuando esté especial y directamente autorizado por los términos de un testamento o escritura de fideicomiso, el banco puede invertir tales fondos en la forma designada en la autorización. (Refor. art. 7o. D. 329 de 1938).

Artículo 110.— Ningún establecimiento bancario tendrá derecho a facultad para hacer un contrato o para aceptar o ejecutar un encargo que no fuera legal para un individuo tomarlo, aceptarlo o ejecutarlo.

Artículo 111.— Ninguna corporación distinta de los establecimientos bancarios que hayan sido debidamente autorizados para tener sección fiduciaria, de acuerdo con este capítulo, podrá tener o ejercer las facultades de recibir depósitos de dinero, seguridades u otros bienes de cualquier persona o corporación en calidad de fideicomiso, o tener o ejercer en la República de Colombia ninguna de las facultades especificadas en este capítulo.

LEY 5a. DE 1947
(Septiembre 27)

Sobre la Revisoría Fiscal de Instituciones Oficiales de Crédito y Fomento

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 7o.— Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los establecimientos bancarios no podrán pertenecer a Junta Directivas de otros institutos de crédito, ni a las Bolsas de Valores, con excepción de la Junta del Banco de la República. La violación de la anterior disposición da lugar a la imposición de una multa de mil pesos (\$1.000) a cinco mil pesos (\$5.000), impuesta por la Superintendencia Bancaria. Queda en los anteriores términos modificado el artículo 10 de la Ley 16 de 1936.

DECRETO NUMERO 384 DE 1950
(Febrero 8)

Por el cual se dictan algunas medidas sobre fomento de la economía nacional

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que con el fin de aprovechar racionalmente los recursos naturales del país y de propender al fomento de la economía nacional, se debe encauzar el crédito hacia las actividades productivas, estableciendo estímulos especiales para los préstamos destinados a tal fin;

Que el volumen adicional de medios de pago que pudan originarse en el aumento de las reservas metálicas del Banco Emisor deben encaminarse igualmente hacia el fomento de la producción interna, a fin de evitar un desequilibrio entre la oferta de mercancías y servicios y el volumen del medio circulante, y

Que la política económica del Gobierno tiende principalmente a garantizar el pleno empleo, así como estimular la producción agrícola e industrial,

DECRETA

Artículo 1o. A partir de la fecha de la expedición del presente decreto, será requisito indispensable para la concesión de licencias de importación, que el respectivo interesado constituya un depósito de garantía en dinero efectivo, en el Banco de la República, Fondo de Estabilización y a favor de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

Artículo 2o. Corresponde a la Junta Directiva de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones fijar, por resoluciones de carácter general, la cuantía de tales depósitos, pudiendo establecer diversos porcentajes de acuerdo con el género y cantidad de la importación.

Las resoluciones que dicte sobre este particular requieren para su validez la aprobación previa del Gobierno Nacional.

Artículo 3o. El Fondo de Estabilización podrá invertir los depósitos de que tratan los artículos anteriores en la adquisición de obligaciones de entidades de derecho público, o de sociedades o empresas en que sea accionista el esta-

do, siempre y cuando los respectivos préstamos reúnan los siguientes requisitos; a) que tengan un término de vencimiento no mayor de cinco años y un tipo de interés no superior al 6^o/o anual; b) que estén destinados, a financiar obras de fomento económico tales como oleoductos, refinerías, equipos de transporte férreo, centrales hidroeléctricas, obras de aprovechamiento de aguas, silos e industrias extractivas.

Artículo 4o. Los bancos comerciales podrán conceder préstamos hasta con cinco años de plazo, con destino exclusivo a la construcción o ensanche de obras de fomento económico, tales como irrigaciones, pozos profundos u otras análogas con destino al abastecimiento de aguas; plantas eléctricas y redes de distribución, industrias extractivas, industrias agrícolas y construcciones urbanas para la clase media y obrera, siempre que estas obras estén debidamente planificadas y prospectadas, sean adecuadas y directamente reproductivas, y el valor del préstamo asegure su total terminación.

Artículo 5o. El Banco de la República descontará a los bancos comerciales los préstamos que verifiquen en desarrollo de esta autorización, a un interés inferior por lo menos en un punto al más bajo que tenga fijado para el descuento de operaciones comerciales.

Artículo 6o. Los bancos comerciales no podrán invertir en esta clase de préstamos una cantidad superior al 10^o/o del valor de sus depósitos a la vista y a término, computado dicho valor en las fechas en que aquellos se verifiquen y sin que su monto total exceda de una suma igual al capital y reserva legal del respectivo banco.

Artículo 7o. El interés que los bancos comerciales pueden cobrar sobre estos préstamos será por lo menos de un punto más bajo al usual para préstamos bancarios de amortización gradual a lo largo del plazo, pudiendo reservarse en todos los casos el derecho a vigilar la inversión del dinero y el desarrollo de las obras a que éste se destine, por medio de interventores o técnicos pagados por los deudores. Los bancos podrán igualmente cerciorarse de que la forma de administración asegure una adecuada explotación.

Artículo 8o. Las compañías de seguros que inviertan en préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces una suma por lo menos igual al 15^o/o de sus reservas, a un tipo de interés que no exceda del 8^o/o anual quedan exoneradas de la obligación establecida por el artículo 9o. del Decreto número 4051 de 1949. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como las compañías de seguros deben acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 9o. Declárase incorporado en el plan de fomento de la economía y manufacturero del país, el Consorcio Industrial de Santander, entidad que gozará desde la expedición de este Decreto de todos los beneficios establecidos por los decretos extraordinarios números 1157 y 1439 de 1940.

Artículo 10. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 11. Este Decreto rige desde su expedición.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 336 DE 1957
(Diciembre 5)

Por el cual se autoriza la creación de Corporaciones Financieras y se fomenta la exportación de manufacturas nacionales.

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de las facultades de que trata el Artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que para mantener el pleno empleo y el aprovechamiento de los equipos, así como para diversificar el activo de la balanza de pagos es deber del Gobierno estimular la exportación de artículos nacionales manufacturados o de origen agropecuario, y

Que para el logro de estos fines es necesario concentrar los medios financieros disponibles y su distribución en institutos responsables y técnicos, especializados en la gestión del crédito industrial y en la colocación de capitales a riesgo.

DECRETA

Artículo 1o. Autorízase la creación de las Sociedades denominadas Corporaciones Financieras que tienen por objeto encauzar la colocación de capitales nacionales y extranjeros para la financiación de la producción, especialmente la destinada a la exportación. Dichas Corporaciones estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. El Capital de las Corporaciones Financieras no podrá ser menor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00). El Superintendente autorizará a dichas Sociedades para emprender negocios cuando el capital haya sido íntegramente suscrito y el 30% pagado. El saldo del capital no pagado, lo mismo que los posteriores aumentos si los hubiere, se cubrirán en la forma y términos indicados en el artículo 9o. de la Ley 57 de 1931.

Artículo 3o. En desarrollo de su objeto social las Corporaciones Financieras podrán promover la organización o transformación de toda clase de empresas o sociedades industriales, agrícolas, ganaderas y mineras; suscribir y conservar acciones o partes de interés social en dichas empresas o sociedades; suscribir y colocar obligaciones emitidas por terceros, prestando o no su propia garantía; negociar en toda clase de valores mobiliarios; emitir y colocar bonos con garantías o específicas u otros documentos representativos de sus propias obligaciones; recibir dinero en mutuo cuando lo requiera el cumplimiento de su objeto social; contratar empréstitos en moneda nacional o extranjera y otorgar préstamos a mediano o largo plazo para el fomento o desarrollo industrial. Las Corporaciones Financieras no podrán recibir depósitos en cuenta corriente o a término.

Parágrafo. Las Corporaciones Financieras no podrán comprar ni poseer bienes raíces, pero podrán aceptarlos en pago de obligaciones para venderlos posteriormente dentro del plazo que le señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. Las Corporaciones Financieras podrán crear secciones fiduciarias, en los términos del artículo 105 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

Artículo 5o. Los bonos emitidos por las Corporaciones Financieras en divisas extranjeras estarán exentos de impuesto sobre patrimonio.

Artículo 6o. Los establecimientos bancarios y las compañías de seguros podrán adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras. Los Bancos tendrán como límite un 10% de su capital y reserva legal. Los Directores y Gerentes de los Bancos y compañías de seguros podrán pertenecer a las Directivas de tales Corporaciones (Derogado por la Ley 155 de 1959, según sentencia del Consejo de Estado, de Febrero 18 de 1967, Sección Primera, sala de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 7o. Los empréstitos que obtengan las Corporaciones Financieras podrán ser también garantizados por los Bancos comerciales pero en casos especiales y de acuerdo con lo prescrito en el numeral 11) del Artículo 76 de la Constitución, el Gobierno o el Banco de la República podrán garantizar dichos empréstitos asumiendo si fuere necesario el carácter de codeudor solidario, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que en concepto del Consejo Nacional de Economía se haya acreditado que la operación es conveniente a la economía del país, y que la entidad deudora es solvente y tiene capacidad para atender cumplidamente al servicio y amortización del préstamo respectivo;

b) Que la entidad deudora otorgue al Gobierno o Banco de la República garantía real, bancaria o de compañía de seguros.

Parágrafo. En todo caso estos empréstitos necesitarán la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8o. A fin de seleccionar el crédito que otorguen las Corporaciones Financieras creadas por el presente Decreto, de modo que beneficie principalmente las manufacturas de productos de mayor conveniencia económica para el país, el Ministerio de Hacienda, previo concepto del Consejo Nacional de Economía dictará las normas generales que encuentre más adecuadas, a la obtención del objetivo propuesto.

Artículo 9o. Ninguna persona natural o jurídica, con excepción de las mencionadas en el artículo primero de este Decreto podrá hacer uso en su propaganda, membretes, etc., en su denominación social de palabras o frases que indiquen directa o indirectamente que su actividad corresponde a la de una Corporación Financiera. El incumplimiento de esta prohibición se sancionará con multas de MIL PESOS (\$1.000.00) diarios, a favor del Tesoro Nacio-

nal a partir de la fecha en que el Superintendente Bancario haya ordenado la supresión del aviso o la no utilización del membrete o el cambio de la razón social.

Artículo 10. Los empresarios, personas, naturales o jurídicas que dispongan de equipos de trabajo que no se estén utilizando al máximo de su capacidad, por falta de consumo nacional o por escasez de materia prima extranjera, pueden acordar con el Ministerio de Fomento contratos para la fabricación de productos destinados a la exportación, sobre las siguientes bases:

a) Comprobación de haber obtenido crédito de alguna Corporación Financiera en divisas extranjeras para la importación de materias primas destinadas a la elaboración de productos exportables. Este requisito no será indispensable cuando existan financiaciones directas comprobables, dentro de los requisitos normativos que señalará el Gobierno.

b) Compromiso de prestar fianza bancaria, de una compañía de seguros u otra garantía satisfactoria por el doble de los derechos de aduana y otros de importación correspondientes a la materia prima que se importe para la manufactura de productos destinados a la exportación.

c) Garantía satisfactoria sobre la reexportación de la materia prima que siendo de prohibida importación no se haya utilizado en la manufactura de los productos destinados a la exportación. En estos casos la garantía equivaldrá por lo menos a cinco veces el valor de las materias primas.

d) Clara especificación de los productos que solicita exportar, indicando la proporción de materia prima importada.

e) Compromiso de llevar libros especiales, registrados en la Cámara de Comercio, revisables en cualquier momento por funcionarios que el Gobierno designe para el control exclusivo de las materias primas importadas que se consuman en el proceso manufacturero dedicado a la exportación. Estas cuentas deberán llevarse en forma de cuenta corriente en especie. Así, a cada importación garantizada ante el Gobierno se le abrirá una cuenta especial. En esta cuenta se cargarán todas y cada una de las cantidades de materia prima importada por cada contrato celebrado con el Gobierno y se abonarán las cantidades utilizadas en la manufactura de los productos exportados. El saldo que arroje esta cuenta debe estar representado en materias primas en almacén o en productos manufacturados y listos para la exportación. Si al terminar el plazo de la garantía queda algún saldo en especie o en artículos no exportados oportunamente, las garantías prestadas se harán efectivas sobre dichos saldos. No obstante el Gobierno podrá ampliar el plazo para determinadas industrias, si a juicio del mismo existen causas justificativas.

f) Compromiso de absorción en las materias primas nacionales apropiadas para cada manufactura.

g) Obligación de presentar los informes al Ministerio de Fomento y las otras oficinas que el Gobierno indique sobre todas las labores de esta actividad

manufacturera, especialmente las estadísticas que permitan medir las necesidades de importación de materia prima.

h) Obligación de destinar un porcentaje del valor bruto de las exportaciones para la suscripción de bonos de las Corporaciones Financieras. Este porcentaje lo fijará el Gobierno.

Parágrafo. Cuando convenga ampliar la capacidad de ciertas empresas para destinar a la exportación los aumentos de producción, el gobierno podrá celebrar contratos de acuerdo con el régimen de este artículo. Para ello se requerirá que la empresa demuestre su eficiencia y la capacidad de financiar sus ensanches y la existencia de mercados para colocar su producción.

Artículo 11. Los contratos de que trata el artículo anterior dará derecho a la exención de los impuestos de aduana para la materia prima o partes que se destinen a la manufactura o ensamble, respectivamente, de productos de exportación.

Artículo 12. El Gobierno reglamentará la aplicación de las exenciones cuando los productos finales de una empresa no sean directamente exportados, sino insumidos por otra u otras empresas, teniendo como destino final la exportación.

Artículo 13. Las importaciones y exportaciones que se efectúen bajo el régimen del presente Decreto, requieren de un registro especial en la Oficina de Registro de Cambios. Para efectuar el registro será requisito la previa presentación del contrato de que trata el Artículo 10 de este Decreto. Estos registros no requieren depósito previo.

Artículo 14. El reembolso de las exportaciones de que trata este Decreto se entregará íntegramente al Banco de la República, quien a su turno, pagará a la Corporación Financiera o a los despachadores de la materia prima utilizada en la fabricación de los productos de exportación la cuota correspondiente. Igualmente, si es el caso, pagará a la Corporación o a quien corresponda los intereses de la financiación de la materia prima y los bonos de suscripción obligatoria que determine el Gobierno. El saldo que quede después de efectuados los pagos anteriores, se entregará al exportador en certificados de cambio.

Artículo 15. Las exportaciones de manufacturas de que trata el presente Decreto estarán sometidas a lo estipulado en el Decreto 230 de septiembre 25 del presente año.

Artículo 16. Las Corporaciones Financieras gozarán del privilegio de retención sobre las materias primas que se les haya depositado como garantía sobre préstamos y a fin de hacerse pagar de preferencia los servicios del almacenaje o cualquier pago hecho a terceros, por cuenta de sus clientes o cualesquiera otros gastos efectuados en cumplimiento de este Decreto. Esto no implica la facultad de tomar parte en actividades propias de los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 17. Se autoriza la formación de asociaciones de empresarios cuyo objeto sea representar a sus socios en todas las gestiones que deban de efectuar ante el Gobierno, de conformidad con este Decreto. El funcionamiento de estas asociaciones requiere la aprobación gubernamental, aprobación impartida por conducto del Ministerio de Fomento.

Artículo 18. Los Ministerios de Hacienda y Fomento reglamentarán el presente Decreto.

Artículo 19. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 605 DE 1958
(Abril 8)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de Corporaciones Financieras de que trata el decreto legislativo número 0336 de diciembre de 1957.

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de sus facultades, y en especial de las que le confiere el artículo 18 de decreto legislativo número 0336 de 1957,

DECRETA

Artículo 1o. Las Corporaciones Financieras serán sociedades comerciales anónimas, pero se formarán de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes. El Superintendente Bancario tendrá en la formación de las Corporaciones Financieras las facultades y poderes que los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923 le confieren respecto a bancos.

La Superintendencia Bancaria ejercerá la vigilancia que le atribuye el artículo 1o. del Decreto 336 de 1957 en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 2o. El saldo del capital no pagado en el momento en que se autorice a la Corporación para emprender negocios, se pagará en la siguiente forma:

a) De una vez, o en nueve cuotas mensuales consecutivas equivalentes cada una al 5^o/o del capital suscrito, hasta que el accionista haya pagado el 75^o/o de su suscripción, y

b) El 25^o/o restante, cuando lo exija la Junta Directiva a su arbitrio, o el Superintendente Bancario si, a su juicio, el interés público lo requiere.

Cuando la Junta Directiva o el Superintendente hagan tal exigencia, los pagos podrán efectuarse en cuotas mensuales durante cinco meses consec-

tivos, hasta que cada accionista haya pagado el total de su suscripción; pero es entendido que en cualquiera de los dos casos, sea que la exigencia provenga de la Junta o del Superintendente, se dará aviso de ella 60 días antes de la fecha en que deba cubrirse la primera cuota.

Artículo 3o. El aumento de capital de las Corporaciones Financieras se pagará así: el 30% al tiempo de suscribirse las nuevas acciones y, el resto, en la forma y términos indicados en el artículo anterior. Ningún aumento de capital será autorizado si el anteriormente suscrito no está íntegramente pagado.

Artículo 4o. Los pagos del capital y sus aumentos se harán siempre en moneda legal.

Artículo 5o. Los préstamos a mediano o largo plazo que otorguen las Corporaciones Financieras para el fomento y desarrollo industrial deberán destinarse al establecimiento o al ensanche de fábricas y complementos de estas; a la adquisición de materias primas destinadas a la transformación; a la elaboración y ensamble de productos y partes; y a otros destinos directamente relacionados con las anteriores actividades y sus similares.

Artículo 6o. Las operaciones sobre valores mobiliarios no podrán realizarse con fines de especulación. Las inversiones en valores mobiliarios, distintos de las acciones en empresas o sociedades promovidas o transformadas por las Corporaciones Financieras, no podrán exceder del 15% del capital y reserva legal de estas.

Artículo 7o. El capital pagado y fondo de reserva legal de una Corporación Financiera no serán menores del diez por ciento (10%) del total de su pasivo para con terceros. Si el conjunto del capital y fondos de reserva legal bajaren del límite indicado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones y deberá reducir sus pasivos hasta la concurrencia del exceso o aumentar su capital o su reserva en la cantidad necesaria para cubrirlo.

Artículo 8o. Las Corporaciones Financieras no podrán otorgar créditos a una persona, firma o entidad por un motivo superior al diez por ciento (10%) del capital pagado y reserva legal de la Corporación, salvo que reciban garantías reales, caso en el cual el crédito podrá extenderse hasta el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y reserva legal, y que dichas garantías reales tenga un valor comercial conocido mayor en un veinticinco por ciento (25%) por lo menos que el monto de las obligaciones garantizadas.

Parágrafo. Al computarse el total de las obligaciones de un individuo a favor de la Corporación, se incluirán todas las obligaciones a favor de esta de cualquier sociedad colectiva de que aquel sea socio y cualesquiera préstamos hecho en favor de él o de la mencionada sociedad. Al computarse el total de las obligaciones de una sociedad colectiva a favor de la Corporación, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios a favor de esta y todos los préstamos hechos en favor de cualquiera de ellos o en favor de la sociedad.

Artículo 9o. Las Corporaciones Financieras no aceptarán segundas hipotecas en garantía de créditos, salvo que la totalidad de los créditos hipotecarios preexistentes y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca, sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la Junta Directiva de la Corporación.

Artículo 10. El requisito previsto en el párrafo del artículo 7o. del Decreto 0336 de 1957 se refiere a los casos especiales en que el Gobierno o el Banco de la República garantizan los empréstitos de las Corporaciones Financieras.

Artículo 11. Los bonos de garantía específica podrán emitirse bajo las condiciones siguientes:

a) Con garantía prendaria de grupos especiales de títulos o valores de propiedad de la Corporación, cotizables en bolsa, o

b) Con garantía hipotecaria o prendaria de bienes y valores de propiedad de personas, sociedades o entidades, quienes pondrán su firma como avalistas de la Corporación emisora y responderán solidariamente con esta por el importe de los bonos y sus accesorios.

Parágrafo. Por el saldo no satisfecho sobre sus respectivas coberturas, los bonos de garantía específica concurrirán con los restantes créditos a cargo de la financiera en los activos de la misma, no comprometidos específicamente.

Es entendido que la cuantía y plazos de los bonos de garantía específica guardarán relación con la cuantía y plazos de la respectiva cobertura.

Artículo 12. Los bonos de garantía general que emitan las Corporaciones Financieras estarán garantizados con el capital y reserva legal de estas y con los créditos hipotecarios y prendarios constituídos a su favor. Dicha garantía es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios y prendarios y el capital y reserva legal garantiza la totalidad de los bonos en circulación.

Estos bonos se considerarán como créditos privilegiados que gozan de preferencia en la mencionada cobertura, sobre cualquiera otros créditos existentes a cargo de las Corporaciones Financieras.

Es entendido que los bonos de garantía general no excederán en caso alguno el monto de la cartera hipotecaria y prendaria de la respectiva Corporación y que los plazos de dichos bonos deberán guardar relación con el vencimiento de los créditos respectivos.

Artículo 13. La Superintendencia Bancaria reglamentará lo relativo a la custodia de los títulos o valores de cobertura de los bonos de garantía específica.

No será obligatoria la intervención de fideicomisario para la emisión, colocación, etc. de los bonos de garantía general y específica de las Corporaciones Financieras.

Artículo 14. El tenedor de un bono o bonos deteriorados, que no sea ya idóneo para la circulación pero que sea todavía identificable con seguridad, tiene derecho a obtener de la Corporación un título equivalente mediante la restitución del primero y reembolso de los gastos.

El tenedor de un bono o bonos al portador que pruebe su destrucción, tiene derecho a pedir a la Corporación el libramiento de un duplicado o de un título equivalente. Los gastos son a cargo del solicitante.

El poseedor de un bono o bonos al portador que denuncie inmediatamente y pruebe ante la Corporación la pérdida o sustracción de estos, tiene derecho a la prestación y a los accesorios de la misma una vez, transcurrido el término de la prescripción del título. Este derecho no es oponible al tenedor de buena fe.

Artículo 15. Las obligaciones de las Corporaciones Financieras, es decir, los bonos generales y los de garantía específica se someterán a las siguientes reglas:

a) Serán emitidas mediante declaración unilateral de voluntad de la Corporación, expresada en acta, con intervención de la Superintendencia Bancaria, en la que, incluyendo el respectivo prospecto, se harán constar las condiciones de la emisión, previamente aprobados por la Junta Directiva.

b) La Corporación se obliga a cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso anticipado o por adquisición directa en el mercado, con fines de amortización.

c) Serán objeto de amortización periódica, con sorteo o sin él; en caso de sorteo, amortizará por cada serie, una cantidad proporcional de títulos. Si los términos de la emisión lo autorizan, podrán verificarse sorteos extraordinarios con fines de reembolso anticipado. Deberá verificarse un sorteo extraordinario siempre que el valor nominal de los bonos en circulación exceda del importe líquido de los créditos o valores que forman la cobertura, con el fin de establecer el equilibrio de estas cuentas.

Artículo 16. Los sorteos serán públicos y presididos por un funcionario designado por el Superintendente Bancario. El sorteo se hará constar en acta y se publicará una relación de los números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro, que no será posterior en más de un mes a la del sorteo.

Artículo 17. Los títulos así designados dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para el cobro.

Artículo 18. Los títulos tendrán, según su naturaleza, los siguientes requisitos e indicaciones.

- I De la clase de título de que se trata, importe de la emisión, valor nominal del título y de la serie y número progresivo que les corresponda;
- II Del capital pagado y reserva legal de la Corporación;
- III Del tipo de interés y primas o premios si los hubiere y del modo de adjudicarlos;
- IV De los términos señalados para el pago del capital e intereses, forma y condiciones de las amortizaciones y cláusulas de reembolso anticipado, si las hubiere;
- V Del lugar del pago;
- VI De las garantías constituídas;
- VII De las inscripciones practicadas en los registros;
- VIII Extracto del acta de emisión y de las leyes relativas a la materia, aprobado por la Superintendencia Bancaria;
- IX Cupones necesarios y del Secretario de la Corporación y del avalista en su caso (aclarado por el artículo 1o. D. 932/58).

Artículo 19. Los títulos estarán redactados en castellano, aunque podrán llevar su traducción en cualquier idioma extranjero.

Artículo 20. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 0932 DE 1958
(Mayo 27)

Por el cual se aclara el artículo 18 del Decreto número 605 de abril 8 de 1958, sobre Corporaciones Financieras.

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 8 del Decreto legislativo número 0336 de 1957,

DECRETA

Artículo 1o. En el artículo 18 del Decreto número 605 de abril 8 de 1958 “por el cual se reglamenta el funcionamiento de corporaciones financieras de que trata el Decreto legislativo número 0336 de diciembre de 1957” en el ordinal noveno debe leerse así:

Cupones necesarios para el pago de los intereses y firma del Gerente y del Secretario de la corporación y del avalista en su caso.

Artículo 2o. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

LEY 130 DE 1959
(Diciembre 22)

Por la cual se autorizan unas operaciones financieras, se autoriza al Gobierno para adicionar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones; se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 6o. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1960, para lo siguiente:

Primero. Para revisar y modificar el régimen legal vigente sobre inversiones de las instituciones de crédito, ahorro, de seguros y de capitalización del país, con el objeto de canalizar el ahorro nacional hacia la formación de capital que sea más adecuado para los fines del desarrollo económico del país, por parte del sector privado y del sector público.

El Gobierno podrá extender el régimen de inversiones que establezca, a empresas públicas o institutos descentralizados, así como a las cajas de subsidio e instituciones similares que, a su juicio, estén en capacidad de contribuir a la financiación de planes de desarrollo económico.

Segundo. Para dictar normas sobre sociedades de inversión, corporaciones financieras, creación de fondos mutuos en las empresas y organización y funcionamiento de bolsas de valores y sociedades de capitalización, con miras a regular y desarrollar el mercado de capitales del país, estimular el ahorro y orientarlo a inversiones útiles para el desarrollo de la economía nacional.

DECRETO--LEY 2369 DE 1960
(Octubre 11)

Sobre Corporaciones Financieras

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 130 de 1959

DECRETA

Artículo 1o. Corporación Financiera es el establecimiento de crédito organizado conforme a las normas del presente decreto y cuyas finalidades principales son promover la creación, reorganización y transformación de empresas, participar en el capital de ellas o gestionar la participación de terceros y otorgarles crédito.

Artículo 2o. Las Corporaciones Financieras serán sociedades comerciales anónimas, pero se formarán de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes. El capital suscrito de las Corporaciones Financieras no podrá ser menor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00). El pago de dicho capital y el de los aumentos, si los hubiere, se hará en la forma y términos prescritos en los artículos 81 y 82 (Ley 57 de 1931), artículo 9o. de la Ley 45 de 1923. El Superintendente Bancario tendrá en la formación de las Corporaciones Financieras las facultades y poderes que los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923 le confieren respecto a bancos.

El Superintendente Bancario tendrá la vigilancia de las Corporaciones Financieras y la ejercerá en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923, y sus disposiciones complementarias.

Artículo 3o. Las Corporaciones Financieras podrán realizar las siguientes operaciones:

1a. Promover la creación, transformación y organización de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

2a. Tomar parte en el capital de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

3a. Colocar, mediante comisión obligaciones emitidas por terceros, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de la emisión. También podrá tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo.

4a. Emitir bonos de garantía general y de garantía específica.

5a. Adquirir y negociar toda clase de valores mobiliarios emitidos por empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

6a. Recibir fondos en moneda nacional o extranjera, en depósito a plazos no menores de noventa (90) días o en mutuo.

7a. Dar dinero en mutuo, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal y a cualquier plazo que no exceda de veinte (20) años, a las empresas en cuyo capital tenga parte y a las promovidas u organizadas por ella. Y otorgar préstamos a mediano o largo plazo a las empresas manufactureras, agropecuarias o mineras que estén contribuyendo al desarrollo económico nacional.

8a. Abrir créditos a empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

9a. Únicamente por cuenta de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras, abrir créditos y expedir las cartas de crédito utilizables en un período no mayor de dos años, que autoricen a sus beneficiarios para librar giros contra la Corporación o contra sus corresponsales, y confirmar las expedidas por otros establecimientos de crédito en las mismas condiciones.

Por cuenta de las mismas empresas podrá también pagar o aceptar, contra entrega de documentos, giros o letras de cambio que provengan de transacciones sobre importación, exportación o embarque en el interior, siempre que los documentos que aseguran la disposición de los objetos embarcados deban ser retenidos por la Corporación para seguridad del reembolso de sus créditos, gastos y remuneración pactada, o que tales giros o letras estén asegurados al tiempo de la aceptación, por títulos de almacenes generales de depósito u otros documentos análogos que le confieran a la Corporación el control sobre mercancías de fácil mercado.

Los giros y las letras podrán ser a la vista o con vencimientos no mayores de cinco (5) años, y el plazo del reembolso de los créditos podrá ser hasta de cinco (5) años.

10a. Las fiduciarias enumeradas en los artículos 105 y 107 de la Ley 45 de 1923, cuando para ello reciba autorización del Superintendente Bancario, y las siguientes también de índole fiduciaria: promover acuerdos entre los empresarios o accionistas y los acreedores o los tenedores de las diversas clases de obligaciones emitidas por una empresa, a fin de procurar su reorganización y estabilidad financiera, y emitir certificados negociables que acrediten la participación de diversos copropietarios en fondos de valores mobiliarios, entregados a la Corporación Financiera para su administración.

Parágrafo. Cuando una Corporación Financiera emita los antedichos certificados de participación, se entenderá que responde de la existencia de los bienes que integran el fondo. En cuanto a la restitución de las partes alícuotas correspondientes a los certificados, se estará a las estipulaciones en ellos necesariamente insertas.

11a. Caucionar, en cuantías y a plazos determinados, obligaciones de terceros. El plazo no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo cuando el Superintendente Bancario lo autorice por razones de manifiesta utilidad.

(El art. 3 está reglamentado por el D. 1799 de 1971).

Artículo 4o. En casos especiales, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, el Gobierno Nacional podrá garantizar los empréstitos externos que se concedan a las Corporaciones Financieras.

Los contratos que celebre el Gobierno en desarrollo de esta facultad solo requerirán para su validez la aprobación del Consejo de Ministros.

El Consejo Nacional de política Económica y Planeación estudiará las condiciones y fines del empréstito en relación con la balanza de pagos internacionales, con la política monetaria y con los programas de desarrollo económico así como con la situación financiera de la Corporación.

El Gobierno podrá exigir que la Corporación, a su vez, le otorgue las garantías que juzgue necesarias.

El Banco de la República podrá garantizar dichos empréstitos en las condiciones que estime prudente su Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Hacienda.

Artículo 5o. Las Corporaciones Financieras estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

1a. El monto de los créditos, directos o indirectos, de una Corporación Financiera a cualquier persona, natural o jurídica, y de las garantías que otorgue en interés de la misma persona, no podrá exceder a la décima parte del capital pagado y fondo de reserva legal de la Corporación.

El total de las obligaciones de cualquier persona a favor de una Corporación Financiera, incluyendo las mencionadas garantías, podrá sobrepasar aquel límite sin exceder del veinticinco por ciento (25^o/o) del capital pagado y fondo de reserva legal, cuando provenga de créditos documentados y los respectivos documentos se endosen a la Corporación sin limitaciones; o cuando tales obligaciones, en cuanto excedan de la décima parte sin pasar del veinticinco por ciento (25^o/o) del capital pagado y fondo de reserva legal de la Corporación tenga garantías reales cuyo valor comercial cubra con suficiente margen el monto de las obligaciones así garantizadas.

Parágrafo 1o. Al computarse el total de las obligaciones de una persona y de las garantías otorgadas en su interés, se incluirán las obligaciones existentes a cualquier título a favor de la Corporación y a cargo de toda compañía colectiva de que aquella sea socio, y las garantías otorgadas en interés de la misma. Al computarse el total de las obligaciones de una compañía colectiva a favor de cualquier Corporación, y de las garantías que esta otorgue en interés de la compañía, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios a favor de la misma Corporación a cualesquiera títulos que sean, y todas las garantías otorgadas por la Corporación en interés individual de los socios.

Parágrafo 2o. Es entendido que por razón de las garantías otorgadas a favor de cualquier persona, los antedichos cómputos se afectarán con el valor equivalente al servicio de capital e intereses de las obligaciones de una anualidad, o con el valor íntegro de la garantía cuando no se trate de obligaciones de dinero y, en todo caso con las sumas que por razón de la garantía llegare a pagar la Corporación.

2a. No podrá una Corporación Financiera recibir en garantía más del diez por ciento (10^o/o) de las acciones pagadas de otro establecimiento de crédi-

to de que no pueda ser accionista, ni una cantidad de tales acciones que exceda del diez por ciento (10^o/o) del capital pagado y fondo de reserva legal de aquella. Sin embargo, cuando ello sea necesario, podrá rematar o adquirir por adjudicación o por dación en pago de deudas a favor de la Corporación, cualquier número de acciones de otro establecimiento de crédito; pero estas acciones deberán ser vendidas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de adquisición, a menos que dicho plazo sea prorrogado por el Superintendente Bancario.

3a. No podrá abrir créditos ni hacer préstamos garantizados, directa o indirectamente con hipoteca de segundo grado. Sin embargo, podrá recibir tal garantía cuando sea necesario para prevenir pérdidas o con previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

4a. No podrá abrir créditos ni hacer préstamos o descuentos con garantía de sus propias acciones, ni adquirirlas, ni poseerlas a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdidas de deudas anteriormente contraídas. En este caso, las acciones adquiridas deberán rematarse inmediatamente en el martillo de una bolsa de valores debidamente autorizada, salvo que el Superintendente Bancario, por motivos graves, conceda un plazo prudencial.

Tampoco podrá acreditar ni prestar, directa o indirectamente cualquier cantidad de dinero u otro valor, con el objeto de poner en capacidad a una persona, de adquirir acciones de la Corporación. Cuando el Superintendente Bancario se haya libremente convencido de que cualquier Corporación Financiera ha violado alguna de las disposiciones de este numeral, le impondrá una multa equivalente al monto del crédito o del precio de la adquisición, según el caso, a favor del Tesoro Nacional.

5a. Los créditos, descuentos y préstamos de cualquier clase de las corporaciones financieras a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, requerirán la aprobación unánime de la Junta Directiva, previo concepto del Revisor Fiscal.

El Superintendente Bancario fijará las normas aplicables a estos créditos, y la proporción de su monto total con el capital y fondo de reserva legal de la Corporación.

Para los efectos del presente numeral, los créditos, préstamos y descuentos a sociedades controladas por un Director, Gerente, funcionario o empleado, de la Corporación, se entenderán hechos a este. La misma regla se aplicará respecto de créditos, préstamos y descuentos al cónyuge o a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, de cualquiera de las personas nombradas.

Cualquier Corporación Financiera o su Director, Gerente, funcionario o empleado que viole las disposiciones del presente numeral, incurrirá, por cada vez, en una multa impuesta por el Superintendente Bancario, igual al monto del crédito, préstamo o descuento.

6a. No podrán adquirir o poseer productos, mercancías, o semovientes, ni tomar, salvo lo autorizado en los numerales 2o., 3o. y 5o. del artículo 3o. de este decreto, bonos u otras obligaciones o partes o acciones en el capital de empresas, a no ser que tales bienes se hayan recibido por la Corporación como garantía de créditos o en pago de deudas, cuando esto sea necesario. Estos bienes deberán ser vendidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la adquisición, a menos que el plazo sea prorrogado por el Superintendente Bancario.

7a. Ninguna Corporación Financiera podrá invertir en valores mobiliarios distintos de las acciones y obligaciones de empresas promovidas o transformadas por ella, sumas que excedan del treinta por ciento (30^o/o) de su capital pagado y fondo de reserva legal.

8a. No podrán abrir créditos ni otorgar préstamos con fines de especulación o para actividades diferentes de las manufactureras, agropecuarias o mineras, ni descontar o redescontar papeles a los bancos accionistas.

9a. El total de las obligaciones para con el público de una Corporación Financiera no podrá exceder de veinte (20) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

Artículo 6o. Los bonos de garantía específica de las Corporaciones Financieras podrán emitirse:

a) Con prenda de títulos o valores, o de grupo de títulos o valores de propiedad de la Corporación.

b) Con hipoteca de bienes o prenda de valores de propiedad de personas naturales o jurídicas, que firmarán los bonos y responderán solidariamente con la Corporación por el importe de los mismos y sus accesorios.

Parágrafo. Las emisiones de bonos de garantía específica se harán por grupos, de manera que sus plazos de amortización guarden relación con los plazos de las respectivas coberturas. Las cuantías de las emisiones no excederán en caso alguno del noventa por ciento (90^o/o) del valor de las respectivas coberturas.

Cuando la cobertura consiste en títulos, el Superintendente Bancario reglamentará su tenencia o custodia.

Artículo 7o. Los bonos de garantía general emitidos por las Corporaciones Financieras estarán garantizados por los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la Corporación. Esta garantía es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios y prendarios cubre la totalidad de los bonos de garantía general en circulación.

Parágrafo. El monto de los bonos de garantía general en circulación emitidos por una Corporación Financiera no podrá exceder en caso alguno del noventa y cinco por ciento (95^o/o) del valor del capital de los préstamos hipotecarios y prendarios constituidos a favor de la respectiva Corporación.

Artículo 8o. No será obligatoria la intervención de agente fiduciario para la emisión, colocación, etc. de los bonos de garantía general y bonos de garantía específica de las Corporaciones Financieras.

Artículo 9o. Los requisitos de forma de los bonos de garantía general y los bonos de garantía específica, serán los previstos en el artículo 18 del Decreto No. 605 de 1958 aclarado por el artículo 1o. del Decreto 932 del mismo año. Los bonos de garantía específica expresarán, además, el importe de la emisión de cada grupo y llevarán la firma de los responsables solidarios a cualquier título que lo fueren.

Artículo 10. El régimen de emisión y amortización de los bonos de garantía general y de los bonos de garantía específica será el mismo que se consagra en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 605 de 1958. Tratándose de bonos de garantía específica, en cada sorteo se amortizará por grupos, el número de títulos necesarios para mantener el límite establecido en el párrafo del artículo 6o. del presente Decreto.

Cada vez que una Corporación Financiera proyecte una emisión de bonos deberá dar aviso por escrito al Superintendente Bancario, especificando el monto de la emisión, el número y serie de los bonos, la fecha de la emisión, así como el plazo y periodicidad de las amortizaciones y el interés que devenguen.

Artículo 11. El tenedor de uno o varios bonos deteriorados que no sean ya idóneos para la circulación pero que sean todavía identificables con seguridad, tiene derecho a obtener de la Corporación el título o títulos equivalentes mediante la restitución de los primeros y reembolso de los respectivos gastos de emisión.

El tenedor de uno o varios bonos al portador que pruebe su destrucción tiene derecho a obtener de la Corporación el libramiento de un duplicado, o de títulos equivalentes. Los gastos de emisión son de cargo del interesado.

Quien denuncie y pruebe ante la Corporación que ha extraviado o que le han sustraído uno o varios bonos al portador de que era poseedor, tiene derecho a la prestación principal y a las accesorias, una vez transcurrido el plazo de la prescripción extintiva del título o títulos, salvo que antes de la expiración de dicho plazo se hayan pagado de buena fe al poseedor. Este derecho caducará en un (1) año, contado desde el día siguiente al en que expire el lapso de la prescripción.

Artículo 12. El Banco de la República en las condiciones que señala la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar préstamos y descuentos a las Corporaciones Financieras y adquirir bonos de garantía general o de garantía específica emitidos por dichas Corporaciones.

Las Corporaciones Financieras podrán ser obligadas a constituir y mantener un encaje, permanente o temporal, en las oportunidades, sobre los pasivos y en las proporciones y condiciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 13. Los Bancos Comerciales podrán adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras nacionales por valor que no exceda del diez por ciento (10^o/o) del capital pagado y fondo de reserva legal del banco que hace la inversión, y en proporción no superior al cincuenta por ciento (50^o/o) de las acciones de la respectiva Corporación Financiera Nacional.

Artículo 14. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1518 DE 1965
(Junio 14)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 4a. de 1964

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo 20. La construcción es una industria, y por consiguiente, todas las disposiciones legales que favorezcan a la industria, en general, le son aplicables, por ejemplo los decretos 384 de 1950 y 2.396 de 1960* y demás disposiciones sobre fomento industrial.

En consecuencia, los bancos y las corporaciones financieras podrán realizar las operaciones que las disposiciones legales autoricen en relación con la industria cuando se trate de empresas o actividades relacionadas con la construcción como urbanizaciones, estudios y trabajos de ingeniería o de arquitectura.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3233 DE 1965
(Diciembre 10)

Por el cual se establecen medidas de control del mercado extrabancario de dinero y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional, y

* Ha debido citarse el Decreto No. 2369 de 1960, orgánico de las Corporaciones Financieras.

CONSIDERANDO

Que ha venido ampliándose en forma inconveniente el mercado extrabancario de dinero y se han elevado indebidamente las tasas de interés en dicho mercado;

Que esta situación es altamente perjudicial para productores y consumidores por sus efectos sobre costos y precios; fomenta operaciones especulativas, en detrimento de la producción y de las oportunidades de empleo e impide una adecuada distribución de los recursos financieros entre los distintos sectores de la economía nacional y su orientación preferencial hacia el incremento de la producción.

Que las circunstancias descritas constituyen un factor de perturbación del orden público,

DECRETA

Artículo 1o. Corresponde a la Junta Monetaria limitar o prohibir el otorgamiento de garantías y avales de obligaciones en moneda legal por parte de los bancos, las corporaciones financieras, y demás entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria inclusive los seguros de crédito de las compañías de seguros.

Artículo 2o. Suspéndese el artículo 11 del Decreto 2.368 de 1960, sobre inversión del monto de las suscripciones del público por parte de las sociedades administradoras de inversión. Durante la vigencia de esta suspensión, el monto de tales suscripciones sólo podrá invertirse en:

- a) Acciones de sociedades nacionales anónimas, en comandita por acciones y mineras sin exceder del quince por ciento (15^o/o) del capital pagado de cada sociedad en que se invierta;
- b) Bonos emitidos por sociedades nacionales;
- c) Bonos de deuda pública de la Nación, los departamentos, los municipios y distritos y los establecimientos públicos;
- d) Cédulas hipotecarias; y,
- e) Créditos hipotecarios constituidos a favor de empresas dedicadas a negocios de propiedad inmueble, o cedidos por ellas, sin que esta inversión pueda exceder del dos por ciento (2^o/o) del valor de las suscripciones del público en la respectiva sociedad administradora de inversión.

Parágrafo 1o. Prohíbese a las sociedades administradoras de inversión dar dinero a mutuo o préstamo, o invertir en documentos representativos de crédito distintos de los autorizados expresamente en este artículo.

Parágrafo 2o. Las inversiones autorizadas en este artículo en acciones, bonos y cédulas hipotecarias sólo podrán hacerse cuando dichos títulos estén inscritos en alguna bolsa nacional de valores.

Parágrafo 3o. Es entendido que los bienes que sustituyan a las acciones o bonos por causa de liquidación de las correspondientes sociedades o a los créditos hipotecarios como resultado de falta de cancelación de los mismos, serán imputables a los fondos respectivos, pero deberán enajenarse dentro del plazo que fije el Superintendente Bancario, el cual no podrá exceder de dos (2) años.

Artículo 3o. Las sociedades administradoras de inversión que al momento de entrar en vigencia este decreto tengan inversiones distintas de las expresamente autorizadas en el artículo anterior, deberán eliminarlas dentro del plazo y conforme a las condiciones que señale la Junta Monetaria. Igual norma se aplicará para la reducción al límite señalado en el ordinal e) del artículo anterior de los créditos hipotecarios que tengan actualmente las sociedades de inversión en exceso de dicho límite.

Artículo 4o. Para los efectos del cupo individual de crédito a que se refiere el numeral 1o. del Artículo 86 de la Ley 45 de 1923, se computarán los avales y garantías de contratos de préstamos otorgados por los bancos y demás establecimientos de crédito.

Artículo 5o. Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier establecimiento sometido a su vigilancia, se cerciore de que éste ha violado una norma de su estatuto, de alguna ley o reglamento, o cualquiera otra a que deba estar sometido, y cuya trasgresión no tenga señalada otra sanción en la ley bancaria, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional, no menor de dos mil pesos ni mayor de cincuenta mil, graduándola a su juicio según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores.

Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o cualquier norma a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de diez mil pesos (\$10.000.00) a favor del Tesoro Nacional, a menos que la violación esté expresamente sancionada por la ley bancaria. El Superintendente podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Parágrafo. Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma.

Artículo 6o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 444 DE 1967
(Marzo 22)

Sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior

El Presidente de la República de Colombia

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 6a. de 1967,

DECRETA

Artículo 14. Además de las operaciones en moneda extranjera autorizadas por otras disposiciones de este decreto, los establecimientos de crédito podrán celebrar las siguientes, siempre con sujeción a las normas en él previstas:

- a) Recibir depósitos en moneda extranjera;
- b) Obtener financiación externa y utilizar el producto de esta para los fines propios de su actividad;
- c) Otorgar préstamos en moneda extranjera para la prefinanciación de exportaciones colombianas;
- d) Abrir cartas de crédito sobre el exterior y conceder créditos para el pago de mercancías importadas y para cubrir en forma directa por cuenta del cliente a las empresas marítimas y aéreas los fletes causados por la importación de ellas;
- e) Otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda extranjera para operaciones de cambio internacional celebrados de conformidad con las normas de este estatuto, y
- f) Hacer inversiones y préstamos en el exterior.

Artículo 15. La Junta Monetaria podrá reglamentar y limitar el otorgamiento de garantías o avales de obligaciones en moneda extranjera por bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y demás entidades sometidas al control del Superintendente Bancario.

Artículo 16. Previa licencia de cambio, los establecimientos de crédito podrán adquirir divisas de mercado de capitales para satisfacer obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones de cambio exterior que hubieren avalado o garantizado cuando surgiere la necesidad de satisfacer la garantía otorgada.

Artículo 17. Los establecimientos de crédito deberán entregar al Banco de la República las divisas que reciban por concepto de ingresos del mercado de certificados de cambio y del mercado de capitales dentro de los términos que señale la Junta Monetaria.

Artículo 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Monetaria podrá autorizar que personas naturales o jurídicas residentes en Colombia mantengan y utilicen depósitos u otros fondos en moneda extranjera, cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de determinadas actividades económicas o cuando se tratare de personas que, residiendo transitoriamente en el país, deban hacer gastos en el exterior.

Estos depósitos podrán mantenerse en establecimientos de crédito que operen en Colombia y estarán sujetos al encaje que determine la mencionada junta.

Artículo 33. Los establecimientos de crédito podrán recibir depósitos en moneda extranjera de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de Colombia y de jefes de misiones de organismos internacionales.

Igualmente podrán recibir depósitos de personas naturales o jurídicas no residentes en el país.

Dentro de las limitaciones que señale la Junta Monetaria los depósitos de que trata este artículo serán de libre disposición por sus titulares, pero las divisas que se desee convertir en moneda nacional deberán venderse al Banco de la República.

Estos depósitos estarán sujetos al encaje que señale la mencionada junta.

Artículo 35. Para el normal desarrollo de las operaciones de los establecimientos de crédito, el Banco de la República podrá constituir en ellos depósitos en moneda extranjera, a término y sin intereses, hasta por la cuantía que señale la Junta Monetaria y conforme a los reglamentos generales que ella expida.

Al vencimiento de los depósitos o antes si se exigiere, los establecimientos de crédito deberán informar detalladamente al Banco de la República acerca de su movimiento en el respectivo período.

Estos depósitos estarán sujetos al encaje en moneda legal que disponga la Junta Monetaria, el cual deberá mantenerse en el Banco de la República en depósitos a la vista y sin intereses.

Artículo 148. Los establecimientos de crédito, previo el lleno de todos los requisitos para transferencias de capitales al exterior previstos en este decreto y con aprobación del Superintendente Bancario, podrán adquirir acciones, bonos o participaciones en bancos, corporaciones financieras u otras entidades de crédito del exterior o establecer agencias en otros países.

También podrán los establecimientos de crédito, conforme a las normas de la presente sección, y previa autorización de la Junta Monetaria, hacer préstamos o conceder financiaciones en moneda extranjera para proyectos en el exterior.

Artículo 186. Con el objeto de que los exportadores cuenten con recursos financieros suficientes y oportunos, en forma tal que las exportaciones colombianas puedan competir en los mercados externos, el Fondo realizará, entre otras, las siguientes operaciones:

a) Descontar a los exportadores letras y otros documentos representativos de los créditos que conceden a los compradores del extranjero;

b) Avalar dichos documentos y, en general, otorgar su garantía para operaciones relacionadas con las exportaciones colombianas;

c) Otorgar préstamos para la realización de estudios sobre aumento y diversificación de las exportaciones colombianas.

d) Conceder financiación para las labores de promoción de las exportaciones, a fin de lograr la apertura de nuevos mercados externos y la consolidación y ampliación de los existentes;

e) Hacer anticipos para el pago de fletes, seguros, derechos de aduana y costos de almacenamiento de productos de exportación;

f) Otorgar crédito en el caso de contratos de exportación y bajo adecuada vigilancia, para los gastos que demanda la producción de los artículos objeto del contrato; particularmente para la adquisición de materias primas y otros elementos y para el pago de la mano de obra;

g) Financiar los gastos que ocasionen el almacenamiento de productos exportables y descontar los bonos de prenda sobre los mismos;

h) Comprar, endosar, vender y descontar letras y otros documentos representativos de operaciones de exportación;

i) Servir como intermediario para los créditos a la exportación que otorguen las entidades financieras internacionales;

j) Financiar operaciones de compensación que impliquen la promoción de exportaciones colombianas, y

k) Realizar todas aquellas operaciones necesarias para que las exportaciones nacionales cuenten con facilidades crediticias equivalentes a las de la competencia internacional. (addo. art. 1o. D. 2366 de 1974).

Artículo 192. El gobierno nacional establecerá un sistema de seguro a la exportación destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios inherentes a esta clase de operaciones.

Para tal efecto, el Fondo podrá organizar el respectivo sistema directamente o contratar su organización con otras entidades, nacionales o extranjeras, a fin de asumir, entre otros, los riesgos provenientes de:

- a) Crédito otorgado a compradores del exterior,
- b) Contratos de producción para la exportación;
- c) Transporte y almacenamiento de productos que se exporten en consignación;
- d) Variaciones en las tasas de cambios de otros países y medidas concernientes a la libertad de comercio o de transferencia que se adopten por el gobierno nacional o por gobiernos extranjeros, y
- e) Otros hechos a juicio de la junta directiva del Fondo y con aprobación del Gobierno.

Artículo 248. Las obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones de cambio exterior deberán cumplirse en la divisa estipulada o en su equivalente en moneda legal colombiana a la tasa de cambio vigente el día del pago.

Artículo 249. Las obligaciones en moneda extranjera que no correspondan a operaciones a este decreto, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa del mercado de capitales vigente en la fecha en que fueren contraídas.

Esta norma se aplicará también a las obligaciones que se originaron durante la vigencia del decreto 2867 de 1966.

Artículo 266. Para efectos del presente estatuto, el término “establecimientos de crédito” comprende exclusivamente a los bancos, a las corporaciones financieras y al Fondo de Promoción de Exportaciones.

LEY 60 DE 1968 (Diciembre 26)

Por la cual se establecen estímulos a la industria del turismo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 4o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para conceder préstamos destinados a la construcción de hoteles, al Instituto de Fomento Industrial y a las Corporaciones Financieras para otorgar créditos o hacer inversiones con destino al fomento de la industria turística.

Las inversiones de que trata el inciso anterior podrán revestir la modalidad de aportes de capital en Corporaciones Financieras cuyo principal objeto social sea el fomento y desarrollo del turismo.

Artículo 6o. Los créditos para fomento de la industria turística que otorguen la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, el Fondo de Inversiones Privadas y las entidades a que se refiere el artículo 4o. se sujetarán a los plazos, condiciones y demás requisitos que establezca la Junta Monetaria mediante resoluciones de carácter general, teniendo en cuenta las modalidades especiales que ellos deban reunir a fin de que se cumplan cabalmente los objetivos de promoción de turismo.

DECRETO NUMERO 410 DE 1971
(Marzo 27)

Por el cual se expide el Código de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 15 del artículo 20 de la Ley 16 de 1968, y cumplido el requisito allí establecido,

DECRETA

Libro III

Título III

Capítulo V

Sección IV. Bonos

Artículo 752. Los bonos son títulos-valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad o entidad sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno.

Artículo 753. Los títulos representativos de los bonos constarán en una o más series numeradas. En cada serie los bonos serán de igual valor nominal. Podrán expedirse títulos representativos de varios bonos. En cada cupón se indicará el título al cual pertenece, su número, valor y fecha de su exigibilidad.

Artículo 754. Los títulos de los bonos contendrán:

- 1o. La palabra "bono" y la fecha de su expedición;
- 2o. El nombre de la sociedad o entidad emisora y su domicilio;
- 3o. El capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la sociedad;
- 4o. La serie, número, valor nominal y primas, si las hubiere;
- 5o. El tipo de interés;

6o. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los intereses;

7o. Las garantías que se otorguen;

8o. El número, fecha y notaría de la escritura por medio de la cual se hubieren protocolizado el contrato de emisión, el balance general consolidado y sus anexos y la providencia que hubiere otorgado el permiso, y

9o. Las demás indicaciones que en concepto de la Superintendencia fueren indispensables o convenientes.

Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.

Artículo 755. Las normas anteriores no se aplican en aquellos aspectos que sean contrarios a disposiciones especiales que regulan sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 756. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro años, contados desde la fecha de su expedición.

Esta prescripción sólo correrá respecto de los bonos sorteados, cuando se hubiere hecho la publicación de la lista de bonos favorecidos, en un diario de circulación nacional.

Libro IV

Título I

Capítulo V

EL PAGO

Moneda en que se hace el pago

Artículo 874. Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisias extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.

Título XI

De la Fiducia

Artículo 1.226. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Artículo 1.227. Los bienes objetos de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Artículo 1.228. La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida *mortis causa*, deberá serlo por testamento.

artículo 1.229. La existencia del fideicomisario no es necesaria en el acto de constitución del fideicomiso, pero si debe ser posible y realizarse dentro del término de duración del mismo, de modo que sus fines puedan tener pleno efecto.

Artículo 1.230. Quedan prohibidos:

1o. Los negocios fiduciarios secretos;

2o. Aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, y

3o. Aquellos cuya duración sea mayor de veinte años. En caso de que exceda tal término, sólo será válido hasta dicho límite. Se exceptúan los fideicomisos constituidos en favor de incapaces y entidades de beneficencia pública o utilidad común.

Artículo 1.231. A petición del fiduciante, del beneficiario, o de sus ascendientes, en caso de que aun no exista, el juez competente podrá imponer al fiduciario la obligación de efectuar el inventario de los bienes recibidos en fiducia, así como la de prestar una caución especial.

Artículo 1.232. El fiduciario sólo podrá renunciar a su gestión por los motivos expresamente indicados en el contrato.

A falta de estipulación, se presumen causas justificativas de renuncia las siguientes:

- 1a. Que el beneficiario no pueda o se niegue a recibir las prestaciones de acuerdo con el acto constitutivo;
- 2a. Que los bienes fideicomitidos no rindan productos suficientes para cubrir las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario, y
- 3a. Que el fiduciante, sus causahabientes o el beneficiario, en su caso, se nieguen a pagar dichas compensaciones.

La renuncia del fiduciario requiere autorización previa del Superintendente Bancario.

Artículo 1.233. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Artículo 1.234. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1o. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2o. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3o. Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
- 4o. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente;
- 5o. Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6o. Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7o. Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8o. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

Artículo 1.235. El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes:

1o. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;

2o. Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;

3o. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciera, y

4o. Pedir al Superintendente Bancario por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Artículo 1.236. Al fiduciante le corresponderán los siguientes derechos:

1o. Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos;

2o. Revocar la fiducia, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto, cuando a ello haya lugar;

3o. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución;

4o. Exigir rendición de cuentas;

5o. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y

6o. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del beneficiario o con la esencia de la institución.

Artículo 1.237. Todo negocio fiduciario será remunerado conforme a las tarifas que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 1.238. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Artículo 1.239. A solicitud de parte interesada, el fiduciario podrá ser removido de su cargo por el juez competente, cuando se presente alguna de estas causales:

- 1a. Si tiene intereses incompatibles con los del beneficiario;
- 2a. Por incapacidad o inhabilidad;
- 3a. Si se le comprueba dolo o grave negligencia o descuido en sus funciones como fiduciario, o en cualquier otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundadamente del buen resultado de la gestión encomendada, y
- 4a. Cuando no acceda a verificar inventario de los bienes objeto de la fiducia, o a dar caución o tomar las demás medidas de carácter conservativo que le imponga el juez.

Artículo 1.240. Son causas de extinción del negocio fiduciario, además de las establecidas en el Código Civil para el fideicomiso, las siguientes:

- 1a. Por haberse realizado plenamente sus fines;
- 2a. Por la imposibilidad absoluta de realizarlos;
- 3a. Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley;
- 4o. Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;
- 5a. Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;
- 6a. Por la muerte del fiduciante o del beneficiario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción;
- 7a. Por disolución de la entidad fiduciaria;
- 8a. Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario;
- 9a. Por la declaración de la nulidad del acto constitutivo;
- 10a. Por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y
- 11a. Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.

Artículo 1.241. Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.

Artículo 1.242. Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideico-

mitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos.

Artículo 1.243. El fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

Artículo 1.244. Será ineficaz toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del negocio fiduciario, el dominio de los bienes fideicomitidos.

Título XVII

Capítulo II

Depósito a término

Artículo 1.393. Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución.

Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.

Artículo 1.394. Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociados como se prevé en el Título III del Libro III de este Código.

Cuando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco.

Artículo 1.395. El depósito a término es por naturaleza remunerado.

Capítulo VI

Cartas de Crédito

Artículo 1.408. Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos.

Artículo 1.409. La carta de crédito deberá contener:

1o. El nombre del banco emisor y del corresponsal, si lo hubiere;

- 2o. El nombre del tomador u ordenante de la carta;
- 3o. El nombre de beneficiario;
- 4o. El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del banco emisor o del banco acreditante;
- 5o. El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y
- 6o. Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito.

Artículo 1.410. El crédito documentario podrá ser revocable o irrevocable. El crédito será revocable, salvo que expresamente se estipule en la carta lo contrario.

Artículo 1.411. El crédito será revocable por el banco emisor en cualquier tiempo, mientras no haya sido utilizado por el beneficiario. Utilizado en parte, conservará su carácter de tal sólo en cuanto al saldo.

Artículo 1.412. En la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el término dentro del cual puede ser utilizada. En la revocable su omisión hará entender que el plazo máximo de utilización será de seis meses, contados a partir de la fecha del aviso enviado al beneficiario por el banco ante el cual el crédito es utilizable.

Artículo 1.413. La carta de crédito será transferible cuando así se haga constar expresamente en ella. De no prohibirse expresamente, el crédito podrá transferirse por fracciones hasta concurrencia de su monto. A su vez, sólo podrá utilizarse parcialmente cuando se autorice expresamente en la carta de crédito.

Artículo 1.414. La intervención de otro banco para dar al beneficiario aviso de la constitución de un crédito, no le impone obligación como banco intermediario, a no ser que éste acepte el encargo de confirmar el crédito. En este caso, el banco confirmante se hará responsable ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confirmación.

Artículo 1.415. La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto. En consecuencia, ni el banco emisor ni el banco corresponsal, en su caso, contraerán ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto legal de ningún documento concerniente a dicho contrato; ni en cuanto a la designación, cuantía, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega o valor de las mercaderías que representen los documentos; ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en la documentación, a la buena fe o a los actos del remitente o cargador, o de cualquier otra persona; ni en lo que atañe a la solvencia, reputación, etc., de los encargados del transporte o de los aseguradores de las mercaderías.

DECRETO NUMERO 1799 DE 1971
(Septiembre 10)

Por el cual se reglamenta el artículo 3o. del Decreto-Ley número 2369 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 120, ordinal 3o. de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que la comercialización de los productos de origen agropecuario constituye un proceso estrechamente relacionado con la producción agropecuaria;

Que es necesario aclarar que dentro de las empresas agropecuarias se clasifican aquellas dedicadas a la comercialización de productos agropecuarios, así como caracterizar dichos productos.

DECRETA

Artículo 1o. Para efectos del artículo 3o. del Decreto-ley 2369 de 1960, también se clasifican como empresas agropecuarias aquellas que tienen como actividad principal la comercialización de productos agropecuarios con destino al consumo nacional o internacional.

Parágrafo. Se entiende que los productos agropecuarios comprenden los obtenidos de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y de la caza.

Artículo 2o. La calificación de las empresas de comercialización de productos agropecuarios, para efectos de financiamiento, lo harán las mismas corporaciones financieras con base en la caracterización que para dichos productos establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3o. Para la financiación de empresas que adelanten programas de comercialización de productos agropecuarios se dará prioridad a las cooperativas y a los productores organizados.

Artículo 4o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO 937 DE 1972
(Junio 2)

Por el cual se toman unas medidas con relación al régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las entidades financieras que manejan o aprovechan los fondos provenientes del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1o. Que es indispensable canalizar el ahorro privado y orientarlo hacia la financiación de inversiones privadas y públicas que aceleren el desarrollo económico y social del país;

2o. Que entre los principales recursos para el desarrollo del país figuran los que reciben y manejan entidades como las compañías de seguros y reaseguros, cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, corporaciones financieras, sociedades de capitalización, corporaciones de ahorro y vivienda, fondos de inversión, y en general los intermediarios financieros que recogen ahorro del público;

3o. Que conviene actualizar el régimen vigente de inversiones admisibles y obligatorias de quienes recogen el ahorro privado para canalizarlo hacia las inversiones que estimulen mejor el desarrollo nacional;

4o. Que es indispensable dar mayor flexibilidad al régimen de inversiones admisibles y obligatorias con el fin de actualizarlo en consonancia con los planes de desarrollo de la Nación;

5o. Que deben crearse condiciones generales que faciliten a las entidades que captan y manejan el ahorro privado el crecimiento y la consolidación de su capacidad operativa y financiera;

6o. Que la expedición de los decretos 677 y 678 del 2 de mayo de 1972 para fomento del ahorro dentro de los lineamientos del programa general de desarrollo, hace indispensable y urgente actualizar el régimen de inversiones admisibles y obligatorias con el fin de darle mayor unidad y coherencia a la política de financiamiento de los planes de inversión y mayores estímulos a la formación del ahorro privado;

7o. Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional el Presidente de la República tiene facultades para intervenir en el aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

DECRETA

Artículo 1o. La Junta Monetaria presentará al presidente de la República, en forma periódica, proyectos de régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las compañías de seguros y reaseguros y cajas de ahorros y secciones de ahorro de los bancos, corporaciones financieras, sociedades de capitalización, corporaciones de ahorro y vivienda, fondos de inversión y en general de todos los intermediarios financieros, con el objeto de estimu-

lar y canalizar el ahorro privado en forma más acorde con la inversión que requiere el desarrollo económico y social del país.

El Presidente de la República, conocidos esos proyectos y en uso de las facultades del numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, establecerá el régimen de las inversiones admisibles y obligatorias de las entidades mencionadas.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1998 DE 1972
(Noviembre 2)

Por el cual se dictan disposiciones sobre emisión de bonos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 120 de la Constitución Nacional en su numeral 14 establece como atribución constitucional propia del Presidente de la República, la intervención necesaria en las actividades de personas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

Segundo. Que es preciso adecuar y ampliar los sistemas legales y administrativos existentes en el mercado de capitales para ejercer sobre él un adecuado control financiero, estudiar sus condiciones y tendencias y vigilar que los intereses de los ahorradores, especialmente de los pequeños, no sean lesionados por quienes intervienen directa, o indirectamente en la emisión, oferta, distribución y colocación de títulos;

Tercero. Que el Gobierno Nacional ha tenido en cuenta para las regulaciones que se establecen en este Decreto, el proyecto que sobre la materia elaboró la Comisión Revisora del Código de Comercio.

DECRETA

Capítulo I

De la capacidad de emisión

Artículo 1o. Sólo podrán captar y manejar ahorro privado que se obtenga mediante la emisión de bonos al público las Sociedades a que se refiere el presente decreto y que, además se sometan a los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 2o. Las Sociedades Anónimas que tengan sus acciones inscritas en Bolsas de Valores podrán emitir bonos para ser colocados en el público, siempre que en cada caso lo autorice la Asamblea General de Accionistas y que el monto de la emisión no exceda la suma del capital pagado y las reservas.

Las reservas estatutarias u ocasionales que, conforme al inciso anterior, sirvan de base para determinar el monto del empréstito, únicamente podrán ser repartidas a título de dividendo en proporción a la suma amortizada, a menos que la asamblea de tenedores de bonos autorice la distribución en cuantía superior.

No obstante, la emisión podrá ser superior en los siguientes casos;

1o. Cuando persona o personas distintas a la sociedad emisora garanticen el empréstito;

2o. Cuando el empréstito esté garantizado por la nación, los departamentos o los municipios;

3o. Cuando un establecimiento de crédito o una compañía aseguradora se constituya codeudor solidario de la sociedad emisora;

4o. Cuando la emisión fuere hecha para cubrir un pasivo a cargo de la sociedad que hubiere sido invertido en el ensanche de la capacidad instalada de la empresa, siempre que la sociedad otorgue garantías reales a favor de los tenedores de bonos. En este caso la Superintendencia de Sociedades dispondrá que el producto de la emisión se deposite en una cuenta bancaria especial y se destine exclusivamente al pago de dicho pasivo.

Efectuado el depósito, deberán cancelarse los títulos, inscripciones, documentos o garantías relativas al pasivo en cuya sustitución se haya hecho la emisión, so pena de que se ordene el inmediato reembolso del nuevo empréstito.

Capítulo II

De la emisión

Artículo 3o. Ninguna sociedad podrá emitir bonos mientras se encuentre pendiente del pago cualquier parte de su capital suscrito, o no se hayan colocado totalmente los títulos correspondientes a una emisión anterior.

Tampoco podrá hacer una nueva emisión cuando la sociedad haya incumplido las obligaciones de una anterior o haya colocado los bonos en condiciones distintas a las autorizadas por la Superintendencia.

Artículo 4o. No podrá emitirse bonos con vencimientos inferiores a un (1) año ni superiores a diez (10).

En ningún caso el plazo de amortización del empréstito podrá ser superior al tiempo que falte para la expiración del término de duración de la sociedad emisora.

Artículo 5o. Corresponde a la asamblea general de accionistas o de socios ordenar toda emisión de bonos, pero podrá delegar la aprobación del prospecto en la junta directiva, siempre que fije por lo menos las bases siguientes:

1. El monto del empréstito;
2. La tasa de interés, conforme a las disposiciones legales;
3. El plazo máximo para el reembolso del capital y la forma de su amortización;
4. Si los bonos pueden convertirse en acciones de la sociedad emisora, y las condiciones de dicha conversión;
5. La destinación del empréstito;
6. Las garantías que hayan de otorgarse, si fuere el caso.

Artículo 6o. El prospecto de emisión deberá expresar:

1. El nombre de la sociedad emisora, su domicilio, su objeto principal, su duración, las causales de disolución y el número y fecha de la resolución de permiso de funcionamiento;
2. El balance certificado correspondiente al corte de cuentas efectuado dentro de los treinta (30) días anteriores a la presentación de la solicitud;
3. El nombre del establecimiento de crédito que será el representante legal de los tenedores de bonos;
4. El monto del empréstito, el valor nominal de cada bono, el interés, el lugar, fecha y forma de pago del capital e intereses, el sistema de amortización y las demás condiciones de la emisión;
5. Los derechos y obligaciones de los tenedores de bonos;
6. Si los bonos son convertibles en acciones, las condiciones relativas a la conversión;
7. La destinación concreta del empréstito;
8. Las garantías;
9. Si se hubiere hecho otra emisión de bonos, su monto y la parte de la misma no reembolsada;

10. Si los bonos son nominativos, a la orden o al portador;

11. Si a ello hubiere lugar, una relación de los procesos pendientes, contra la sociedad emisora con indicación de su naturaleza; estado, cuantía y los bienes afectados por los mismos;

12. Número y fecha del acta de la asamblea general de accionistas o de socios en que se ordenó la emisión;

13. Las demás informaciones que sean pertinentes en relación con el empréstito;

Artículo 7o. El contrato de emisión que deberá suscribirse entre la sociedad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos, contendrá:

1. El prospecto de emisión;

2. Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la sociedad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos;

3. Las obligaciones del representante legal de los tenedores de bonos distintas a las enumeradas en el artículo 24;

4. Las fechas de apertura y cierre de la suscripción. Esta última no podrá exceder de un año contado a partir de la primera.

Artículo 8o. Autorizada la emisión, el representante legal de la sociedad emisora constituirá las respectivas garantías, si fuere el caso, y protocolizará conjuntamente con el representante legal de los tenedores de bonos, el contrato de emisión, el balance general que sirvió de base y sus anexos y la resolución que concedió el permiso.

Esta escritura se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad deudora. Copia de la misma con la constancia de su registro se enviará a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes a su inscripción.

Capítulo III

De la autorización estatal

Artículo 9o. La emisión de bonos deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 10. El permiso para emitir bonos deberán solicitarlo conjuntamente los representantes de la sociedad emisora y de los futuros tenedores de bonos.

Artículo 11. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Prueba de la representación legal de la sociedad emisora y del establecimiento de crédito que representa a los tenedores de bonos;
2. Constancia sobre las personas que ejerzan la revisoría fiscal de la sociedad emisora;
3. Copia del prospecto de emisión;
4. Copia del proyecto de contrato de emisión;
5. Informe fundamentado sobre la capacidad económica y financiera de la compañía acompañado de los coeficientes de liquidez, solvencia y rentabilidad;
6. Copia del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas en que se ordenó la emisión;
7. Copia del acta de la junta directiva en que se aprobó el prospecto de emisión, cuando la asamblea de accionistas hubiere delegado tal atribución;
8. Balance general certificado, correspondiente al corte de cuentas efectuado dentro de los treinta (30) días anteriores a la presentación de la solicitud;
9. Una proyección del plan de inversiones anuales con los estimativos sobre aumento de producción, mano de obra, ingresos brutos, costos y gastos de operación anuales, con el detalle de los que se causen por regalías y la rentabilidad durante el plazo de empréstito;
10. Modelo de los bonos.

Artículo 12. Con el balance deberá acompañarse una relación completa y discriminada de las obligaciones existentes en el momento de formularse la solicitud, con indicación de los acreedores y plazos de vencimiento y las obligaciones con privilegios o garantías reales. Cuando se trate de deudas en moneda extranjera, se señalará su equivalente en moneda nacional, el tipo de cambio de su conversión y las provisiones para los ajustes de cambio.

El Superintendente podrá exigir explicaciones sobre cualquier documento presentado a su estudio.

Artículo 13. La Superintendencia de Sociedades tendrá en relación con la emisión de bonos, las siguientes funciones:

1. Exigir en cualquier momento la constitución de garantías especiales o adicionales cuando a su juicio sean necesarias;
2. Velar porque se de al empréstito la destinación prevista en el contrato de emisión;
3. Vigilar el oportuno cumplimiento de las obligaciones de amortización de capital y pago de intereses;

4. Presenciar los sorteos;

5. Enviar observadores a las reuniones de las asambleas generales de tenedores de acciones;

6. Convocar la asamblea general de tenedores de bonos cuando la considere conveniente;

Artículo 14. La Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas impondrá las siguientes sanciones:

1. Apremiar a los administradores de la sociedad emisora y al representante de los tenedores de bonos, para que cumplan fielmente sus obligaciones y aplicarles multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a favor del Tesoro Nacional;

2. Disponer el retiro de los bonos y de las acciones de la sociedad emisora del mercado público de valores;

3. Ordenar el reembolso de los bonos colocados por su valor nominal y los intereses causados;

4. Suspender el permiso de funcionamiento de la sociedad emisora, y

5. Decretar la disolución de la sociedad emisora.

Las sanciones previstas en los ordinales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, se aplicarán a las personas o entidades que emitan bonos sin sujetarse a las disposiciones legales, sin perjuicio de promover la acción penal correspondiente.

Capítulo IV

De la Suscripción

Artículo 15. Los bonos sólo podrán ponerse en circulación después de cumplidas todas las formalidades legales.

Artículo 16. El valor de cada bono deberá ser pagado íntegramente en el momento de la suscripción.

Capítulo V

De los títulos

Artículo 17. Los títulos representativos de los bonos deberán constar en serie o series numeradas, de igual valor nominal dentro de cada una de ellas. Podrán expedirse títulos que representen varios bonos.

Cuando la obligación se haga exigible prestará mérito ejecutivo y su transferencia se hará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En cada cupón se indicará el título al cual pertenezca, su número, valor y fecha en que pueda hacerse efectivo.

Artículo 18. Los títulos de los bonos contendrán:

1. La palabra “bono”, la fecha de su expedición y la indicación de si es nominativo, a la orden o al portador;
2. El nombre de la sociedad emisora y su domicilio;
3. El capital suscrito y pagado y la reserva legal de la sociedad;
4. La serie, número, valor nominal y primas, si las hubiere;
5. El tipo de interés;
6. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazos de amortización del capital y de los intereses;
7. El número de cupones que lleve adheridos;
8. Las garantías que se otorgaron;
9. El número, fecha y notaría de la escritura de protocolización de los documentos enunciados en el artículo 8o.;
10. La firma del representante legal de la sociedad o de la persona autorizada para el efecto;
11. Si los bonos son convertibles en acciones y las condiciones para ello;
12. Las demás indicaciones que, en concepto de la Superintendencia de Sociedades, sean convenientes.

Capítulo VI

De los tenedores de Bonos y de su representante

Artículo 19. El conjunto de tenedores de una misma emisión, podrá otorgar a su representante legal poderes suficientes para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses comunes.

Artículo 20. La sociedad emisora designará un establecimiento de crédito como representante de los tenedores de bonos.

La asamblea general de los tenedores de bonos podrá, en cualquier tiempo, remover el representante y designar a otro establecimiento de crédito en su reemplazo.

Artículo 21. El nombramiento del representante de los tenedores de bonos deberá inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad y publicarse por lo menos una vez en un periódico de amplia circulación nacional. Efectuada la inscripción, la persona nombrada conservará tal carácter hasta cuando se inscriba el nuevo representante.

Artículo 22. El representante no podrá ejercer las funciones de su cargo mientras su nombramiento no se haya inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 23. La certificación expedida por la Cámara de Comercio respecto a la persona que tenga la representación legal de los tenedores de bonos, constituirá prueba suficiente de su personería.

Artículo 24. Además de las obligaciones y facultades que expresamente se estipulen en el contrato de emisión, el representante legal de los tenedores de bonos tendrá las siguientes:

1. Verificar la exactitud de los documentos que debe presentar la sociedad emisora ante la superintendencia;
2. Exigir a la sociedad emisora garantías especiales cuando lo considere necesario, aceptarlas y suscribir los documentos a que haya lugar;
3. Comprobar la existencia y valor de los bienes que garanticen la emisión;
4. Exigir que los bienes dados en garantía se aseguren por una suma no inferior a su valor destructible y que las pólizas respectivas sean oportunamente renovadas;
5. Velar porque se cumplan oportunamente todas las prescripciones y formalidades de la emisión;
6. Representar a los tenedores de bonos en todo lo concerniente a su interés común o colectivo;
7. Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades que puedan comprometer la seguridad de los intereses de los tenedores;
8. Intervenir con voz, pero sin voto, en las reuniones de la asamblea de accionistas o de socios y de la junta directiva de la sociedad emisora, cuando en ella se traten temas relacionados con los bonos emitidos. Para este efecto la sociedad emisora deberá citarlo oportunamente;
9. Provocar las medidas de conservación o seguridad que sean del caso respecto a los bienes gravados en garantía de la emisión;

10. Asistir a los sorteos;
11. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de bonos;
12. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades los informes que considere del caso y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora;
13. Exigir a la sociedad emisora que deposite oportunamente los fondos indispensables para el pago de intereses y amortización de capital;
14. Comprobar que los bonos y cupones redimidos sean anulados.

Parágrafo. El representante legal de los tenedores de bonos deberá guardar reserva sobre los informes que reciba de la Superintendencia de Sociedades, respecto a la sociedad emisora y le es prohibido revelar o divulgar las circunstancias y detalles que hubiere conocido sobre los negocios de esta en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de bonos.

Artículo 25. El representante legal de los tenedores de bonos sólo podrá renunciar a su encargo por motivos graves que calificará la Superintendencia de Sociedades o por las causales previstas en el contrato de emisión.

Artículo 26. La remuneración del representante legal de los tenedores de bonos será pagada por la sociedad emisora.

Artículo 27. Los tenedores de bonos y de cupones podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan, cuando no contradigan las decisiones de la asamblea general de tenedores de bonos, o cuando el representante legal no las haya instaurado.

Capítulo VII

De la Asamblea General de Tenedores

Artículo 28. Los tenedores de bonos se reunirán en asamblea general en virtud de convocatoria de su representante legal cuando este lo considere conveniente.

La sociedad emisora o un grupo de tenedores que represente no menos del diez por ciento (10%) del valor de los bonos en circulación, podrá exigir al representante legal que convoque la asamblea, y si éste no lo hiciere, solicitará a la Superintendencia que haga la convocatoria.

Artículo 29. La convocatoria se hará en la forma y con la antelación prevista en el contrato de emisión, y, en silencio de este, por medio de aviso

publicado con quince (15) días hábiles de anticipación, en un periódico de amplia circulación nacional.

Artículo 30. La asamblea podrá deliberar válidamente con la presencia de cualquier número plural de tenedores que represente no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del valor de los bonos en circulación.

Artículo 31. Si no hubiere quórum para deliberar en la reunión de la primera convocatoria, podrá citarse, con arreglo a lo previsto en el artículo 29 a una nueva reunión, en la que bastará la presencia de cualquier número plural de tenedores de bonos que represente por lo menos el veinte (20%) por ciento del valor del empréstito insoluto.

Artículo 32. Para participar en las asambleas, los tenedores deberán exhibir los títulos, salvo que éstos sean nominativos, caso en el cual la inscripción en el libro correspondiente constituye prueba suficiente de su carácter.

Artículo 33. Los tenedores tendrán tantos votos cuantas veces se contenga en su título el valor mismo fijado a los bonos.

Artículo 34. Las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Artículo 35. En cuanto a la representación en la asamblea, sistemas de votación y elaboración de actas, se aplicarán las normas vigentes para la asamblea general de accionistas de sociedades anónimas.

Artículo 36. La asamblea sólo podrá tomar decisiones de carácter general con miras a la protección común o colectiva de los tenedores de bonos.

Las decisiones así adoptadas serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes, si las reuniones se ajustan a lo prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 37. La sociedad emisora sufragará los gastos que ocasione la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea general de tenedores de bonos.

Capítulo VIII

De la enajenación, gravámenes, limitaciones de dominio y extravío de los títulos

Artículo 38. Si la sociedad emitiera bonos nominativos, deberá llevar un libro inscrito en el registro mercantil, en el cual se anotarán la fecha de expedición de los títulos y el nombre, apellido y domicilio de los adquirentes.

Artículo 39. La enajenación, gravámenes, embargos y demandas civiles relativas a los bonos nominativos no surtirán efectos respecto de la sociedad emisora y de terceros, sino mediante la inscripción en el libro de que trata el artículo anterior.

Artículo 40. El traspaso de los bonos nominativos lo hará la sociedad emisora, previa exhibición del título, mediante la inscripción en el libro correspondiente, en el cual se anotará fecha, nombre y apellido del adquirente.

La sociedad sólo podrá negar la inscripción cuando haya orden de autoridad competente.

Artículo 41. Los artículos 402, 408, 411, 412 y 413 del Código de Comercio, serán aplicables a los bonos, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y clase de éstos.

Capítulo IX

Del reembolso y efectos de la mora

Artículo 42. El sorteo de los bonos se efectuará en presencia del gerente de la sociedad emisora, del representante legal de los tenedores de bonos y del funcionario que se designe como observador por la Superintendencia de Sociedades, si concurriere, quienes levantarán el acta correspondiente en la cual se dejará constancia del número, valor y serie de los títulos favorecidos en el sorteo.

El acta deberá quedar en poder del representante de los tenedores de bonos, a fin de que expida a éstos las copias que soliciten.

Artículo 43. Los tenedores de bonos podrán presenciar el sorteo. Para tal efecto, la sociedad emisora deberá citarlos oportunamente por medio de un aviso publicado en el periódico de amplia circulación nacional, con la indicación del día, hora y lugar en que habrá de realizarse.

Artículo 44. Hecho el sorteo, la sociedad deberá publicar en el mismo periódico la lista de los bonos favorecidos con indicación del lugar y fecha en que se hará el pago.

Tales bonos dejarán de devengar intereses desde la fecha señalada para el pago, a menos que la sociedad emisora se haya constituido en mora de cumplir esa obligación.

Artículo 45. La sociedad emisora no podrá adquirir, por sí ni por interpuesta persona sus propios bonos, salvo que la negociación se efectúe en bolsa de valores. Dicha adquisición implica la amortización extraordinaria de los mismos y la consiguiente cancelación de los títulos.

Artículo 46. La sociedad emisora no podrá repartir ni pagar dividendos, si estuviere en mora de pagar los bonos o sus intereses.

Artículo 47. En los casos de quiebra o disolución de la sociedad antes de la expiración del plazo fijado para el pago total de los bonos emitidos, éstos se harán exigibles por su valor nominal.

Capítulo X

De la convertibilidad

Artículo 48. Podrán emitirse bonos que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlos en acciones de la sociedad.

Artículo 49. Esta clase de títulos, además de los requisitos generales, deberá indicar el plazo dentro del cual sus propietarios pueden ejercitar el derecho de conversión y las bases para la misma.

Artículo 50. Durante el plazo en que pueda ejercitarse el derecho de conversión, la sociedad emisora no podrá modificar las condiciones para realizarla.

Vencido el plazo señalado, los bonos que no se hubieren convertido en acciones, seguirán dentro del régimen general del empréstito.

Artículo 51. Los bonos convertibles no podrán colocarse a un precio inferior al de su valor nominal.

Artículo 52. La sociedad deberá tener en reserva las acciones necesarias para la convertibilidad de los bonos.

Artículo 53. La sociedad que emita bonos convertibles en acciones podrá establecer el derecho de preferencia para suscribirlos en favor de sus accionistas.

Capítulo XI

De las responsabilidades

Artículo 54. El representante legal de los tenedores de bonos responderá hasta de la culpa leve.

Artículo 55. Sin perjuicio de la acción penal, los administradores de la sociedad emisora serán ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que causen a los tenedores de bonos o a terceros:

- a) Cuando emitan bonos sin sujeción a las disposiciones legales;
- b) Cuando hagan delcaraciones o enunciaciones falsas en el prospecto, en el contrato de emisión en los títulos o en los avisos y publicaciones;
- c) Cuando infrinjan la prohibición contenida en el artículo 46;

d) Cuando se emitan o coloquen bonos en condiciones distintas a las contenidas en el prospecto o en el contrato de emisión.

Los administradores de la sociedad emisora que se hayan abstenido de participar en la aprobación de los actos anteriores o que se hayan opuesto quedan exonerados de responsabilidad.

Capítulo XII

De la utilización de los títulos

Artículo 56. Los títulos de los bonos y los cupones pagados, deberán inutilizarse por cualquier medio que indique su cancelación.

Artículo 57. La sociedad emisora podrá destruir los títulos de los bonos y cupones cuatro (4) años después de su pago.

Capítulo XIII

De la prescripción

Artículo 58. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirá en cuatro (4) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

Esta prescripción no correrá respecto de los bonos favorecidos en sorteo, cuando no se hubiere hecho la publicación ordenada en el artículo 44.

Artículo 59. Prescribirán también en cuatro (4) años las acciones que tengan por objeto hacer efectivas las responsabilidades establecidas en los artículos 54 y 55 del presente decreto.

Capítulo XIV

Disposiciones varias

Artículo 60. La sociedad emisora está en la obligación de llevar en libros auxiliares especiales la contabilización de la inversión de los dineros provenientes de empréstito.

Artículo 61. Las sociedades emisoras de bonos no podrán funcionar ni transformarse sino después de reembolsar íntegramente el empréstito.

Artículo 62. El Superintendente Bancario tendrá sobre las sociedades adscritas a su inspección y vigilancia las mismas facultades que por el presente decreto se le confieren al Superintendente de Sociedades.

Los Superintendentes Bancario y de Sociedades podrán integrar comisiones de visitas, cuando a su juicio sean necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades sometidas a su vigilancia.

Artículo 63. Toda emisión de bonos estará sujeta a las prescripciones que se dicten en desarrollo del artículo 1o. del Decreto 1211 de 1972.

Artículo 64. Este decreto no se aplicará a las entidades de derecho público.

Artículo 65. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LEY 5a. DE 1973
(Marzo 29)

Por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre Títulos de Fomento Agropecuario, Fondo Financiero Agropecuario, Fondos Ganaderos, Prenda Agraria, Banco Ganadero, Asistencia Técnica, autorizaciones a la Banca Comercial, deducciones, exenciones tributarias y otras materias

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 9o. ADMINISTRACION DEL FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO. La Administración del Fondo Financiero Agropecuario estará a cargo del Banco de la República. El Gobierno queda autorizado para celebrar con el Banco, con sujeción a esta Ley, el respectivo contrato.

Artículo 10. Requisito para el redescuento de los préstamos de Fomento Agropecuario y entidades que tienen derecho a él. El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1o. Que tales préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para actividades agropecuarias por la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los fondos ganaderos, las cooperativas de producción agropecuarias, aquellas otras instituciones bancarias o financieras que tengan por objeto principal el "Fomento Agropecuario", y por los bancos comerciales, siempre y cuando estas entidades estén al día en el cumplimiento de las obligaciones y demás condiciones que les impone esta Ley.

2o. Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo prescrito en el artículo 12 de esta Ley. Para acreditar este hecho los bancos y entidades interesadas deberán enviar al Banco de la República los documentos que hayan servido de base para la concesión del crédito.

3o. Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los reglamentos de la Junta Monetaria, y dentro del cupo que ésta le señale a la respectiva entidad de crédito.

4o. Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades y en las condiciones señaladas en esta Ley.

Parágrafo 1o. Podrán también redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario los préstamos concedidos de acuerdo con los ordinales anteriores, en los términos que señale la Junta Monetaria, cuando se compruebe plenamente la pérdida o disminución apreciables de las cosechas, ganados o inversiones que se hayan financiado con dichos préstamos, cuando ellas se deban a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias u otras calamidades similares.

Parágrafo 2o. Para los efectos de esta Ley, entendiéndose como crédito a corto plazo los de menos de dos años; por créditos a mediano plazo los que tengan un término de dos (2) a ocho (8) años, y por créditos a largo plazo, los que tengan un término de más de ocho (8) años.

Artículo 11. La Junta Monetaria definirá qué se entiende por “Colocaciones” a que se refiere el primer acápite del artículo 5o. por “colocaciones agropecuarias” a que se refiere el parágrafo 2o. del mismo artículo, dentro de las pautas que en él se fijan y por “instituciones bancarias o financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario” o que se refieren al parágrafo ya citado y al ordinal 1o. del artículo 10.

Artículo 12. PROGRAMAS DEL FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO. El Gobierno Nacional elaborará periódicamente los programas que pueden ser objeto de financiación con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, a fin de determinar:

1o. Las actividades de fomento agropecuario a que puedan destinarse;

2o. La distribución de los recursos disponibles entre las distintas actividades agrícolas y pecuarias;

3o. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios;

4o. La Asistencia técnica y los requisitos exigibles en cada caso;

5o. Normas generales sobre los sistemas de vigilancia que garanticen la inversión adecuada de los recursos;

6o. Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses;

7o. Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25% de sus existencias en ganado de cría; y

8o. Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

Parágrafo I. La distribución de los recursos disponibles de que trata el ordinal 2o. de este artículo se hará con base en programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente, o para períodos más largos, según el cultivo o actividad pecuaria de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en comités o grupos de trabajo que se constituirán para el efecto, a representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación técnica, crédito o mercadeo, en relación con el respectivo cultivo o actividad pecuaria, y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas que estén directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

Parágrafo II. Los programas de que habla este artículo deberán ser consultados previamente por el Ministerio de Agricultura con el Consejo Asesor de Política Agropecuaria. Sin el cumplimiento de este requisito, dichos programas no podrán entrar en vigencia.

Parágrafo III. La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agropecuarios estarán a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Ganadero, los Fondos Ganaderos, o de las entidades crediticias o gremiales que previamente autorice para ello el Ministerio de Agricultura y se sujeten para el efecto a las condiciones que éste les señale. Tales entidades prestarán dichos servicios, bajo la supervisión del Instituto Colombiano Agropecuario, bien directamente o mediante contratos de prestación de servicios técnicos que celebren con profesionales o firmas especializadas independientes, pero en este último caso continuarán siendo responsables ante el respectivo prestatario.

Parágrafo IV. El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones en los créditos agropecuarios será fijado por el Ministerio de Agricultura y no podrá exceder, en conjunto, del 2% anual de los respectivos préstamos. En caso de que las circunstancias aconsejen en el futuro una modificación del porcentaje del 2%, el Gobierno Nacional podrá hacerlo, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

Artículo 14. FUNCIONES DE LA JUNTA MONETARIA. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, corresponde a la Junta Monetaria determinar:

- 1o. Las condiciones que deben reunir los préstamos para su redescuento; y
- 2o. El monto, modalidades y porcentajes del redescuento.

En ningún caso éste podrá ser inferior al 65% de la operación.

Parágrafo I. En los préstamos pecuarios para cría no podrán señalarse plazos para su amortización total inferiores a ocho (8) años, ni cuotas de amortización a capital durante los primeros cuatro (4) años.

Parágrafo II. En los préstamos para ceba de terneros no mayores de 18 meses, los plazos oscilarán entre los 18 y 24 meses.

Parágrafo III. En los préstamos destinados a financiar programas de ceba precoz que cumplan los niveles de productividad y las prácticas que, de acuerdo con las condiciones de la respectiva región, señale el Gobierno Nacional, se adoptarán planes de financiación de insumos que satisfagan los requerimientos de esos programas y tasas de interés inferiores hasta en un 2% a las vigencias para la ceba corriente.

Artículo 15. FINANCIACION A MEDIANO Y LARGO PLAZO. Dentro de las actividades financiables a mediano y largo plazo con cargo al Fondo Financiero Agropecuario deberán ser incluidas principalmente las siguientes: adecuación y corrección de suelos, realización de obras comunitarias; construcción de habitaciones para trabajadores rurales; cultivos de tardío rendimiento; cultivos intermedios y establecimiento de pastos; cría de ganado y ceba de terneros cuyo proceso de engorde se inicie a una edad no superior a los 18 meses; silvicultura, reforestación y cítricos; fomento pesquero y de especies menores; programas agropecuarios que adelanten cooperativas de producción y empresas comunitarias; y reestructuración de minifundios y adquisición de parcelas para profesionales de escasos recursos en actividades agropecuarias, de conformidad con planes previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 16. CREDITOS CON CARGO AL FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO. El Ministerio de Agricultura, mediante reglamentación especial, podrá exigir como requisito para la aprobación de créditos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, que el solicitante tenga dedicada una parte de la finca a la producción de cultivos de subsistencia, tales como plátano, yuca, maíz, ñame, árboles frutales, hortalizas, etc., si hay terrenos aptos para ello y si las prácticas de control sanitario de plagas y enfermedades permiten actividades agrícolas mixtas. En caso de que el Ministerio imponga este requisito, el interesado que no lo llene en el momento de hacer la solicitud deberá incluir dentro de su programa de inversión del préstamo una partida para el establecimiento de dichos cultivos a fin de satisfacer tal exigencia.

Artículo 18. INTERESES DE MORA Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION. En las obligaciones agropecuarias por instalamentos los intereses de mora no podrán cobrarse sino sobre el monto de la cuota vencida y no sobre la totalidad de la obligación. Ello no obsta para que la cantidad vencida sea de exigibilidad inmediata.

Si la mora se prolonga sesenta (60) días, la obligación podrá exigirse en su totalidad.

Artículo 23. VENCIMIENTO ANTICIPADO POR CAMBIO DE DESTINACION. En cualquier momento que se compruebe que los beneficiarios de los

préstamos están dando a éstos una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos o en cualquiera otra forma han incumplido los contratos de préstamos, podrá declararse vencida la respectiva obligación. El Gobierno Nacional, previa consulta con el Banco de la República, como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, reglamentará la forma como las entidades prestamistas podrán hacer uso de esta autorización, sujetándose a lo que dispongan las leyes sobre la materia.

Artículo 25. PRENDA AGRARIA. La prenda agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere esta ley, gozará de los mismos privilegios establecidos para la prenda agraria otorgada a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

LEY 7a. DE 1973
(Abril 13)

Por la cual se regula sobre la emisión, se dan unas autorizaciones al Gobierno para celebrar un contrato, se adicionan las facultades de la Junta Monetaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 23. Adiciónanse las facultades encomendadas a la Junta Monetaria con las siguientes:

a) Fijar, variar y reglamentar el encaje legal de los bancos, cajas de ahorro, corporaciones financieras, y, en general, de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término; establecer encajes diferenciales de acuerdo con las clases de activos que se quieran fomentar o desalentar; señalar los sistemas de cómputo para liquidar los encajes y establecer y definir las infracciones a las normas sobre encaje, así como establecer las sanciones por el incumplimiento de las mismas.

Las sanciones correspondientes a las infracciones sobre las disposiciones de encaje, deberán aplicarse por la Superintendencia Bancaria.

En los anteriores términos modifícase el original g) del artículo 3o. del decreto 2206 de 1963 y el artículo 11 del decreto 756 de 1951. Quedan en todo caso vigentes los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3o. de la Ley 17 de 1925.

b) Establecer y reglamentar los requisitos y condiciones que deban reunir los documentos presentados al redescuento así como las demás normas aplicables a la mecánica del mismo;

c) El ordinal k) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963 quedará así:

“Ordenar la acuñación de moneda, de conformidad con las aleaciones que se establezcan por resolución del Ministerio de Hacienda cuando hubiere escasez de moneda metálica y hasta concurrencia del monto necesario para satisfacer adecuadamente su demanda”.

d) Determinar el porcentaje de crédito que los bancos deban destinar a operaciones que la Junta considere convenientes para estimular el desarrollo de la economía, de acuerdo con los objetivos monetarios. Con base en esta facultad la Junta podrá establecer que tales operaciones se realicen directamente por los bancos o que cumplan estas obligaciones con la suscripción de acciones, bonos o valores de institutos especializados, públicos y privados.

e) Ordenar la constitución de depósitos del Banco de la República en las instituciones bancarias hasta por un monto que no exceda el volumen de los depósitos oficiales en el Banco de la República, y convenir con dichas instituciones sobre la inversión de tales depósitos, en las oportunidades en que a su juicio ello sea apropiado para cumplir los objetivos fijados en los presupuestos monetarios. La asignación de los referidos depósitos deberán efectuarse con base exclusivamente en la participación que cada institución bancaria quiera tomar en el desarrollo de tales objetivos.

f) Disponer, cuando así lo exijan las circunstancias monetarias, que la totalidad o parte de los depósitos de los establecimientos y empresas públicas del orden nacional y del Fondo Nacional del Café se hagan en el Banco de la República o en otras entidades determinadas.

Artículo 24. Además de las funciones señaladas a la Junta Monetaria por el Decreto 2206 de 1963 y 1734 de 1964 y demás normas legales, y las que esta ley establece, serán privativas de ellas las siguientes:

a) Elaborar para vigencias anuales, revisables periódicamente, los presupuestos monetarios, de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país y con base en los reglamentos que para tal efecto dicte la misma Junta.

b) Dar concepto al Gobierno y a la comisión Interparlamentaria de Crédito Público sobre los efectos monetarios de los empréstitos externos que proyecte contraer el Gobierno Nacional y todas las entidades de derecho público, y en general sobre los contratos en moneda extranjera que comprometan a la Nación directamente o como garante.

c) Dar concepto al Gobierno sobre las operaciones de crédito interno para cuya obtención se solicite autorización al Congreso.

d) Fijar, mediante normas de carácter general, la relación porcentual que debe existir entre el capital pagado y fondo de reserva legal de un banco, y el total de sus obligaciones para con el público.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

(Agosto 9)

Reglamentación de la Ley 5a. de 1973 y del Artículo 43 de la Ley 26 de 1959.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 120, numeral 3o., Constitución Nacional,

DECRETA

REQUISITOS PARA EL REDESCUENTO DE LOS PRESTAMOS DE FOMENTO AGROPECUARIO Y ENTIDADES QUE TIENEN DERECHO A EL.

Artículo 15. El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1a. Que los préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para las actividades y por las entidades prestamistas de que trata este Decreto.

2a. Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo prescrito en este Decreto. Para acreditar este hecho los bancos y entidades interesadas deberán enviar al Banco de la República los informes o documentos que éste les solicite.

3a. Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5a. de 1973, en el presente Decreto y en los reglamentos de la Junta Monetaria dentro de los cupos que ésta señale.

4a. Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades respectivas, en las condiciones señaladas en la ley que se reglamenta y en este Decreto.

Artículo 16. Cuando se compruebe plenamente ante la entidad prestamista, con base en los informes presentados por las entidades que presten asistencia técnica, que el deudor de un préstamo agropecuario ha sufrido pérdidas o disminución apreciables de las inversiones, cosechas o ganados financiados con dicho préstamo, debido a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias u otras calamidades similares provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades prestamistas podrán formalizar nuevos créditos para la refinanciación total o parcial de los anteriores. Estos serán redescontados por el 100 por ciento de su valor en el Fondo Financiero Agropecuario.

El refinanciamiento de préstamos de que trata este artículo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. El redescuento de la refinanciación deberá ser autorizado por la Dirección del Fondo, sujetándose estrictamente a lo dispuesto por la Junta Monetaria.

2. Las tasas de redescuento e interés de dichos créditos de refinanciación serán señalados por la Junta Monetaria. No obstante, el interés que debe pagar el prestatario por dicho concepto deberá ser inferior por lo menos en seis puntos a la tasa prevista en el crédito que se está refinanciando. No obstante, el interés que debe pagar el prestatario por dicho concepto deberá ser inferior por lo menos en seis puntos a la tasa prevista en el crédito que se está refinanciando.

3. El monto y los plazos de refinanciación de cada préstamo se otorgarán teniendo en cuenta la pérdida o disminución realmente producidas, la inversión efectivamente realizada y la capacidad de pago del deudor.

4. La Dirección del Fondo exigirá que, dentro del control de inversiones y de la asistencia técnica, se registren los datos indispensables para verificar en un momento dado, con suficiente exactitud, la inversión efectivamente realizada y la pérdida o disminución apreciable de cosechas, ganados o inversión. A solicitud de la Dirección del Fondo o del interesado, la Superintendencia Bancaria calificará la idoneidad de los nuevos préstamos a que se refiere este artículo.

Artículo 17. El Ministerio de Agricultura al reglamentar lo relativo a la asistencia técnica y control de inversiones, así como la Dirección del Fondo, adoptarán las medidas necesarias para que, al estudiar o programar las inversiones que vayan a financiarse con recursos del Fondo, se tenga también en cuenta la adecuada protección y recuperación de los suelos y las aguas.

Con este fin, a la asistencia técnica y al control de inversiones se incorporarán en coordinación con el INDERENA, técnicos en preservación de recursos naturales, quienes exigirán a los prestatarios abstenerse de ejecutar acciones que atentan contra esos recursos y prestarán su concurso a dueños, poseedores y tenedores de predios rurales para que ejecuten obras que protejan, recuperen o permitan un mejor aprovechamiento de las aguas y los suelos. La Junta Monetaria creará líneas especiales de redescuento para que tales obras puedan financiarse, en las condiciones más favorables, a plazos suficientemente amplios y con créditos complementarios de los que ordinariamente se otorgan para las distintas actividades agropecuarias.

Artículo 18. Para los efectos de este Decreto, entiéndese como crédito a corto plazo, los de menos de dos años; por créditos a mediano plazo, los que tengan un término de dos (2) a ocho (8) años; y por créditos a largo plazo, los que tengan un término de más de ocho (8) años.

Artículo 19. La Junta Monetaria, sujetándose a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 5a. de 1973, determinará:

1o. Las condiciones que deben reunir los préstamos para su redescuento, sus intereses, plazos, cuantías y formas de pago.

2o. El monto, modalidad y porcentaje del redescuento, el cual no podrá ser inferior al 65 por ciento del valor de los préstamos.

3o. Las instituciones bancarias o financieras que, teniendo por objeto principal el fomento agropecuario, pueden acudir al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

Parágrafo 1o. En los préstamos pecuarios para cría, no podrán señalarse plazos para su amortización total, inferiores a ocho (8) años, ni cuotas de amortización a capital durante los primeros cuatro años. Los intereses no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres meses.

Parágrafo 2o. En los préstamos para ceba de terneros no mayores de 18 meses, los plazos oscilarán entre los 18 y los 24 meses.

Parágrafo 3o. En los préstamos destinados a financiar programas de ceba precoz que cumplan los niveles de productividad y las prácticas que, de acuerdo con las condiciones de la respectiva región, señale el Minsiterio de Agricultura, se adoptarán planes de financiación de insumos que satisfagan los requerimientos de esos programas y tasas de interés inferiores hasta en un 2 por ciento a las vigentes para la ceba corriente.

No se entenderán como créditos agropecuarios para los efectos de la Ley 5a., los que se concedan a empresas productoras y distribuidoras de dichos insumos.

Artículo 20. Los préstamos de que trata la Ley 20 de 1965, no serán redescontables con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

PROGRAMAS DEL FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

Artículo 21. El Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, ordinal 2o., artículo 12, parágrafo 1o. y demás disposiciones concordantes de la Ley 5a. de 1973, elaborará semestral o anualmente programas de producción y fomento para las distintas actividades agropecuarias, con base en las cuales determinará:

1. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que puedan financiarse con derecho a redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

2. La asistencia técnica que debe requerirse en cada caso y las condiciones a que la misma debe sujetarse.

3. Normas generales sobre los sistemas de vigilancia que deben adoptarse para garantizar que los recursos efectivamente se inviertan en la actividad y en la forma contemplada en el préstamo.

Artículo 22. La Junta Monetaria, con base en los programas del Ministerio de Agricultura y las recomendaciones que éste le formule después de oír el concepto de la Dirección del Fondo, determinará:

1o. La distribución de los recursos disponibles entre las distintas actividades agrícolas y pecuarias que pueden financiarse con redescuento en el Fondo.

2o. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios.

3o. Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses.

4o. Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25 por ciento de sus existencias en ganado de cría, y

5o. Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se de prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

Parágrafo 1o. La Junta Monetaria distribuirá los recursos del Fondo con base en programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente o para períodos más largos, según el cultivo o actividad de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en comités o grupos de trabajo que para el efecto el mismo Ministerio integrará con representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo, y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas que estén directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

Parágrafo 2o. Los programas de que habla este artículo deberán ser consultados previamente por el Ministro de Agricultura con el Consejo Asesor de Política Agropecuaria. Sin el cumplimiento de este requisito, dichos programas no podrán entrar en vigencia.

Parágrafo 3o. A cada programa o sub-programa que se elabore de conformidad con los dos parágrafos anteriores, se le asignará un cupo de redescuento en el Fondo, con indicación del plazo de amortización y, si es del caso, las tasas de interés y redescuento y demás condiciones a que deben sujetarse los préstamos que vayan a redesccontarse con cargo a ese cupo.

ENTIDADES CON ACCESO AL REDESCUENTO

Artículo 23. Sólo gozarán de derecho al redescuento con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, las operaciones de crédito que concedan los establecimientos bancarios sujetos a la inversión en títulos de Fomento Agropecuario, las operaciones de crédito que concedan los establecimientos banca-

rios sujetos a la inversión en títulos de Fomento Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los fondos ganaderos, las instituciones financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario según definición de la Junta Monetaria, y las cooperativas de producción agropecuaria, siempre que, a juicio de la Dirección del Fondo, estén al día en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley 5a. de 1973 y el presente Decreto.

Las cooperativas de producción agropecuarias, podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario para los fines a que éste se destina, a través de los intermediarios financieros que tenga acceso al redescuento. Para estos préstamos la Junta Monetaria señalará tasas de interés y redescuento más favorables.

CRITERIOS PARA ASIGNAR CUPOS DE REDESCUENTO A LAS ENTIDADES PRESTAMISTAS

Artículo 24. La capacidad o cupo de redescuento de cada una de las entidades de crédito mencionadas en el artículo anterior, estará determinada primordialmente, no por lo que haya suscrito en títulos de la clase "A", sino por el número y monto de las inversiones benéficas y rentables que esté en condiciones de financiar en el período correspondiente; cuando se trate de una entidad de carácter privado, por su capacidad financiera para responder por el cupo de redescuento que se le conceda.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTAMISTAS

Artículo 25. Serán obligaciones de las entidades prestamistas que participen del mecanismo de crédito para fomento agropecuario, regulado en la Ley 5a. de 1973 y en el presente Decreto, las de orientar a los solicitantes del crédito, otorgar los créditos con sujeción a los programas elaborados por el Ministerio de Agricultura, vigilar que se de a las inversiones el destino para el cual fueron concedidas, suministrar al Fondo las informaciones sobre el desarrollo de sus operaciones de crédito que éste les solicite y, en general, cumplir y hacer cumplir las condiciones y demás responsabilidades que les corresponde como entidades con derecho al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

Corresponderá a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo, la inspección y vigilancia de las obligaciones prescritas en este artículo. La Superintendencia Bancaria, por iniciativa propia a solicitud del Fondo, aplicará las sanciones a que hubiere lugar por las violaciones a lo dispuesto en este artículo.

FACULTAD DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Artículo 26. El Banco de la República, como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, podrá cargar en la cuenta de las entidades prestamis-

tas las sumas correspondientes a los saldos insolutos de las operaciones de crédito redescontadas dentro de dicho Fondo, cuando quiera que compruebe que el beneficiario final del crédito o el intermediario financiero, han incumplido los contratos de préstamo a las demás obligaciones que se adquieren por virtud de la Ley 5a. de 1973 o del presente Decreto, e informará a la Superintendencia Bancaria a fin de que aplique las sanciones a que hubiere lugar.

Las entidades autorizadas por el Ministerio de Agricultura para prestar asistencia técnica y controlar las inversiones estarán en la obligación de enviar al Banco de la República, los informes que éste les solicite para mantener una adecuada y oportuna supervisión sobre el uso de los préstamos redescontados.

VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 27. En los contratos de los préstamos que se redescuenten en el Fondo Financiero Agropecuario debe estipularse que, en el momento en que se compruebe que los beneficiarios de los préstamos agropecuarios están dando a éstos una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos o en cualquier otra forma han incumplido los contratos de préstamo, la obligación se declarará vencida. De este hecho se dará conocimiento inmediatamente a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo para lo de su competencia.

Artículo 28. Podrán ser beneficiarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que, demostrando su calidad de dueños, arrendatarios, poseedores o tenedores de buena fe o predios susceptibles de producción en cualquiera de las actividades agropecuarias objeto de financiación, acrediten ante las entidades prestamistas que los están explotando o los proyectan explotar, dentro de las condiciones y requisitos señalados en la Ley 5a. de 1973 y disposiciones que la desarrollen.

CREDITO PARA EMPRESAS EXTRANJERAS

Artículo 29. Las empresas extranjeras, definidas como tales en la decisión 24 sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros, sólo podrán acudir al crédito de Fondo Financiero Agropecuario dentro de las condiciones y términos señalados en dicha decisión y en las disposiciones legales que la desarrollen.

Artículo 30. Dentro de los programas de producción que periódicamente elabore el Ministerio de Agricultura, será objeto de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, a actividades o inversiones, tales como las siguientes:

1. De corto plazo (hasta 2 años):

- a) Cultivos transitorios tales como cereales, legumbres, oleaginosas, hortalizas, legumbres, tuberosas, frutales arbustivos y de enredadera, tabaco;
- b) Podas, raleos, limpieas, abonamiento y otras labores de sostenimiento y recolección de cosechas de cultivos permanentes o semipermanentes, tala y extracción de explotaciones forestales;
- c) Ceba de cerdos, caprinos, etc.;
- d) Ceba de vacunos. Cuando ésta se inicie con terneros no mayores de 18 meses, los préstamos se otorgarán con plazo que oscilen entre los 18 y 24 meses;
- e) Especies menores y fauna de rápido aprovechamiento cuyo ciclo productivo permita atender créditos de corto plazo;
- f) Implementos varios para pesca artesanal, con exclusión de motores fuera de borda;
- g) Compra de alimentos concentrados, drogas y otros insumos para agricultura y ganadería, y fertilizantes de rápida asimilación.

2. Financiación de mediano plazo (hasta 8 años)

- a) Cultivos semipermanentes tales como caña de azúcar, plátano, banano, flores, papaya y otros frutales arbustivos;
- b) Cultivos permanentes como café, fique, té;
- c) Renovación y tecnificación de cultivos semipermanentes y permanentes;
- d) Explotaciones dedicadas a la cría de equinos de labor;
- e) Especies menores cuyo ciclo productivo no permita atender el crédito a corto plazo, tales como ovinos, caprinos, porcinos de cría, explotaciones apícolas, etc.;
- f) Motores fuera de borda y de centro para pesca;
- g) Obras y elementos complementarios de actividades agropecuarias tales como nivelaciones, recuperación de suelos, maquinaria e implementos agrícolas; instalaciones de tipo no industrial a nivel de finca para beneficio, secamiento, ensilaje, preservación o empaques de productos; obras o elementos menores, vías internas; hechura de cercas o de potreros, corrales, jagueyes, bañaderas, bretes, salas de ordeño y saladeras, descepes, despiedres, etc.;
- h) Pequeñas obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y valor no requieren largo plazo;

- i) Electrificación rural;
- j) Fertilizantes de lenta asimilación.

3. Financiación a largo plazo (más de 8 años):

- a) Obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y cuantía requieran dicho plazo tales como sistema de riego y drenaje, pozos profundos, represas, obras de defensa, civilización de tierras en zonas de colonización, etc.;
- b) Programas integrales de financiamiento para fomento de ganadería de cría y leche, caso en el cual se incluyen la totalidad de las inversiones complementarias;
- c) Cultivos permanentes, de largo ciclo vegetativo tales como coco, cacao, especies forestales, palma africana, cítricos y otros frutales de largo ciclo vegetativo;
- d) Vivienda campesina y vivienda para trabajadores de empresas agrícolas;
- e) Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario que no, posean bienes raíces rurales y cuyo patrimonio bruto no exceda la cuantía que señale el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. La Junta Monetaria, con el concepto favorable del Ministerio de Agricultura, podrá pasar cualqueira de las inversiones de que trata éste artículo, de corto a mediano plazo o de éste largo plazo, o viceversa, excepto cuando la Ley taxativamente lo determina.

Artículo 32. En los préstamos que otorguen las entidades señaladas en el artículo 27 de este Decreto, con destino al fomento agropecuario, pagaderos por instalamentos, el vencimiento de una cuota sólo hará exigible el saldo insoluto de la obligación, si tal cuota no se cancela dentro de los sesenta días siguientes. Durante este lapso no se causarán intereses de mora sino sobre el monto de la cuota vencida.

PRENDA AGRARIA

Artículo 35. La Prenda Agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere la Ley 5a. de 1973, gozará los privilegios establecidos por las disposiciones vigentes para la prenda agraria a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, especialmente las contempladas en la Ley 57 de 1931, artículo 55; Ley 33 de 1933, artículo 18; Ley 16 de 1936, artículo 28 y Ley 33 de 1971, artículo 8o.

**ASISTENCIA TECNICA Y CONTROL DE INVERSIONES.
ENTIDADES QUE PUEDEN PRESTARLA.**

Artículo 96. La asistencia técnica y el control de inversiones podrán ser prestados por las entidades mencionadas en el artículo 23 de este Decreto, y por las organizaciones gremiales que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 100, siempre y cuando hayan sido previamente autorizadas para ello por el Ministerio de Agricultura y mientras se sometan a las condiciones que éste les exija. (Ver D. 235/75).

**DECRETO NUMERO 1773 DE 1973
(Septiembre 5)**

Por medio del cual se establece control sobre las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA.

Artículo 1o. Quedan sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las personas jurídicas que manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado mediante la captación de recursos monetarios para transferirlos en préstamos o depósitos o que habitualmente cumplan funciones similares como intermediarias en la oferta y la demanda de dinero, con sus propios fondos o los de terceros, o unos y otros, bajo formas tales como el suministro en mutuo o la negociación del títulos de crédito sobre dinero, ya sean de naturaleza civil o comercial.

Parágrafo 1o. Se presume que una persona jurídica está comprendida por este artículo, cuando su objeto social contemple alguna de las actividades por él enunciadas.

Parágrafo 2o. Las personas jurídicas a que se refiere este artículo, que operen en el país, deberán inscribirse ante la Superintendencia Bancaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de este Decreto.

Artículo 2o. La Superintendencia Bancaria establecerá de inmediato inspección y vigilancia sobre las personas jurídicas a que se refiere el artículo 1o. si reúnen una cualquiera de las siguientes condiciones.

1a. Que participe de su capital algún establecimiento vigilado por la Superintendencia Bancaria.

2a. Que en su capital participe algún Presidente, Gerente o directivo de establecimiento vigilado por la Superintendencia Bancaria, o su cónyuge o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.

3a. Que en su capital participen personas jurídicas en las cuales tengan aportes cualquiera de las personas a que se refieren los numerales 1o. y 2o. de este artículo.

4a. Que posea acciones en alguna entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria.

5a. Que en su capital participe alguna entidad financiera o de crédito constituida legalmente en otro país.

Artículo 3o. Los representantes para Colombia de entidades extranjeras que ejerzan cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, quedan igualmente sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y deberán registrarse en élla dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto.

Artículo 4o. La Superintendencia Bancaria vigilará las operaciones de las sucursales o filiales de las entidades nacionales a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, que se establezcan u operen en el exterior.

Artículo 5o. Para la vigilancia que este Decreto establece, la Superintendencia Bancaria tendrá las facultades de la Ley 45 de 1923 y demás normas que la adicionan y complementan.

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 5 de septiembre de 1973.

DECRETO NUMERO 1900 DE 1973
(Septiembre 15)

Por el cual se pone en vigencia el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, contenido en las Decisiones 24, 37 y 37A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere la Ley
8a. de 1973, y

CONSIDERANDO

Que los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron en Bogotá el 26 de mayo de 1969 el Acuerdo de Integración Subregional denominado Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno de Colombia puso en vigencia dicho Acuerdo, mediante Decreto 1245 de 1969;

Que el Congreso Nacional, por medio de la Ley 8a. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena y otorgó facultades al Gobierno Nacional para poner en vigencia algunas de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo;

Que el Artículo 27 del Acuerdo de Cartagena dispone que antes del 31 de Diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un Régimen Común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Tercer Período de Sesiones Extraordinarias, celebrado en Lima del 14 al 31 de Diciembre de 1970, aprobó, mediante la Decisión 24, el Régimen Común a que hace referencia el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante las Decisiones 37 y 37A, del Cuarto Período de Sesiones Extraordinarias y Sexto Período de Sesiones Ordinarias, respectivamente, introdujo algunos ajustes a la Decisión 24,

DECRETA

Artículo 38. Cada país miembro podrá reservar sectores de actividad económica para las empresas nacionales, públicas o privadas y determinar si se admite en ellos la participación de empresas mixtas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos del presente capítulo, la Comisión a propuesta de la Junta, podrá determinar los sectores que todos los países Miembros reservarán para las empresas nacionales, públicas o privadas, y establecer si se admite en ellos la participación de empresas mixtas.

Artículo 39. Las empresas extranjeras en los sectores a que se refiere el presente capítulo no estarán obligadas a sujetarse a lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transformación de empresas extranjeras en empresas nacionales o mixtas. Sin embargo estarán sometidas a las demás disposiciones del régimen común y a las especiales que se detallan en los artículos 40 al 43 inclusive.

Artículo 40. Durante los diez primeros años de vigencia del presente régimen se podrá autorizar la actividad de empresas extranjeras en el sector de productos básicos bajo el sistema de concesiones, siempre que el plazo del contrato respectivo no exceda de veinte años.

Para los efectos del presente régimen se entiende por sector de productos básicos el que comprende las actividades primarias de exploración y explotación de minerales de cualquier clase, incluyendo los hidrocarburos líquidos y gaseosos, gaseoductos, oleoductos y la explotación forestal.

Los países Miembros no autorizarán deducciones por agotamiento para fines tributarios a las empresas que inviertan en este sector.

La participación de empresas extranjeras en la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos se autorizará preferentemente en la forma de contratos de asociación con empresas del Estado del país receptor.

Los países Miembros podrán acordar a las empresas extranjeras establecidas en este sector tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37.

Artículo 41. No se admitirá el establecimiento de empresas extranjeras ni nueva inversión extranjera directa en el sector de servicios públicos. Se exceptúan de esta norma las inversiones que tuvieren que realizar las empresas extranjeras actualmente existentes para operar en condiciones de eficiencia técnica y económica.

Para estos efectos, se consideran servicios públicos los de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, aseos y servicios sanitarios, teléfonos, correos y telecomunicaciones.

Artículo 42. No se admitirá nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras.

Los bancos extranjeros actualmente existentes en el territorio de los Países Miembros dejarán de recibir depósitos locales en cuenta corriente, en cuenta de ahorro o a plazo fijo, dentro de un plazo de tres años contados desde la entrada en vigor del presente régimen.

Los bancos extranjeros actualmente existentes que deseen continuar recibiendo depósitos locales de cualquier especie, deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto pondrán en venta acciones que correspondan por lo menos al ochenta por ciento de su capital para su adquisición por inversionistas nacionales dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 43. No se admitirá nueva inversión extranjera directa en empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas ni en las dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

Las empresas extranjeras que operen actualmente en estos sectores, deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto deberán poner en venta por lo menos el ochenta por ciento de sus acciones para su adquisición por inversionistas nacionales en un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente régimen.

Artículo 44. Cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive.

Los productos de empresas extranjeras comprendidas en los sectores de este Capítulo que no convengan su transformación en empresas nacionales o mixtas o respecto de las cuales los Países Miembros apliquen las normas diferentes a que se refiere el inciso anterior, no podrán gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

DECRETO NUMERO 2719 DE 1973
(Diciembre 28)

Por el cual se exceptúan de su aplicación en Colombia algunas disposiciones del capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le confiere la Ley 8a. de 1973, y

CONSIDERANDO

Que la ley 8a. de 1973, aprobatoria del Acuerdo de Cartagena, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1973, para poner en vigencia las decisiones números 24, 37 y 37A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno Nacional en uso de dichas facultades expidió el Decreto-Ley 1900 de 1973 por el cual se pone en vigencia las decisiones 24, 37 y 37A, sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que el artículo 44 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia por Decreto-Ley 1900 de 1973, establece que "cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive", y

Que a juicio del Gobierno Nacional, en el país existen circunstancias especiales que justifican la aplicación de normas diferentes en algunos sectores contemplados en el capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973,

DECRETA

Artículo 1o. Los bancos comerciales y demás instituciones financieras extranjeras, distintas al sector de los seguros, no se registrarán por lo dispuesto en el artículo 42 del capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973.

Podrá admitirse nueva inversión extranjera directa en bancos comerciales y demás instituciones financieras en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En tal virtud, los bancos extranjeros no estarán obligados a sujetarse a lo ordenado en el artículo 42 del capítulo III del Decreto Ley 1900 de 1973.

Artículo 2o. No se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 del capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973 a las empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

Podrá admitirse nueva inversión extranjera directa en esta clase de empresas en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En tal virtud, las empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie no estarán obligadas a sujetarse a lo ordenado en el artículo 43 del capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973.

Artículo 3o. El Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá fijar a las empresas extranjeras del sector de productos básicos tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37 del capítulo II del Decreto-Ley 1900 de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la misma disposición.

Artículo 4o. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución del régimen consagrado en el presente decreto.

Artículo 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 733 DE 1974
(Abril 25)

Por el cual se reglamenta el artículo 3o. del Decreto Ley
número 2369 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere
el artículo 120, ordinal 3o. de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que la actividad desarrollada por los talleres de servicio automotriz está estrechamente vinculada a dicha industria y desempeña una labor complementaria del mencionado sector;

Que en consecuencia es necesario aclarar que dentro de las empresas manufactureras se clasifican los talleres de servicio automotriz;

DECRETA

Artículo 1o. Para efectos del artículo 3o. del Decreto—Ley 2369 de 1960, también se clasifican como empresas manufactureras los talleres de servicio automotriz.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 25 de abril de 1974.

DECRETO NUMERO 971 DE 1974 (Mayo 24)

Por medio del cual se establecen normas de control para las personas naturales o jurídicas que manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Las personas jurídicas a que se refieren los Artículos 1o. y 2o. del Decreto 1773 de 1973 quedan sometidas a las obligaciones contempladas para los bancos comerciales en la Ley 45 de 1923 y en las normas que las adicionan y complementan, de acuerdo a los procedimientos que las mismas disposiciones establecen.

Parágrafo. Para continuar en ejercicio de su objeto social, después del 15 de julio de 1974, deberán obtener del Superintendente Bancario una concesión para tal efecto, concesión que se expedirá por períodos sucesivos de 20 años. Esta autorización se concederá, previo el análisis establecido por el Artículo 27 de la Ley 45 de 1923. El Superintendente Bancario tomará posesión y procederá a liquidar a aquellas personas jurídicas que en el plazo fijado no obtengan la correspondiente autorización.*

Artículo 9o. Los Presidentes, Gerentes y Representantes Legales, Administradores, Apoderados Generales, Asesores, Miembros de la Junta Directiva, Principales o Suplentes y Funcionarios ejecutivos de las personas jurídicas a que se refiere este Decreto, no podrán tener, directa o indirectamente inversiones en entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria ni celebrar con ellas o con sus filiales o subsidiarios actos o contra-

* Anulado por el Consejo de Estado, Sentencia 25 Agosto/76 en cuanto sustituye el permiso por concesión.

tos de los cuales deriven privilegios o beneficios económicos para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepción hecha de aquellas operaciones que corresponden al uso de servicios bancarios ofrecidos al público en general.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria expedirá la reglamentación necesaria para hacer efectiva la presente disposición.

Artículo 10. No podrán pertenecer a las Juntas Directivas de las compañías a que se refiere este Decreto las personas que ejerzan los cargos de Gerente, Presidente Legal, Director, Administrador, Apoderado General, Asesor o cualquier otro cargo que bajo distinta denominación implique funciones similares en otras u otras entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 11. Para los efectos de este Decreto, se entiende por entidades financieras, los establecimientos de crédito bancario y de fomento, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de capitalización, las sociedades administradoras de inversión y sus respectivos fondos, las corporaciones de ahorro y vivienda y en general todas las entidades que se dediquen a la captación de ahorros en cualquier forma y lo destinen, en todo o en parte a inversiones o a la concesión de créditos.

LEY 55 DE 1975
(Diciembre 19)

Por la cual se dictan disposiciones sobre inversión extranjera en Bancos Comerciales, en el Sector de los Seguros y demás Instituciones Financieras.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley, no se admitirá nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, capitalización, bancos y otros establecimientos de crédito y además instituciones e intermediarios financieros.

Exceptúase de lo anterior la prohibición a inversión directa en moneda libremente convertible, originaria de países miembros del Acuerdo de Cartagena, si se hace en nuevos bancos nacionales o de carácter mixto de conformidad con lo establecido en esta Ley y siempre que la inversión en su totalidad pertenezca a nacionales de uno o más países Miembros del Acuerdo y que en ellas se otorgue tratamiento de reciprocidad a la inversión colombiana directa.

Artículo 2o. Los Bancos extranjeros con sucursal establecida en el país que deseen continuar prestando el servicio público bancario, deberán transformarla en empresas mixtas, mediante la constitución de un nuevo banco en el

cual no menos del cincuenta y uno por ciento de las acciones pertenezcan a inversionistas nacionales.

El Gobierno convendrá con los bancos extranjeros las condiciones y plazos de transformación sin que éstos últimos puedan exceder de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3o. Los nuevos bancos de que trata el artículo 2o. de esta Ley, colocarán en fideicomiso en el Banco de la República las acciones que pongan en venta y éstas no podrán ser enajenadas sino con la previa autorización de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia autorizará cada operación de venta, y previa comprobación de que el adquirente es inversionista nacional y de que no es una de las entidades por ella controlada, o sus filiales o subsidiarias.

Con el fin de facilitar las operaciones de transformación de que trata esta Ley, autorízase al Gobierno para permitir, previo concepto de la Junta Monetaria sobre las condiciones del mercado de capitales para absorber dichas acciones, que las sociedades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria que no contengan prohibición especial de adquirir acciones bancarias, puedan poseer hasta el 5^o/o del total de las acciones de los nuevos bancos.

En la determinación de este porcentaje se incluirán las acciones que posean tanto las sociedades matrices como sus filiales y subsidiarias.

Toda enajenación que se haga sin la autorización de la Superintendencia Bancaria o contra la prohibición consagrada en el inciso anterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 4o. Las sucursales de bancos extranjeros actualmente establecidos en el país que no se transformen de acuerdo con lo previsto en el artículo 2o. de esta Ley, no podrá realizar, a partir del 31 de diciembre de 1976, negocios propios de su actividad y solamente estarán autorizadas para efectuar, bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, aquellas operaciones necesarias para su liquidación.

Artículo 5o. La Junta Monetaria podrá reglamentar las operaciones bancarias concernientes al comercio internacional, con el fin de que ellas se efectúen únicamente a través de bancos y corporaciones financieras establecidas en el país, así como las actividades de los representantes de bancos extranjeros no establecidos en Colombia, de conformidad con los términos y límites señalados en el artículo 100 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 6o. Entiéndese por empresa mixta la constituída en Colombia y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento (51^o/o) y el ochenta por ciento (80^o/o), siempre que a juicio de la Superintendencia Bancaria, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Artículo 7o. El Gobierno dictará las medidas de carácter laboral a que hubiere lugar, para poner a salvo los derechos de los trabajadores al servicio de los bancos extranjeros, cuando entren a cumplirse los términos señalados en la parte final del artículo 2o. y en el 4o. de esta Ley.

Artículo 8o. Derógase el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto Extraordinario 2719 de 1973.

Artículo 9o. Esta Ley rige desde su sanción.

Dado en Bogotá, D.E. a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DECRETO NUMERO 235 DE 1975
(Febrero 17)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 5a. de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional y previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

DECRETA

Artículo 1o. Para los efectos del artículo 10, numeral 4o., de la Ley 5a. de 1973, se establecen las siguientes definiciones.

ASISTENCIA TECNICA

Se entiende por asistencia técnica el servicio que se presta a las explotaciones y a los usuarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario por profesionales en disciplinas agropecuarias con título universitario. La asistencia técnica será un servicio cuyo objeto es el de aumentar la producción y la productividad, el cual comprenderá la preparación del proyecto de Inversión, la sustentación de la solicitud de crédito, la orientación para una utilización eficiente de los recursos disponibles y la prescripción y vigilancia de la tecnología apropiada, que permita cumplir los objetivos definidos en el proyecto de Inversión.

Las prescripciones técnicas acordadas entre el usuario y el asistente técnico, deberán aplicarse durante la vigencia del crédito.

CONTROL DE INVERSIONES

Se entiende por control de inversiones la comprobación que las entidades crediticias deberán hacer la utilización de los recursos financieros otorgados

para los fines previstos en el proyecto de inversión, en concordancia con los requisitos establecidos por la ley y sus reglamentos.

VIGILANCIA DE CREDITO

La vigilancia del crédito la ejercerán las entidades financieras, el Fondo Financiero Agropecuario y la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Las entidades financieras no podrán cobrar suma alguna por el control de las inversiones ni por la vigilancia del crédito.

Artículo 2o. En ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno Nacional por el parágrafo 4o. del artículo 12 de la Ley 5a. de 1973, facúltase a las entidades que presten asistencia técnica para convenir en cada caso los honorarios correspondientes, siempre que para su determinación se incluya un porcentaje sobre el valor del respectivo préstamo.

Artículo 3o. La supervisión de la asistencia técnica estará a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario — ICA—.

Artículo 4o. El Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— y el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables —INDERENA—, por delegación del Ministerio de Agricultura, expedirán las normas que regulen la asistencia técnica para cada actividad.

Artículo 5o. El ICA, sin perjuicio de ejercer la supervisión necesaria podrá eximir mediante resolución motivada y por períodos no mayores de dos (2) años prorrogables, de la obligación de contratar la asistencia técnica aquí reglamentada a los usuarios del crédito que demuestren disponer de los profesionales universitarios necesarios para atender adecuadamente el proceso productivo de la respectiva explotación.

Parágrafo. Las explotaciones eximidas de conformidad con este artículo, estarán sometidas al control de inversiones por parte de la entidad crediticia y a la vigilancia del Fondo Financiero Agropecuario y de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6o. Podrán prestar asistencia técnica, previo registro y aprobación por parte del ICA, las entidades crediticias, las agremiaciones del sector agropecuario, los Fondos Ganaderos, las Cooperativas de producción agropecuaria y demás personas jurídicas legalmente establecidas para este objeto, que dispongan de profesionales debidamente registrados en el ICA, igualmente, y de acuerdo con la Ley, podrán prestar asistencia técnica los profesionales independientes registrados en dicho Instituto.

Parágrafo. Cuando se trate de disciplinas forestales o pesqueras los registros y aprobación serán efectuados por el INDERENA.

Artículo 7o. El Ministerio de Agricultura reglamentará por resolución los requisitos a que deberá someterse la asistencia técnica.

Artículo 8o. Deróganse los artículos 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Decreto reglamentario 1562 de 1973, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 9o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 295 DE 1975
(Febrero 24)

Por el cual se crea una comisión ad-honorem para gestionar la transformación de los bancos y demás instituciones extranjeras de crédito en empresas mixtas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo 1o. Créase una comisión encargada de gestionar la transformación de los bancos y demás instituciones extranjeras de crédito en empresas mixtas, tal como se definen en el artículo 1o. de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobada por el Decreto Ley 1900 de 1973.

Artículo 2o. La comisión estará ampliamente facultada para convenir la manera de llevar a efecto la referida transformación, para lo cual se entenderá con los accionistas, los apoderados y, en general, con quienes tuvieron capacidad de obligarse.

Artículo 3o. Asimismo y con el expresado objeto, la comisión estará autorizada para elaborar, con destino al Gobierno Nacional, proyectos de leyes y reglamentos sobre límites o prohibición de las inversiones extranjeras directas en bancos comerciales, e instituciones financieras en Colombia, en concordancia con las Decisiones 24, 37, 37-A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 4o. La comisión será ad-honorem y estará compuesta por el ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá; el jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Superintendente Bancario y un experto en asuntos bancarios de nacionalidad colombiana vinculado al sector privado, designado por el Gobierno.

Artículo 5o. Nómbrase al doctor Eduardo Arias Robledo miembro de la comisión creada por medio del presente decreto, en calidad de experto bancario colombiano.

Artículo 6o. El presente decreto rige desde su sanción.

DECRETO NUMERO 399 DE 1975
(Marzo 6)

Por el cual se interviene en la actividad de las corporaciones financieras

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Las corporaciones financieras podrán otorgar créditos hasta con plazo de 36 meses para financiar las siguientes actividades:

- a) Venta de bienes de consumo durable.
- b) Comercialización y existencia de productos.

Artículo 2o. Las corporaciones financieras podrán igualmente invertir en títulos valores de alta liquidez, en cuantía no superior al coeficiente de que trata el Artículo 7o. de este Decreto.

Artículo 3o. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en los artículos anteriores, las corporaciones financieras podrán:

- a) Adquirir títulos-valores emitidos o endosados por las personas beneficiarias de créditos otorgados en desarrollo del presente Decreto.
- b) Descontar títulos-valores emitidos a la orden de las personas beneficiarias de los créditos otorgados con base en este Decreto o adquiridos por los mismos mediante endoso.

Artículo 4o. Para el cumplimiento de los fines previstos en el Artículo 1o. de este Decreto, las corporaciones financieras podrán obtener recursos a través de las siguientes operaciones.

- a) Recibir fondos en dinero, en calidad de depósitos a término, con plazo de 90, 180 y 270 días. Las corporaciones, a solicitud del interesado expedirán los certificados correspondientes para los efectos del Artículo 1394 del Código de Comercio.
- b) Emitir y colocar bonos de garantía general o de garantía específica con vencimientos inferiores a un año.
- c) Emitir y negociar pagarés con vencimientos inferiores a un año.
- d) Adquirir y negociar títulos-valores emitidos por terceros.

Artículo 5o. La colocación de los títulos-valores a que se refiere el artículo anterior se hará mediante descuento determinado en el mercado de valores.

Artículo 6o. Las emisiones de los bonos a que se refiere el presente Decreto deberán reunir los siguientes señalados en el Decreto 1998 de 1972.

Artículo 7o. Las corporaciones financieras deberán mantener un coeficiente de liquidez equivalente al 10^o/o del total de los recursos captados. Esta porción estará representada en las inversiones a que se refiere el Artículo 2o. del presente Decreto o en efectivo.

Artículo 8o. La cuantía de los préstamos que otorguen las corporaciones financieras en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2o. de este Decreto, no podrá exceder del monto total de los recursos captados de conformidad con el Artículo 4o., deducido el coeficiente de liquidez.

Artículo 9o. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 533 DE 1975
(Marzo 20)

Por el cual se interviene en la actividad del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el Numeral 14 del artículo 120
de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para descontar con sus propios recursos los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras a los municipios, con destino a las siguientes finalidades:

- a) Para obras que contribuyan al desarrollo urbano, siempre que el programa financiero correspondiente prevea la recuperación del costo de las obras mediante la contribución de valorización de que trata el Decreto 1604 de 1966.
- b) Para obras de infraestructura sanitaria, ejecutadas por entidades de derecho público, que tengan el carácter de recuperables mediante la contribución de valorización, establecida por el Decreto 1604 de 1966.
- c) Para proyectos que contribuyan al desarrollo urbano en municipios que tengan un número de habitantes no inferior a 30.000 ni superior a 350.000, siempre que se demuestre la solidez financiera de los respectivos proyectos.
- d) Para la adecuación de terrenos para parques, siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

Parágrafo. La Junta Directiva del Banco Central Hipotecario podrá ordenar el descuento de operaciones distintas a la enumerada en el presente artículo, que contribuyan al fomento del desarrollo urbano, de acuerdo con los planes y programas del Gobierno en relación con el sector.

Artículo 2o. El Banco Central Hipotecario podrá conceder préstamos directos a los municipios para fomentar las actividades de que trata el artículo anterior, sujetándose a las tasas de interés, plazos, garantías y demás condiciones que señale la Junta Monetaria.

Artículo 3o. Para la concesión de los préstamos de que trata el presente Decreto, los municipios deberán someterse a las disposiciones orgánicas del crédito público y en especial a los Decretos 1050 de 1955; 1563 de 1955; 2832 de 1966; 1941 de 1974; 2214 de 1974, y demás normas que los adicionen y reformen.

Artículo 4o. Las tasas de interés, plazos y demás condiciones de los préstamos descontables que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con destino a fomento del desarrollo urbano a que se refiere el presente Decreto, serán las que determine la Junta Monetaria, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 5o. Los préstamos otorgados por los bancos y las corporaciones financieras en desarrollo de los programas del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano que ha venido administrando el Banco de la República, continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por las resoluciones de la Junta Monetaria que las autorizaron y establecieron sus condiciones. Igualmente, se mantendrán las condiciones de redescuento establecidas por las mismas disposiciones.

Artículo 6o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para celebrar con el Banco de la República los contratos de préstamos y cesión de créditos que se deriven de la transferencia por parte de este último, de los recaudos y obligaciones del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

Artículo 7o. Este decreto rige a partir de su promulgación.

LEY NUMERO 2 DE 1976
(Enero 21)

Por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1o. Los impuestos nacionales de papel sellado y de timbre se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO I

Del Impuesto de Papel Sellado

Sección Primera: De los Actos Gravados

Artículo 2o. Se extenderá en papel sellado:

2. Los instrumentos públicos y privados de constitución, modificación o extinción de obligaciones convencionales, o de disposiciones testamentarias.

Sección Tercera: De Exenciones

Artículo 13. Además de los casos previstos en el capítulo tercero de esta ley, están exentos del impuesto de papel sellado:

26. Las cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones, pólizas de seguros, comprobantes de depósitos a la orden y a término en los bancos o en los almacenes generales de depósito, carta de crédito, libranzas, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales y títulos valores, excepto los pagarés.

CAPITULO III

Del Impuesto de Timbre

Sección Primera. De los actos gravados y su tarifa.

Artículo 14. Causan impuesto de timbre nacional:

1. Los instrumentos privados, incluídos los títulos valores, que se otorguen, o acepten en el país, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, que tendrán una tarifa de treinta centavos (\$0.30) por cada cien pesos (\$100.00), o fracción, sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada doscientos cincuenta pesos (\$250.00).

Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos, que pagarán las sumas especificadas en cada caso:

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: Cinco pesos (\$5.00) por cada uno.

e) Los bonos nominativos: el uno por ciento (1^o/o) del valor nominal; al portador, el dos por ciento (2^o/o) sobre el valor nominal.

h) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto al cuatro por mil (4^o/o), por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante.

Artículo 16. Se entiende realizado el hecho gravado:

- a) Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de su suscripción, cuando sean el portador en la fecha de entrega del título.
- b) Sobre certificados de depósito y bonos de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén, del correspondiente certificado o bono.

Artículo 26. Están exentos del impuesto de timbre:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la captación de recursos entre el público.

3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.

9. El endoso de los títulos valores.

10. La prórroga de los títulos valores cuando no implique novación.

15. Los documentos suscritos con el Banco de la República por establecimientos de crédito, corporaciones financieras, fondos ganaderos y por el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito o redescuento.

43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.

Artículo 39. Deberán responder como agentes de retención, a más de los que señale el reglamento:

2. Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda.

3. Las entidades emisoras de títulos nominativos o al portador por el impuesto sobre dichos títulos.

DECRETO No. 125 de 1976
(Enero 26)

Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria, se suprimen unos cargos y se redistribuyen funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Constitución Nacional, en especial las del ordinal 21 del artículo 120, y de las de la Ley 28 de

1974, con la asesoría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

DECRETA

De las funciones y de la estructura de la Superintendencia Bancaria

Artículo 1o. La Superintendencia Bancaria es un organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y le corresponde ejercer en los términos de la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias, las siguientes funciones:

- a) La inspección y vigilancia sobre el Banco de la República, establecimientos bancarios y de crédito, compañías de seguros, sociedades de capitalización y demás entidades sobre las cuales le atribuye la ley su control permanente;
- b) La inspección y vigilancia sobre las actividades de enajenación de inmuebles; control de planes o programas de urbanización y construcción de viviendas, de otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o viviendas, o para la construcción de las mismas, en los términos de la Ley 66 de 1958;
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas establecidas en la Ley 155 de 1959, en relación con las entidades sobre las cuales ejerce inspección y control permanente.
- d) Llevar de acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, y con el fin de expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, el registro público correspondiente;
- e) Expedir las certificaciones de que trata la Ley 133 de 1948 y demás disposiciones legales, y
- f) Velar porque los programas publicitarios de las entidades vigiladas se ajusten a la realidad jurídica y económica del servicio promovido.

DECRETO NUMERO 2756 DE 1976 (Diciembre 28)

Por el cual se reglamentan los artículos
1408, 1409 y 1413 del Código de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las
que le confiere el numeral 3o. del artículo 120
de la Constitución Nacional y el artículo 2053 del
Código de Comercio

DECRETA

Artículo 1o. Las cartas de crédito transferibles no podrán negociarse mediante endoso. Su transferencia se hará con aplicación de las normas sobre cesión de créditos personales.

En consecuencia, la negociación no produce efecto contra el obligado ni contra terceros, mientras no sea notificada por el cesionario al establecimiento de crédito.

Artículo 2o. El obligado al pago de una carta de crédito, al momento de la negociación o cancelación según sea el caso, deberá identificar plenamente el beneficiario de la misma, dejando constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales y de los poderes y certificados de representación de aquellas personas que actúen como apoderados o como representantes legales.

Artículo 3o. Los documentos que deben presentarse para la utilización de una carta de crédito han de reflejar una operación cierta de compra venta de mercaderías.

Artículo 4o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 170 DE 1977 (Enero 27)

Por el cual se dá cumplimiento a las Decisiones 103, 109 y 110 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confieren los numerales 2, 3, y 20 del Artículo de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su XX Período de Sesiones, aprobó la Decisión 103, según acta final de fecha 30 de octubre de 1976, y que la misma Comisión aprobó las Decisiones 109 y 110 durante su XXI Período de Sesiones según acta final del 30 de noviembre de 1976;

Que las citadas Decisiones 103, 109 y 110 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena reforman y adicionan el régimen común, sobre capitales extranjeros, previsto en el artículo 27 del Acuerdo y consignado en la Decisión 24 de la misma Comisión.

DECRETA:

Artículo 1o. Hasta cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena proceda a codificar la Decisión 24 del Acuerdo con el Artículo B de la Decisión 103 de ese órgano subregional, por el artículo 1o. de la Decisión 109, es el siguiente:

“**Artículo 1o.** Sustitúyese el artículo 1o. de la Decisión 24 por el siguiente:
Inversión extranjera directa: los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa, en monedas libremente o convertibles o en bienes físicos o tangibles de los señalados en el literal b) del Punto II del Anexo número I de la Decisión 24, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior.

Igualmente, se considerarán como inversión extranjera directa las inversiones en moneda nacional provenientes que se efectúen de conformidad con el presente régimen.

Inversionista nacional: El Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no persiguen fin de lucro y las empresas nacionales definidas en este artículo.

Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el organismo nacional competente al derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior. En casos justificados, el organismo nacional competente del país receptor podrá exonerar a dichas personas del requisito de residencia ininterrumpida no inferior a un año.

Cada país miembro podrá eximir a las personas naturales extranjeras cuyas inversiones se hubieran generado internamente, de la renuncia prevista en el inciso anterior.

Así mismo, se considerarán como de inversionistas nacionales las inversiones de propiedad de inversionistas subregionales, en las condiciones siguientes:

- a) La inversión deberá ser autorizada previamente por el país de origen del inversionista, cuando así lo dispone la legislación nacional correspondiente;
- b) La inversión deberá ser sometida a la aprobación previa del país receptor y registrada por el organismo nacional competente, el cual exigirá la certificación del organismo nacional competente del país de origen y notificará a éste de la inversión realizada;
- c) La reexportación de capital y la transferencia de utilidades se someterán a las normas de la presente Decisión y los organismos nacionales competentes no autorizarán tales remesas sino al territorio del país miembro de origen del capital;

d) Los organismos nacionales competentes no autorizarán inversiones subregionales en empresas que produzcan o exploten productos asignados en un Programa Sectorial de Desarrollo Industrial a un País Miembro distinto del país receptor, excepto en los casos de programas de coproducción o complementación previamente convenidos.

Inversionista subregional: El inversionista nacional de cualquier país miembro distinto del país receptor.

Inversionista extranjero: El propietario de una inversión extranjera directa.

Empresa Nacional: La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa mixta: La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento y el ochenta por ciento, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa extranjera: La constituida o establecida en el país receptor y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuenta y uno por ciento, o cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Inversión nueva: La que se realice con posterioridad al 1o. de julio de 1971, ya sea en empresas existentes o en empresas nuevas.

Reinversión: La inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas provenientes de una inversión extranjera directa en la misma empresa que las haya generado.

País receptor: Aquel en el que se efectúa la inversión extranjera directa.

Comisión: La Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Junta: La Junta del Acuerdo de Cartagena.

País Miembro: Uno de los países miembros del Acuerdo de Cartagena”.

Artículo 2o. Los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., y 10o. de la Decisión 103 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena son los siguientes:

“**Artículo 2o.** Agréganse al final del segundo inciso del artículo 3o. de la Decisión 24 las palabras “o subregionales”.

Artículo 3o. Sustitúyese el artículo 4o. de la Decisión 24 por el siguiente:

Podrá autorizarse la participación de inversionistas extranjeros en empresas nacionales o mixtas siempre que se trate de la ampliación del capital de la empresa respectiva y que ésta mantenga al menos su calidad de mixta.

Artículo 4o. Agrégase el artículo 7o. de la Decisión 24 el inciso final siguiente:

El inversionista subregional tendrá derecho a reexportar el capital invertido cuando venda sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales o subregionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

Artículo 5o. Sustitúyese el porcentaje del “cinco por ciento” que aparece en los dos primeros incisos del artículo 13o. de la Decisión 24 por el del “siete por ciento”.

Artículo 6o. Sustitúyese el artículo 17 de la Decisión 24 por el siguiente:

En materia de crédito interno las empresas extranjeras no tendrán acceso al de largo plazo. Las condiciones y términos del acceso al crédito interno de corto y mediano plazo serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales sobre esta materia, considerando al efecto como mediano plazo aquel que no esceda de tres años.

Artículo 7o. Sustitúyense los incisos tercero y quinto del artículo 28o. de la Decisión 24 por los siguientes:

El plazo dentro del cual deberá operarse dicha transformación no podrá exceder de quince años en Colombia, Perú y Venezuela, ni de veinte años en Bolivia y el Ecuador, contados a partir del 1o. de Enero de 1974.

Se entenderán por empresas extranjeras actualmente existentes aquellas que se encontraban legalmente constituidas o establecidas en el territorio del país respectivo el 1o. de enero de 1974.

Artículo 8o. Agrégase al artículo 31o. de la Decisión 24 el inciso final siguiente:

La transformación de la empresa extranjera en nacional o mixta, en los términos de la presente decisión, podrá también realizarse como resultado de la ampliación de su capital.

Artículo 9o. Agrégase al artículo 34o. de la Decisión 24 el inciso siguiente:

Al igual que las empresas extranjeras cuya producción esté destinada a un ochenta por ciento o más exportaciones a mercados de terceros países, no estarán sujetas a las normas del Capítulo II de la Decisión 24 las empresas extranjeras o mixtas del sector turismo.

Artículo 10. Sustitúyese el artículo 37o. de la Decisión 24 por el siguiente:

“Los propietarios de una inversión extranjera directa tendrán derecho previa autorización del organismo nacional competente, a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión extranjera directa, hasta el veinte por ciento anual de la misma.

Sin embargo, cada país miembro podrá autorizar porcentajes superiores y comunicará a la Comisión las disposiciones o determinaciones que se tomen al respecto.

El organismo nacional competente podrá también autorizar la inversión de excedentes de utilidades distribuídas, en cuyo caso ésta se considerará como inversión extranjera directa”.

Artículo 3o. Hasta cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena proceda a codificar la Decisión 24 de acuerdo con el artículo B de la Decisión 103, los dos nuevos artículos sin numeración, incorporados a la Decisión 24 por el artículo 11 de la Decisión 103, en la forma como quedaron reformados por el artículo 2 de la Decisión 109, así como los artículos 3 y 4 de la Decisión 109, seguirán respectivamente la numeración consecutiva de la Decisión 103 a continuación del artículo 10 de ésta, así:

Artículo 11. “Las inversiones de las entidades financieras internacionales públicas o de las entidades gubernamentales extranjeras de cooperación para el desarrollo económico, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se considerarán como capital neutro y, en consecuencia, no se computarán ni como nacionales ni como extranjeras en la empresa en que participen.

Para la determinación de la calidad de nacional, mixta o extranjera de la empresa en que participen estas inversiones, se excluirá de la base de cálculo el aporte de capital neutro y sólo se tomarán en cuenta los porcentajes de participación de los inversionistas nacionales y extranjeros en el monto restante del capital.

Artículo 12. La Comisión a propuesta de la Junta, determinará las condiciones y requisitos necesarios para considerar como capital neutro las inversiones señaladas en el artículo anterior y aprobará una nómina de las entidades que podrán recibir este tratamiento.

Las entidades a que se refiere el inciso precedente estarán exentas de la obligación de venta de sus acciones, participaciones o derechos, pero si así lo resolvieren, podrán vender sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o subregionales, y, previa autorización del organismo nacional competente, a inversionistas extranjeros, siempre que la empresa receptora mantenga por lo menos la misma proporción de capital nacional.

En lo demás, las inversiones que realicen estas entidades se sujetarán al régimen general consagrado en esta Decisión.

Artículo 13. Agrégase al inciso segundo del artículo 40 de la Decisión 24 lo siguiente:

Para Bolivia y el Ecuador dicho sector comprende también la actividad primaria agropecuaria.

Artículo 14. Elimínase el inciso cuarto del artículo 30 de la Decisión 24 y el inciso segundo del artículo 2o. de la Decisión 46.

Artículo 15. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá convenir con otros países latinoamericanos no miembros del Acuerdo de Cartagena un tratamiento especial a los capitales de sus nacionales.”

Artículo 4o. Hasta cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena proceda a codificar la Decisión 24 según lo previsto en el artículo B de la Decisión 103, o bien hasta cuando la Comisión decida el tratamiento que se otorgará a las inversiones que realicen una empresa mixta como tal, según el artículo 1o. de la Decisión 110, los artículos 1, 2 y 3 de dicha Decisión 110 se agregarán a las disposiciones transitorias (Artículos A y B) de la Decisión 103, y su numeración original se reemplazará por las letras C, D y E mayúsculas, respectivamente, así:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”:

Artículo A Las empresas existentes que hayan celebrado convenios de transformación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Decisión, podrán convenir con el organismo nacional competente que el plazo establecido para la transformación se cuente a partir del 1o. de enero de 1974.

Artículo B La Comisión, previa propuesta de la Junta, procederá a codificar la Decisión 24, tomando en cuenta la Decisión 102.

Artículo C. La Comisión, a propuesta de la Junta, decidirá, en su XXII período de sesiones ordinarias el tratamiento que se otorgará a las inversiones que realice una empresa mixta como tal.

Artículo D. La Junta presentará su propuesta a más tardar el 14 de Febrero de 1977.

Artículo E. Hasta tanto, para los efectos de la calificación de la empresa resultante, las inversiones que realice una empresa mixta se computarán en la misma proporción nacional y extranjera que tengan en el capital de la empresa mixta los aportes nacionales y extranjeros; en el caso de Bolivia y el Ecuador, la calificación de tales inversiones se regirá por las disposiciones del organismo nacional competente”.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1963
(Febrero 28)

Junta Directiva Banco de la República

D. L. 756/51

Artículo 1o. De acuerdo con las recomendaciones de la Misión del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Comité ad-hoc de la Alianza para el Progreso, que estudiaron el Programa General de Desarrollo Económico y Social del país, y en desarrollo del Artículo 2o. del decreto 756 de 1951 créase en el Banco de la República el Fondo para Inversiones Privadas "FIP", el cual tendrá características y manejo diferentes a los de los cupos regulares de crédito en el Banco Emisor.

Artículo 2o. El Fondo para Inversiones Privadas estará constituido por la contrapartida en moneda colombiana de empréstitos externos y por los recursos en divisas provenientes de créditos del exterior otorgados con destino al FIP o de otras fuentes que el Banco de la República acepte o decida vincular al sistema.

El Fondo estará destinado a la financiación de inversiones, exclusivamente del sector privado, de especial conveniencia para el desarrollo económico del país, en particular de las que tiendan a la diversificación y al fomento de las exportaciones.

Artículo 3o. Las operaciones del Fondo para Inversiones Privadas se llevarán a cabo sobre las siguientes bases generales:

I. OBJETIVO

Suministrar al sector privado recursos financieros con destino a inversiones de la más alta prioridad dentro del marco del Programa General de desarrollo, que en especial diversifiquen y fomenten las exportaciones del país y cuyos proyectos se ciñan a los requisitos y condiciones aquí establecidos.

II. FINANCIACION

El Fondo para Inversiones Privadas estará constituido por la contrapartida en moneda colombiana de empréstitos externos y por los recursos en divisas provenientes de créditos del exterior otorgados con destino al FIP o de otras fuentes, que el Banco de la República acepte o decida vincular al sistema.

III. INVERSIONES FINANCIABLES

El Fondo para Inversiones Privadas concentrará sus recursos en la financiación de inversiones en el campo de la actividad primaria (agricultura, ganadería, pesca, minería, etc.) y de la industria de transformación, que encuadren dentro del siguiente orden de prelación generales:

a) **Diversificación y fomento de las exportaciones.**— Bajo este criterio serán aceptables aquellas inversiones que contribuyan a reforzar notoriamente la balanza de pagos del país, al proveer nuevos recursos de cambio extranjero o incrementar los provenientes de exportaciones que se estén realizando. Con tal fin, entre otros aspectos, se tendrán en cuenta la situación de la oferta y la demanda en los mercados externos, el efecto neto de la inversión en términos de divisas y el plazo en que éste se perciba.

b) **Eliminación de estrecheces en la producción de bienes y servicios.**— Dentro de este criterio cabrán aquellas inversiones destinadas a solucionar estrecheces en la producción nacional de bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de la meta señalada en el punto a), o el normal desenvolvimiento de un proceso de industrialización acorde con los objetivos del Programa General de Desarrollo.

c) **Sustitución de Importaciones.**— Esta categoría cobijará aquellas inversiones que igualmente contribuyan a reforzar la balanzas de pagos, por reemplazar importaciones valiosas de bienes básicos. Con tal propósito se estudiará el tipo de bien, es decir, si se trata o no de bienes suntuarios; si son finales intermedios o materias primas; de capital, de consumo, etc.; el efecto neto sobre la balanza de pagos y el plazo en que éste se hará presente.

La variación de las actividades por financiar y las Prelación o el orden de éstos sólo podrá efectuarse por el Banco de la República y de conformidad con la política general de desarrollo económico del país.

Como es posible que al observar estos criterios generales, algunos proyectos resulten elegibles en pie de igualdad, podrán tenerse en cuenta otros adicionales, como por ejemplo, empleo de mano de obra en razón de la inversión, valor agregado, localización, tamaño del proyecto y similares.

IV. GASTOS MATERIA DE FINANCIACION

Los préstamos del FIP se aplicarán únicamente a la adquisición de bienes de capital (maquinaria y equipo nacional o extranjero) y a las construcciones, montaje e instalaciones necesarios para iniciar o expandir producciones eco-

nómicamente convenientes, como también al pago de ciertos estudios técnicos indispensables para integrar proyectos de inversión en forma adecuada.

En el caso de actividades agropecuarias y de pesca el Banco de la República podrá autorizar, por vía de excepción, el otorgamiento de crédito con cargo al FIP para atender erogaciones de tardía recuperación distintas a las indicadas en el inciso anterior y que sean parte integral de una inversión a mediano o largo plazo.

En ningún caso se atenderán necesidades de capital clasificables como de corto plazo o fácil recuperación, debiendo ser ellas satisfechas por otros medios de financiación.

V. INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS

La colocación de los recursos del Fondo para Inversiones se efectuará por conducto del sistema bancario, entendiéndose por tal el conjunto de Bancos con acceso a los servicios del Banco de la República y de las corporaciones financieras de desarrollo.

Solo podrán tramitar operaciones del FIP instituciones legalmente organizadas que demuestren poseer medios, agilidad e imparcialidad absoluta para administrar las etapas que les corresponde dentro del sistema y que, de otra parte, cumplan con exactitud otro criterio fundamental, a saber: destinar los dineros del FIP a la financiación de actividades netamente privadas.

VI. OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Corresponderán a los Bancos y a las corporaciones financieras, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- a) Divulgar dentro del sector privado lo que es el FIP y sus objetivos;
- b) Promover planes de inversión benéficos al país;
- c) Orientar a los clientes en la confección de los planes y proyectos y asegurarles adecuada asistencia técnica de organizaciones especializadas, nacionales o extranjeras;
- d) Evaluar las solicitudes y proyectos de inversión con criterio de conveniencia nacional y no meramente comercial, en sus aspectos técnico, económico y financiero;
- e) Asistir a la clientela en la consecución del capital básico para proyectos de alta prioridad;
- f) Escoger las solicitudes de crédito en forma tal que los recursos del FIP no vayan a financiar inversiones que puedan adelantarse con los propios re-

cursos del solicitante o los de otras fuentes ordinarias de financiación internas o externas;

- g) Tramitar las solicitudes de crédito de acuerdo con el procedimiento que adelante se señala;
- h) Otorgar las garantías o firma necesarias para asegurar ante el Banco de la República el oportuno pago del préstamo y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones inherentes a este sistema de crédito;
- i) Entregar al prestatario los dineros correspondientes al préstamo que se le haya concedido, en la forma previamente señalada por el Banco de la República;
- j) Vigilar la exacta aplicación de los fondos por el prestatario y la marcha general de la empresa beneficiaria sin perjuicio de la supervisión que el Banco de la República ejercerá;
- k) Informar al Banco de la República, periódicamente, sobre el desarrollo de los planes financiados y acerca de cualquier irregularidad que se compruebe, en forma que permita a aquel la aplicación de sanciones, y
- l) Suministrar al Banco de la República las informaciones adicionales que en cualquier momento requiera.

La forma como vayan a operar los intermediarios para el cumplimiento de algunas de las funciones y obligaciones antes indicadas, se deja a su propia iniciativa. Lo importante para el sistema es que se presenten al Banco de la República proyectos de alta prioridad, debidamente confeccionados y analizados.

Naturalmente es muy deseable que los intermediarios organicen servicios en común o contraten los de expertos, a fin de adelantar las funciones antes señaladas — en particular aquellas incluídas en los puntos c), d) y j) — en la forma más expedita y técnica posibles y al menor costo.

Una de las principales responsabilidades de las instituciones intermediarias consistirá en comprobar que las solicitudes de crédito presentadas al FIP se ajusten estrictamente a los criterios establecidos para operaciones del Fondo.

VII. PROCEDIMIENTO QUE OBSERVARAN LOS INTERMEDIARIOS

Recibida en debida forma por el intermediario una solicitud de crédito, procederá a registrarla y estudiarla desde el punto de vista de la reputación y solvencia de la firma, situación financiera de la misma, etc., pasando luego a analizar directamente o a través de organismos creados al efecto la posibilidad técnica del proyecto y a efectuar la evaluación económica del mismo. Cumplidos estos trámites, las solicitudes serán aprobadas en principio por la autoridad máxima de la institución intermediaria, a fin de someterla a la

consideración del Banco de la República, junto con la documentación y análisis pertinentes.

Recibida una solicitud por el Banco de la República, éste observará el procedimiento señalado en la base décima.

Aprobado un préstamo por el Banco de la República, procederá a comunicarlo al Banco o corporación intermediaria, a fin de que perfeccione la operación y exija las garantías pertinentes, incluyendo la de reintegro de divisas por exportaciones, llegado el caso.

El intermediario celebrará entonces el contrato correspondiente con el prestatario, de acuerdo con modelo previamente aprobado por el Banco de la República.

Formalizado el contrato, el Banco o corporación financiera presentará el documento respectivo al Banco de la República para su adquisición con cargo al FIP, llevándose a la cuenta del intermediario el valor total del documento negociado o solo parte de éste si el Banco de la República ha dispuesto que los fondos se entreguen por instalamentos, según el desarrollo de las etapas del proyecto.

VIII. ADMINISTRACION

El manejo del Fondo para Inversiones Privadas estará a cargo del Banco de la República, quien destinará el personal necesario para su buena marcha y establecerá los grupos de estudio y comités decisorios que estime convenientes. Cuando lo juzgue del caso, el Banco podrá confiar ciertos estudios técnicos a firmas o entidades especializadas, nacionales o extranjeras, de reconocida independencia y prestigio.

IX. FUNCIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Corresponden al Banco de la República entre otras funciones, las siguientes:

- a) Divulgar dentro de la banca y demás intermediarios financieros lo que es el FIP y sus objetivos;
- b) Aceptar, gestionar y contratar créditos externos a plazo e interés adecuados u otras formas de financiación con destino al FIP, en particular la contrapartida en pesos de empréstitos externos otorgados al país;
- c) Vender las divisas cuya contrapartida en pesos deba vincularse al FIP;
- d) Contabilizar independientemente de cualquier otro recurso del Banco, del monto de la moneda o de las divisas destinadas a operaciones de crédito del FIP; las cuentas así establecidas constituirán un fondo especial de crédito, con características y manejo diferentes a los de los cupos regulares de crédito de los Bancos y corporaciones financieras en el Banco de la República.

- e) Reembolsar a los prestamistas extranjeros los créditos concedidos directamente con destino al FIP y servir de garantía de los mismos, llegado el caso. Igualmente, reembolsar al Gobierno Nacional las sumas en moneda colombiana inicialmente recibidas de él como contrapartida de empréstitos externos y el valor correspondiente a intereses sobre tales sumas;
- f) Tramitar las solicitudes de crédito con cargo al FIP de acuerdo con el procedimiento que se señala en la base décima;
- g) Vigilar la exacta aplicación de los recursos del FIP y los fines autorizados, y observar la marcha general de las empresas beneficiadas, sin perjuicio de la obligación que tienen los intermediarios financieros de controlar el destino de los créditos otorgados por el FIP y de vigilar la administración y funcionamiento de las empresas prestatarias.
- h) Reconvénir o aplicar las sanciones del caso a las empresas que de acuerdo con informes de los intermediarios financieros o de los propios visitadores del Banco de la República hayan infringido normas establecidas en los reglamentos del FIP o en el documento de crédito.

Las sanciones podrán llegar hasta la exigencia del pago inmediato de la obligación y/o la suspensión del acceso a los recursos del FIP, pudiendo extenderlas a las entidades intermedias cuando el cumplimiento o fallas establecidas sean imputables a ellas;

- i) Revisar periódicamente la elegibilidad al crédito del FIP de las entidades intermediarias como tales, en particular desde el punto de vista de su capacidad general de pago de créditos al Fondo, pudiendo, si es el caso, suspender el acceso de una institución al FIP o limitar la cuantía adicional de recursos del Fondo que pueda recibir;
- j) Dar a conocer periódicamente informes oficiales sobre la marcha y desarrollo del Fondo para Inversiones Privadas y suministrar a las entidades financiadoras del FIP la información adicional que requieran en cualquier momento, y
- k) Actuar como liquidador del FIP, llegado el evento.

X. PROCEDIMIENTO QUE OBSERVARA EL BANCO DE LA REPUBLICA EN LOS PRESTAMOS

Presentada una solicitud de crédito en forma adecuada, el Banco de la República, por conducto de sus respectivas dependencias, procederá a registrarla y a estudiarla desde el punto de vista de los antecedentes del solicitante, solvencia y situación financiera del mismo, etc., pasando luego a comprobar si el proyecto que se somete a consideración cae dentro de las prioridades económicas y si se ajusta a los demás requerimientos del sistema entrando a revisar y verificar los estudios y análisis sobre factibilidad técnica y justificación económica de la inversión, suministrados por el intermediario. De ser éstos

aceptables, se procederá a calificar el préstamo y a otorgarle puntaje para facilitar la escogencia final al organismo decisorio del Banco de la República.

Aprobado un préstamo, se comunicará al intermediario respectivo, a fin de que perfeccione la operación y exija las garantías pertinentes.

Presentado al Banco de la República para su adquisición con cargo el FIP el documento de contrato debidamente suscrito, se llevará a la cuenta del intermediario el total de su valor o solo la parte que corresponda en caso de que los recursos se entreguen por instalamentos, según el desarrollo de las etapas del proyecto.

XI. CONDICIONES Y TERMINOS DE LOS CREDITOS

Beneficiarios.— El crédito del FIP podrá otorgarse tanto a personas naturales como a personas jurídicas de carácter privado, constituídas las últimas con arreglo a la legislación colombiana, cualquiera que sea el monto de su capital y la procedencia de éste, siempre y cuando no disponga de recursos propios o de financiación en otras cuentas internas o externas para adelantar la inversión total.

Monto de los préstamos.— Los créditos del FIP se otorgarán solamente con el objeto de complementar la financiación de proyectos y en ningún caso podrán otorgarse por la totalidad de su valor. Inicialmente y con el fin de lograr la mayor distribución de los recursos del FIP, establécese un límite máximo de \$3.000.000.00 moneda colombiana por proyecto completo.

No obstante, el Banco de la República podrá exceder este límite en el caso de proyectos que a su juicio tengan características excepcionales, siempre y cuando el monto requerido no reduzca las disponibilidades del FIP con perjuicio de otros proyectos también de interés para el país.

Plazos de los préstamos.— Los Bancos y las corporaciones financieras cuidarán de que, en lo posible, el plazo de los créditos se ajuste al término de recuperación de la inversión. Sin embargo, dadas las limitaciones legales existentes, deberán observar los siguientes plazos máximos:

Hasta 5 años para préstamos de tipo agropecuario, y

Hasta 10 años para préstamos de tipo industrial.

Si estatutos legales especiales autorizan plazos superiores a éstos y determinadas inversiones de tipo FIP los requieren, los intermediarios financieros podrán tramitar operaciones para períodos superiores a los arriba señalados, pero su aceptación definitiva al FIP requerirá pronunciamiento especial del Banco de la República, en cada caso.

Tasas de interés.— En operaciones industriales aceptables por el FIP, las entidades intermediarias podrán cobrar las siguientes tasas de interés anual:

Hasta 8^o/o en préstamos con plazo máximo de tres años;

Hasta 9^o/o en préstamos con plazo de 3 a 5 años, y

Hasta 10^o/o en préstamos con plazo superior a 5 años.

En operaciones de tipo agropecuario aceptables por el FIP, los intermediarios podrán cobrar las siguientes tasas de interés anual:

Hasta 8^o/o en préstamos con plazo máximo de 3 años, y

Hasta 9^o/o en préstamos con plazo superior a 3 años.

Cuando las condiciones económicas del país lo exijan y la ley lo permita, las tasas de interés podrán variarse por el Banco de la República.

Tasas de interés que aplicará el Banco de la República.— El Banco de la República al adquirir operaciones con cargo al FIP cobrará una tasa del 4^o/o, cualquiera que sea el plazo de la obligación. Con las sumas percibidas por este concepto cubrirá los costos de la financiación externa, los de administradores del FIP y los demás que ocasione el sistema. De quedar remanente, este se vinculará a los recursos del FIP, pero el Banco de la República, con base en las sumas traspasadas al Fondo por tal concepto, podrá financiar ciertos estudios técnicos básicos de interés general que abran nuevos campos a la actividad privada y de mayor dinamismo a la utilización de los recursos del FIP.

Cuando las circunstancias lo aconsejen a las necesidades del Fondo lo requieran el Banco de la República podrá modificar las tasas de interés cobrables por él en operaciones del FIP.

Márgenes para los intermediarios.— La diferencia entre las tasas de interés que cobren los Bancos y corporaciones a su clientela y la que cargue el Banco de la República constituirá el margen a favor de los intermediarios, no pudiendo cobrar éstos ningún otro recargo o comisión por fuera de él. Dentro de dicho margen deberán atender los gastos de asesoría, revisión y evaluación de los proyectos en todos sus aspectos, vigilancia y riesgos.

Garantías.— Los beneficiarios de un préstamo del FIP otorgarán al intermediario financiero las garantías habituales de pago y las especiales que determine el Banco de la República para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones del sistema. Los intermediarios, a su turno, garantizarán al Banco de la República, con su firma, el pago de crédito y el cumplimiento de las obligaciones que les imponga el FIP.

Artículo 4o. A fin de coadyuvar a las finalidades que se buscan con el Fondo para Inversiones Privadas, el Banco de la República podrá hacer préstamos en monedas extranjeras conforme a las facultades que le confieren los artículos 2o. y 7o. de la Ley 83 de 1962 y a la reglamentación que establezca para estas operaciones el Gobierno Nacional, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 5o. En el evento de que los recursos destinados al Fondo para Inversiones Privadas le sean entregadas al Banco de la República bajo encargo fiduciario, las operaciones se llevarán a cabo de acuerdo con las normas que señalen los fideicomitentes en los contratos respectivos.

Artículo 6o. El Gerente del Banco de la República hará las gestiones necesarias ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público para que el Gobierno negocie los recursos de crédito externo necesarios para el funcionamiento del Fondo y le prestará toda clase de colaboración que requiera al efecto.

Artículo 7o. Esta Resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 21 de 1967
(Abril 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que confiere
el Decreto 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 444 de 1967, los establecimientos de crédito podrán recibir depósitos en moneda extranjera de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de Colombia, de jefes de misiones de organismos internacionales y de personas naturales o jurídicas no residentes en el país.

Los depósitos a que se refiere el inciso anterior, constituidos con anterioridad a la vigencia de esta Resolución y los que se constituyan a partir de ella serán de libre disposición por sus titulares, pero las divisas que se desee convertir a moneda nacional deberán venderse al Banco de la República.

En el caso de no residentes, se requerirá autorización previa de la Oficina de Cambios para liberar cada cuenta.

Los establecimientos de crédito informarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y a la Oficina de Cambios, en la forma en que estas determinen sobre el movimiento y constitución de depósitos de no residentes.

Artículo 2o. En desarrollo de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 444 de 1967 se podrán mantener y utilizar depósitos u otros fondos en moneda extranjera, para el normal desarrollo de las siguientes actividades.

- a) Las de los establecimientos de crédito:
- b) Las de las compañías de seguros;

- c) Las de las compañías de transporte aéreo o marítimo;
- d) Las de las empresas exportadoras.

Artículo 3o. Salvo en los casos previstos en los ordinales a) y b) del artículo anterior, se requerirá autorización de la Oficina de Cambios para mantener y disponer de los depósitos y de otros fondos en moneda extranjera.

En el caso del ordinal b) se requerirá la autorización del Superintendente Bancario, quien informará inmediatamente de las autorizaciones que otorgue a la Oficina de Cambios.

La Oficina o el Superintendente, respectivamente, podrán otorgar el permiso previo estudio de cada solicitud y siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que el interesado tenga ingresos y egresos en moneda extranjera;
- b) Contribución significativa de la empresa a la balanza de pagos del país;
- c) Seguridad de un manejo adecuado de los depósitos u otros fondos y aplicación exclusiva de estos al negocio respectivo, y
- d) Las demás que establezca la Oficina de Cambios.

Artículo 5o. Las personas naturales o jurídicas a las cuales se autorice el mantenimiento y disposición de depósitos u otros fondos en moneda extranjera, deberán administrarlo con estricta sujeción a lo que se haya acordado con el Superintendente Bancario o con la Oficina de Cambios según el caso y a las disposiciones vigentes sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior.

Trimestralmente, o con mayor frecuencia si así lo dispusiera el Superintendente Bancario o la Oficina de Cambios, deberá informarse a estos detalladamente sobre el movimiento de los depósitos y fondos y exhibir los comprobantes que exijan.

La Oficina de Cambios o el Superintendente Bancario, estudiarán los informes que reciban y si de ellos o de otras fuentes concluyeren que los depósitos o fondos no se están manejando adecuadamente suspenderán la autorización concedida, dispondrán la congelación de las divisas y darán aviso inmediato al Prefecto de Control de Cambios para que inicie y adelante las investigaciones a que hubiere lugar.

Artículo 7o. La facultad que se confiera en desarrollo de los artículos anteriores en favor de empresas exportadoras para mantener y utilizar depósitos y otros fondos en moneda extranjera, no eximen de la obligación de reintegrar al Banco de la República los ingresos de cambios exterior que obtengan los interesados dentro de los plazos y en la forma prevista por las normas vigentes.

La Oficina de Cambios podrá autorizar a las compañías de seguros, previo concepto favorable del Superintendente Bancario y a las compañías de transporte, para que trimestralmente liquiden la diferencia entre sus ingresos y egresos de divisas y reintegran al Banco de la República el saldo favorable, si lo hubiere, o adquieren de este, previa la respectiva licencia de cambio, las divisas necesarias para compensar el déficit que resulte de la liquidación.

Las liquidaciones de las compañías de seguros deberán tener el visto bueno previo del Superintendente Bancario.

El Superintendente Bancario informará trimestralmente a la Oficina de Cambios el movimiento de las cuentas de las compañías de seguros a que se refiere este artículo.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1968
(Junio 1o.)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que confieren los artículos 10, 12, 17 y 24 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1o. Trasládase al mercado de certificados de cambio la totalidad de los ingresos y egresos de cambio exterior que hoy constituyen el mercado de capitales.

En consecuencia, los ingresos y egresos de divisas a que se refiere el inciso anterior entrarán a formar parte del mercado de certificados de cambio y se regirán por las disposiciones que lo reglamentan.

Artículo 2o. Los ingresos de cambio exterior del antiguo mercado de capitales deberán canjearse por certificados de cambio, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se obtengan.

Los establecimientos de crédito deberán entregar al Banco de la República las divisas que reciban por concepto de dichos ingresos, a más tardar antes de las cuatro de la tarde del siguiente día hábil.

Artículo 3o. La adquisición de divisas para egresos del antiguo mercado de capitales se hará mediante la compra de certificados de cambio y su ulterior canje por monedas extranjeras, conforme a las normas que reglamentan el mercado de certificados de cambio.

Para efectuar el canje en referencia, es decir para adquirir el giro o la moneda extranjera, se requerirá haber obtenido licencia de cambio con sujeción a las normas y requisitos que hoy rigen para su expedición.

Artículo 4o. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 444 de 1967, autorízase al Banco de la República para adquirir, a la cotización que registre el certificado de cambio al momento de la compra, divisas correspondientes a ingresos que antes formaban parte del mercado de capitales, cuando su monto no exceda de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000.00), tales como los que negocien turistas extranjeros.

El Banco de la República podrá delegar en otros establecimientos de crédito las compras de que trata este artículo, conforme a los reglamentos que al efecto expida.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir del 2 de junio de 1968.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1968
(Julio 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963, artículo 3o. ordinal 1, en concordancia con el Decreto 2369 de 1960, artículo 12,

RESUELVE

Artículo 1o. Créase una línea de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones financieras que operan en el país, hasta por una cuantía total de \$ 50 millones.

La nueva línea de crédito se distribuirá entre las distintas corporaciones financieras en proporción al capital pagado y reserva legal de cada institución en 31 de diciembre de 1967.

Artículo 2o. La utilización de la nueva línea de crédito se hará mediante la compra por el Banco de la República de bonos de garantía general del 9 por ciento de interés anual que para tal fin emitan las distintas corporaciones financieras.

La línea de crédito se reducirá para cada corporación por décimas partes anuales, en 10 años, a partir de 1970, inclusive.

Las corporaciones deberán amortizar los bonos que vendan al Banco de la República en desarrollo de la presente Resolución en las cantidades que fueren necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 3o. Corresponde al Banco de la República reglamentar las normas de esta resolución y vigilar la adecuada inversión de los recursos que conforme a ella utilicen las corporaciones financieras.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de vigilancia que corresponden al Superintendente Bancario, según las normas vigentes.

Artículo 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1968
(Oct. 30)

Junta Monetaria de la República de Colombia,

Artículo 1o. Dentro del criterio de diversificación y fomento de las exportaciones establecido en la Resolución 11 de 1963, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República, el Fondo para Inversiones Privadas podrá hacer préstamos destinados a financiar la industria hotelera para el turismo internacional.

Artículo 2o. Los préstamos, de que trata el artículo anterior se dedicarán a los siguientes fines:

- a) Construcción de hoteles y moteles;
- b) Adquisición de otros activos fijos necesarios para la realización completa del proyecto, y
- c) Adquisición de bienes de consumo durable que, a juicio del Banco de la República, sean indispensables para la complementación del proyecto de inversión.

Artículo 3o. Para el estudio de cada solicitud el Fondo para inversiones Privadas tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Localización geográfica del proyecto, de acuerdo con concepto favorable de la Corporación Nacional de Turismo.
- b) Condiciones de infraestructura de la región, y
- c) Los demás que, a juicio del Banco de la República, se consideren convenientes para evaluar el plan de inversión.

Parágrafo. En todos los casos el solicitante deberá demostrar que cuenta con las facilidades para adelantar campañas de promoción turística en el exterior.

Artículo 4o. Los préstamos para fomento del turismo internacional estarán sujetos en todos sus demás aspectos a las disposiciones contenidas en la Resolución 11 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, con sus correspondientes adiciones y reformas.

Artículo 5o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1968
(Noviembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el
Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 5o. Serán redescontables en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano los préstamos que los bancos y corporaciones financieras concedan a favor de los gobiernos municipales, otorgados con destino a la financiación de obras que contribuyan al desarrollo urbano y siempre que el programa financiero correspondiente prevea la recuperación del costo de las obras mediante impuestos de valorización administrados por entidades establecidas con este propósito.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, también podrán redescontarse en el Fondo préstamos con destino a la adecuación de terrenos para parques, siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

RESOLUCION NUMERO 90 DE 1970
(Diciembre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el
Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el Decreto Ley 2369 de 1960,

RESUELVE

Artículo 1o. Señálase a las Corporaciones Financieras un cupo especial de crédito en el Banco de la República para que con cargo a él se descuenten a dichas entidades pagarés hasta por la cuantía necesaria para atender al pago del ochenta y cinco por ciento (85%) de los bonos de garantía general adquiridos por el Banco de la República y cuyo vencimiento se ha previsto para el 31 de diciembre de 1970.

Artículo 2o. El plazo de los pagarés cuyo descuento se autoriza en el artículo anterior, no podrá exceder de seis (6) meses y los títulos devengarán intereses del nueve por ciento (9%) anual.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1971
(Junio 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2369 de 1960,

RESUELVE

Artículo 1o. Señálase a las Corporaciones Financieras un cupo especial de crédito en el Banco de la República para que con cargo a él se descuenten a dichas entidades pagarés hasta por una cuantía necesaria para atender el pago del 80 por ciento de los bonos de garantía general adquiridos por el Banco de la República y cuyo vencimiento se ha previsto para el 30 de junio de 1971.

Artículo 2o. El plazo de los pagarés cuyo descuento se autoriza en el artículo anterior no podrá exceder a un año y los títulos devengarán intereses del 9% anual.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1971
(Junio 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el Decreto Ley 2369 de 1960,

RESUELVE

Artículo 1o. Autorízase a las corporaciones financieras para renovar, hasta por un año, el ochenta por ciento (80%) de los pagarés que suscribieron las mismas a favor del Banco de la República, en desarrollo de la resolución 90 de 1970, y para descontarlos con cargo al cupo especial de crédito señalado en el artículo 1o. de la resolución 55 de 1971.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1971
(Julio 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República un “Fondo de Sustentación de Documentos de Crédito” de las corporaciones financieras, destinado a las siguientes finalidades:

a) Compra de documentos de crédito emitidos por las corporaciones financieras que estén en poder del público, y

b) Préstamos a las corporaciones financieras para cubrir bajas eventuales de depósitos a término, de acuerdo con la reglamentación que el efecto expida el Banco de la República.

Artículo 2o. Los recursos del “Fondo de Sustentación de Documentos de Crédito” de las corporaciones financieras provendrán de la amortización de sus bonos y préstamos con el Banco de la República a medida que vayan teniendo lugar sus vencimientos, y de los aportes que haga el mismo Fondo el Banco de la República.

Artículo 3o. Mientras el “Fondo de Sustentación” tenga documentos de crédito en su poder, las corporaciones financieras deberán dedicar los nuevos recursos que capten en la colocación de bonos o depósitos a término, a la recompra de los documentos de crédito disponibles en el mencionado Fondo, según reglamentación que hará el Banco de la República, previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 4o. La Junta Monetaria aprobará previamente los documentos de crédito elegibles para ser adquiridos por el “Fondo de Sustentación”.

Artículo 5o. La tasa de interés de los préstamos de que trata el artículo 1o. ordinal b), será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1971 (Septiembre 1)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1o. Serán descontables en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano con los recursos originados en el crédito AID-514-L-063, los préstamos

que los bancos y corporaciones financieras concedan a favor de ciudades entre 30.000 y 350.000 habitantes, para la financiación de proyectos que contribuyan al desarrollo urbano, siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

Artículo 2o. Los préstamos de que trata el artículo anterior deberán tener las siguientes modalidades:

- a) Tasa de interés: 14 por ciento anual
- b) Plazo máximo: 10 años
- c) Plazo muerto: 1 año
- d) Amortización gradual en cuotas uniformes anuales.

Artículo 3o. El redescuento de los préstamos se hará hasta por el 80 por ciento de cada crédito a una tasa de interés inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 4o. Para conceder los préstamos de que trata esta resolución, los prestatarios deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 6o. de la resolución 63 de 1968 de la Junta Monetaria.

Artículo 5o. Los préstamos que se otorguen en desarrollo de lo dispuesto en esta norma se consideran como cartera de fomento de las instituciones bancarias, hasta concurrencia de la parte no redescontada de los mismos.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1972 (Enero 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que confiere el
Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1o. Facúltase al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano para redescontar a los bancos y a las corporaciones financieras los préstamos destinados a financiar obras de infraestructura sanitaria en los municipios del país, ejecutadas por entidades de derecho público, que tengan el carácter de recuperables mediante la contribución de valorización establecida por el Decreto Legislativo 1604 de 1966.

Artículo 2o. Las operaciones de crédito autorizadas en esta resolución se efectuarán dentro de las condiciones de plazo, tasas de interés y márgenes de

redescuento señaladas en la Resolución 71 de 1971 de la Junta Monetaria y con cargo a los recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano provenientes de empréstitos externos.

Artículo 3o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1972
(Marzo 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el
Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1o. Facúltase al Fondo de Promoción de Exportaciones para conceder financiaciones con los siguientes fines:

- a) Promoción de exportaciones: estudios, viajes, publicidad, ferias, exhibiciones permanentes y muestras.
- b) Capital de trabajo: reintegros anticipados y financiación de insumos importados (Plan Vallejo).
- c) Financiación de ventas a crédito en el exterior:
 - i) Para sustitución de reintegros anticipados
 - ii) Para el descuento de letras por exportaciones efectuadas.
- d) Inversiones de empresas exportadoras, en el país o en el exterior.

Parágrafo. Las financiaciones contempladas en los literales a), c-ii) y d) se harán en moneda legal colombiana y las comprendidas en los literales b) y c-i), en moneda extranjera.

Artículo 2o. El cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República para operaciones de préstamo y descuento en moneda extranjera será de US\$30 millones.

Artículo 3o. La tasa de interés mínima que se cobre con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo anterior será determinada periódicamente por la Junta Monetaria con base en la tasa de interés "Interbank Rate" de Londres o el "Prime-Rate" de Nueva York.

La tasa de interés máxima que podrá cobrarse en estas operaciones no será superior en dos puntos a la base establecida en el inciso anterior, para crédi-

tos hasta de un año de plazo y en tres puntos, para créditos con plazo superior a un año.

Artículo 4o. El cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República para préstamos y descuentos de operaciones de crédito en moneda legal colombiana será de \$140 millones.

La tasa máxima de interés que se podrá cobrar en las operaciones de crédito con cargo a este cupo será hasta de 12 por ciento anual.

Artículo 5o. La tasa de interés que cobrará el Banco de la República al Fondo de Promoción de Exportaciones por la utilización de los recursos previstos en los artículos 2o. y 4o. de esta resolución se determinará por la diferencia entre las participaciones que se reconozcan a las instituciones de crédito, incluyendo el Fondo, y la tasa de interés total que se cobra a los prestatarios.

Artículo 6o. De la tasa total de interés que se cobre a los exportadores por las operaciones de crédito autorizadas en esta resolución, corresponderá a Proexpo hasta uno y medio por ciento anual para sus gastos administrativos y hasta uno y medio por ciento adicional para atender el seguro que puedan tener estas mismas operaciones. Corresponderá a los bancos hasta cuatro y medio por ciento (4,5^o/o) anual cuando no medie seguro de crédito de exportación y hasta tres y medio por ciento (3,5^o/o) por ciento anual cuando exista seguro de crédito.

Artículo 7o. Las operaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones se harán directamente o a través de los establecimientos de crédito y podrán estar respaldadas por letras, aceptaciones bancarias, pagarés, avales, garantías hipotecarias, prendarias, de compañías de seguros o de bancos que operen en Colombia o en el exterior.

Artículo 8o. Dentro de las condiciones generales establecidas en la presente resolución autorízase a la Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones para que previa consulta a la Junta Monetaria reglamente los plazos, porcentajes de financiación de los proyectos, naturaleza de las garantías según clase de operaciones y los demás requisitos que juzgue convenientes para asegurar el adecuado empleo de los fondos que suministra a los exportadores.

Artículo 9o. El Fondo de Promoción de Exportaciones podrá otorgar avales y garantías en moneda extranjera para asegurar el cumplimiento de obligaciones que impliquen beneficio para las exportaciones colombianas (ratificada expresamente su vigencia por el art. 8a. de la R. 33/76).

Artículo 10. El Fondo de Promoción de Exportaciones podrá redescantar hasta por el 100 por ciento de su valor las operaciones de préstamo y descuento que otorgue dentro de los términos de esta resolución.

Artículo 11. Las operaciones de crédito que otorguen los bancos comerciales y la Caja Agraria dentro del sistema de financiación establecido en

la presente norma no se tomarán en cuenta para efectos del límite al crecimiento de activos de los bancos, señalado por las resoluciones 2 y 10 de 1972.

Artículo 12. Fíjase en cinco y medio por ciento (5,5^o/o) anual la tasa de interés mínima de que trata el artículo 3o. de esta resolución.

Artículo 13o. La presente resolución deroga los números 25 y 49 de 1967, 73 de 1970, 14, 29 y 41 de 1971 y rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1972
(Julio 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6o., literal e) del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1o. Los establecimientos de crédito no podrán expedir cartas de crédito sobre el interior, en las que se comprometan a pagar sumas de dinero derivadas de contratos de mutuo o en las que no se haga manifestación expresa de la presentación de documentos que acrediten una operación de venta de mercancías.

Artículo 2o. Corresponde a la Superintendencia Bancaria, dentro de las atribuciones que le son propias, la vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1972
(Julio 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1o. A partir de la vigencia de esta resolución dejará de considerarse como inversión del encaje, el aporte que corresponde hacer a los establecimientos bancarios con recursos propios en las operaciones de crédito con cargo al programa del Fondo Financiero Agrario, a que se refiere la Resolución 19 de 1972.

Artículo 2o. (Derogado por el art. 10 de la R. 33/76). Exceptúanse de los límites establecidos a los bancos y corporaciones financieras para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera, de que tratan los artículos 24 y 25 de la Resolución 37 de 1972, los que se constituyan para respaldar operaciones de crédito externo destinados a financiar o refinanciar importaciones de entidades oficiales dedicadas al normal abastecimiento de bienes de primera necesidad.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1972

(Septiembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 4o. La prefinanciación en moneda extranjera de exportaciones distintas al café y las operaciones de crédito a la exportación no contempladas en el artículo 2o. de la presente norma, solo podrán efectuarse a través de establecimientos de crédito del país debidamente autorizados por la Superintendencia Bancaria. Por lo tanto la Oficina de Cambios no podrá autorizar giros por intereses correspondientes a estas operaciones, cuando los establecimientos de crédito no hayan demostrado a satisfacción que han intervenido en las operaciones respectivas obligándose solidariamente o que han tenido otra intervención de carácter permanente frente al préstamo.

Artículo 5o. A partir de la fecha de vigencia de esta resolución limítanse las operaciones de crédito de los bancos y corporaciones financieras destinadas a la prefinanciación de exportaciones en moneda extranjera, al saldo promedio que registren estas operaciones en el período comprendido entre los meses de junio y agosto de 1972 o al saldo en 31 de agosto de 1972.

La Superintendencia Bancaria fijará los renglones sujetos a esta limitación, tomando como base los rubros del activo del balance, correspondientes a aquellos que sirven de base para la aplicación del encaje señalado en los artículos 18, 19 y 22 de la Resolución 37 de 1972 de la Junta Monetaria.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1973

(Septiembre 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE

Artículo 12. Para efectos de lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973, se entenderá por colocaciones toda operación de contenido crediticio que efectúen los establecimientos de crédito con recursos internos.

Artículo 13. Para determinar el cálculo de las colocaciones que servirán de base a la inversión de títulos de fomento agropecuario, se tomarán los siguientes renglones del activo del formulario de balances SB-1 de la Superintendencia Bancaria:

- 171 Inversiones Voluntarias.
- 211 Préstamos y descuentos descontables.
- 221 Préstamos y descuentos no descontables.
- 231 Préstamos y descuentos descontados.
- 241 Préstamos de la sección de ahorros anteriores al Decreto 2218 de 1972.
- 271 Deudores varios en moneda legal por descubiertos en cuenta corriente.
- 281 Deudores varios en moneda legal por créditos sobre el interior utilizados.
- 291 Otros deudores varios en moneda legal excepto los deudores por cuentas varias contemplados en el renglón 19 del anexo del mismo formulario de balances.
- 491 Aportes de capital en sucursales extranjeras.
- 521 Deudas de dudoso recaudo con garantía real.
- 531 Deudas de dudoso recaudo con garantía personal.

Artículo 17. Se definen como instituciones financieras que tienen por objeto principal el fomento agropecuario, aquellas organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1960 que demuestren estar destinando por lo menos el 70^o/o del total de sus colocaciones, según lo dispuesto en esta resolución, al fomento agropecuario.

Mientras las instituciones financieras de fomento agropecuario estén utilizando los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, deberán demostrar, en las fechas que determinen la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo, que están sujetas al porcentaje de colocaciones establecido en este artículo. Dicha demostración se hará mensualmente con base en las cifras del balance correspondiente al mes inmediatamente anterior.

Artículo 18. Tendrán acceso al redescuento con cargo a recursos del Fondo Financiero Agropecuario los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario,

el Banco Ganadero, el Banco Popular, el Banco Cafetero y las instituciones de fomento agropecuario definidas como tales en el artículo 17 de esta resolución. Serán redescontables las operaciones de crédito otorgadas para las actividades e inversiones contempladas en el artículo 30 del Decreto 1562 de 1973.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1974

(Febrero 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el artículo 83 del Decreto Ley 444 de 1967 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1o. Desde la fecha de vigencia de la presente norma, la financiación de importaciones de maquinaria y equipo para la industria manufacturera que se efectúen en desarrollo de nuevos proyectos específicos, a que se refiere el artículo 3o. de la Resolución 9 de 1973, se hará con cargo a un cupo de crédito en el Banco de la República por cuantía total de US \$ 30 millones, el cual será utilizable por los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y las Corporaciones Financieras, dentro de las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

(El cupo de crédito fue eliminado por el art. 1o. R. 61/74).

Artículo 2o. Los intermediarios financieros podrán redescontar con cargo a los recursos del cupo establecido en el artículo anterior y hasta por el 100% de su valor, obligaciones de su clientela derivadas de operaciones de cambio exterior que se destinen al pago de importación de maquinaria y equipo, en desarrollo de nuevos proyectos específicos de la industria manufacturera. El plazo máximo de las obligaciones que se presenten al redescuento será de 5 años.

Artículo 3o. La tasa de interés que cobrarán los intermediarios financieros en las operaciones de crédito que otorguen dentro del cupo creado en la presente resolución, será del 11% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 8% anual.

Artículo 4o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto Ley 444 de 1967, la tasa de cambio aplicable al pago de las obligaciones que se contraigan dentro del régimen establecido en esta resolución, será la vigente en el mercado de certificados de cambio el día en que se efectúe el pago en moneda legal.

Artículo 5o. El Banco de la República, con la aprobación de la Junta Monetaria, establecerá mediante medidas de carácter general, los demás requisi-

tos para la utilización de los recursos destinados a financiar estas importaciones, dictará las normas aplicables a la calificación previa y al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

Artículo 6o. El Banco de la República podrá cobrar a los intermediarios financieros en los créditos que apruebe con los recursos contemplados en el artículo 1o. una comisión de compromiso sobre la parte del crédito no desembolsada.

La comisión del compromiso que cobre el Banco de la República no podrá exceder del 2% anual sobre los saldos de los préstamos por utilizar.

Artículo 7o. Señálase en 4 meses, contados a partir de la fecha de aprobación por el Banco de la República de las operaciones de crédito para financiación de importaciones previstas en esta norma, el plazo dentro del cual deberá utilizarse el correspondiente crédito, entendiéndose por tal utilización la fecha en la cual se efectúe el desembolso de por lo menos el 35% de su valor.

Vencido el término que se fija en este artículo se perderá el derecho a utilizar el crédito. Sin embargo cuando se trate de financiación de importaciones en las que haya mediado orden o pedido previo para la fabricación de la maquinaria o equipo, se entenderá por utilización del crédito el primer desembolso que se haya estipulado en el contrato respectivo.

Artículo 8o. El Banco de la República se abstendrá de aprobar nuevas operaciones de crédito para financiación de importaciones con los recursos establecidos en la Resolución 9 de 1973 de la Junta Monetaria.

Las operaciones de crédito aprobadas dentro del régimen a que se refiere el inciso anterior, continuarán rigiéndose por las normas que les hubieren sido aplicables al momento de su aprobación.

Artículo 9o. El régimen de consignación anticipada para pagos al exterior, contemplado en la Resolución 72 de 1973 y normas concordantes, no se aplicará a las importaciones financiadas por el sistema de crédito regulado en los artículos precedentes.

Artículo 10. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1974 (Abril 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973.

RESUELVE

Artículo 1o. A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, tendrán acceso al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, aquellas instituciones financieras organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1960 que se comprometan a destinar no menos del 30 por ciento ni más del 50 por ciento de las nuevas colocaciones, al fomento agropecuario.

Las instituciones financieras deberán demostrar a partir de la fecha en que realicen la primera operación de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, que están ajustados al porcentaje de colocaciones establecido en este artículo. En lo sucesivo, la demostración se hará mensualmente ante la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo con base en las cifras del balance correspondiente al mes inmediatamente anterior.*

(Ver art. 1o. R. 27/77).

Artículo 2o. Para calcular los porcentajes que deberán destinar las instituciones financieras al crédito para la agricultura y la ganadería, deberán deducirse, del total de sus colocaciones, los créditos e inversiones que efectúen con recursos de la línea de crédito del Banco Mundial.

Artículo 3o. La Dirección del Fondo Financiero Agropecuario calculará la tasa de redescuento y el margen de redescuento aplicables a las operaciones de crédito que realicen las instituciones financieras, según lo autorizado en la presente Resolución, de manera que el rendimiento final para la parte del crédito que otorguen con recursos propios no sea superior a los siguientes porcentajes:

- a) Para corporaciones con patrimonio igual o superior a \$ 100 millones, el 23 por ciento anual.
- b) Para corporaciones con patrimonio inferior a \$ 100 millones el 24 por ciento anual.

Parágrafo: El rendimiento final para las instituciones financieras, en los créditos destinados a la promoción de empresas agrícolas y ganaderas, cuando esta consista en un aporte social no inferior al 25 por ciento del capital de la empresa promovida, será igual al establecido para las demás entidades con acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario. En consecuencia las condiciones del crédito en estos casos se determinarán según la clase de actividad o el objeto social de la empresa que se trate de promover.

Artículo 4o. Las instituciones financieras que en la fecha de vigencia de esta Resolución y de allí en adelante demostraren tener el 70 por ciento

No obstante que la Resolución 22/74 fue derogada expresamente por el artículo 4 de la Resolución 55 de 1975, el art. 1o. de la Resolución 27/77 autoriza al Banco de la República para redescuentar el 100% del valor de los préstamos destinados al establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales.

del total de sus colocaciones dedicado al fomento agropecuario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 54 de 1973* de la Junta Monetaria, gozarán de las mismas tasas de interés y de las mismas tasas y márgenes de redescuento establecidos para el resto de las entidades de crédito que participen del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 5o. Las tasas máximas de interés que de acuerdo con las disposiciones vigentes se permite cobrar a los intermediarios financieros en las operaciones de crédito redescontables con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, comprenderán tanto el costo del dinero propiamente dicho, como cualquier cobro adicional por comisiones, estudio del crédito u otros conceptos distintos de los autorizados en los artículos 57, literal b) y 102 del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 6o. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, ninguna de las instituciones financieras contempladas en el artículo 1o. de esta Resolución podrán otorgar créditos elegibles dentro del Fondo Financiero Agropecuario, en cuantía individual superior a \$ 2 millones.

Artículo 7o. Cuando las instituciones financieras de fomento agropecuario otorguen operaciones de crédito elegibles para el redescuento dentro del Fondo Financiero Agropecuario en las que se estipule una solidaridad activa, corresponderá a la entidad que tenga mayor cuota en el crédito, responder directamente por las obligaciones a que se refiere el artículo 25 del Decreto 1562 de 1973. Si la participación de las instituciones de crédito es igual para todas ellas, deberán designar de común acuerdo la entidad que asuma tales obligaciones.

Artículo 8o. Establécense las siguientes modalidades para el cobro de intereses en los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

a) Para operaciones con plazo inferior a un año los intereses se cobrarán en forma anticipada por períodos trimestrales o por períodos mayores, a opción del prestatario.

b) Para las operaciones de crédito con plazo superior a un año en las cuales no se haya previsto plazo de gracia, los intereses podrán cobrarse por trimestres o por semestres anticipados, a opción del prestatario.

Artículo 9o. La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1974
(Agosto 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Literal a) del artículo 23 de la Ley 7a. de 1973.

Debió citarse la Resolución 53/ de 1973.

CONSIDERANDO

Que es conveniente compilar y reestructurar las disposiciones que regulan el encaje legal en moneda nacional de los establecimientos bancarios que funcionan en el país,

RESUELVE

Artículo 2o. Los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las corporaciones financieras deben mantener sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativas de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional, un encaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de los mismos.

Parágrafo 1o. El encaje previsto en el inciso anterior se aplicará en la siguiente forma:

15 puntos a partir del 1o. de septiembre de 1974.

15 puntos adicionales a partir del 1o. de octubre de 1974.

15 puntos adicionales a partir del 1o. de noviembre de 1974.

15 puntos adicionales a partir del 1o. de marzo de 1975.

20 puntos adicionales a partir del 1o. de abril de 1975.

Parágrafo 2o. Los establecimientos bancarios mantendrán como inversión computable del encaje de que trata el presente artículo, hasta su vencimiento final, las inversiones que en la fecha de esta resolución posean en títulos del Fondo de Contratistas de Obras Públicas a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de la Resolución 99 de 1971.

Artículo 3o. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entiende por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

Artículo 4o. Las entidades de crédito a que se refiere el artículo 2o. informarán dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República los saldos diarios de los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 5o. A partir de la fecha de vigencia de esta resolución se elimina el denominado "encaje legal reducido" y las normas aplicables al mismo. No obstante lo anterior, continuarán vigentes los artículos 24 y 25 de la Resolución 37 de 1972.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1974
(Septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1o. A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, eliminanse los cupos de crédito previstos por las resoluciones 51 de 1973, 10, 30, 37 y 40 de 1974.

Artículo 2o. Las solicitudes de crédito presentadas a la fecha de esta resolución para estudio y consideración del Departamento de crédito de Fomento del Banco de la República y las ya aprobadas al amparo de las resoluciones 9 y 39 de 1973, 10, 30, 37 y 40 de 1974 que no hayan sido utilizadas en forma parcial o total, estarán sujetas al régimen de que tratan el artículo 1o. literal c) y parágrafo de la resolución 67 de 1973 y el artículo 7o. de la resolución 10 de 1974.

Las operaciones de crédito reguladas por la resolución 51 de 1973 que a la fecha de la presente norma se encuentren aprobadas o presentadas para su estudio y consideración, según relación que suministre la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda al Departamento de Crédito del Banco de la República tendrán, para su utilización, un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1974
(Noviembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Lay 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1o. (Derogado por el art. 6o. de la R. 35/77). Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para la financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, se sujetarán a las siguientes condiciones respecto a tasa de interés, tasa de redescuento y márgenes de redescuento, según la ubicación y el nivel de activos de la empresa beneficiarias del crédito.

Ubicación de las empresas	Nivel de activos de las empresas	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescto. % anual	Margen de Redescto. %
En ciudades de menos de 900 mil habitantes	Hasta \$ 5 millones	18	14	80
	Más de \$ 5 millones	20	16	80
En ciudades de más de 900 mil habitantes y zonas de influencia	Hasta \$ 5 millones	22	19	65
	Más de \$ 5 millones	24	21	65

Las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo, tendrán un plazo máximo de cinco años.

Artículo 2o. Señálanse las siguientes tasas de interés y de redescuento para los préstamos destinados a la financiación de venta de bienes de capital de producción nacional con destino a entidades oficiales, a que se refiere el artículo 1o., literal b) de la Resolución 68 de 1971 según el plazo estipulado en la respectiva obligación.

Plazo	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescto % anual
De 1 a 5 años	20.0	17.0
Hasta 6 años	20.5	17.5
Hasta 7 años	21.0	18.0

El margen de redescuento para los préstamos contemplados en este artículo, será hasta el 65 por ciento del valor financiado por los establecimientos de crédito, de acuerdo con lo señalado por el artículo 2o. de la Resolución 68 de 1971.

Artículo 3o. Fíjense las siguientes tasas de interés y de redescuento para los préstamos que otorgan los establecimientos de crédito con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas, según ubicación de las empresas beneficiarias del crédito y plazo estipulado en la respectiva obligación:

Ubicación de las empresas	Plazo:	Años	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescto % anual
En ciudades de menos de 900 mil habitantes.	Hasta	5	20.0	17.0
	Hasta	6	20.5	17.5
	Hasta	7	21.0	18.0
	Hasta	8	21.5	18.5
	Hasta	9	22.0	19.0
	Hasta	10	22.5	19.5
En ciudades de más de 900 mil habitantes.	Hasta	5	23.5	20.5
	Hasta	6	24.0	21.0
	Hasta	7	24.5	21.5
	Hasta	8	25.0	22.0
	Hasta	9	25.5	22.5
	Hasta	10	26.0	23.0

El margen de redescuento para los créditos de que trata el presente artículo, será hasta del 100 por ciento de su valor.

Artículo 4o. Del régimen previsto en los artículos anteriores se exceptúan las tasas de interés que han sido fijadas en forma expresa atendiendo a la naturaleza especial de ciertas operaciones de crédito, así como aquellas correspondientes a líneas de crédito en moneda extranjera, las cuales se rigen por los convenios respectivos vigentes.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1975 (Octubre 8)

Por la cual se dictan medidas sobre préstamos a corporaciones financieras con cargo a recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE

Artículo 1o. Las instituciones financieras organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1960 que no se ajusten a lo previsto por el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973, tendrán acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario solamente para redescantar préstamos de largo plazo, dentro de las condiciones y requisitos que a continuación se señalan:

- a) Margen de redescuento equivalente al 65^o/o del valor de cada crédito.
- b) Tasa máxima de interés hasta del 20^o/o anual.
- c) Tasa de redescuento, 13^o/o anual.

Artículo 2o. La tasa máxima de interés a que se refiere el literal b) del artículo anterior comprenderá tanto el costo del dinero propiamente dicho como cualquier cobro adicional por comisiones, estudio del crédito u otros conceptos distintos a los autorizados en los artículos 57, literal b) y 102 del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 3o. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, la cuantía máxima de crédito señalado en el artículo 4o. de la Resolución 1 de 1975 se aplicará únicamente a los créditos pecuarios de largo plazo que otorguen los bancos e instituciones financieras.

Artículo 4o. La presente resolución deroga la Resolución número 22 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1975
(Noviembre 19)

Por la cual se dictan medidas sobre préstamos a corporaciones financieras con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE

Artículo 1o. Las instituciones financieras a que se refiere la Resolución 55 de 1975, podrán igualmente otorgar créditos a mediano plazo, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, para financiar la adquisición de maquina agrícola, obras de educación e infraestructura y construcciones complementarias agrícolas y pecuarias, dentro de las condiciones de tasa de interés, de redescuento y margen de redescuento señaladas en la citada resolución.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1976
(Febrero 25)

Por la cual se establece una línea de crédito para adquirir acciones, participaciones o derechos de inversionistas extranjeros.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos Leyes números 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta el ochenta por ciento (80%) de su valor y sin exceder de US \$ 50 millones, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a favor de personas naturales colombianas o jurídicas de propiedad de colombianos, destinados a la compra de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas extranjeras vinculados a los sectores clasificados por la Oficina de Cambios según actividades económicas, exceptuados el financiero y el de seguros.

Los establecimientos de crédito deberán destinar el producto de su financiación para cubrir los giros a favor de los inversionistas extranjeros que hayan vendido la totalidad o parte de sus acciones, participaciones o derechos, hasta por la cuantía que autorice la Oficina de Cambios, con sujeción a las normas cambiarias vigentes.

Artículo 2o. Señálase hasta el 28 de febrero de 1977, el plazo máximo dentro del cual los establecimientos de crédito podrán presentar solicitudes de préstamo para financiar las compras de acciones, participaciones o derechos de que trata el artículo anterior, formalizadas a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. El plazo máximo que podrán otorgar los establecimientos de crédito en los préstamos de que trata la presente norma, será de siete (7) años, con una tasa de interés del veintitres por ciento (23%) anual, amortizables en cuotas semestrales iguales a partir del quinto semestre.

La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República, será del dieciocho por ciento (18%) anual.

Artículo 4o. El plazo dentro del cual los establecimientos de crédito deberán utilizar los préstamos aprobados por el Banco de la República en desarrollo de la presente norma, será de cuatro (4) meses, contados a partir de la respectiva aprobación. Vencido este término, se perderá el derecho a utilizarlos.

Artículo 5o. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Banco de la República podrá cobrar a los intermediarios financieros, en los créditos que apruebe con los recursos contemplados en el artículo 1o., una comisión de compromiso del dos por ciento (2%) anual sobre la parte del crédito no desembolsada.

Artículo 6o. El Banco de la República, en coordinación con la Oficina de Cambios, establecerá las medidas de carácter general que considere necesarias para garantizar la correcta utilización de los recursos; dictará las normas apli-

cables al control de estas operaciones y señalará el sistema para comprobar que los fondos fueron destinados por los intermediarios financieros a los fines previstos en esta resolución.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 25 de febrero de 1976

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1976
(Junio 23)

Por la cual se compendia el régimen sobre avales y garantías moneda legal y extranjera de los establecimientos de crédito

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 3233 de 1965 y 444 de 1967,

RESUELVE

CAPITULO I

Garantías y avales en moneda legal

Artículo 1o. Salvo lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la presente resolución, prohíbese a las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal.

La prohibición establecida en este artículo se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y a cualquier otro sistema que sustituya los avales y garantías.

Artículo 2o. Los bancos y las corporaciones financieras podrán otorgar garantías o avales sobre las siguientes operaciones en moneda legal, hasta por un monto equivalente al 75% de su capital pagado y reserva legal.

- a) Obligaciones derivadas de contratos distintos al de mutuo o préstamo, siempre que no aseguren el pago de títulos valores de contenido crediticio.
- b) Obligaciones constituídas a favor de federaciones, asociaciones o agremiaciones de cultivadores, o contraídas por esta clase de entidades, y que provengan de contratos para la adquisición de elementos necesarios para la producción agrícola, tales como semillas, abonos, matamalezas e insecticidas.
- c) Obligaciones que se constituyan a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones.

d) Obligaciones a cargo de cooperativas y que provengan de préstamos que el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo otorgue a estas instituciones.

e) Obligaciones a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, resultantes de sus operaciones de manejo del comercio internacional del café o de sus programas de desarrollo y mejoramiento económico y social de las zonas cafeteras.

f) Obligaciones constituídas a favor de las ensambladoras legalmente establecidas en el país o a favor de la Corporación Financiera del Transporte, por los créditos concedidos a los transportadores para la adquisición de vehículos destinados al servicio público.

g) Los avales o garantías otorgados por la Corporación Nacional de Turismo para respaldar préstamos concedidos al sector turístico nacional para la construcción y dotación de hoteles, hospedéris y cualquier otro tipo de inversión turística.

(adicionado por la Rs. 60/77).

Artículo 3o. Los siguientes avales o garantías en moneda legal podrán ser otorgados por los bancos y las corporaciones financieras sin sujeción al límite previsto en el artículo anterior.

a) Los que garanticen el reintegro de divisas por concepto de exportaciones o la presentación de documentos ante entidades oficiales u organismos descentralizados.

b) Los que se encuentren contragarantizados por un banco o una corporación financiera.

c) Los otorgados a favor del Instituto de Fomento Industrial para garantizar préstamos a la pequeña y mediana industria. Entiéndese por dicha industria la así definida por el Fondo Financiero Industrial.

d) Los otorgados a favor de establecimientos públicos descentralizados sobre operaciones de crédito destinadas a la financiación de estudios de preinversión, previamente aprobados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.

e) Los otorgados a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda para asegurar el pago de anticipos a sus prestatarios con cargo al valor de créditos hipotecarios ya aprobados. En este caso, los avales y garantías solo podrán otorgarse cuando tales anticipos se hubieren efectuado después de iniciarse los trámites de registro siempre que la demora en la tramitación correspondiente no sea imputable a las corporaciones de ahorro o a los prestatarios. Tales hechos deberán acreditarse ante la Superintendencia Bancaria de conformidad con las normas que al respecto expida dicha entidad.

Parágrafo. Asimismo, no estarán sujetos al límite previsto en el artículo 2o., los avales o garantías otorgados por los bancos a favor de la nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias o entidades descentralizadas para respaldar la seriedad de la oferta en las licitaciones de obras públicas y demás obligaciones de que trata el artículo 55 del Decreto 150 de 1976.

(El artículo 3 fue adicionado por el art. 1o. de la Rs. 16/78)

CAPITULO II

Avales y Garantías en Moneda Extranjera

Artículo 4o. Señálase en 100 por ciento del capital pagado y reserva legal de cada banco o corporación financiera, el límite máximo para el otorgamiento de avales o garantías en moneda extranjera.

Artículo 5o. Sobre la suma que exceda de US\$1 millón, según balance consolidado en 30 de junio y en 31 de diciembre, limítase al 1 por ciento mensual el crecimiento de avales y garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito del país.

El límite establecido en el inciso anterior podrá acumularse en el transcurso de cada semestre, de manera que las avales y garantías otorgados en exceso o defecto del 1 por ciento durante un mes, puedan compensarse con defectos o excesos que se registren en los meses siguientes.

De todas maneras ni el exceso en un mes, ni el crecimiento de estos renglones al finalizar el semestre, podrá exceder del 6 por ciento, calculado sobre la cifra registrada en el balance correspondiente a la fecha inicial del período.

Artículo 6o. Los siguientes avales o garantías en moneda extranjera no estarán sujetos a los límites señalados en los artículos 4o. y 5o. de esta Resolución.

- a) Los constituidos sobre documentos de crédito correspondientes a financiación de exportaciones por el Fondo de Promoción de Exportaciones.
- b) Los otorgados a favor de los organismos internacionales o establecimientos oficiales de crédito del exterior.
- c) Los otorgados sobre obligaciones externas de establecimientos de educación superior debidamente autorizados por el Gobierno Nacional.
- d) Los que se otorguen sobre obligaciones externas destinadas a la financiación de proyectos multinacionales en donde participe el sector público colombiano y sobre operaciones de crédito para industrias básicas de carácter oficial, previa aprobación de cada solicitud por la Junta Monetaria.

- e) Los que se constituyan para respaldar operaciones de crédito externo destinadas a financiar o refinanciar importaciones de entidades oficiales dedicadas al normal abastecimiento de bienes de primera necesidad.

CAPITULO III

Disposiciones Varias

Artículo 7o. Las disposiciones de los Capítulos I y II de la presente resolución, se entienden aplicables sin perjuicio del otorgamiento de pólizas de cumplimiento, manejo y seguro de crédito de insolvencia, y de todos aquellos amparos que de conformidad con las normas legales y reglamentarias pueden ofrecer las compañías de seguros.

Artículo 8o. Continúan vigentes los artículos 9o. de la Resolución 23 de 1972 y 9o. y 10o. de la número 19 de 1975.

Artículo 9o. La Superintendencia bancaria, de acuerdo con las facultades que le confiere la ley, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 10. La presente resolución deroga el artículo 1o. de la Resolución 76 de 1969; las Resoluciones 28 y 85 de 1970; la Resolución 64 de 1971; los artículos 24 a 28 de la Resolución 37 de 1972; el artículo 2o. de la Resolución 53 de 1972 y la Resolución 58 de 1973.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1976 (Agosto 25)

Por la cual se crea en el Banco de la República el Fondo de Desarrollo Eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República el “Fondo de Desarrollo Eléctrico”, cuyos recursos provendrán de la suscripción de bonos que emita el Banco en las cuantías que autorice periódicamente la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Los bonos de que trata el artículo anterior, tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos
- b) Tasa de interés, 18^o/o anual
- c) El plazo y la forma de amortización serán acordados entre el Banco de la República y los suscriptores de los bonos.

Artículo 3o. Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo a los recursos del "Fondo de Desarrollo Eléctrico" y hasta por el 90^o/o de su valor, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico para la compra de giros en moneda extranjera, destinados a atender el servicio de las deudas externas cuya fecha de vencimiento sea anterior al 31 de diciembre de 1977.

Artículo 4o. Las condiciones de los préstamos que se concedan en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior serán las siguientes:

- a) Tasa de interés, 20^o/o anual
- b) Tasa de redescuento, 19^o/o anual
- c) Plazo máximo, cinco años.

Artículo 5o. El Banco de la República señalará, mediante reglamentación, las demás condiciones necesarias para la emisión de los bonos y en coordinación con la Oficina de Cambios establecerá las medidas adecuadas para garantizar que los recursos sean destinados a cancelar las obligaciones en moneda extranjera previstas en el artículo 3o.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde el 27 de agosto de 1976.

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1976
(Octubre 20)

Por el cual se dictan medidas sobre encaje a los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE

Artículo 1o. Señálase a los establecimientos bancarios un encaje en moneda legal, equivalente al 6^o/o de las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, comprendidas en los siguientes renglones del Formulario SB-1 y Anexo 2 requeridos por la Superintendencia Bancaria, así:

SB — 1

- 92 — Corresponsales extranjeros
- 102 — Obligaciones Casa Matriz y Sucursales extranjeras
- 122 — Aceptaciones
- 132 — Financiación por aceptaciones y/o avances

Anexo 2

- 14 y 36 — Acreedores Varios.

Artículo 2o. Fíjase a las corporaciones financieras un encaje en moneda legal, equivalente al 6^o/o de las cifras que se registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, comprendidas en los siguientes renglones del Formulario CF-1 y Anexo 2 requeridos por la Superintendencia Bancaria, así:

CF — 1

- 272 — Corresponsales extranjeros
- 302 — Aceptaciones
- 322 — Financiación por aceptaciones y/o avances

Anexo 2

- 14 y 36 — Acreedores Varios

Artículo 3o. El encaje señalado en los artículos 1o. y 2o. será del 100^o/o para los aumentos que se registren sobre el nivel existente al cierre de operaciones de los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras el día 22 de octubre de 1976.

Artículo 4o. El encaje de que tratan los artículos 1o. y 2o. de la presente resolución se aplicará en la siguiente forma:

- 3 puntos a partir del 15 de noviembre de 1976 y
- 3 puntos a partir del 15 de diciembre de 1976.

Artículo 5o. (Derogado por el art. 8o. de la Rs. 67/76). Toda carta de crédito que garantice el pago de aceptaciones y que al ser utilizado genere financiación, deberá reflejarse necesariamente en el balance de disponibilidades y exigibilidades de cada institución financiera y por consiguiente los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras se abstendrán de transferir por venta o cesión estas operaciones a su casa matriz, subsidiaria o sucursales que funcionan en el exterior o a corresponsables extranjeros.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde el 22 de octubre de 1976.

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1976
(Octubre 29)

Por la cual se complementa la Resolución 66 de 1976

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. La posición de encaje de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades contempladas en los renglones 92, 102, 112 del formulario CF-1 y 14 y 36 del anexo 2 (Corresponsales extranjeros, Aceptaciones, Financiación por aceptaciones y/o avances y Acreedores varios), a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución 66 de 1976, se determinará de acuerdo con el sistema previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Resolución 50 de 1974. Serán computables para el encaje los depósitos sin interés disponibles en el Banco de la República y los saldos que mantengan en sus cajas, deducido el valor de los cheques.

Artículo 2o. La Superintendencia Bancaria aplicará a las corporaciones financieras que incurran en defectos de encaje, una sanción pecuniaria a favor del tesoro nacional del 2.5^o/o mensual sobre tales defectos, liquidados con base en los saldos diarios.

Cuando una corporación financiera presentare en un determinado mes situación de desencaje, no tendrá acceso al redescuento de operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja el Banco de la República durante el término de un mes, contado desde la fecha en la cual se determina la situación de desencaje.

Artículo 3o. No estarán sujetas al encaje contemplado en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Resolución 66 de 1976, las obligaciones contraídas con instituciones de financiamiento internacional tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Financiera Internacional y la Corporación Andina de Fomento.

Parágrafo. Las operaciones financieras temporales, previas al desembolso de estos préstamos, gozarán del mismo régimen de excepción. (Subrogado por el artículo 3o. de la Rs. 17/78).

Artículo 4o. Si el conjunto de las exigibilidades de un establecimiento de crédito a 22 de octubre de 1976, contempladas en los renglones de que tratan los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976, es inferior a US\$10 millones, el encaje del 100^o/o de que trata el artículo 3o. de la citada norma se aplicará sobre los aumentos que excedan de dicho monto.

Artículo 5o. El encaje a que se refieren los artículos 3o. de la Resolución 66 de 1976 y 1o. de la presente norma, sobre la base del 22 de octubre de 1976, se hará exigible a partir del 1o. de enero de 1977.

Artículo 6o. Las cartas de crédito abiertas para garantizar el pago de importaciones y que al ser utilizadas generen financiación, deben reflejarse en el balance de disponibilidades y exigibilidades de cada establecimiento de crédito. Por consiguiente, las entidades financieras se abstendrán de transferir por venta o cesión estas operaciones a su casa matriz, subsidiarias o sucursales que funcionan en el exterior o a corresponsales extranjeros.

Artículo 7o. La Superintendencia Bancaria y el Banco de la República dictarán las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la Resolución 66 de 1976 y en la presente norma.

Artículo 8o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga el artículo 5o. de la número 66 de 1976.

Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1976.

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1976
(Noviembre 17)

Por la cual se modifica la tasa de redescuento de los préstamos al sector eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a las entidades del sector eléctrico en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 51 de 1976, serán redescontados por el Banco de la República a una tasa del 18.5^o/o anual.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1976
(Diciembre 7)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo de Desarrollo Eléctrico,

La Junta Monetaria de la República de Colombia.

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Facúltase al Banco de la República para atender oportunamente, con cargo al "Fondo de Desarrollo Eléctrico", las solicitudes que hagan los intermediarios financieros para atender los giros al exterior de las entidades del sector eléctrico.

El valor en pesos de tales giros será cubierto con la suscripción de bonos prevista para dotar de recursos al mencionado Fondo.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1976
(Diciembre 15)

Por la cual se dictan medidas sobre utilización del cupo de crédito de la Resolución 11 de 1976

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los intermediarios financieros de capital mixto que se ajusten a la definición de empresas mixtas dada por el Decreto 1.900 de 1973, podrán utilizar los recursos de redescuento de que trata la Resolución 11 de 1976 para los fines previstos en dicha norma.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a diciembre 15 de 1976.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1977
(Febrero 2)

Por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos de crédito en moneda extranjera reducida a moneda legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Elévase en 12 puntos el encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a

moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976.

El aumento del encaje señalado en este artículo se aplicará a razón de dos puntos mensuales, a partir del 1o. de marzo de 1977.

Artículo 2o. No estarán sujetas al encaje previsto en el artículo anterior las obligaciones de que trata el artículo 3o. de la Resolución 67 de 1976.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1977

(Febrero 9)

Por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos de crédito en moneda extranjera reducida a moneda legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976, será del 6^o/o para los primeros US\$2.5 millones.

Sobre el monto de exigibilidades que exceda de US\$2.5 millones se aplicarán los porcentajes de encaje señalados en las Resoluciones 66 de 1976 y 3 de 1977.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir del 9 de febrero de 1977.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1977

(Febrero 9)

Por la cual se dictan normas sobre posición propia en moneda extranjera y depósitos del Banco de la República en los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 34 y 35 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Elévase el 6^o/o sobre los pasivos tanto inmediatos como a término la cuantía máxima de la posición propia en moneda extranjera que pueden poseer los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país.

Artículo 2o. El Banco de la República podrá constituir depósitos a término en moneda extranjera a favor de los establecimientos de crédito.

La relación entre los depósitos que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y la posición propia en moneda extranjera de cada uno de ellos, será de 2 a 1.

Artículo 3o. Para la constitución de los depósitos a término en moneda extranjera que de conformidad con el artículo anterior puede efectuar el Banco de la República en los establecimientos de crédito, éstos deberán consignar, a título de encaje sin intereses, la suma de \$5.00 por cada dólar.

Artículo 4o. Los depósitos en moneda extranjera a que se refiere el artículo 2o. se constituirán por períodos de 3 meses, prorrogables por igual término a juicio del Banco de la República, previo el suministro de los informes trimestrales o antes cuando así se solicite.

Artículo 5o. Cuando un establecimiento de crédito incumpla con la relación 2 a 1, el Banco de la República exigirá la devolución de los depósitos que haya constituido.

Artículo 6o. El Banco de la República y el Superintendente Bancario en lo de su competencia, dictará la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7o. La presente resolución deroga la número 54 de 1976 y rige desde el 14 de febrero de 1977.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1977

(Marzo 16)

Por la cual se dictan medidas sobre los préstamos con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo Eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los establecimientos de crédito deberán financiar con recursos internos el porcentaje no redescontable de los préstamos que otorguen a fa-

vor de las entidades del sector eléctrico con cargo a los recursos del "Fondo de Desarrollo Eléctrico" de que trata la Resolución 51 de 1976.

Artículo 2o. Las tasas de interés y de redescuento sobre las operaciones de crédito de que trata el artículo anterior, se cobrarán por los establecimientos de crédito y Banco de la República, respectivamente, por trimestres vencidos.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 16 de marzo de 1977.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1.977
(Abril 27)

Por la cual se dictan medidas sobre financiación de bosques comerciales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar a las entidades de crédito con acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, determinadas por los artículos 18 de la Resolución 53 de 1973 y 1o. de la Resolución 22 de 1974, el 100% del valor de los préstamos destinados al establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales.

Artículo 2o. Facúltase igualmente al Banco de la República para redescantar con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, préstamos a favor de las corporaciones forestales y entidades asimiladas cuando su producto se destine al financiamiento de los programas de reforestación que dichas entidades desarrollen en tierras propias o de terceros, mediante contratos de cuentas en participación, arrendamiento, comodato o administración, según reglamentación que se expida sobre el particular.

Artículo 3o. Las entidades de crédito otorgarán, en las operaciones de préstamo de que trata la presente resolución, un plazo máximo de 15 años, con tasa de interés del 15% anual causada por anualidades vencidas. Los intereses se acumularán para ser pagados en los años de producción que se estiman en el 8o., 12o. y 15o. años, respectivamente.

Los intereses causados y acumulados de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior no modifican los saldos del principal. (Modificado en lo pertinente por la Resolución 67 de 1.977).

Artículo 4o. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 12^o/o anual. Esta tasa se causará por anualidades vencidas y se acumulará para ser pagada en los años de producción a que se refiere el inciso 1o. del artículo anterior.

Artículo 5o. Con el fin de complementar con la prenda agraria las garantías requeridas, autorízanse los préstamos forestales con plazos iniciales inferiores a ocho años, prorrogables siempre y cuando antes de dicha fecha se constituya la garantía prendaria u otras garantías que cubran el período y montos totales del préstamo. Asimismo, podrán aceptarse como garantías de créditos, la prenda agraria sobre el valor comercial de plantaciones forestales de que el beneficiario ya disponga.

Artículo 6o. El Banco de la República establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 7o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1977
(Mayo 25)

Por la cual se dictan medidas sobre condiciones de los préstamos del Fondo Financiero Industrial y los destinados a financiar actividades del sector agroindustrial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para la financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, se sujetarán a las siguientes condiciones respecto a tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento, según la ubicación y el nivel de activos de las empresas beneficiarias del crédito.

Ubicación de las empresas	Nivel de activos de las empresas	Tasa de interés o/o anual	Tasa de redescuento o/o anual	Margen de redescuento o/o
En ciudades de menos de 900 mil habitantes	Hasta \$20 millones	18	14	80
	De \$20 a \$60 millones	20	16	80

En ciudades de más de 900 mil habitantes y zonas de influencia	Hasta \$20 millones	22	19	65
	De \$20 a \$60 millones	24	21	65

Las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo tendrán un plazo máximo de 5 años.

Artículo 2o. (Derogado por la Rs. 4/78). Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para financiar actividades del sector agroindustrial, redescantables en el Banco de la República con cargo a los recursos provenientes de préstamos BIRF 1357—CO, se sujetarán a las siguientes condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento, según la ubicación y el nivel de activos de las empresas beneficiarias del crédito.

Ubicación de las empresas	Nivel de activos de las empresas	Tasa de interés %/o anual	Tasa de redescuento %/o anual	Margen de redescuento %/o
Ciudades de más de 900.000 habitantes	Hasta \$100 millones	20	16	80
Ciudades de más de 900.000 habitantes	Hasta de \$100 millones	22	19	80
Demás ciudades y regiones del país.	Hasta \$100 millones	18	14	85
Demás ciudades y regiones del país.	Más de \$100 millones	20	16	85

Artículo 3o. (Derogado por la Res. 4/78). Los préstamos de que trata el artículo 2o. de la presente Resolución, tendrán plazo mínimo de 2 años y máximo de 15. Se considerarán períodos de gracia no menores de 1 año ni mayores de 5.

Artículo 4o. Los intereses se cobrarán por lapsos vencidos, que podrán convenirse por períodos trimestrales, semestrales o anuales.

Artículo 5o. El Banco de la República dictará la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 6o. La presente resolución deroga el artículo 1o. de la número 77 de 1974 y se aplicará a los préstamos que se aprueben a partir del 27 de mayo de 1977.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1977
(Junio 15)

Por la cual se dictan medidas sobre condiciones de los préstamos del Fondo Cafetero para el Desarrollo Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1o. Los préstamos redescontables en el Banco de la República con cargo a los recursos del Fondo Cafetero para el Desarrollo Nacional para financiar proyectos de inversión presentados por los sectores público o privado, se sujetarán a las siguientes condiciones de tasa máxima de interés y margen de redescuento, según la localización del proyecto.

a) Préstamos del Sector Privado según la localización del proyecto de inversión.	Tasa de Interés o/o anual	Margen de Redescuento o/o
Ciudades de más de 900.000 habitantes y sus zonas de influencia.	20	100
Ciudades de menos de 900.000 habitantes.	18	100
b) Préstamos del Sector Público	17	100

La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será inferior en 2.5 y 3 puntos a la pactada en la respectiva obligación, según se trate de proyectos localizados en ciudades de más de 900.000 habitantes y sus zonas de influencia o de menos habitantes, respectivamente.

En los créditos al sector público, en los cuales no participe intermediario financiero, la tasa de redescuento será igual a la de interés.

Artículo 2o. El Banco de la República dictará la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1977.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1978
(Abril 12)

Por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías en moneda legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE

Artículo 1o. Los bancos o las corporaciones financieras, según el caso, podrán otorgar avales o garantías, sin sujeción al límite del 75 por ciento de su capital pagado y reserva legal, sobre las siguientes operaciones en moneda legal, en adición a las previstas por el artículo 3o. de la Resolución 33 de 1976:

- f) Obligaciones a favor de la Corporación Financiera Popular por concepto de préstamos a la pequeña y mediana industria.
- g) Obligaciones a cargo del arrendador y a favor del Tesoro Nacional, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 10o. del Decreto 063 de 1977.
- h) Obligaciones a cargo del contribuyente y a favor de la Administración de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o. y 4o. del Decreto 1119 de 1977.
- i) Obligaciones a cargo del contribuyente y a favor de la Nación previstas por el artículo 14 de la Ley 52 de 1977 y su Decreto reglamentario número 621 de 1978.

Artículo 2o. Esta Resolución deroga las números 55 de 1976 y 60 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1978
(Abril 26)

Por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos de crédito

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE

Artículo 1o. El encaje legal de los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días, será de 18^o/o pa-

ra los primeros \$130 millones. Para el monto que exceda de \$130 millones, el encaje será de 45^o/o.

Artículo 2o. El encaje legal de los bancos y de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda nacional, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976 y la Resolución número 3 de 1977, será de 6^o/o para los primeros US\$4 millones. Para el monto que exceda de US\$4 millones, el encaje será de 18^o/o.

Artículo 3o. El artículo 4o. de la Resolución 67 de 1976 quedará así:

“Si el conjunto de las exigibilidades de un establecimiento de crédito a 22 de octubre de 1976, contempladas en los renglones de que tratan los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976, es inferior a US\$15 millones, el encaje del 100^o/o de que trata el artículo 3o. de la citada norma se aplicará sobre los aumentos que excedan de dicho monto”.

Artículo 4o. Esta resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir del 1o. de mayo de 1978.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1978 (Mayo 31)

Por la cual se dictan medidas sobre tasas de interés

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales c) e i) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963 y los Decretos 971 de 1974 y 1756 de 1976,

RESUELVE

Artículo 1o. La tasa de interés que reconocerán los establecimientos bancarios sobre los depósitos captados a través de “Certificados de Depósito a Término” de que trata la Resolución 51 de 1974 y normas concordantes, no será superior al 22^o/o anual.

Los préstamos que efectúen los establecimientos bancarios con los recursos captados mediante el sistema a que se refiere el inciso anterior, tendrán una tasa de interés no superior a 5 puntos con respecto de la reconocida por la captación de tales recursos.

Artículo 2o. La tasa de interés que podrán cobrar las corporaciones financieras en las operaciones de crédito que otorguen con los recursos captados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975, no excederá del 27^o/o anual.

Los préstamos que efectúen las corporaciones financieras con recursos provenientes de los fondos financieros que administra el Banco de la República o de cupos o líneas especiales de crédito, se regirán por las normas especiales de cada uno de ellos.

Artículo 3o. Fíjase en 2^o/o mensual la tasa máxima de recargo por costo de administración e intereses para los contratos de ventas al detal de bienes muebles o prestación de servicios mediante el sistema de plazos e instalamentos, y en 27^o/o anual para los contratos de préstamo al consumidor.

Se entiende que con el pago del valor correspondiente a las tasas máximas fijadas en el presente artículo, el deudor cubre todos los costos del respectivo contrato, excepto el monto de los impuestos de papel sellado y timbre nacional.

En consecuencia, en los contratos de préstamo al consumidor no habrá lugar al cobro de ningún recargo adicional a la tasa máxima e impuestos mencionados y en las operaciones a plazos o por instalamentos se aplicarán las normas contenidas en los artículos 2o. y 3o. de la Resolución 51 de 1968.

Artículo 4o. Los títulos de crédito nominativos que expida el Banco de la República a partir de la fecha de vigencia de esta resolución para efectos de la inversión del 20^o/o del total de los recursos captados por las personas jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974, devengarán un interés del 21^o/o anual, con vencimiento a 6 meses.

Artículo 5o. Esta resolución deroga el artículo 3o. de la número 51 de 1974; la número 13 de 1975; el artículo 2o. de la número 71 de 1976; la número 85 de 1974 y rige a partir del 1o. de junio de 1978.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1978 (Junio 28)

Por la cual se dictan medidas sobre corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE

Artículo 1o. El porcentaje de inversión de capital en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o en aquellas otras autorizadas por la ley que debían efectuar entre junio y octubre de 1978 las corporaciones financieras existentes a la expedición de la Resolución 65 de 1977, podrá cumplirse durante el período comprendido entre junio de 1978 y marzo de 1979, por quintas partes cada dos meses.

Artículo 2o. Las corporaciones financieras deberán cumplir con la inversión establecida por el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977 a más tardar el 31 de marzo de 1979. Durante el período comprendido entre junio de 1978 y marzo de 1979, las corporaciones podrán sustituír la inversión de capital por títulos del Fondo Financiero Industrial.

Artículo 3o. Las corporaciones financieras que demuestren estar utilizando recursos de redescuento del Fondo Financiero Industrial en un porcentaje no inferior al 23^o/o del total de sus colocaciones, estarán exentas de efectuar la inversión a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977.

El porcentaje de recursos a que se refiere el presente artículo se calculará cada 6 meses, tomando como base los promedios de sus balances de enero a junio y de julio a diciembre de 1978 y siguientes períodos semestrales.

Artículo 4o. Las corporaciones financieras que se ajusten al régimen previsto en el artículo anterior y que a la fecha de la presente resolución hayan efectuado inversiones en los títulos del Fondo Financiero Industrial de que trata el artículo 2o., inciso 2o. de la Resolución 65 de 1977, podrán solicitar al Banco de la República su recompra antes del vencimiento. En este caso los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 5o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1978
(Septiembre 13)

Por la cual se dictan medidas sobre depósitos de las corporaciones financieras

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, el literal a) del artículo 23 de la Ley 7a. de 1973 y la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE

Artículo 1o. Los depósitos constituídos bajo cualquiera modalidad en las corporaciones financieras dentro de las autorizaciones que les confieren los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975, distintos a los de los establecimientos públicos del orden nacional que se rigen por lo señalado en el artículo 2o. de la Resolución 50 de 1974, tendrán un encaje equivalente al 20 por ciento de los mismos.

Artículo 2o. El encaje de que trata el artículo anterior se cumplirá en la siguiente forma:

- 2 puntos a partir del 1o. de octubre de 1978
- 3 puntos a partir del 1o. de noviembre de 1978
- 5 puntos a partir del 1o. de diciembre de 1978
- 5 puntos a partir del 1o. de enero de 1979 y
- 5 puntos a partir del 1o. de febrero de 1979.

Artículo 3o. La posición de encaje de las corporaciones financieras se determinará para cada día en la siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en las cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario. La cifra así determinada se comparará con las cifras diarias de las disponibilidades computables que presente la corporación financiera durante el mismo período mensual.

El exceso o defecto diario de encaje se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo anterior. En estas condiciones se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos diarios sobrepase la suma de los excesos diarios de encaje.

Para los efectos de este artículo se entiende como disponibilidades computables el efectivo en caja, los depósitos sin intereses en el Banco de la República y las inversiones de que trata el artículo 4o. de esta resolución.

Artículo 4o. Las corporaciones financieras podrán invertir la totalidad del porcentaje de encaje a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución en títulos de crédito nominativos que emitirá el Banco de la República hasta por las cuantías necesarias para tal fin. Tales títulos devengarán un interés del 21% anual y tendrán un plazo de 6 meses.

Artículo 5o. El Banco de la República podrá adquirir los títulos antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presente disminución en los recursos captados, previa certificación del Superintendente Bancario de la ocurrencia de tal hecho. En este caso los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 6o. Para los efectos de encaje legal en que incurriere una corporación financiera, el Superintendente Bancario aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional del 2.5% mensual sobre tales defectos, liquidados con base en las cifras diarias.

Artículo 7o. Si una corporación financiera presentare en un determinado mes situación de desencaje, no tendrá acceso al redescuento de operaciones con cargo a los fondos que maneja el Banco de la República y de operaciones otorgadas en desarrollo de líneas especiales de crédito en moneda nacional y extranjera durante un mes, contado desde la fecha en la cual se determina la situación de desencaje.

Artículo 8o. Cuando la situación de desencaje se mantuviere por un período de tres meses calendario, el Superintendente Bancario estudiará las circuns-

tancias de la respectiva corporación y podrá tomar en relación con ella, con sus representantes legales y sus directores, las providencias previstas en el artículo 5o. del Decreto Legislativo 3233 de 1965.

Artículo 9o. Créase en el Banco de la República un cupo de redescuento a favor del Fondo Financiero Agropecuario, hasta por monto equivalente a los recursos que inviertan las corporaciones financieras en los títulos nominativos de que trata el artículo 4o.

Por la utilización que haga el Fondo de estos recursos, pagará el Banco de la República una tasa de interés del 21^o/o anual.

Artículo 10. El cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior, podrá ser utilizado por el Fondo Financiero Agropecuario para redescantar préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para financiar actividades del sector elegibles dentro del Fondo, en las condiciones de tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento señaladas por las normas vigentes.

Artículo 11. El Superintendente Bancario y el Banco de la República dictarán la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 12. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

CIRCULAR NUMERO 24 DE 1967
(Abril 10)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir la Resolución No. 124 de Abril 8 del presente año, expedida por el Superintendente Bancario.

RESOLUCION NUMERO 124 DE 1967
(Abril 8)

El Superintendente Bancario,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 25 y 26 del Decreto-Ley 444 de 1967 (Marzo 22),

RESUELVE

Artículo 1o. Los establecimientos de crédito determinarán el cierre de operaciones de cada mes, el inventario entre las compras y las ventas de certificados de cambio que hayan realizado en dicho período.

Artículo 2o. Señálase en cuatro por mil (4‰) la utilidad máxima que pueden obtener los establecimientos de crédito en sus operaciones de compra y venta de certificados de cambio.

Parágrafo 1o. Las pérdidas ocasionadas por la venta de certificados de cambio vencidos, previstas en el artículo 23 del Decreto 444 de 1967 y señaladas en el artículo 10 de la Resolución 13 de 1967 de la Junta Monetaria, no podrán ser compensadas con las utilidades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2o. Los traspasos de certificados de cambio entre oficinas de un mismo establecimiento de crédito se harán por el costo de adquisición, sin utilidad alguna.

Artículo 3o. La utilidad señalada en el artículo anterior sustituye la comisión autorizada por igual cuantía, en el primer inciso del artículo 106 de la Resolución 96 de 1964 de este Despacho modificada por la Resolución No. 456 de octubre 13 de 1965.

Artículo 4o. En caso de transacciones entre los establecimientos de crédito, la utilidad total no podrá exceder el porcentaje señalado en la presente Resolución.

Artículo 5o. La utilidad fijada en el artículo segundo, se liquidará sobre el costo promedio mensual de las ventas, aplicando el sistema de inventarios.

Artículo 6o. Los establecimientos de crédito abrirán registros detallados de sus operaciones de compra y venta de certificados de cambio e informarán diariamente sobre éstas a la Superintendencia.

Artículo 7o. La presente Resolución sustituye la No. 105 de Marzo 27 de 1967.

Comuníquese y cúmplase.

Espedida en Bogotá, D.E., a los ocho (8) días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete (1967).

CIRCULAR NUMERO P.D.—068 DE 1975
(Julio 17)

A los Señores
Presidentes y Gerentes Generales de los
Establecimientos Bancarios y
Corporaciones Financieras

REF: Operaciones sobre Títulos Valores

Este Despacho ha tenido conocimiento de que se proyecta por algunas entidades vigiladas intervenir en operaciones con títulos valores (generalmente pagarés o letras de cambio al portador) por procedimientos distintos a su descuento, utilizando para ello el mecanismo del endoso, procedimiento que persigue darle la garantía suficiente al título valor como que compromete la responsabilidad de la entidad financiera.

Es necesario aclarar que la ley autoriza la intervención de la entidad financiera en operaciones sobre títulos valores mediante el procedimiento del descuento (Ley 45 de 1923, artículo 85, Código de Comercio — artículo 1.407), que como atrás se ha dicho no es el sistema utilizado en la operación proyectada, y que dicha operación ha de tenerse como un aval o garantía otorgado por la entidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 634, 2o. inciso, del Código de Comercio.

Como quiera que el otorgamiento de avales y garantías que aseguren el pago de títulos valores está expresamente prohibido por la Resolución 76 de 1969, este Despacho considera que la operación proyectada tiene por finali-

dad o por efecto transgredir la mencionada prohibición y, por lo tanto, estima que las entidades deben abstenerse de realizarla, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por la ley.

CIRCULAR NUMERO ACT. Y C.F. 038 DE 1977
(Marzo 29)

A los señores
Presidentes y Gerentes de las entidades
vigiladas por la Superintendencia Bancaria

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, una de las funciones conferidas a la Superintendencia Bancaria por el Decreto 125 de 1976 es la de "velar porque los programas publicitarios de las entidades vigiladas se ajusten a la realidad jurídica y económica del servicio promovido", según lo dispone el literal f) del artículo 10.

En ejercicio de la precitada facultad, y teniendo en cuenta que actualmente no existe una armonía en las definiciones de tasas de interés y rendimientos que se utilizan en las campañas publicitarias y medios de promoción en las entidades vigiladas por este Despacho, lo cual acarrea confusiones a los usuarios del sistema, se considera necesario fijar las nociones actuariales a las que deberán referirse dichas compañías y establecer pautas a tales actividades.

Se dispone en primer término, que toda promoción o campaña publicitaria que pretenda desarrollar una entidad vigilada por esta Superintendencia, cuales quiera que sean los medios que se utilicen (televisión, prensa, radio, vallas, etc.) debe someterse a la previa aprobación de este Despacho, con la debida anticipación. Para este efecto es menester la remisión de copias tanto de los textos hablados como de los escritos, así como de los gráficos, según el caso.

No se aprobarán avisos confusos o incompletos, como los que ofrecen, por ejemplo, una determinada tasa de interés sin referirse a la unidad de tiempo, o en los que no se especifique si se trata de un interés efectivo nominal, equivalente o proporcional, o en fin, aquellos en los cuales se insinúen mayores ventajas que en las inversiones del mismo tipo en entidades similares, aunque éstas no se fijen por medio de cifras, y que en general tiendan a crear competencia desleal.

10. A continuación se definen cada uno de los tipos de interés aceptables con su significado y ejemplos, definiciones que deberán ser aplicadas por las entidades vigiladas tanto en los rendimientos que pagan por los recursos captados, como en el cobro de intereses anticipados o vencidos de los préstamos efectuados por éstas, de conformidad con la tasa fijada por la ley en cada caso.

1. Tipo efectivo de interés

La tasa efectiva de interés es la que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital, y se liquida por unidad de tiempo.

El símbolo internacional que se utiliza para el tipo efectivo de interés es la letra minúscula “ i ”.

Ejemplos:

1) $i = 0.24$ efectivo anual.

Significa que el inversionista obtiene, después de un año sobre cada peso depositado, 24 centavos de interés.

2) $i = 12\%$ efectivo semestral.

Significa que el inversionista obtiene, después de un semestre sobre cada 100 pesos depositados, 12 pesos de interés.

2. Tipo nominal de interés

El tipo nominal de interés es el que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se liquida por fracción de unidad de tiempo.

El símbolo internacional que se utiliza para el tipo nominal de interés es la letra minúscula “ $j^{(m)}$ ”, donde “ m ” significa el número de pagos del interés por unidad de tiempo.

Ejemplos:

1) $j^{(12)} = 0.24$ nominal anual pagado por meses.

Significa que el inversionista obtiene, sobre cada peso depositado un interés mensual de 2 centavos.

2) $j^{(6)} = 9\%$ nominal semestral pagado por meses.

Significa que el inversionista obtiene sobre cada 100 pesos depositados, un interés mensual de un peso con cincuenta centavos. La unidad de tiempo es aquí el semestre.

3. Tipos equivalentes de interés

La unidad de capital se convierte, después de la unidad de tiempo, en el capital $1 + i$, si se liquida el tipo efectivo de interés i . Al mismo tiempo, se convierte la unidad de capital, después de la unidad de tiempo, en el capital

$$\left[1 + \frac{j^{(m)} \overline{m}}{m} \right] \text{ si se liquida el tipo nominal de interés } j^{(m)}.$$

Si dichos dos capitales finales son iguales, o sea si

$1 + i = \left[1 + \frac{j^{(m)}}{m} \right]^m$ decimos que i es el tipo efectivo equivalente al tipo nominal $j^{(m)}$ y viceversa.

Ejemplos:

1) ¿Cuál es el tipo efectivo de interés anual i , equivalente a un tipo nominal de interés $j^{(12)}$ de 24% anual pagado por meses?

$j(12) = 24\%$ nominal anual pagado por meses

$i = 26.82\%$ efectivo anual.

Lo que significa que no importa si se paga al inversionista de conformidad con una tasa efectiva anual de 26.82% o si se paga mensualmente 2%, o sea 24% nominal anual pagado por meses. Las dos tasas son equivalentes.

2) ¿Cuál es el tipo de interés nominal semestral pagado por meses, equivalente a un tipo efectivo semestral del 12%?

$i = 12\%$ efectivo semestral.

$j^{(6)} = 11.44\%$ nominal semestral pagado por meses.

Significa que no importa si se paga al inversionista de conformidad con una tasa efectiva semestral del 12%, o si se le paga mensualmente 1,907% o sea 11.44% nominal semestral, pagado por meses. Las dos tasas son equivalentes.

4. Tipo efectivo de descuento

El tipo efectivo de descuento es el que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se deduce por unidad de tiempo, es decir que se paga anticipadamente por unidad de tiempo. El símbolo internacional que se utiliza para el tipo efectivo de descuento es la letra minúscula "d".

Ejemplo:

$d = 0.24$ efectivo anual.

Significa que sobre cada 100 pesos de valor nominal que vence en un año se deducen 24 pesos por anticipado.

5. Tipo nominal de descuento

El tipo nominal de descuento es el que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se deduce por fracción de unidad de tiempo, o sea que se paga anticipadamente por fracción de unidad de tiempo.

El símbolo internacional que se utiliza para el tipo nominal de descuento es la letra minúscula $f^{(m)}$, donde m significa el número de pagos por unidad de tiempo.

Ejemplo:

$$f^{(12)} = 0.24 \text{ nominal anual pagado por meses.}$$

Significa que sobre cada peso de valor nominal, que vencen en un año se deducen en forma anticipada dos centavos mensuales.

6. Tipos equivalentes de interés y de descuento

Los tipos equivalentes de interés y de descuento se pueden calcular de conformidad con la siguiente tabla:

i	j	d	f
$i = i$	$(1+j/m)^m - 1$	$\frac{d}{1-d}$	$\frac{1}{(1-f/m)^m} - 1$
$j = m \left[(1+i)^{1/m} - 1 \right]$	j	$m \left[\left(\frac{1}{1-d} \right)^{1/m} - 1 \right]$	$m \frac{f}{1-f}$
$d = \frac{i}{1+i}$	$1 + \frac{1}{(1+j/m)^m}$	d	$1 - \left(1 - \frac{f}{m} \right)^m$
$f = m \left[1 - \left(\frac{1}{1+i} \right)^{1/m} \right]$	$\frac{mj}{m+j}$	$m \left[1 - (1-d)^{1/m} \right]$	f

2o. Restricciones para cualquier campaña publicitaria de las entidades vigiladas

Los avisos que contengan la rentabilidad que se obre al inversionista, así como la tasa de interés o descuento que se cobre al deudor, deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Cualquiera que sea la tasa de interés ofrecida o a cobrar, deberá calcularse conforme a las definiciones mencionadas anteriormente, además, siempre deberá expresarse su equivalente con la tasa de interés efectiva anual.
- 2) La rentabilidad de una inversión no se puede referir a períodos cuya duración sea superior a un año.
- 3) Para el cálculo de la rentabilidad solamente se deben tener en cuenta factores objetivos. Factores subjetivos tales como aspectos tributarios o saldos mínimos, que no se pueden cuantificar individualmente, no se debe incluir numéricamente en la tasa de rentabilidad. Estos factores subjetivos pueden mencionarse cualitativa y adicionalmente.

4) Tanto la rentabilidad que se ofrezca para una inversión como la tasa que se cobre para un crédito, deben ser exactas y no se pueden aproximar sus valores ni por encima en el primer caso ni por debajo en el segundo.

5) En todo aviso o promoción deberá manifestarse que las tasas de rentabilidad allí utilizadas se calculan de acuerdo a las definiciones dadas por la Superintendencia Bancaria en la presente circular; así mismo a todo deudor, que así lo solicite, deberá explicársele la tasa de interés o de descuento, utilizando las definiciones de la presente circular.

Solicito de Uds. velar por el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente circular, cuya violación acarrea las sanciones legales del caso.

CIRCULAR EXTERNA D.C. No. 098 DE 1977
(Agosto 24)

A los señores
Presidentes, Gerentes y
Revisores Fiscales de las
Corporaciones Financieras
Ciudad.

Apreciados señores:

Este Despacho ha venido observando que la inversión requerida en el artículo 7o. del Decreto 399 de 1975, es decir, el coeficiente de liquidez de los recursos captados por este Decreto, se está realizando en papeles o títulos que no reúnen el requisito de alta liquidez exigido en el artículo 2o. de la misma norma.

En razón de lo anterior y a efecto de fijar claramente el criterio de esta Superintendencia al respecto, se anota que por "títulos valores de alta liquidez" sólo pueden entenderse aquellos títulos valores girados a la vista, o cuyo vencimiento se halle a menos de 30 días y que los títulos valores que no reúnan dicha característica por encontrarse sujetos a un vencimiento no pueden incluirse dentro de aquéllos requeridos como coeficiente de liquidez por el artículo 7o. del Decreto 399/75. Asimismo, es admisible como coeficiente de liquidez la inversión en acciones inscritas en las Bolsas de Valores.

En consecuencia, ruego a usted tomar las medidas del caso para que en lo sucesivo el coeficiente de liquidez sólo esté representado en efectivo, en títulos valores girados a la vista, en títulos a plazos cuyo vencimiento se halle a menos de 30 días, o en acciones inscritas en Bolsa.

La no observancia del anterior requerimiento será sancionado conforme lo prevé el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965.

CIRCULAR NUMERO D-047 DE 1977
(Abril 19)

A los señores
Presidentes y Gerentes
de las Corporaciones Financieras

Para su conocimiento me permito transcribir el texto de la Resolución No. 1184 de Abril 19 de 1977, expedida por este Despacho, mediante la cual se reglamenta el numeral 5o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960.

RESOLUCION NUMERO 1184 DE 1977
(Abril 19)

Por la cual se reglamenta el numeral 5o. del Decreto 2369 de 1960.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

1o. Que el numeral 5o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960 lo faculta para fijar las normas aplicables a los créditos de cualquier clase que las Corporaciones Financieras otorguen a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, y también para fijar la proporción del monto total de dichos créditos con el capital y fondo de reserva legal de las Corporaciones.

2o. Que el mismo numeral, en su inciso tercero, establece que los créditos que se hagan a sociedades controladas por las personas mencionadas en el considerando anterior se entenderán hechos a ellas, lo mismo que los préstamos a favor del cónyuge y parientes dentro del 2o. grado de consanguinidad o afinidad.

3o. Que es menester evitar que las Corporaciones Financieras destinen grandes sumas de dinero para sus funcionarios, administradores o empleados y sus familiares, toda vez que éste se capitaliza en la mayoría de los casos hacia actividades diferentes a las contempladas en su objeto social, pudiéndose llegar en determinados momentos a desvirtuar el mismo objeto social.

4o. Que se requiere igualmente impedir la concentración del crédito en cuanto hace relación a las sociedades controladas por directores o funcionarios de dichas entidades, a fin que todas las empresas previstas en el régimen de las Corporaciones Financieras puedan tener oportunidad de préstamos y demás operaciones a través de dichos establecimientos de crédito, y, además para seguridad de los mismos.

5o. Que efectuados los estudios pertinentes, este Despacho ha concluido que se cumple con los propósitos referidos en los considerandos anteriores,

fijando la proporción del monto total de dichos créditos en una (1) vez el capital y fondo de reserva legal de cada Corporación.

6o. Que procede advertir que la proporción fijada en esta Resolución, se aplica sin perjuicio del cupo individual de crédito establecido por el numeral 1o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960, y demás normas correspondientes.

7o. Que igualmente es pertinente anotar que la totalidad de los créditos tienen relación con el capital pagado y no con el capital autorizado, y que cualquiera sea el monto de cada uno de los créditos y demás operaciones, todos requieren aprobación unánime de la Junta Directiva y concepto previo del Revisor Fiscal, al tenor de la norma que se reglamenta.

8o. Que, finalmente, procede advertir que el numeral 5o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960, faculta al Superintendente Bancario para imponer multas iguales al monto del crédito, préstamo o descuento que se otorgue violando las disposiciones del mismo numeral, sanción que es extensiva para los casos en que se compruebe violación del cupo que se fija para estas operaciones.

RESUELVE

Artículo 1o. Fíjase un cupo de una (1) vez el capital pagado y fondo de reserva legal de cada Corporación Financiera para créditos, descuentos y préstamos de cualquier clase por parte de estas entidades a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, a los cónyuges y parientes dentro del 2o. grado de consanguinidad o afinidad de los nombrados, y a las sociedades controladas por ellos.

Artículo 2o. Otórgase un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la presente Resolución, para enviar a este Despacho una relación de todos los créditos a favor de las personas y sociedades contempladas en esta providencia, que tenga cada Corporación Financiera vigentes actualmente, con su monto, destino y época de vencimiento.

Artículo 3o. Autorízase el uso del renglón No. 12 del Anexo 9 del balance mensual de las Corporaciones Financieras, para registrar el monto de los préstamos reglamentados en ésta en forma global.

Artículo 4o. A partir de la vigencia de esta providencia, las Corporaciones Financieras que estén en exceso de la relación fijada en el Artículo Primero de la misma, y mientras subsista dicha situación, no podrán efectuar nuevas operaciones de crédito a favor de las personas y sociedades previstas en el numeral 5o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960.

Artículo 5o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR CX DR. 106 DE 1977
(Septiembre 13)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales
de los Establecimientos Bancarios
y Corporaciones Financieras

A través de visitas especiales a algunos establecimientos sujetos a nuestra vigilancia, encaminada a revisar en que forma se viene cumpliendo el régimen de los "Certificados de Cambio" adoptado mediante la Resolución No. 25 y 33 de la Junta Monetaria de abril 13 y mayo 25 de 1977, se han logrado establecer algunos mecanismos de operación no satisfactorios, cuya modificación se hace necesaria y, para lo cual, se imparten las siguientes instrucciones:

1. Cuando un establecimiento de crédito actúe como intermediario del exportador ante el Banco de la República y solicite la emisión de "Certificados de Cambio" a su nombre, es decir a nombre del intermediario, deberá contar con autorización expresa y suficiente del exportador, en la cual se debe anotar el tipo de cambio del día que se realiza el correspondiente reintegro. Dicha autorización debe reposar en el archivo del intermediario financiero.
2. Cuando los "Certificados de Cambio" se expidan a nombre del exportador y a fin de asegurar la debida rotación de los recursos representados en esos títulos, el intermediario financiero deberá poner a disposición del interesado los Certificados de Cambio correspondientes, dentro de las 24 horas siguientes a su entrega por parte del Banco de la República.
3. Los intermediarios deben ser especialmente cuidadosos en la presentación de Certificados de Cambio para canje por moneda nacional o pago de importaciones. Con frecuencia se han detectado enmendaduras, tachaduras y borrones en los endosos de tales documentos, cuya ausencia de claridad pueden dar origen a conflictos y reclamaciones por parte de sus legítimos dueños.

CIRCULAR D.C. NUMERO 128 DE 1977
(Noviembre 8)

Señores
Presidentes y Gerentes Generales
de las Corporaciones Financieras

Ref.: Empresas manufactureras, agropecuarias y mineras

Apreciados señores:

Con el fin de precisar en forma cierta la interpretación que debe dársele a los términos "empresa manufacturera", "agropecuaria" o "minera", de que trata el artículo 3o. del Decreto-Ley No. 2369 de 1960, así como para determinar

las actividades y empresas financiables a través de las Corporaciones Financieras, este Despacho acoge en parte los conceptos y codificaciones que aparecen en la CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU), de las Naciones Unidas, adecuándolos, hasta donde es posible, a la legislación que informa la vida jurídica de tales entidades.

Queda entendido que toda empresa o actividad que no quede incluida dentro de las agrupaciones que se transcriben más adelante, no podrá financiarse bajo ningún sistema de crédito que se efectúe con los recursos del Decreto citado.

Para su ilustración, se ha tomado de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme tan sólo el código y la nomenclatura que trae cada subdivisión; en aquellos casos en que cierto tipo de empresas o actividad no se consideró financiable dentro de la respectiva clasificación, se excluyó en su totalidad la codificación correspondiente, o se anotó la respectiva excepción.

I. Empresas Agropecuarias

1. Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca

1110. Producción agropecuaria

1120. Servicios agrícolas

De este grupo debe excluirse el alquiler de maquinaria para labores agrícolas, que no encaja dentro de las actividades financiables. Los servicios de veterinaria a base de honorarios o por contrata que la Clasificación cataloga en el grupo "Servicios de veterinaria", por ser propio de esta subdivisión quedan incluidos en ella (Ley 5a. de 1973).

1130. Caza ordinaria y mediante trampas, y repoblación de animales

1210. Silvicultura

1220. Extracción de madera

1301. Pesca de altura y costera

1302. Pesca, no especificada anteriormente

II. EMPRESAS MINERAS

2. Expoltación de Minas y Canteras

La expresión explotación de minas y canteras se utiliza aquí en un sentido amplio que incluye la extracción, elaboración y beneficio de minerales que se encuentran en estado natural; sólido, tales como el carbón y otras minas; líquido, como el petróleo crudo; y gaseoso, como el gas natural. La explotación de minas incluye las minas subterráneas y a cielo abierto, las canteras y

los pozos, con todas las actividades complementarias para preparar y beneficiar minas y otros minerales en bruto, tales como trituración, cribado, lavado, limpieza, clasificación, flotación, fusión, granulación, destilación inicial y otros preparativos necesarios para facilitar la comercialización de los minerales.

- 2100. Explotación de minas de carbón
- 2200. Producción de petróleo crudo y gas natural
- 2301. Extracción de mineral de hierro
- 2302. Extracción de minerales no ferrosos
- 2901. Extracción de piedra, arcilla y arena
- 2902. Extracción de minerales para fabricación de abonos y elaboración de productos químicos
- 2903. Explotación de minas de sal
- 2909 Extracción de minerales, no especificados anteriormente.

III. EMPRESAS MANUFACTURERAS

3. Industrias Manufactureras

Se entiende por industria manufacturera la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas u orgánicas en productos nuevos, ya sea que el trabajo o el montaje de las partes se efectúe con máquinas o a mano, en fábricas o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor. El montaje de las partes que componen los productos manufacturados también se considera como producto manufacturado, excepto en los casos en que tal actividad deba clasificarse como "Construcción". El montaje *in situ* de partes prefabricadas de puentes, tanques de agua, instalaciones de depósito y almacenamiento, estructuras de ferrocarril aéreas; ascensores y escaleras mecánicas, tuberías y rociadores contra incendios, calefacción central, ventilación y acondicionamiento de aire, iluminación y circuitos eléctricos, etc., de los edificios y toda clase de estructura, se clasifican como "Construcción". El montaje e instalación de maquinaria y equipo en minas, fábricas, edificios comerciales, etc., se incluye en el mismo grupo de las industrias manufactureras que la fabricación de elemento. Los establecimientos especializados en instalar aparatos domésticos importantes, tales como estufas y cocinas, refrigeradores, lavadoras y secadoras, se clasifican como "Servicios de Reparación" (no financiables a criterio de este Despacho). El montaje e instalación de maquinaria y equipo que se realiza incidentalmente a la venta de los productos por un establecimiento que se dedica principalmente a la fabricación o al comercio al por mayor o menor, se incluye en la actividad principal.

Las unidades cuya actividad principal sea la reparación de automotores, como son los talleres de servicio, quedan incluidos dentro de esta división —código 3843—, al tenor de lo dispuesto por el Decreto No. 733 de 1974.

La fabricación de componentes y piezas especiales, sus accesorios, etc., para maquinaria y equipo, se suele clasificar en el mismo grupo que la fabricación de la maquinaria y equipo a que se destinan. La fabricación de componentes y piezas no especiales de la maquinaria y equipo (por ejemplo, motores, émbolos, motores eléctricos, conjuntos eléctricos, válvulas, engranajes y cojinetes de rodillo), se clasifican dentro de esta división, sin tener en cuenta la maquinaria y equipo a que se destinarán.

3111. Matanza de ganado y preparación y conservación de carne

3112. Fabricación de productos lácteos

3113. Envasado y conservación de frutas y legumbres

3114. Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos

3115. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales

3116. Productos de molinería

3117. Fabricación de productos de panadería

3118. Fábricas y refinerías de azúcar

3119. Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería

3121. Elaboración de productos alimenticios diversos

3122. Elaboración de alimentos preparados para animales

3131. Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas

El embotellado, cuando no incluye la mezcla, elaboración y fabricación de bebidas alcohólicas, se excluye de financiación.

3132. Industrias vinícolas

El embotellado, cuando no incluye la mezcla, elaboración y fabricación de vinos o bebidas alcohólicas similares, se excluye de financiación.

3133. Bebidas malteadas y malta

El embotellado, cuando no incluya la fabricación de malta o bebidas malteadas, se excluye de financiación.

- 3134. Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
- 3140. Industrias del tabaco
- 3211. Hilado, tejido y acabado de textiles
- 3212. Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
- 3213. Fábricas de tejidos de punto
- 3214. Fabricación de tapices y alfombras
- 3215. Cordelería
- 3219. Fabricación de textiles, no especificados anteriormente
- 3220. Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado
La reparación de estas prendas de vestir, se excluye de financiación
- 3231. Curtidurías y talleres de acabado
- 3232. Industria de la preparación y teñido de pieles
- 3233. Fabricación de productos de cuero y sus sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir
- 3240. Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico
- 3311. Aserraderos, talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar la madera
- 3312. Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña
- 3319. Fabricación de productos de madera y de corcho, no especificados anteriormente
- 3320. Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos
- 3411. Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón
- 3412. Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón
- 3419. Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón, no especificados anteriormente

- 3420. Imprentas, editoriales e industrias conexas
- 3511. Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos
- 3512. Fabricación de abonos y plaguicidas
- 3513. Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio
- 3521. Fabricación de pinturas, barnices y lacas
- 3522. Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos
- 3523. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador
- 3529. Fabricación de productos químicos, no especificados anteriormente
- 3530. Refinerías de petróleo
- 3540. Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón
- 3551. Industrias de llantas y cámaras
- 3559. Fabricación de productos de caucho, no especificados anteriormente
- 3560. Fabricación de productos plásticos, no especificados anteriormente
- 3610. Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana
- 3620. Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 3691. Fabricación de productos de arcilla para construcción
- 3692. Fabricación de cemento, cal y yeso
- 3699. Fabricación de productos mienrales no metálicos, no especificados anteriormente
- 3710. Industrias básicas de hierro y acero
- 3720. Industrias básicas de metales no ferrosos
- 3811. Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería
- 3812. Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos

- 3813. Fabricación de productos metálicos estructurales
- 3819. Fabricación de productos metálicos, no especificados anteriormente, exceptuando maquinaria y equipo
- 3821. Construcción de motores y turbinas
- 3822. Construcción de maquinaria y equipo para la agricultura
- 3823. Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera
- 3824. Construcción de maquinaria y equipo especiales para las industrias, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera
- 3825. Construcción de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad
- 3829. Construcción de maquinaria y equipo, no especificado anteriormente, exceptuando la maquinaria eléctrica
- 3831. Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos
- 3832. Construcción de equipo y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones
- 3833. Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico
- 3839. Construcción de aparatos y suministros eléctricos, no especificados anteriormente
- 3841. Construcciones navales y reconstrucción de barcos
- 3842. Construcción de equipo ferroviario
- 3843. Fabricación de vehículos automóviles
- 3844. Fabricación de motocicletas y bicicletas
- 3845. Fabricación de aeronaves
- 3849. Construcción de material de transporte, no especificado anteriormente
- 3851. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, no especificados anteriormente
- 3852. Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
- 3853. Fabricación de relojes
- 3901. Fabricación de joyas y artículos conexos

3902. Fabricación de instrumentos de música

3903. Fabricación de artículos de deporte y atletismo

3909. Industrias manufactureras, no especificadas anteriormente

Además, podrán ser objeto de financiación todas aquellas actividades que guarden relación con el fomento de la industria turística, de conformidad con los lineamientos de la Ley 60 de 1968 y Decreto 757 de 1972, y los requisitos y condiciones establecidos por la Resolución 8 de 1969 y demás normas concordantes, emanadas de la Junta Monetaria.

Finalmente este Despacho encarece tener en cuenta, para el trámite de los préstamos que se otorguen en lo sucesivo, las especificaciones de cada grupo de empresas o actividades que pueden cumplir, para efectos de no incurrir en contravenciones al artículo 30. del Decreto-Ley 2369 de 1960.

CIRCULAR DC Y DAB — NUMERO 148 DE 1977
(Diciembre 13)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales
de las Corporaciones Financieras

Ref.: Resolución 65 de 1977 de la Junta Monetaria.

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1977
(Noviembre 25)

Por la cual se dictan medidas sobre corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, las leyes 5a. y 7a. y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE

Artículo 1o. El redescuento de las operaciones de crédito que pueden efectuar las corporaciones financieras creadas o que se creen en el futuro, con cargo a los fondos financieros que administra el Banco de la República, o a través de cupos especiales, estará condicionado a la previa demostración de que no menos del 10 por ciento de los activos de cada una de ellas está representado en inversiones de capital en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o en aquellas otras autorizadas por la ley.

Este porcentaje deberá demostrarse cada mes, según reglamentación que al efecto expida el Superintendente Bancario.

El Superintendente Bancario determinará los criterios que habrán de utilizarse para establecer lo que deba considerarse como "inversión de capital" de que trata el presente artículo.

Artículo 2o. Las corporaciones financieras ya establecidas, cuyo balance a 30 de noviembre de 1977 no acredite ante el Banco de la República la totalidad de la inversión de que trata el artículo anterior, podrán hacerlo gradualmente a razón de un punto por mes entre enero y octubre de 1978.

Durante el período de los 10 meses las corporaciones financieras podrán demostrar su inversión mediante la suscripción de títulos del Fondo Financiero Industrial, con tasa de interés del 12 por ciento anual y vencimiento a 6 meses.

Para las corporaciones financieras que se creen en el futuro, el Superintendente Bancario fijará el plazo dentro del cual deben ajustarse a dicho porcentaje.

Artículo 3o. Las corporaciones financieras tendrán acceso a los recursos de crédito del Banco de la República solamente para financiar operaciones de mediano o largo plazo, con sujeción a las condiciones y requisitos señalados en normas establecidas o que lleguen a establecerse.

Artículo 4o. Se exceptúan del régimen previsto en el artículo anterior las siguientes operaciones de corto plazo:

- a) Las que efectúen las corporaciones financieras que tengan como objeto principal el fomento agropecuario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario;
- b) Las redescontables con cargo a los recursos de los fondos Financiero Industrial y de Promoción de Exportaciones; y
- c) Las que se financien con recursos provenientes de líneas de crédito en moneda extranjera.

Artículo 5o. Las corporaciones financieras con sede principal en municipios de menos de 800.000 habitantes, creadas o que se creen en el futuro, tendrán un cupo de crédito en el Banco de la República equivalente al 100 por ciento de su capital pagado, registrado en el primer balance que la respectiva institución presente o haya presentado a la Superintendencia Bancaria.

Con cargo a este cupo el Banco de la República podrá redescontar, hasta por el 100 por ciento de su valor y con una tasa del 20 por ciento anual, préstamos con plazo no inferior a 4 años e interés del 22 por ciento anual que se otorguen a favor de empresas localizadas en zonas de baja densidad industrial del mismo Departamento en donde esté ubicada la sede principal de la corporación.

Artículo 6o. Derógase la Resolución 92 de 1971. Las corporaciones financieras que hayan utilizado el cupo señalado en la Resolución 92 de 1971, deberán efectuar las respectivas cancelaciones dentro de los términos y condiciones fijados en las obligaciones redescontadas con cargo al mismo.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 25 de noviembre de 1977.

(Fdo) Alfoso Palacio Rudas
Presidente

(Fdo) Pedro Pablo Mayor N.
Secretario."

A) De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977, se señalan a continuación los siguientes criterios, que habrán de utilizarse para establecer lo que deba considerarse como "Inversiones de Capital":

1o. Se considerará como "Inversión de Capital" la participación que a través de la suscripción de acciones, cuotas o partes de interés, asuman las Corporaciones Financieras en:

a) Sociedades anónimas o encomandita por acciones, de conformidad con los artículos 373 y siguientes y 343 y siguientes del Código de Comercio, respectivamente.

b) Sociedades colectivas, limitadas o encomandita de conformidad con los artículos 294 y siguientes, 353 y siguientes, 337 y siguientes C. de Co., respectivamente.

2o. Adicionalmente al criterio señalado en el numeral anterior, las "Inversiones de Capital" de que trata la Resolución 65 de 1977 deberán estar representados en participaciones de capital en empresas nuevas o ya existentes en proceso de reorganización o transformación (Artículo 1o. del Decreto 2369 de 1960).

3o. Las "Inversiones de Capital", para los efectos de la Resolución 65, deben tener carácter de inversión estable. Se entenderá como inversión estable aquella que se realiza como resultado de un programa o estudio previo a su inversión, que deberá reposar en los archivos de la corporación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Circular DC-121 de Octubre 24 del año en curso, emanada de este Despacho.

Las simples inversiones transitorias, en las cuales se colocan los eventuales excesos de liquidez, no se considerarán como "Inversiones de Capital".

4o. De conformidad con lo dispuesto en la Circular DC-098 de agosto 24 de 1977, emanada de este Despacho, las Corporaciones Financieras pueden mantener acciones inscritas en Bolsas de Valores como parte del coeficiente de liquidez de los recursos captados por el Decreto 399 de 1975. No obstante, las inversiones que por este concepto se hayan hecho no pueden tomarse

en cuenta para dar cumplimiento al porcentaje señalado en el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977. Cada una de estas inversiones es independiente y debe presentarse por separado, toda vez que las primeras únicamente buscan asegurar una disponibilidad de liquidez y no armonizan con el requisito de estabilidad exigido en la presente circular para las segundas.

5o. Finalmente, las "Inversiones de Capital" a que se refiere la Resolución 65 de 1977 y la presente circular, deberán entenderse en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2388 de 1976.

B) DISPOSICIONES DE ORDEN CONTABLE

1a. Para el registro de las inversiones señaladas en el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977 de la Junta Monetaria se continuarán utilizando los renglones 1 a 5 inclusive, del anexo No. 5. A partir del balance correspondiente a noviembre de 1977, se remitirá una relación de los saldos contabilizados en cada uno de estos rubros, que contenga los siguientes datos:

- a) Número de acciones y costo de adquisición;
- b) Relación de la suscripción de cuotas o partes de interés;
- c) Nombre de la Sociedad;
- d) Fecha de la suscripción.

2a. En cuanto a los Títulos del Fondo Financiero Industrial que como inversión supletoria pueden adquirir, se contabilizarán en el renglón No. 7 del mismo anexo, bajo el siguiente epígrafe: "TITULOS F.F.I. Resolución 65 de 1977 de la Junta Monetaria". Este rubro se acumulará al renglón No. 191 del C.F-1.

3a. La base para establecer el 10% requerido, se obtendrá tomando el total del activo que se presente en el formulario de balance C.F-1, excluyendo:

- a) Activos Diferidos renglones 711, 721, 731, 741 y 751
- b) Valorizaciones renglón 811 o agregando las desvalorizaciones renglón 821.

Sobre la base así establecida se liquidará el porcentaje requerido, cuyo cumplimiento debe demostrarse con los balances mensuales.

4a. Para efectos de lo previsto en el artículo 2o. de la Resolución 65 de 1977, las corporaciones que en 30 de noviembre de 1977 no cumplan con el porcentaje señalado deben seguir el siguiente procedimiento:

En el balance correspondiente al 31 de enero de 1978, demostrarán una inversión equivalente al 1% de los activos que registraban en 31 de diciembre de 1977; en el balance de febrero demostrarán el 2% de los activos en 31 de enero, y así sucesivamente, se aumentará un punto mensual, tomando como base el balance del mes inmediatamente anterior, de tal suerte que a partir del correspondiente a octubre de 1978, estas inversiones deben cubrir el 10% de los activos del mes inmediatamente anterior.

5a. Durante el período comprendido entre enero y octubre de 1978, el defecto de la "inversión de Capital", requerida en el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977 podrá suplirse con los títulos del Fondo Financiero Industrial. A partir del mes de noviembre de 1978, los ajustes se aceptarán solamente en "Inversiones de Capital", propiamente dichas, de conformidad con los criterios señalados en la primera parte de esta circular.

6a. Aquellas entidades que en noviembre 30 de 1977, cumplan el porcentaje requerido, mantendrán ajustado dicho porcentaje tomando como referencia el balance del mes inmediatamente anterior.

7a. En cuanto a las corporaciones financieras que se creen en el futuro, dispondrán de un año, a partir de la fecha de expedición del certificado de autorización, para efectuar la inversión, así:

Tres (3) puntos durante los primeros seis meses
Tres (3) adicionales en los tres meses siguientes
Cuatro (4) adicionales en los tres meses restantes.

Esta inversión se demostrará sobre el balance del mes inmediatamente anterior y durante este tiempo pueden adquirir la inversión supletoria en Títulos del F.F.I.

8a. Cuando la Superintendencia Bancaria establezca, por la revisión de un balance, que no se ha cumplido el porcentaje señalado en la Resolución 65 de 1977 informará este hecho al Banco de la República para que tome las medidas del caso.

CIRCULAR D.C. NUMERO 010 DE 1978 (Febrero 6)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales
de las Corporaciones Financieras

A. Apertura de Oficinas:

La Superintendencia Bancaria con base en las facultades generales de inspección y vigilancia que le confiere la Ley sobre las Corporaciones Financieras, y en especial las que le otorga el Decreto No. 2369 de 1960, y el artículo 46 de la Ley 45 de 1923, y considerando la importancia que presenta, tanto para la Corporación Financiera interesada como para todo el mercado de capitales, la apertura de nuevas sucursales o agencias, imparte a continuación las siguientes instrucciones sobre el primero de los temas de la referencia.

I. La solicitud

Toda solicitud de autorización para la apertura de una sucursal o agencia deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1.1 Copia auténtica de la parte del acta correspondiente a la sesión del órgano que, de conformidad con los estatutos de la Corporación, sea competente para tal efecto, en la cual conste la decisión adoptada.

1.2 Estudio Socio-Económico de la zona de influencia de la oficina cuya apertura se proyecta, con las respectivas proyecciones de las transacciones que se estimen para el primer año de labores, y la descripción de las operaciones que en el sector se hayan realizado y justifiquen plenamente su presencia.

1.3 Análisis detallado de las condiciones de funcionamiento de la oficina y en particular descripción de las operaciones a realizar.

1.4 Calidad en que van a actuar quienes dirigen los negocios de esas oficinas, funciones de dichas personas y extensión de representación legal que se les haya asignado. Especificar si tales personas actúan como Gerentes, Agentes de negocios o representantes.

1.5 Estimativo de los ingresos de la oficina, detalle de los costos mínimos y los rendimientos esperados, y cálculo del punto de equilibrio económico.

II. La autorización:

2.1 La providencia de la Superintendencia Bancaria por la cual se autorice la apertura de una oficina, señalará un plazo máximo para su establecimiento el que no será superior a seis meses contados a partir de la fecha de expedición.

2.2 Solamente por una vez se concederán prórrogas para el establecimiento de oficinas, siempre y cuando la solicitud correspondiente, que deberá justificarse razonablemente, se presente dentro del término previsto en el punto anterior. El lapso de la prórroga en ningún caso excederá de tres meses.

2.3 Al vencimiento del plazo inicial, cuando no se hubiere solicitado prórroga, o al cabo de esta, si la Corporación Financiera no ha dado al servicio la oficina correspondiente, caducará el acto de la Superintendencia que autorizó la apertura.

2.4 Una vez autorizado el funcionamiento de una oficina, la Corporación informará a este Despacho, si no lo hubiere hecho en la solicitud inicial, la dirección exacta del inmueble donde se haya programado el establecimiento de ésta, el número de líneas telefónicas de que dispone y los sistemas de seguridad que se adopten.

B. Horarios de atención al público: atención al público:

Se establecen los siguientes horarios por ciudades a los cuales deberán darle cabal cumplimiento las actuales o futuras sucursales o agencias de Corporaciones Financieras.

En Bogotá: de 8:30 a 5:30 p.m., jornada continua (lunes a viernes)

En Medellín: de 8 a.m. a 12 m. y de 2 a 6 p.m. (lunes a viernes)

En Cali: de 8 a.m. a 12 m y de 2 p.m. a 6 p.m. (lunes a viernes)

En Bucaramanga: de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m. (lunes a viernes)

En Cúcuta: de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m. (lunes a viernes)

En Barranquilla: de 8 a.m. a 5 p.m. (lunes a viernes)

En Pereira: de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m. (lunes a viernes)

En Ibagué: de 8 a.m. a 12:30 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m. (lunes a viernes)

En Manizales: de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m. (lunes a viernes)

Las oficinas que se autoricen en ciudades diferentes a las relacionadas en la lista descrita, acomodarán sus horarios al de las oficinas bancarias que despachen en el lugar.

III. Las Corporaciones que en la actualidad posean oficinas diferentes de su Casa Matriz, a más tardar el 30 de junio de 1978 deberán cumplir los requisitos establecidos en los numerales 1.1 y 1.4 de la presente Circular.

Por cada una de las sucursales, agencias u oficinas de representación que existan, deberá hacerse individualmente la respectiva solicitud.

CIRCULAR NUMERO 012 DE 1978 (Febrero 13)

A los señores Gerentes,
Presidentes y Revisores Fiscales
de las Corporaciones Financieras
Ciudad.

Apreciados señores:

En razón a que la Circular DC 098 de agosto 24 de 1977, ha originado algunas dudas respecto a las inversiones que son admisibles como coeficiente de liquidez para las Corporaciones Financieras, esta Superintendencia se permite aclarar su contenido de la siguiente forma:

I. Rubros que además del efectivo en caja, pueden considerarse como tal:

a) Depósitos en cuenta corriente;

b) Depósitos de ahorro en UPAC o en Bancos Comerciales;

c) Certificados de Depósito a Término en Corporaciones de Ahorro y Vivienda (Art. 3o. Decreto 1728 de 1974).

II. Títulos valores de alta liquidez (Art. 7o. Decreto 399/75)

a) Títulos valores girados a la vista o cuyo vencimiento se halle a menos de 30 días, siempre y cuando se hallen girados a favor de una persona diferente a la Corporación;

b) Acciones inscritas en Bolsa de Valores o Bonos de Sociedades Anónimas Nacionales, inscritos en Bolsas de Valores;

c) Bonos cafeteros;

d) Cédulas Hipotecarias del Banco Central Hipotecario del 12½% de interés, comercialmente denominadas "sólidas";

e) Certificados de Cambio y títulos canjeables;

f) Certificados de participación en el Banco de la República.

Cualquier inversión distinta de las anotadas, es inadmisibles en el cómputo del coeficiente de liquidez de que trata el artículo 7o. del Decreto 399/75.

Finalmente, en lo que respecta a la inversión en certificados de cambio, se anota que la rentabilidad de dichos papeles no se encuentra sujeta al límite del 4 por mil previsto en la Resolución 124 de 1967, dado que dichas normas hacen referencia únicamente a la tasa máxima de utilidad permisible en los casos de negociación del certificado a título de intermediario y no, como ocurre en este caso, en que se actúa como inversionista en desarrollo de lo previsto en el artículo 7o. del Decreto 399/75.

En consecuencia, la inversión en certificados de cambio como parte del coeficiente de liquidez no obliga a las Corporaciones Financieras a trasladar los excesos de utilidad por encima del 4 por 1.000 al Banco de la República, razón por la cual deberá tenerse especial cuidado en el manejo de estos papeles a fin de no confundir aquellos que representan una inversión con los que manejan a título de intermediación, estos últimos sujetos en todo caso a las disposiciones cambiarias previstas en el Decreto 444 de 1967 y la Resolución 124 de 1967 emanada de este Despacho.

Por lo tanto, el registro contable de los certificados de cambio y de los títulos canjeables en que se invierta, según lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 399 de 1975, se hará así:

Anexo No. 5

Se habilitará el renglón 13 de este anexo con el título "Art. 2o. Dec. 399-Certicambios y Títulos canjeables, para registrar estos papeles por su valor de adquisición. Este rubro hace parte del renglón 191 del C.F-1.

En lo referente a la valorización o desvalorización que se pueda presentar, la contabilización se hará en los renglones 49 o 53 y 54 o 58 del Anexo No. 1, según el caso.

CIRCULAR D.C. NUMERO 013 DE 1978
(Febrero 21)

A los Presidentes y Gerentes
de las Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

Por tratarse de un tema de vital importancia y dada su estrecha relación con los requerimientos de la Resolución 65 de 1977 de la Junta Monetaria, este Despacho se permite manifestar a continuación su concepto sobre los criterios de creación, reorganización y transformación de empresas de que trata el Decreto 2369 de 1960.

1. El criterio de creación

Crear una empresa, para los efectos del Decreto-Ley 2369 de 1960, es organizar una actividad económica nueva destinada a la producción, transformación o circulación de bienes, dentro del marco general señalado en la ley para la actividad de las Corporaciones Financieras.

Para el efecto, este Despacho mediante Circular D.C. 128 de 1977, transcribió una clasificación de empresas financiables por las Corporaciones Financieras, documento que nos permitimos recordar a fin de señalar el marco general de actividad que pueden desarrollar las Corporaciones Financieras.

Las gestiones de la Corporación Financiera que promueve la creación de una empresa, pueden comprender el impulso y desarrollo inicial de esa unidad económica, con miras a garantizar su estabilidad.

2. El criterio de reorganización

Reorganizar es simplemente organizar mejor, utilizando para ello cualquier método adoptado por los sistemas empresariales modernos.

Esta mejor organización puede reflejarse en subsanar defectos tales como cuellos de botella en la capacidad productiva, replanteamientos administrativos internos, financiación de ensanches, mejoras en los métodos de producción, etc.

Así, por ejemplo, si una empresa mal administrada es apoyada por una Corporación Financiera, bien sea mediante participación en su capital o bien mediante la apertura de créditos, y el apoyo exige como condición un cambio en la estructura administrativa sin que ésta conlleve modificaciones en la forma social, estaremos frente a una reorganización.

Si, por el contrario, la ayuda a la empresa va condicionada a que se modifique la estructura social, ya sea mediante el cambio de la forma social, o la fusión de la empresa con una mayor, o el cambio de objeto social, la figura aplicable será la transformación.

En todos los casos de reorganización la presencia de la Corporación debe suponer que se guarde la continuidad de la esencia misma de la empresa.

En consecuencia, la gran diferencia de la reorganización con la transformación consiste en que la primera no implica cambios en la esencia, mientras la segunda los supone.

3. El criterio de transformación

En un sentido gramatical la transformación equivale a cambio de forma de una persona o de una cosa. El sentido de la transformación dentro del Decreto 2369 no difiere sustancialmente del criterio lógico y gramatical de la misma expresión, aunque paralelamente comporta una significación de orden económico.

La expresión, referida a la empresa, implica un cambio en su naturaleza social o en su composición esencial. Para que exista la transformación, en el sentido que el Decreto le otorga al concepto, debe manifestarse un cambio en la forma empresarial, unido a un determinado objetivo económico, previamente determinado.

Verbigracia, habrá transformación cuando una empresa cambie la actividad, acompañada o no de una variación en la forma social, siempre y cuando dicha transformación tenga un objetivo económico previamente señalado, que bien puede coincidir en un mejor aprovechamiento de los equipos e instalaciones, una reprogramación de la producción, una tecnificación de la misma, etc.

En consecuencia, el criterio que consideramos básico en la transformación es el cambio de la estructura social de la empresa, unido a un resultado económico, concurrente con la participación de la Corporación.

Sobre este punto, se transcribe a continuación el concepto emitido por el Departamento Nacional de Planeación en carta SG-646 de agosto 23 de 1977, dirigida a este Despacho, concepto que esta Superintendencia comparte en su totalidad:

“Señor doctor JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR Superintendente Bancario. La Ciudad.— Apreciado doctor:

Me refiere a su oficio 15850 del 1o. de agosto de 1977 en el cual se indica que el Decreto 2369 de 1960 limita la actividad de las corporaciones financieras a promover la creación, transformación y reorganización de empresas manufactureras, agropecuarias y mineras, y se solicita la opinión de este Departamento acerca del concepto de transformación de una empresa, en

relación con todos los aspectos sobre las cuales la competencia legal de este despacho le permita fijar reglas de aplicación.

Para el análisis del asunto planteado es preciso determinar si el concepto de transformación de empresas aludido en el Decreto citado comprende la transformación de empresas comercializadoras en productoras y de extranjeras en mixtas y nacionales, y si como consecuencia, la actividad de las corporaciones financieras se extiende —o debe entenderse extendida a la promoción de estas especies de transformación.

El primer interrogante supone precisar el concepto de transformación de empresas. Esta conceptualización puede depender a su turno del contexto legislativo dentro del cual se califique la expresión en cuestión. En efecto, el sistema jurídico-positivo vigente cuando se dictó el Decreto 2369/60 daba a la transformación de empresas un alcance diferente al que tendría hoy a la luz de nuevas normas.

Por una parte, en 1960 la noción de “empresa” se solía aceptar como sinónima de sociedad o compañía. Aunque algunos juristas avanzaban ya una diferenciación entre los dos conceptos (J. Gabino Pinzón “Derecho Comercial” II, Temis, Bogotá, 1960, pp. 20 et. seq.), la jurisprudencia no lo admitía (CF. Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, Marzo 10 de 1951). Así mismo, la transformación contemplada en los textos legales era la transformación de sociedades que regulan los artículos 167 y siguientes del Código de Comercio actual. Es decir, se trataba de que una empresa cambiara de molde jurídico haciendo tránsito de anónima a sociedad de responsabilidad limitada o viceversa, de sociedad colectiva en comandita o lo contrario, etc.

No obstante, resultaría difícil aceptar que, al concebir la contribución a la transformación de empresas por parte de unos entes financieros promotores del desarrollo, los redactores del Decreto 2369/60 sólo estuviesen pensando en la financiación del cambio de su moldura jurídico-formal.

En la presente coyuntura, y dentro del ordenamiento jurídico vigente, sin duda tanto a la noción de empresa como a la de su transformación les cabe un significado de mayor alcance económico.

El nuevo Código de Comercio (Artículo 25) postula una definición de empresa como unidad de actividad económica organizada, que ya insinuaba

la legislación social (Artículo 194, Código Sustantivo del Trabajo), y está lejos de identificarla con el contrato de sociedad o con la persona jurídica resultante de éste (artículo 98, *ibíd.*).

Con indiscutible autoridad, se ha puntualizado recientemente: “El distingo entre la empresa —realidad económica y administrativa— y la sociedad, persona de derecho, y por lo tanto entre dos tipos de realidad, la económica y la jurídica, que pueden coincidir, o no, ha quedado bien asentado en la teoría jurídica”. Y más adelante: “En ese sentido el doctor Jorge A. Aja Espil ha señalado que se tiende a reconocer a la empresa como nuevo sujeto de dere-

cho comercial” (Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre Empresas Transnacionales, OEA-Documento 651/76, pp. 30 y 32).

Concebida así la empresa, son múltiples las modalidades que puede adoptar su transformación, y que se entenderían incluidas en el Decreto 2369/60. Con todo, conciernen a este Departamento principalmente dos formas de transformación, que podrían llamarse institucionales por haberse originado en estatutos superiores y no en la voluntad espontánea de los empresarios privados, y son ellas:

a. Transformación de empresas extranjeras en mixtas o nacionales (Artículos 28 y 30, Decreto 1900/73) mediante contrato celebrado con este Departamento (Decreto 477/75), y

b. Conversión o transformación de empresas comercializadoras en manufactureras o productoras (Artículo 6o., Decreto 169/75).

Respecto del primer tipo de transformación (a), la participación de las corporaciones financieras constituidas como empresas mixtas está restringida en la medida en que se desvirtúe o retarde el proceso de transformación pactado.

Acerca del segundo tipo (b), debe observarse que la participación de dichas corporaciones no debe resultar en el tránsito del carácter mixto de la empresa al de la empresa extranjera (Artículo 3o., Decisión 103; Artículo E, Decreto 170/77).

Aparte de lo anterior, deben obtener aprobación previa de este Departamento otros casos de transformación de empresas receptoras de inversión extranjera que conlleven una o más de las hipótesis siguientes:

1. Traslado de la actividad de la empresa a un sector económico diferente del señalado en la autorización de inversión extranjera.
2. Traslado geográfico de la planta, o de la sede de operaciones de la empresa, con infracción de la obligación de descentralización impuesta en la autorización de inversión extranjera.
3. Cualesquiera actos jurídicos o combinación de ellos que equivalgan en la práctica a reducción o desmembración de la empresa o a la transferencia total o parcial de su actividad principal a una o más personas, naturales o jurídicas, distintas de la sociedad autorizada como receptora de la inversión correspondiente.
4. Fraccionamiento de la empresa en establecimientos comerciales diversos pertenecientes a personas jurídicas o naturales distintas de la sociedad autorizada como receptora de la inversión extranjera.
5. Simples modificaciones estatutarias del domicilio o del objeto sociales, cuando alteren lo prescrito en la autorización de inversión.

Espero que en esta forma queden absueltos sus interrogantes sobre el tema planteado.

Atentamente,

(Fdo.) NESTOR OSORIO LONDOÑO
Secretario General.”

Esta Superintendencia desea recalcar finalmente que la filosofía consignada en el Decreto-Ley 2369 de 1960 puede resumirse en el propósito de que las Corporaciones Financieras aporten realmente capital, tecnología o asistencia empresarial, a través de cualquiera de las figuras descritas.

Con el objeto de hacer congruente el actual formulario con los criterios arriba expuestos, se hacen las siguientes correcciones al formulario oficial del balance CF-1, advirtiendo que las inversiones admisibles como “inversión de capital”, para los efectos de la Resolución 65/77 de la Junta Monetaria, deberán registrarse en los renglones 161, 171 o 181 según el caso. Estas serán igualmente las inversiones que habrán de relacionarse en el anexo especial de que trata el literal B, numeral 1 de la Circular 148 de 1977 de la Superintendencia Bancaria. Cualquier otra inversión que no califique como “inversión de capital” se registrará en el renglón 191.

En consecuencia el formulario CF-1 quedará así:

Renglón No. 161	Empresas creadas		
”	No. 171	”	transformadas
”	No. 181	”	reorganizadas
”	No. 191	”	otras

De igual manera deberá procederse en el Anexo No. 5 que presenta la descomposición de las inversiones.

CIRCULAR EXTERNA NUMERO D.C. 034 DE 1978
(Abril 28)

A los señores
Presidentes, Gerentes y Revisores Fiscales
de las Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

Esta Superintendencia se permite manifestar que a partir de la fecha queda sin efecto la instrucción contenida en el literal b) del numeral II de la Circular 012 de Febrero 13 de 1978, en lo referente a las acciones.

En consecuencia, las inversiones en acciones inscritas en Bolsas de Valores son inadmisibles dentro del cómputo del coeficiente de liquidez establecido

por el artículo 7o. del Decreto 399 de 1975, razón por la cual no deben aparecer registradas en el balance del mes de Mayo del año en curso.

Ruégoles tomar las medidas del caso a fin de asegurar el cumplimiento estricto de la anterior medida.

CIRCULAR EXTERNA NUMERO DB. 052 DE 1978
(Julio 17 de 1978)

A los señores Presidentes y Gerentes Generales
de los Establecimientos Bancarios y
de las Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

Visitas que este Despacho ha llevado a cabo en algunas secciones fiduciarias de establecimientos bancarios, han hecho evidente que con frecuencia su manejo y operaciones se apartan de los lineamientos legales que ordenan su desarrollo y funciones, conformándose de esta manera, prácticas violatorias de la ley que, de persistir y generalizarse, pueden ocasionar serias perturbaciones en el sistema bancario y financiero del país.

Se han observado, entre otras, las siguientes prácticas que desbordan el cometido legal de las secciones fiduciarias y desvirtúan ostensiblemente sus funciones:

- 1o. Recepción de dinero en mutuo comercial o en depósito, o bajo contratos de mandato sin representación, administración y otras formas contractuales que en realidad reflejan un mutuo o depósito de dinero.
- 2o. Conformación de un sistema sustitutivo de garantías y avales en moneda legal, sobre contratos en mutuo, los que se hallan prohibidos para el sistema bancario.
- 3o. No se está limitando la responsabilidad del establecimiento bancario a su propia culpa en el ejercicio de su encargo, sino que se está respondiendo a los fiduciantes, mandantes y comitentes del eventual incumplimiento de los deudores y emisores por los créditos que otorguen o por los valores que adquieran.
- 4o. Celebración, a través de la sección fiduciaria, de operaciones que son propias de otras secciones o departamentos del establecimiento bancario.

Con el fin de evitar las prácticas descritas en el punto anterior y buscando que las secciones fiduciarias de los establecimientos bancarios y de las corporaciones financieras se ciñan a la ley, encarecemos especial atención y cumplimiento a las observaciones e instrucciones que a continuación se formulan:

1o. La ley bancaria atribuye a los bancos la facultad de prestar algunos servicios especiales a través de las secciones fiduciarias. En virtud de la especialidad que la ley exige a cada sección, no es posible que una de ellas sustituya a otra pues la diversidad que la Ley 45 de 1923 establece en esta materia, procura que unas y otras se complementen para bien de la entidad bancaria y de la clientela que se sirve de ella. De esta manera, no es ajustado a la ley que a través de la sección fiduciaria se reciba, verbigracia, depósitos de ahorro o a término así como tampoco sería lícito adelantar encargos fiduciarios por la sección comercial.

2o. La Ley 45 de 1923, con las limitaciones y excepciones que ella misma establece, concede a los establecimientos bancarios autorizados especialmente para tener una sección fiduciaria, el derecho de obrar como fideicomisarios, depositarios judiciales, depositarios de bienes de dementes, sordomudos, dilapidadores, o ausentes, agentes fiscales o de transferencia, albaceas, administradores, registradores de acciones y bonos, curadores de herencia, depositarios, curadores de bienes de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer y para ejercer las demás funciones fiduciarias determinadas en el artículo 107 de esa ley.

El Código de Comercio faculta a los establecimientos bancarios y a las sociedades fiduciarias, autorizados por el Superintendente Bancario, para tener la calidad de fiduciarios y en ese carácter obrar dentro del negocio de fiducia mercantil regulado en el libro 4o. Tit. 11 de ese estatuto.

3o. La Ley expresamente prohíbe a las secciones fiduciarias adelantar, entre otros negocios y operaciones, los siguientes:

a) Celebrar contratos o aceptar y ejercer encargos que para un individuo fuere ilegal tomarlos, aceptarlos o ejecutarlos.

b) Recibir o aceptar depósitos de moneda corriente, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley 45 de 1923.

c) Recibir o aceptar cheques, giros, letras de cambio y demás títulos valores para su cobro.

d) Invertir libremente los fondos recibidos en la sección fiduciaria salvo que el Banco obre en ejercicio de una directa y específica autorización concedida mediante testamento o escritura pública de fideicomiso. En ausencia de testamento o de escritura de fideicomiso, tales fondos solamente pueden ser invertidos en aquellas obligaciones con interés que están legalmente autorizados para la inversión de los depósitos de las secciones de ahorros.

e) Celebrar negocios fiduciarios secretos.

f) Celebrar negocios fiduciarios en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente.

g) Celebrar negocios fiduciarios cuya duración sea mayor de 20 años a no ser que se trate de aquellos constituidos en favor de incapaces y entidades de beneficencia pública o de utilidad común.

40. Los fondos recibidos en fideicomiso los mantendrá el banco separados del resto de su activo.

50. En todos los casos en que este Despacho observare que a través de las operaciones que el banco desarrolle por conducto de su Sección Fiduciaria se configuran depósitos de dinero o que este asume respecto de su cliente la condición de mutuario, la Superintendencia procederá a tomar las medidas de su competencia, procurando así que el negocio fiduciario no se desnaturalice y que la contabilidad refleje la verdad de la operación efectuada. Estas medidas pueden conducir a reliquidaciones de encaje y a sanciones para el Banco, el Gerente o el Revisor Fiscal situaciones todas que deben evitarse para bien de las entidades financieras y de este tipo de negocio.

60. Toda vez que la actividad fiduciaria de las Corporaciones Financieras por remisión legislativa se rige por la ley bancaria, las consideraciones hechas en esta circular también deben ser observadas por ellas.

Ruego a usted impartir las instrucciones necesarias para el estricto cumplimiento de la presente Circular.

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

I. CREACION Y OBJETO.

La creación de las corporaciones de ahorro y vivienda fue autorizada por el Decreto 678 de 1972, dictado en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, con el objeto de promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, bajo el sistema de valor constante.

II. CONSTITUCION Y NATURALEZA JURIDICA

Las corporaciones de ahorro y vivienda se constituyen de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 45 de 1923, como sociedades por acciones y tiene la misma naturaleza social de los establecimientos bancarios. Se rigen por sus propias normas, por las aplicables a los bancos y, en lo no previsto, por las relativas a las sociedades anónimas (art. 1o. Decreto 1269 de 1972).

Los estatutos de estas corporaciones se estructuran en forma similar a los de las sociedades anónimas; para constituirse y funcionar, requieren por lo menos cinco accionistas. Un capital suscrito y pagado no inferior a \$30. millones, el cual podrá ser reajustado por el Gobierno, de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda (arts. 1o., 9o. y 15, Decreto 678 de 1972).

Las corporaciones de ahorro y vivienda deben obtener para iniciar sus operaciones permiso de funcionamiento otorgado por el Superintendente Bancario, quien podrá otorgarlo previo estudio del proceso de constitución que se inicia con el acta de organización suscrita por los fundadores de la corporación y después de analizar la conveniencia de la constitución de la entidad, de conformidad con el citado Decreto 678 de 1972.

Las corporaciones de ahorro y vivienda no se consideran establecimientos bancarios para los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 45 de 1923. "Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización, pueden promover y crear corporaciones de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas hasta por un 10% del capital y reserva legal de aquellos..." (art. 11, Decreto 678 de 1972).

Pero, ninguno de los establecimientos mencionados podrá poseer acciones en una corporación por valor que exceda del 30^o/o del capital de este. Para todos los accionistas rige la limitación prevista en el artículo 428 del Código de Comercio en el sentido de que no pueden emitir más del 25^o/o de los votos correspondientes a las acciones representadas en la asamblea al momento de hacerse la votación (art. 12, Decreto 678 de 1972).

III. INSPECCION Y VIGILANCIA

Las corporaciones de ahorro y vivienda, en su condición de establecimientos de crédito están sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, quien ejercerá sus funciones en la misma forma que lo hace respecto de los bancos, de conformidad con la Ley 45 de 1923 y normas complementarias (art. 2o., Decreto 1269 de 1972).

La Superintendencia Bancaria puede reglamentar la inversión de las reservas técnicas y matemáticas autorizada a las compañías de seguros y sociedades de capitalización por el artículo 18 del Decreto 677 de 1972, en corporaciones de ahorro y vivienda.

Sin perjuicio de los informes que las corporaciones deban suministrar sobre sus operaciones a la Superintendencia Bancaria, elaborarán semanal, mensual y semestralmente informes separados sobre las mismas operaciones con destino al Banco de la República (art. 8, D. 1110 de 1976).

El Superintendente Bancario fue expresamente revestido para aplicar a las corporaciones de ahorro y vivienda las sanciones contempladas para los establecimientos de crédito en el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, por violación de las leyes o sus estatutos, manejo inseguro de sus negocios, métodos de contabilidad y normas sobre encaje legal, en concordancia con el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965, que autoriza imponer multas a favor del tesoro nacional a cargo del establecimiento, o sus directores, según el caso, por transgresión de normas que no tengan señalada una sanción específica (art. 14, Decreto 1269 de 1972).

IV. UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE (UPAC)

El Decreto 1229 de 1972 establece la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC), con base en la cual las corporaciones deberán tener todas las cuentas y registros del sistema. Los documentos que expidan para el público expresarán sus cantidades en UPAC y señalarán su equivalente en moneda legal a la fecha de su expedición.

Para efectos de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado, reajuste que hoy en día está limitado a un máximo del 18^o/o anual (D. 058 de 1976).

Los reajustes periódicos se calcularán según el procedimiento establecido por el D. 1110 de 1976 en su artículo 11: "A partir del 1o. de Julio de 1976, el Banco de la República, calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente los valores de los UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación acumulada para los doce meses inmediatamente anteriores del índice nacional de precios al consumidor elaborado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE)".

V. TASA EFECTIVA DE INTERES

"Para los efectos legales del sistema de valor constante, se entiende por tasa efectiva de interés, aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la anual". (art. 7o., Decreto 1229 de 1972).

VI. CAPTACION DE RECURSOS

1. Las corporaciones disponen de tres instrumentos para la captación del ahorro.

- a) La cuenta de ahorro de valor constante (art. 4, D. 1229 de 1972);
- b) El certificado de ahorro del valor constante (art. 4, D. 1229 de 1972); y
- c) El depósito ordinario (art. 1 D. 1414 de 1976).

a) Cuentas de ahorro de valor constante.

Las corporaciones reconocen a los depositantes bajo esta modalidad una tasa de interés efectiva hasta del 4^o/o anual sobre saldo mínimo trimestral, expresado en UPAC, siempre y cuando este sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante, (Decreto 1685 de 1975). La tasa de interés mencionada, se acredita periódicamente en la respectiva cuenta, pero en ningún caso por períodos superiores a tres meses calendarios.

b) Certificados de ahorro de valor constante.

El certificado de ahorro tendrá un valor mínimo de 100 unidades de poder adquisitivo constante y no podrá expedirse por una duración inferior a seis meses. Si no se cancela a su vencimiento, se entiende prorrogado por períodos sucesivos de seis en seis meses; las corporaciones podrán redimir los certificados en cualquier momento, pero en este caso no pagarán intereses sobre fracciones de semestre (Decreto 1728 de 1974).

El Certificado no podrá expedirse al portador, por expresa prohibición del Decreto No. 2004 de 1973. Allí mismo se advierte que los expedidos con anterioridad conservan la posibilidad de ser negociados por la simple entrega hasta su vencimiento. Es de notar que de conformidad con el artículo 669

del Código de Comercio, no existió autorización expresa para emitir certificados al portador. Las corporaciones pueden reconocer hasta el 5^o/o anual, como tasa efectiva de interés sobre los certificados de ahorro de valor constante que expidan (Decreto 1685 de 1975).

c) Depósitos ordinarios

Las corporaciones reconocerán, sobre los saldos diarios, una tasa efectiva de interés no superior al 19^o/o y no puede estipularse ningún reajuste por corrección monetaria, (arts. 2 y 3, D. 1414 de 1976).

2. Encaje

Para garantizar la liquidez, las corporaciones deberán constituir un encaje equivalente al 10^o/o sobre los depósitos a término y a un 15^o/o sobre cuentas de ahorro. A partir del 1o. de abril de 1977 se elevó en 5 puntos el valor del encaje (Decreto 676 de 1977, art. 1).

El encaje debe ser constituido mediante la inversión en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el FAVI.

Los depósitos ordinarios tienen un encaje del 15^o/o que se constituye de la siguiente manera: el 40^o/o, en depósitos sin interés que se mantendrán en el FAVI. El 60^o/o restante está representado en la inversión de obligaciones de valor constante, sin interés emitidos por el FAVI. (Decreto 1414 de 1976 arts. 7 y 8).

3. Inversiones en las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Fondo Nacional del Ahorro y las demás entidades de derecho público que capten el ahorro privado, pueden invertir parte de sus recursos en obligaciones de valor constante emitidas por las corporaciones de ahorro y vivienda (art. 17, Decreto 677 de 1972).

El monto de las inversiones forzosas correspondientes a las reservas matemáticas de pólizas de seguros de vida sobre bases de valor constante y las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que adopten el sistema de valor constante, pueden ser invertidas en obligaciones de las corporaciones, conforme a la reglamentación de la Superintendencia Bancaria. A partir del D. 1110/76, que suprimió la Junta de Ahorro y Vivienda, no se requiere la recomendación de que trata el art. 18 D. 677/72.

Las sociedades administradoras de inversión podrán destinar hasta el 5^o/o de las suscripciones en los fondos que administren, en depósitos a término de corporaciones de ahorro y vivienda (art. 2o., Decreto 1731 de 1974).

Las compañías de seguros de vida, pueden invertir la totalidad de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de seguros de ahorro con participación, en depósitos a término en las corporaciones o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por estas (art. 1o., Decreto 1729 de 1974).

Asímismo, las compañías de seguros, junto con las sociedades de capitalización pueden invertir su capital y reservas no sujetas a inversión obligatoria, en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por estas (art. 1o., Decreto 1731 de 1974).

Los depósitos captados por las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, excepción hecha del encaje legal previsto por el artículo 3o. de la Resolución 32 de 1972, así como la parte de los recursos que vayan siendo liberados, podrán invertirse en la adquisición o descuento de créditos hipotecarios convenidos bajo el sistema UPAC (art. 6o., Decreto 1730 de 1974).

“Las entidades financieras facultadas para invertir en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por corporaciones de ahorro y vivienda, podrán celebrar con las corporaciones cedentes los contratos de administración necesarios para el recaudo de las cuotas de amortización e intereses de los créditos hipotecarios cedidos” (art. 2o., Decreto 102 de 1975).

4. Régimen Tributario

Originalmente, la totalidad de la corrección monetaria estaba exenta de impuesto sobre la renta para los ahorradores (art. 4o. Decreto 677 de 1972). Hoy en día, del 18^o/o, máximo valor a que puede llegar el reajuste, un 8^o/o está exento y el resto, cuando el ahorrador es persona natural, no es gravable como renta sino como ganancia ocasional (art. 58, Decreto 2247 de 1974).

El 8^o/o de la corrección monetaria exenta para los ahorradores, es deducible de impuesto para las corporaciones como gasto, (Sentencia Consejo de Estado, Septiembre 29 de 1977).

Todos los actos y documentos de las corporaciones están exentos de impuestos de timbre (art. 26 num. 1 y 43 Ley 2a. de 1976).

VII. COLOCACION DE LOS RECURSOS CAPTADOS

1. Actividades financieras

Las corporaciones de ahorro y vivienda pueden destinar sus recursos, mediante el otorgamiento de préstamos a largo y corto plazo: para ejecución de proyectos de renovación urbana, incluida la adquisición de edificaciones; para reparación, renovación o subdivisión de unidades de vivienda existentes; para financiar a las industrias productoras de materiales de construcción; para la construcción de hoteles y para adelantar obras de infraestructura o ampliación de la capacidad industrial y comercial de las Zonas Francas adscritas al Ministerio de Desarrollo Económico. (Decretos 677 de 1972, art. 15; 678 de 1972, art. 2; 1269 de 1972, art. 11; 2716 de 1973, art. 2 y 1110 de 1976, arts. 3 y 4).

2. Préstamos

- a) Créditos individuales hipotecarios, con una tasa de interés efectiva hasta del 7^o/o anual y un plazo de amortización no superior a 15 años (Decreto 633 de 1975).
- b) Créditos a constructores, con una tasa de interés efectiva hasta del 8^o/o anual y un plazo de amortización igual al programado para la construcción y seis meses más (Decreto 633 de 1975).
- c) Préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción, previo concepto favorable del Banco de la República en cada caso, con un plazo máximo de tres años y a las mismas tasas de interés autorizadas para préstamos a constructores (Decreto 1110 de 1976, art. 2).
- d) Créditos para la construcción de hoteles al mismo plazo y tasa de interés autorizados para los préstamos a constructores (Decreto 1110 de 1976, art. 3).
- e) Préstamos a las Zonas Francas, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Económico en cada caso y con el objeto de adelantar obras de infraestructura o ampliación de la capacidad industrial o comercial. Las condiciones de plazo e interés son las mismas previstas para los créditos a constructores (Decreto 1110 de 1976, art. 4).

3. Condiciones y limitaciones

- a) La adquisición de vivienda existente puede financiarse por una corporación siempre que el presunto vendedor se comprometa a construir o comprar vivienda nueva, empleando los dineros del crédito hipotecario, los cuales deberán mantenerse depositados en la respectiva corporación prestataria hasta que se perfeccione la nueva operación, (art. 11, Decreto 1269 de 1972).

Esta limitación no se aplica en adquisiciones de vivienda existentes, cuyo valor no exceda de 1.500 UPAC (art. 9^o., Decreto 359 de 1973).

- b) Cuando el costo de la vivienda cuya construcción se va a financiar sea menor de 4.000 UPAC, el lote tendrá un precio máximo de 1.000 UPAC. Cuando el precio máximo de la vivienda sea de 1.500 UPAC, el valor del lote no podrá exceder de 375 UPAC (art. 10, Decreto 359 de 1973).
- c) Del total de los recursos captados por las corporaciones privadas de ahorro y vivienda, estas aplicarán el 50^o/o para la financiación de soluciones de vivienda en favor de las clases económicas media y popular, con un límite máximo de 4.000 UPAC en el precio de venta en el respectivo inmueble.

Por lo menos un 40^o/o de los recursos mencionados deberán destinarse a viviendas de precio no superior a 1.500 UPAC (artículo 1^o. Decreto 1757 de 1972. (V. Circ. DC. 096 de 1977).

- d) Las corporaciones individualmente consideradas, no pueden aprobar préstamos en exceso de \$1.20 por cada \$1.00 de recursos captados, determinados según balance de cada mes (art. 8o., Decreto 1728 de 1974).
- e) El total de los préstamos para construcción que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica, no puede ser superior al cinco por ciento (5^o/o) de la suma total de su capital pagado y reservas, ambos saneados y sus obligaciones para con el público. Esta limitación no se aplica a aquellos préstamos que concedan las corporaciones al Instituto de Crédito Territorial, (art. 9o., Decreto 1269 de 1972, art. 8o., Decreto 359 de 1973).
- f) Ninguna corporación puede aceptar hipotecas de segundo grado, salvo cuando la suma del crédito hipotecario preexiste y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos nombrados por la Junta Directiva de las Corporaciones. (art. 10 Decreto 1269 de 1972).
- g) El total de los préstamos para las industrias productoras de materiales para construcción no puede exceder del 1.5^o/o del total de la cartera de cada corporación, (Decreto 1110 de 1976, art. 2).
- h) En su conjunto los préstamos destinados a la construcción de hoteles no puede ser superior al 5^o/o del total de la cartera de cada corporación, (Decreto 1110 de 1976, art. 3).

4. Deducciones Tributarias para los beneficiarios de los préstamos.

Los prestatarios tienen derecho a deducir de su renta bruta el total pagado por todo concepto cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre no sea superior al monto original del préstamo. Cuando el saldo sea inferior, será deducible el total pagado por todo concepto, menos la cantidad en que se haya disminuído el saldo respecto al monto original del préstamo, (D. 331 de 1976, art. 2).

VIII. RELACION CAPITAL — PASIVOS

El total de las obligaciones para con el público de cada corporación no podrá exceder, durante 1976, de 23 veces el capital pagado y reservas, ambos saneados y a partir del 1o. de Enero de 1977 esa relación es de 20 veces, (Decreto 1110 de 1976, art. 1).

Si el conjunto del capital, reserva y utilidades bajase de este límite, la corporación no puede contraer nuevas obligaciones hasta no restablecer dicho porcentaje (art. 9o., Decreto 1728 de 1974).

IX. TITULOS DE PARTICIPACION

Están autorizadas las corporaciones para invertir su capital y reservas y fondos en general en "títulos de participación" del Banco de la República (artículo 7o., Decreto 1728 de 1974).

X. TITULOS DE CREDITO

La Resolución 12 de 1973 autorizó al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI), títulos de crédito con plazo de amortización hasta de tres (3) meses, para colocarse en las corporaciones de ahorro y vivienda por el ciento por ciento de su valor nominal y con garantía de recompra. La tasa de interés será inferior en cinco puntos al costo que represente para estas corporaciones la captación de recursos a través del sistema de certificados de depósito (Resolución 54 de 1974).

XI. CUPOS DE CREDITO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA

1. Para atender bajas de depósitos.

Cupo de crédito a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda utilizable mediante préstamos directos destinados a atender bajas de depósitos constituidos en dichas entidades. Su cuantía la determina el FAVI según el artículo 2o. de la Resolución 72 de 1974.

A partir del 1o. de octubre de 1975, dicha tasa de interés es superior en dos puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda (Resolución 41 de 1975). Cuando se utilice este cupo de crédito por una cuantía superior al 50/o de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo, deberán pagar por el monto utilizado en exceso de dicho porcentaje, una tasa de interés superior en siete puntos a la más alta que estén liquidando en las obligaciones a su favor, (Resolución 68 de 1975).

2. Para facilitar el cumplimiento de normas sobre encaje.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las normas sobre encaje, la Junta Monetaria creó un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones por una cuantía equivalente, para cada corporación, al 100/o del total de los ahorros captados, según saldos del último día de cada mes (Resolución 82 de 1974, art. 7o.). El plazo se fijó en un año y la tasa de interés es inferior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones en las obligaciones a su favor, adicionada con la corrección monetaria. El Banco de la República fue autorizado para fijar las condiciones y demás requisitos de el acceso a este cupo, (Resolución 52 de 1974).

3. Para facilitar el cumplimiento del encaje adicional.

Cupo de crédito en el Banco de la República destinado a facilitar la constitución del encaje adicional de 5 puntos que prevé el Decreto 676 de 1977. El cupo se aplicará a cubrir el déficit que por ese motivo pudiere resultar. El plazo máximo será de cuatro meses y la tasa de interés será inferior en tres puntos a las más alta que estén liquidando las corporaciones, adicionada con la corrección monetaria. El Banco de la República fijará las demás condiciones y requisitos para que las corporaciones puedan gozar por una sola vez, de este cupo de crédito, (Resolución 19 de 1977).

INDICE ANALITICO Y TEMATICO

AVALES Y GARANTIAS

Autorización para otorgarlos por bancos y corporaciones financieras sobre obligaciones **contraídas** en moneda legal por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

R. 58/73 art. 1 ad. art. 1o. R. 28/70.

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Corporación Central de Ahorro y vivienda

- D. 678/72 art. 1o. parg.
- D. 1269/72 art. 1o. parg. ad. parg. art. 1o. D. 678/72
- D. 1071/75 art. 1o. der. parg. art. 1o. D. 678/72 y
parg. art. 1o. D. 1269/72
art. 2o. y 3o.

Sección de Ahorro y Vivienda

- D. 2904/74 arts. 1o. a 6o.
- D. 1071/75 arts. 1o. a 4o.

Junta Directiva

- D. 1110/76 arts. 7 y 10

BANCO DE LA REPUBLICA

Administración del Fondo de Ahorro y Vivienda -- FAVI
CV. (Fondo de ahorro y Vivienda -- FAVI).

Cálculo de la corrección Monetaria

- D. 1110/76 art. 11.

Concepto sobre préstamos a las industrias productoras de material para la construcción.

- D. 1110/76 art. 2.

Cupos de Crédito (V. Cupos de crédito en el Banco de la República).

Informe semanal, mensual y semestral que deben rendir las corporaciones de Ahorro y Vivienda.

- D. 1110/76 art. 8o.

Títulos de crédito FAVI (V. Títulos de crédito FAVI).

Títulos de Participación (V. Títulos de participación del Banco de la República).

CAPITAL

Suscrito y pagado

- D. 678/72 art. 9o.
- D. 1269/72 art. 1o. y
art. 3o. ad. art. 9o. D. 678/72.

Participación de bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de **capitali-**
zación.

- D. 678/72 arts. 11 y 12.

CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE

Autorización para emitirlos

- D. 1229/72 art. 4o. ord. b).

Plazo mínimo

- D. 1229/72 art. 6o.
- D. 359/73 art. 3o. mod. art. 6o. D. 1269/72.
- D. 1728/74 art. 3o. ad. art. 3o. D. 359/73.

Ley de circulación

- D. 2004/73 arts. 1 y 2 (v. C. Co. art. 669)

Monto mínimo

- D. 359/73 art. 3o.

Tasa efectiva de interés

- D. 1229/72 arts. 7 y 9
- D. 1728/74 art. 4o. mod. art. 9o. D. 1229/72
- D. 1685/75 art. 3o. y
art. 6o. der art. 4o. D. 1728/74.

CONSTITUCION Y NATURALEZA JURIDICA

- D. 677/72 art. 19
- D. 678/72 arts. 1o., 3o. a 13 y 15
- D. 1269/72 art. 1o. mod. art. 15 D. 678/72 (v. L. 45/27 art. 77 y concs.).

CONTROL DE ARRENDAMIENTOS

Las nuevas edificaciones hipotecadas para respaldar créditos en valor constante no están sujetas.

- D. 677/72 art. 16.

CUENTAS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE

Autorización para su apertura

- D. 1229/72 arts. 4o. ord. a) y 5o.

Tasa efectiva de interés

- D. 1229/72 arts. 7o. y 8o.
- D. 359/73 art. 4o. mod. art. 8o. D. 1229/72
- D. 1728/74 art. 2o. mod. art. 4o. D. 359/73
- D. 1685/75 art. 2o. y
art. 6o. der. art. 2o. D. 1728/74.

CREACION Y OBJETO

- D. 677/72 arts. 1o. y 3o.
- D. 678/72 art. 1o.

CUPOS DE CREDITO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA

Para atender bajas de depósitos

- R. 72/74 arts. 1o. a 9o.
- R. 41/75 arts. 1o. y
arts. 2o. der. art. 6o. R. 72/74.

Para facilitar el cumplimiento en normas sobre encaje (V. Encaje).

- R. 52/74 arts. 1o. a 5o. (V. D. 1728/74 art. 6o.)
- R. 82/74 art. 1o. der. art. 2o. R. 52/74
- R. 19/77 (V. D. 676/77 art. 1o.).

DEPOSITOS (V. Certificados de Ahorro de Valor Constante. Cuentas de Ahorro de Valor Constante).

DEPOSITOS ORDINARIOS

Autorización para su constitución

D. 1414/76 art. 1o.

Tasa efectiva de interés

D. 1414/76 art. 2o.

ENCAJE

Para garantizar liquidez, sobre Depósitos a Término, (Certificados de Valor Constante) a la vista (Cuentas de Ahorro) y Depósitos Ordinarios.

D. 1728/74 art. 6o.

D. 676/77 art. 1o. mod. art. 6o. D. 1728/74

D. 1414/77 art. 7

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA (FAVI)

Administración por el Banco de la República

D. 677/72 Art. 6o.

Creación

D. 677/72 art. 6o.

Control de sus operaciones de crédito y descuento por la Junta Monetaria

D. 677/72 arts. 8o., 10o. y 14o.

D. 1110/76 lit. b) art. 6o.

Funciones

D. 677/72 art. 13o.

D. 1110/76 art. 12o. mod. art. 13o. D. 677/72.

Inversión de sus obligaciones por parte de las compañías de seguros y las sociedades de capitalización.

D. 677/72 art. 18o.

D. 1110/76 art. 12o. mod. art. 18o. D. 677/72.

Recursos (V. Títulos de Crédito del FAVI)

D. 677/72 arts. 7o. a 10o. y 14o.

D. 359/73 art. 11o. conc. art. 8o. D. 677/72

D. 676/77 art. 2o.

GARANTIAS

Admisibles por Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Hipotecas de segundo grado

D. 678/72 art. 2o. parag.

D. 1269/72 art. 10o. mod. parag. art. 2o. D. 678/72. (V. Circ. 32/74)

D. 1110/76 art. 9o. mod. parag. art. 2o. D. 688/72

Inmuebles hipotecados a favor de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, frente al control de arrendamientos.

D. 677/72 art. 16o.

Otorgadas por bancos y corporaciones financieras sobre obligaciones en moneda legal de las corporaciones de ahorro y vivienda (V. Avales y Garantías).

INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

De los directivos y administradores de las corporaciones para efectos del artículo 7o. de la Ley 5a./47

- D. 1269/72 art. 4o.
- D. 359/73 art. 6o. mod. art. 4o. D. 1269/72.

De los directivos y gerentes de establecimientos accionistas de una corporación.

- D. 678/72 art. 11o.
- D. 359/73 art. 2o. ad. art. 11o. D. 678/72
- D. 2716/73 art. 3o. mod. art. 2o. D. 359/73.

De los miembros de una junta directiva para los efectos del artículo 202 del Código de Comercio.

- D. 678/72 art. 16o.

De los directivos de los intermediarios financieros para efectuar operaciones con Corporaciones de Ahorro y Vivienda, distintas de los servicios ofrecidos al público.

- D. 971/74 arts. 9o. y 11o.

De los directores de intermediarios financieros para pertenecer a juntas directivas de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

- D. 971/74 arts. 10o. y 11o.

INSPECCION Y VIGILANCIA

- D. 677/72 art. 18o.
- D. 678/72 arts. 4o. a 7o., 10o. y 13o.
- D. 1269/72 art. 2o. conc. art. 13o. D. 678/72 y arts. 12o. a 14o.
- D. 1458/72 arts. 2o. y 3o. ad. art. 2o. D. 1269/72
- D. 359/73 art. 7o. parag.
- D. 1110/76 arts. 8o. y 9o.
- D. 1414/76 art. 5o.

INVERSIONES

De las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Autorizadas

En obligaciones de otras Corporaciones.

- D. 1269/72 art. 13o. parag.

Excesos de liquidez depositados en el FAVI.

- D. 359/73 art. 11 (V. R. 72/75).

Préstamos (V. Préstamos).

Títulos de crédito (V. Títulos de Crédito del FAVI).

Títulos de participación (V. Títulos de Participación).

Coefficiente de liquidez (V. Encaje).

- D. 678/72 art. 14o.

Prohibidas

- D. 678/72 art. 2o. parag. 2o.
- D. 1110/76 art. 9o. mod. art. 2o. parag. 2o. D. 678/72.

En las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Bancos

D. 1730/74 art. 6o. ord. a).

Compañías de Seguros

D. 677/72 art. 18o.
D. 1729/74 art. 1o. ord. g).
D. 1731/74 art. 1o.
D. 1110/76 art. 12o. mod. art. 18 D. 677/72.

Entidades de derecho público que captan el ahorro privado.

D. 677/72 art. 17o.

Sociedades administradores de inversión.

D. 1731/74 art. 2o.

Sociedades de capitalización.

D. 677/72 art. 18o.
D. 1731/74 art. 1o.
D. 1110/76 art. 12o. mod. art. 18o. D. 677/72

JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA

Creación y composición

D. 677/72 arts. 4o. y 5o.

Supresión

D. 1110/76 art. 5o.

JUNTA MONETARIA

Identificación de los materiales que se consideren prioritarios para la industria de la construcción.

D. 1110/76 art. 2o.

Regulaciones que sobre el sistema de Valor Constante propondrá para su adopción al Presidente de la República.

D. 1110/76 art. 6o.

LIMITACIONES PARA ADQUIRIR BONOS U OTROS TITULOS VALORES Y DEMAS OBLIGACIONES DE TERCERAS PERSONAS.

D. 678/72 art. 2o. parag. 2o.
D. 1110/76 art. 9o. mod. art. 2o. parag. 2o. D. 678/72.

NUMERO DE CORPORACIONES AUTORIZADAS

D. 677/72 art. 11o. ord. f).
D. 678/72 art. 10o. sub. ord. f) art. 11o. D. 677/72
D. 1458/72 art. 1o.
art. 3o. sub. art. 10o. D. 678/72
D. 1110/76 art. 12o. derog. art. 11o. D. 677/72.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Autorización para los préstamos a Zonas Francas

D. 1110/76 art. 4o.

Normas generales que sobre la concesión de préstamos con recursos del sistema del valor constante, propondrá para su adopción por el Presidente de la República.

D. 1110/76 art. 7o.

Señalamiento del valor de tasación de cada unidad de vivienda y aprobación de las obras de urbanismo.

D. 1110/76 art. 10o.

OPERACIONES AUTORIZADAS (V. inversiones).

Contratos de administración anticrética.

D. 1269/72 art. 15o.

Cuentas corrientes en bancos comerciales.

D. 1269/72 art. 13o. (V. Circ. 101/74).

Depósitos. (V. Certificados de Ahorro de Valor Constante. Cuenta de Ahorros de Valor Constante. Depósitos Ordinarios).

Emisión de bonos u otros títulos valores que tengan relación directa con las actividades de la corporación.

D. 678/72 art. 2o. ord. d).

Préstamos (V. Préstamos).

Inversión en Títulos (V. Títulos de Crédito del FABI y Títulos de Participación).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adopción de normas generales sobre la concesión de préstamos con recursos del sistema de valor constante, de acuerdo con los estudios y proposiciones del Ministerio de Desarrollo Económico y la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario.

D. 1110/76 art. 7o.

Adopción de las regulaciones que sobre el sistema de valor constante estudie y proponga la Junta Monetaria.

D. 1110/76 art. 6o.

PRESTAMOS

Actividades financiables.

D. 677/72 art. 15.

D. 678/72 art. 2o. ords. b) y c) ad. art. 15o. D. 677/72

D. 359/73 art. 1o. ad. ords. b) y c) art. 2o. D. 678/72

art. 10o. ad. art. 1o. D. 359/73

D. 1229/72 art. 10o.

D. 2716/73 art. 2o. mod. art. 1o. D. 359/73

D. 1757/72 ad. art. 2o. D. 2716/73 (V. Circ. 96/77).

D. 1110/76 arts. 2o a 4o.

Limitaciones

D. 1269/72 arts. 9o. a 11o. (V. Circ. SB. 096/77).

D. 359/73 art. 5o. parag. 1o.

art. 8o. ad. art. 9o. D. 1269/72

art. 9o. ad. art. 11o. D. 1269/72

D. 2716/73 art. 1o.

D. 1728/74 art. 8o.

D. 1685/75 art. 4o.

D. 1110/76 arts. 2o. y 3o.

Plazos

En créditos a constructores

- D. 1229/72 art. 10o. ord. b).
- D. 633/75 art. 1o. ord. b) rat. ord. b) art. 10o. D. 1229/72

En créditos a las industrias productoras de materiales de construcción.

- D. 1110/76 art. 2o. y 1o. der. art. 1o. D. 210/74.

En créditos para la construcción de hoteles.

- D. 1110/76 art. 3o.

En créditos a las Zonas Francas.

- D. 1110/76 art. 4o.

En créditos individuales hipotecarios.

- D. 1229/72 art. 10o. ord. a).
- D. 633/75 art. 1o. ord. a) rat. ord. a) art. 10o. D. 1229/72.

Tasas de interés

- D. 1229/72 art. 10o. ord. b).
- D. 359/73 art. 5o. ord. b) mod. ord. b) art. 10o. D. 1229/72 (V. Circ. 45/74).
- D. 1728/74 art. 5o. ord. b) mod. ord. b) art. 5o. D. 359/73
- D. 633/75 art. 1o. ord. b) mod. ord. b) art. 5o. D. 1728/74.

En créditos a las industrias productoras de materiales para construcción.

- D. 1110/76 art. 2o. y 12o. der. art. 1o. D. 210/74.

En créditos para la construcción de hoteles

- D. 1110/76 art. 3o.

En créditos a las Zonas Francas.

- D. 1110/76 art. 4o.

En créditos individuales hipotecarios.

- D. 1229/72 art. 10o. ord. a).
- D. 359/73 art. 5o. ord. a) mod. ord. a) art. 10o. D. 1229/72 (V. Circ. 45/74).
- D. 1728/74 art. 5o. ord. a) mod. ord. b) art. 5o. D. 359/73
- D. 633/75 art. 1o. ord. a) mod. ord. a) art. 5o. D. 1728/74.

Tasas de interés por mora

- D. 359/73 art. 5o. parg.

REGIMEN TRIBUTARIO

Deducción de los intereses y de la corrección monetaria en favor de los deudores de créditos en UPAC

- D. 120/74 art. 1o.
- D. 2053/74 art. 47o. mod. art. 1o. D. 120/74
- D. 331/76 art. 2o. mod. art. 1o. D. 120/74

Impuesto de renta sobre ganancias ocasionales en la corrección monetaria para el ahorrador.

- D. 677/72 art. 20o.
- D. 120/74 arts. 1o. y art. 2o. ad. art. 20o. D. 677/72

- D. 2053/74 arts. 102o. num. 2 y art. 142o. der. art. 20o. D. 677/72
- D. 2247/74 art. 58o. mod. num. 2 art. 102o. D. 2053/74.
- D. 331/76 art. 7o.

Impuesto de renta sobre intereses y la corrección monetaria de los préstamos que reciban las corporaciones de ahorro y vivienda.

- D. 2053/74 art. 1o. parg.
- D. 2247/74 art. 58o. mod. parg. art. 1o. D. 2053/74
- D. 331/76 arts. 6o. y 7o.

Exención del impuesto de timbres para las actuaciones y documentos realizados con las corporaciones de ahorro y vivienda.

Ley 2/76 art. 26o. nums. 1, 15 y 43*.

RELACION CAPITAL — PASIVOS

- D. 1269/72 art. 8o.
- D. 2716/73 art. 5o. mod. art. 8o. D. 1269/72
- D. 1728/74 art. 9o. mod. art. 5o. D. 2716/73
- D. 1110/76 art. 1o. y art. 12o. derg. art. 9o. D. 1728/74.

SANCIONES

- D. 1269/72 art. 14 (V. Ley 45/23 y D. 3233/65)

SEDES, OFICINAS, LOCALES Y PERSONAL

- D. 1269/72 arts. 5o. y 6o.
- D. 359/73 art. 7o. mod. art. 5o. D. 1269/72
- D. 2716/73 art. 4o. mod. art. 7o. D. 359/73 (V. Circ. 152 de 1974).

SISTEMA DE VALOR CONSTANTE

- D. 677/72 art. 3o.
- D. 678/72 art. 1o. conc. art. 3o. D. 677/72
- D. 1229/72 arts. 1o., 5o. ord. a) y 7o.
- D. 1110/76 art. 11o. conc. art. 7o. D. 1229/72

TASAS EFECTIVAS DE INTERES

Definición

- D. 1229/72 art. 7o.

En los certificados de ahorro de valor constante (V. Certificados de Valor Constante).

En las cuentas de ahorro de valor constante (V. Cuenta de Ahorro de Valor Constante).

En Depósitos Ordinarios (V. Depósitos Ordinarios).

TARIFAS

- D. 359/73 art. 5o. parg. 2o. (V. Circ. 67/78).

* Ver Manual de Timbre y Papel Sellado. Certificados de depósito a término, comprobantes, escrituras públicas, establecimientos públicos, garantías, letras de cambio, pagarés, personas exentas, promesa de contrato, títulos valor, unidades de poder adquisitivo constante.

Suscripción por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda

- D. 677/72 arts. 7o. ord. a), 8o. a 10o. y 14o.
- D. 359/73 art. 11o.
- R. 12/73 arts. 1o. a 4o.
- R. 54/74 art. 1o. y
art. 2o. derg. art. 1o. R. 12/73
- R. 72/75 art. 1o.
- R. 19/77 art. 2o.

TITULOS DE PARTICIPACION

Autorización para invertir el capital y reservas de las corporaciones de ahorro y vivienda.

- D. 1728/74 art. 7o.

UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE — UPAC.

Creación y aplicación obligatoria.

- D. 1229/72 art. 1o. a 3o.

Cálculo de su valor.

- D. 1229/72 art. 3o.
- D. 969/73 art. 1o. mod. art. 3o. D. 1229/72
- D. 269/74 art. 1o. mod. art. 3o. D. 969/73
- D. 1110/76 art. 11o. mod. art. 1o. D. 269/74

Límite máximo.

- D. 1728/74 art. 1
- D. 1685/75 art. 1 y
2 derg. art. 1 D. 1728/74.
- D. 058/76 art. 2 y
art. 3 derg. art. 1 D. 1685/75.

**LEYES,DECRETOS,RESOLUCIONES
DE LA JUNTA MONETARIA Y
CIRCULARES DE LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

DECRETO NUMERO 677 DE 1972

(Mayo 2)

Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO

Que en el Plan de Desarrollo, documento que sintetiza la política del Gobierno Nacional y constituye la norma orientadora de su actividad administrativa, se consagra la necesidad de canalizar recursos hacia el sector de la construcción, beneficiándose con ello la producción de bienes esenciales y la generación de más y mejores empleos, con el objeto de contribuir a la progresiva realización del bienestar de los diferentes sectores de la comunidad colombiana;

Que los actuales ahorros privados son insuficientes para el logro de un desarrollo y crecimiento económico adecuados;

Que una política de desarrollo urbano para la eficaz y oportuna realización de sus proyectos necesita disponer de fondos suficientes;

Que el mercado de capitales requiere incrementar la tasa de ahorro para inversiones mediante títulos a largo plazo, destinados a financiar la actividad de la construcción urbana;

Que por tanto se hace necesario estimular el ahorro privado y canalizar parte de él para darle a la actividad de la construcción una financiación adecuada, a fin de que pueda desarrollar el papel que le corresponde tanto en el suministro de vivienda como en la generación de nuevo empleo;

DECRETA

Artículo 1o. El Gobierno, a través de sus organismos competentes, fomentará el ahorro con el propósito de canalizar parte de él hacia la actividad de la construcción.

Artículo 2o. Para los fines previstos en el artículo anterior, el gobierno coordinará las actividades de las personas o instituciones que tengan por objeto el manejo y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, y fomentará la creación de corporaciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos, y otras organizaciones aptas para cumplir las finalidades de este decreto.

Artículo 3o. El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente. Para efecto de conservar el valor constante de los Ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente decreto, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.

Parágrafo. Los reajustes periódicos previstos en este artículo se calcularán de acuerdo con la variación resultante del promedio de los índices nacionales de precios al consumidor, para empleados de una parte, y para obreros, de otra, elaborados por el DANE.

Artículo 4o. (Derogado, Art. 12, D. 1110/76). Créase la Junta de Ahorro y Vivienda, cuya composición, objetivos y funciones se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 5o. (Derogado, Art. 12, D. 1110/76). La Junta de Ahorro y Vivienda estará compuesta por los siguientes miembros:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;

El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

El Gerente del Banco de la República, o su delegado y dos representantes del Presidente de la República, con sus correspondientes suplentes.

Presidirá las sesiones el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y en su ausencia, los demás titulares en el orden señalado.

Los representantes del Presidente de la República tendrán las mismas incompatibilidades que la ley señala para los miembros de las juntas directivas o directores de los establecimientos bancarios.

Parágrafo. La Junta tendrá dos asesores técnicos permanentes, quienes podrán participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Los asesores serán de libre nombramiento y remoción de la Junta y tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario.

Artículo 6o. Para los efectos previstos en este decreto, funcionará en el Banco de la República un Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—. El Banco destinará el personal administrativo y técnico necesario para el funcionamiento del Fondo, previa solicitud que en tal sentido le formule la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 7o. Los recursos del Fondo de Ahorro y Vivienda provendrán:

- a) De la emisión y colocación de los bonos de que habla el artículo 8o.;
- b) Del producto de las operaciones que celebre el Banco de la República de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 13;
- c) De los reembolsos, intereses y comisiones provenientes de las operaciones de crédito que ejecute;
- d) De las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional y de las que para él destine el Banco de la República;
- e) De los demás que adquiera a cualquier título.

Artículo 8o. Conforme el Decreto extraordinario 2206 de 1963, artículo 6o. ordinal f), la Junta Monetaria autorizará al Banco de la República para emitir o colocar bonos hasta por una cuantía de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), en tres cuotas anuales de veinte millones de pesos (\$20.000.000), con destino a la dotación inicial de recursos del FAVI.

La Junta Monetaria determinará las características de estos bonos.

Parágrafo. La cuantía fijada en este artículo no limita la facultad de la Junta Monetaria, conforme a su competencia, para modificarla si se considerase necesario.

Artículo 9o. La Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, concederá autorizaciones al Banco de la República para asignar recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, fijando las condiciones.

Artículo 10. En lo relacionado con la asignación de recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, FAVI, el Banco de la República actuará conforme a los reglamentos que expida la Junta Monetaria.

Parágrafo. El Banco de la República contabilizará, independientemente de los otros recursos del Banco, los recursos propios asignados al FAVI; las

cuentas así establecidas constituirán un fondo especial de crédito con características y manejo separados de los demás recursos del Banco y de los cupos que tenga establecidos.

Artículo 11. (Derogado, Art. 12, D. 1110/76). La Junta de Ahorro y Vivienda estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República:

- a) Regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante, y la constitución de obligaciones dentro de dicho sistema, siempre que tales operaciones estén destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en el presente decreto;
- b) Reglamentaciones generales relacionadas con la operación, manejo y liquidez de las entidades que reciban préstamos del FAVI;
- c) Normas sobre las características básicas del sistema de valor constante, su periodicidad, plazo de las obligaciones, cupos, reajustes y en general, todo lo necesario para una adecuada ejecución y administración del sistema;
- d) Las tasas de interés de las obligaciones constituídas bajo el sistema de valor constante, en acuerdo con la Junta Monetaria;
- e) Normas para la concesión de préstamos con los recursos a que se refiere este decreto, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

Las medidas que recomienda la Junta de Ahorro y Vivienda en relación con lo dispuesto en este ordinal sólo podrán acogerse en sesiones a las que asista el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

- f) Bases para determinar periódicamente el número de corporaciones privadas de ahorro y vivienda que pueden obtener autorización de funcionamiento;
- g) Normas para el establecimiento de garantías de pago de los depósitos de ahorro.

Parágrafo. La Junta de Ahorro y Vivienda podrá extender, con sujeción a las normas que rigen sobre la materia, el servicio de seguro de los créditos garantizados con hipoteca, cuando dichos seguros sean convenientes para promover la inversión de capitales en la financiación de vivienda.

Artículo 12. (Derogado, Art. 12, D. 1110/76). Son atribuciones propias de la Junta de Ahorro y Vivienda:

- a) Promover y fomentar el ahorro y canalizarlo hacia la actividad de la construcción;

- b) Coordinar las actividades de las personas o entidades a que se refiere este decreto y que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;
- c) Promover y coordinar la divulgación de datos y estadísticas referentes al ahorro, el empleo y la construcción, y publicar, directamente o en asocio con otros organismos, manuales de operaciones, recomendados para el uso de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos y demás entidades similares;
- d) Fomentar la creación y funcionamiento de instituciones que cumplan los objetivos de este decreto.

Parágrafo. La autorización de funcionamiento de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda será otorgada por el Superintendente Bancario.

Artículo 13. El Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, previa autorización de la Junta de Ahorro y Vivienda, podrá:

- a) Obtener préstamos externos e internos; estos últimos podrán serlo sobre la base del valor constante definido en el artículo 3o.;
- b) Obtener asignación de recursos del Banco de la República en los términos del artículo 9o.;
- c) Otorgar préstamos con sus recursos a instituciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos y demás entidades que desarrollen actividades similares con destino a la financiación de operaciones que se enmarquen dentro de los objetivos del presente decreto;
- d) Conceder préstamos, a corto y largo plazo, a entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de construcción y de renovación urbana sobre la base contractual de valor constante;
- e) Negociar o adquirir certificados de valor constante garantizados con hipoteca.

Artículo 14. La Junta Monetaria regulará, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, las operaciones de préstamo y descuento del FAVI, de acuerdo con la política monetaria del país.

Artículo 15. Las Corporaciones Privadas de Ahorro y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo, están autorizadas para efectuar préstamos de valor constante para construcciones urbanas y para la compra de edificaciones nuevas o ya existentes.

Igualmente estas entidades podrán conceder préstamos para la ejecución de proyectos de renovación urbana, incluidas las adquisiciones de los inmuebles necesarios.

Artículo 16. Ninguna nueva edificación gravada con hipoteca que respalda un crédito de valor constante podrá someterse a régimen de control de arrendamientos.

Parágrafo. Entiéndese por nueva edificación, para los efectos de este artículo, aquellas cuya licencia de construcción haya sido otorgada con posterioridad a la fecha de promulgación del presente decreto.

Artículo 17. El Fondo Nacional del Ahorro, y las demás entidades de derecho público que capten ahorro privado, como fondos de capitalización social o de desarrollo regional, podrán destinar parte de sus recursos para inversión, en obligaciones de valor constante emitidas por las corporaciones privadas de ahorro y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

Artículo 18. El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas matemáticas de pólizas de seguro de vida sobre bases de valor constante y de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que adopten el sistema de valor constante, podrá ser invertido en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o corporaciones privadas de ahorro, o de asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, conforme a reglamentación de la Superintendencia Bancaria, en virtud de las recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 19. Las corporaciones privadas de ahorro de que trata el presente decreto, no se considerarán establecimientos bancarios para los efectos previstos en el ordinal 3o. del artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 20. (Derogado art. 142 D. 2053/74). Para los efectos previstos en el artículo 29 del decreto 437 de 1961, no constituye enriquecimiento para el acreedor el mayor valor proveniente del reajuste señalado en el artículo 3o., de este decreto.

Artículo 21. Las exenciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y normas concordantes no son aplicables a los depósitos de ahorro constituídos en las corporaciones privadas de ahorro y en las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos, ni a los intereses pagados por estas sobre tales depósitos.

Artículo 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 678 DE 1972
(Mayo 2)

Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que
le confiere el numeral 14 del artículo 120.

DECRETA

Artículo 1o. Autorízase la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda, cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante. Dichas corporaciones, tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán, a lo menos, cinco accionistas.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, autorízase al Banco Central Hipotecario, para organizar, como filial suya, con personería jurídica y patrimonio propio, una corporación privada de ahorro.

Artículo 2o. Con la aplicación en lo pertinente del sistema de valor constante, el objeto de las corporaciones privadas de ahorro consistirá en:

- a) Recibir depósitos de ahorro;
- b) Otorgar préstamos a largo y corto plazo para ejecución de proyectos de construcción o adquisición de edificaciones;
- c) Otorgar préstamos a corto y largo plazo para la ejecución de proyectos de renovación urbana; y
- d) Emitir bonos y otros títulos-valores que tengan relación directa con las actividades de la corporación.

Parágrafo. Los préstamos a largo plazo de que tratan los literales b) y c) estarán siempre respaldados con una primera hipoteca, los a corto plazo también lo estarán, si así lo estima conveniente la respectiva corporación, o podrán estar respaldados con otra forma de garantía.

Parágrafo 2o. Las Corporaciones privadas de Ahorro y Vivienda no podrán adquirir bonos u otros títulos-valores emitidos por terceras personas, u obligaciones que no hayan sido constituídas originalmente a su favor, salvo autorización previa de la Junta de Ahorro y Vivienda y sólo para operaciones que estén en concordancia con los fines del Decreto No. 677 de 1972.

Artículo 3o. La constitución de las corporaciones materia de este decreto se iniciará con el otorgamiento de un acta de organización suscrita por los fundadores en la cual se exprese.

1. Nombre de la corporación;
2. Domicilio de la oficina principal y de las sucursales, si las hubiere;
3. Nombre y domicilio de los otorgantes y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos;
4. La indicación de los otorgantes que desempeñarán las funciones de directores hasta el momento en que el organismo competente de la corporación haga la primera elección;

5. Las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas;
6. El nombre, apellido, domicilio del gerente o representante legal de la sociedad, y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes que lo reemplacen en casos de faltas absolutas y temporales;
7. El monto de capital y el número de acciones en que está dividido.

Artículo 4o. Del acta de organización de la corporación se hará un extracto en el cual quede claramente expresada la intención de constituirla y se indicará el nombre de los fundadores, la denominación de la corporación, los nombres de los directores, el monto del capital y el número de acciones en que se divide, así como también su domicilio principal.

Previa autorización del Superintendente Bancario, dicho aviso será publicado por dos veces, entre las cuales medien no más de siete (7) días, en el periódico impreso que el mismo Superintendente indique. Esta autorización deberá concederla el Superintendente, si fuere el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 5o. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la última publicación, se presentarán al Superintendente Bancario, el acta de organización en original y copia, y sendos ejemplares autenticados por el editor del periódico o periódicos en que se hicieron las publicaciones. Simultáneamente con el acta se presentará al mismo funcionario el proyecto de estatutos de la corporación.

Artículo 6o. Si el acta de organización, los estatutos y demás documentos presentados satisfacen los requisitos legales, el Superintendente pondrá sobre cada ejemplar la expresión “presentado para revisarlo”, con su firma, el sello de la entidad y la fecha. Si los documentos no cumplen aquellos requisitos, serán devueltos a los interesados para su corrección, con indicación de las correspondientes observaciones.

Artículo 7o. Admitida la documentación, el Superintendente se cerciorará mediante, las investigaciones que considere necesario adelantar, acerca de la identidad, responsabilidad e idoneidad de las personas que suscriben el acta, y si la solvencia moral y económica son tales que inspiren confianza en la entidad que se pretende crear.

Si del examen de las circunstancias indicadas resultare la conveniencia de la constitución de la entidad, el Superintendente expedirá una resolución mediante la cual autorice su funcionamiento. En tal caso, el Superintendente, además, pondrá en cada uno de los ejemplares del acta y de los estatutos la palabra “aprobado”. Si la decisión fuere negativa, requerirá de la conformidad de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 8o. Los permisos de funcionamiento para esta clase de corporaciones tendrán vigencia de veinte (20) años y podrán renovarse antes de su expiración.

Artículo 9o. Las corporaciones privadas de ahorro requerirán para su constitución un capital suscrito y pagado no inferior a treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).

Parágrafo. El capital mínimo pagado para la constitución de nuevas corporaciones deberá ser reajustado por el Gobierno de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2o., del artículo 3o., del Decreto número 677 de 1972.

Artículo 10. Antes de otorgar el permiso de funcionamiento contemplado en el artículo 7o., el Superintendente tendrá en cuenta las disposiciones que haya expedido el Gobierno acerca del número de corporaciones que puedan funcionar simultáneamente en un período dado.

Artículo 11. Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización podrán promover y crear corporaciones privadas de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas hasta por un diez por ciento (10^o/o) del capital y reserva legal de aquellos. Los directores y gerentes de estos establecimientos podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones.

Artículo 12. Ninguno de los establecimientos enumerados en el artículo anterior podrá poseer en una corporación privada de ahorro y vivienda acciones que excedan del treinta por ciento (30^o/o) del capital de esta. Además, ninguna persona, cualquiera que sea el número de acciones de que sea dueña, tendrá en las asambleas derecho a voto por más del veinticinco por ciento (25^o/o) del total de votos en que se divide el capital social.

Artículo 13. Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda como establecimientos de crédito que son, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y contribuirán para el sostenimiento de esta con el cincuenta por ciento (50^o/o) de las sumas que para tales fines se determinen para los establecimientos bancarios.

Artículo 14. Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda estarán exentas de todo régimen de inversiones forzosas distintas a las previstas en este decreto.

Sin embargo, con el objeto de garantizar su liquidez, la Junta de Ahorro y Vivienda, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá señalar un coeficiente hasta del cinco por ciento (5^o/o) de las exigibilidades de la respectiva corporación.

El requisito de la liquidez podrá ser satisfecho por las corporaciones mediante la inversión en obligaciones de valor constante emitidas por el FAVI.

Artículo 15. Los estatutos de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda se estructurarán en forma similar a los de las sociedades anónimas. Pero en todo lo no previsto en este decreto y el Decreto número 677 de 1972, estarán sujetas a las normas de la Ley 45 de 1923, y demás disposiciones que re-

gulan las actividades de los establecimientos bancarios, como también a las que les sean aplicables del régimen propio de las corporaciones financieras.

Artículo 16. El ejercicio del cargo de miembro de una junta directiva de una corporación privada de ahorro y vivienda, se tendrá en cuenta para efectos de la inhabilidad que consagra el artículo 202 del Código de Comercio.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1229 DE 1972
(Julio 17)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el principio de valor constante para ahorros y préstamos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Número 677 de 1972, le corresponde a la Junta de Ahorro y Vivienda estudiar y proponer para su adopción por el Presidente de la República regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante y las tasas de interés, en acuerdo con la Junta Monetaria;

Que por medio del Acuerdo No. 1 del día 13 de julio de 1972, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones y tasas de interés del sistema de valor constante;

Que en armonía con el artículo 11, literal d) del Decreto No. 677 de 1972 la Junta Monetaria con fecha 14 de julio de 1972 conceptuó favorable y unánimemente sobre la adopción del acuerdo de la Junta de Ahorro y Vivienda, ya citado, en cuanto se refiere a tasas de interés.

DECRETA

Artículo 1o. En desarrollo del principio de valor constante de ahorros y préstamos, consagrado en el artículo 3 del Decreto número 677 de 1972, establécese la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), con base en la cual las corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán llevar todas las cuentas y registros del sistema; reducidos a moneda legal.

Artículo 2o. Para los efectos previstos en el artículo 1518 del Código Civil, tanto en los contratos sobre constitución de depósitos de ahorro entre los

depositantes y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda como en los contratos de mutuo que estas celebren para el otorgamiento de préstamos, se estipulará expresamente que las obligaciones en moneda legal se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 3o. La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente o informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y para obreros, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período trimestral inmediatamente anterior.

Las corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC, lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento.

Artículo 4o. Adóptanse dos instrumentos para la captación del ahorro del valor constante, así: a) La Cuenta de Ahorro de Valor Constante; y b) El certificado de Ahorro de Valor constante.

Artículo 5o. En el caso de la cuenta de ahorro de valor constante, la relación entre el depositante y la respectiva corporación se registrará por medio de un documento que debe estipular lo siguiente:

a) El Sistema de Valor Constante; b) La periodicidad de los reajustes; c) La obligación de entregar al menos trimestralmente al ahorrador un extracto del movimiento de su cuenta con indicación de los depósitos y retiros efectuados y el saldo al final del respectivo período.

Parágrafo. El anterior documento deberá ser aprobado por la Superintendencia Bancaria, previa consulta a la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 6o. El Certificado de Ahorro de Valor Constante no podrá expedirse con una duración inferior a seis meses.

Artículo 7o. Para los efectos legales del sistema de valor constante, entiéndese por tasa efectiva de interés aquella que, aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual.

Artículo 8o. Para la Cuenta de Ahorro de Valor Constante, las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa de interés efectiva del cinco por ciento (5%) anual sobre saldos mínimos trimestrales, expresados en UPAC, en el caso de que una cuenta de ahorro de valor constante haya permanecido por un lapso no inferior a doce meses continuos, las corporaciones reconocerán una tasa de interés adicional del medio por ciento anual, sobre el saldo mínimo anual de la respectiva cuenta.

Artículo 9o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán una tasa de interés anual efectiva del cinco y medio por ciento a los certificados de ahorro de valor constante, expresados en UPAC.

Artículo 10. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para sus operaciones cobrarán las siguientes tasas de interés, y otorgarán los siguientes plazos: a) Una tasa de interés efectiva del siete y medio por ciento anual, aplicable a los créditos individuales hipotecarios, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización no podrá exceder de quince años; y b) Una tasa de interés efectiva del ocho por ciento anual para los créditos a constructores, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización será igual al programado inicialmente para la construcción y seis meses más.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1269 DE 1972

(Julio 19)

Por el cual se toman algunas medidas en relación con el ahorro privado y el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos Nos. 677 y 678 de mayo 2 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA

Artículo 1o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda funcionarán como personas jurídicas independientes; se formarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes; serán sociedades por acciones y tendrán la misma naturaleza social de los establecimientos bancarios; se regirán por sus normas especiales y por las aplicables a aquellos, y, en lo no previsto, por las relativas a las sociedades anónimas. En cuanto al capital mínimo que requieren para formarse se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 9o. del Decreto 678 de 1972.

Parágrafo. La excepción consagrada en el parágrafo del artículo 1o. del Decreto 678 de 1972, se entenderá únicamente para efectos de los límites establecidos en los artículos 11 y 12 del mismo decreto.

Artículo 2o. En la organización de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, el Superintendente Bancario tendrá las mismas atribuciones que le confieren, con relación a los Bancos, los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

La Superintendencia Bancaria ejercerá la función de vigilancia que le asigna el artículo 13 del Decreto 678 de 1972, con las mismas facultades que le otorgan la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

Artículo 3o. Cuando el capital suscrito exceda del indicado en el artículo 9o. del Decreto 678 de 1972, o cuando una Corporación de Ahorro y Vivienda decreta un aumento de su capital, se procederá, en lo relativo a la parte que exceda el capital mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley 45 de 1923.

Parágrafo. Los pagos del capital y sus aumentos se harán en moneda legal.

Artículo 4o. Pasados los dos primeros años de vigencia del presente decreto, a los Directores y Administradores de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda les serán aplicables las mismas incompatibilidades de que trata el artículo 7o. de la Ley 5 de 1947.

Artículo 5o. Durante el lapso señalado en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar exclusivamente con establecimientos de crédito, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. El desarrollo de estos contratos, los bancos deberán separar y diferenciar, desde un principio, la sección encargada de las operaciones de valor constante de aquellas secciones de ahorro que funcionen de acuerdo con el capítulo V de la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 6o. La sede del domicilio principal de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberá instalarse en locales independientes y físicamente separados de los de sus accionistas, excepción hecha de la que organice el Banco Central Hipotecario.

Artículo 7o. Ninguna Corporación de Ahorro y Vivienda podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones u otros bienes semejantes, salvo que tales bienes muebles o títulos valores hayan sido recibidos por la Corporación como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe o los que le sean tras pasados en pago de deudas. Los bienes adquiridos de que trata este artículo deberán enajenarse dentro de un plazo no mayor de un año.

Parágrafo. En cuanto se refiere a bienes raíces, las corporaciones de ahorro y vivienda estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 10., numeral 16 de la Ley 57 de 1931.

Artículo 8o. El capital pagado, las utilidades no distribuidas y las reservas legales, estatutarias y ocasionales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en conjunto, no serán inferiores al cinco por ciento (5^o/o) del total de sus obligaciones para con el público. Si el conjunto del capital, utilidades y reservas bajaren del límite señalado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje.

Artículo 9o. El total de los préstamos para construcción, otorgados por una corporación de ahorro y vivienda a cualquier persona natural o jurídica, no podrá ser superior al cinco por ciento (5^o/o) de la suma total de su capital pagado y sus reservas, ambos saneados, y sus obligaciones para con el público. Cuando se compute el total de las obligaciones de un individuo a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda, se incluirán todas las obligaciones a favor de esta, de cualquier sociedad distinta de las sociedades por acciones de que aquel sea socio o cualesquiera préstamos hechos en favor suyo o de la mencionada sociedad. Al computar las obligaciones de una sociedad distinta de las sociedades por acciones a favor de una Corporación de Ahorro y Vivienda, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios y las que tengan a través de otras sociedades no por acciones, a favor de la misma corporación.

Parágrafo. Durante el lapso señalado en el artículo cuarto de este decreto, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar préstamos con garantía real a constructores hasta por una cuantía de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) cuando el límite señalado en este artículo sea inferior a esta cantidad.

Artículo 10. Ninguna Corporación de Ahorro y Vivienda aceptará hipoteca de segundo grado en garantía de créditos, salvo el caso de que la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos nombrados por la Junta Directiva de la Corporación.

Artículo 11. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar financiamiento para la adquisición de vivienda existente, cuando el presunto vendedor se comprometa a construir o comprar vivienda nueva, empleando los dineros de la hipoteca para este fin, y a depositarlo entre tanto en la Corporación acreedora para invertirlos en la nueva operación.

Artículo 12. Sin perjuicio de las Informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán rendir un informe mensual y otro trimestral sobre sus operaciones a la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 13. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán informar y explicar a la Superintendencia sobre cualquier incremento de sus cuentas corrientes en los bancos comerciales, superior a los requerimientos normales de liquidez.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán invertir transitoriamente y hasta por un período de seis (6) meses, cada vez, sus excedentes y fondos líquidos en obligaciones emitidos por otras corporaciones de la misma naturaleza.

Artículo 14. Si las informaciones y explicaciones a las cuales se refiere el artículo 12 no fueren satisfactorias a la Superintendencia, ésta procederá

en lo pertinente de conformidad con los artículos 47 de la Ley 45 de 1923 y 5o. del Decreto 3233 de 1965.

Artículo 15. Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para celebrar contratos de administración anticrética sobre los inmuebles financiados por ellas.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1458 DE 1972
(Agosto 22)

Por el cual se toman unas medidas en relación con las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo 1o. El número de Corporaciones de Ahorro y Vivienda que podrá funcionar simultáneamente en un período dado, será el resultante de la evaluación de los siguientes criterios por parte de la Superintendencia Bancaria al estudiar cada caso en particular, y en relación con el departamento o regiones en que vaya a funcionar la nueva entidad que se proyecte:

- a) Estimular la competencia y evitar los monopolios;
- b) Promover economías de escala y bajos costos de operación por medio de volúmenes adecuados de operación a nivel de cada corporación;
- c) Estimular el desarrollo regional por medio del incremento en el ahorro y en la construcción en las distintas secciones del país.

Artículo 2o. El Superintendente Bancario podrá, además, aplicar, para los efectos de la aprobación de una nueva corporación, los criterios discrecionales establecidos en la Ley 45 de 1923 para autorizar el funcionamiento de oficinas principales y sucursales de los establecimientos bancarios.

Artículo 3o. El Superintendente tendrá en cuenta los criterios mencionados en los artículos precedentes (sic) al autorizar el funcionamiento de sucursales de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 1757 DE 1972
(Septiembre 20)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto No. 1269 del 19 de julio de 1972 se tomaron algunas medidas en relación con el ahorro privado y el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos Nos. 677 y 678 de mayo de 1972;

Que las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda están autorizadas para efectuar préstamos de valor constante para construcciones urbanas y para la compra de edificaciones nuevas o ya existentes de conformidad con el Decreto No. 677 de 1972.

Que los recursos para la construcción o compra de vivienda deben distribuirse con el criterio de satisfacer la demanda de las personas que carezcan de ella;

Que dicha distribución de recursos debe hacerse, por tanto, en proporciones y montos accesibles a los sectores menos favorecidos de la población en forma que no excedan a su capacidad de pago y que resuelvan socialmente el problema de vivienda;

Que es función propia de la Junta de Ahorro y Vivienda coordinar las actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en cuanto se refiere a obtener el mejor aprovechamiento de la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

Que de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto No. 677 de 1972 la Junta de Ahorro y Vivienda estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República normas para la concesión de préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes;

Que por medio del Acuerdo No. 2 del día 15 de septiembre de 1972, aprobado en sesión a la cual asistió el Delegado del señor ministro de Desarrollo Económico, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones sobre la concesión de préstamos por parte de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

DECRETA

Artículo 1o. Del total de los recursos captados por las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda estas aplicarán el 50^o/o para la financiación de soluciones de vivienda para las clases económicas media y popular con un límite máximo de 4.000 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) en el precio de venta del respectivo inmueble.

Parágrafo. De los recursos de que trata este artículo, las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda deberán destinar por lo menos un 40^o/o a la financiación de vivienda, cuyo precio de venta unitario sea igual o inferior a 1.500 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 359 DE 1973

(Marzo 9)

Por el cual se toman algunas medidas en relación con las operaciones de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del Artículo 120, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto No. 677 de 1972, le corresponde a la Junta de Ahorro y Vivienda estudiar y proponer para su adopción por el Presidente de la República regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante y las tasas de interés, en acuerdo con la Junta Monetaria;

Que por medio del Acuerdo No. 3 del 20 de febrero de 1973, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones y tasas de interés del sistema de valor constante;

Que en armonía con el artículo 11, literal d) del Decreto No. 677 de 1972 la Junta Monetaria con fecha 1o. de marzo de 1973 conceptuó favorable y únanimemente sobre la adopción del Acuerdo de la Junta de Ahorro y Vivienda, ya citado, en cuanto se refiere a tasas de interés.

DECRETA

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972 así:

e) Otorgar préstamos para la renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existentes, cuando el costo de la renovación o subdivisión de cada

unidad no exceda de 500 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC); y

- f) Financiar obras de urbanismo destinadas a la vivienda de la clase económica media y popular.

Artículo 2. Los directores y gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones hasta el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 3o. El artículo 6o. del Decreto 1229 de 1972 quedará así:

El Certificado de Ahorro de Valor Constante tendrá un valor mínimo de 100 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y no podrá expedirse con una duración inferior a seis (6) meses.

Artículo 4o. El artículo 8o. del Decreto 1229 de 1972 quedará así:

Para la cuenta de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa de interés efectiva del cinco por ciento (5^o/o) anual, sobre el saldo diario expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), siempre y cuando la respectiva cuenta tenga un saldo diario igual o superior a 2 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Parágrafo. La tasa de interés de que trata el artículo se acreditará periódicamente en la respectiva cuenta, pero en ningún caso en períodos superiores a tres (3) meses calendarios.

Artículo 5o. Modifícase las tasas de interés efectivas de que trata el artículo 10 del Decreto 1229 de 1972 así:

- a) Para los créditos individuales hipotecarios, ocho y medio por ciento anual (8.5^o/o);
- b) Para los créditos a constructores, nueve por ciento anual (9^o/o).

Parágrafo 1o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán cobrar a sus prestatarios, ni obligarlos a la celebración de ningún contrato que implique para ellos costos distintos de los señalados en este artículo y de los siguientes:

- a) Gastos legales relacionados con el estudio de títulos, lo mismo que los de notariado y registro;
- b) Los gastos de visitas hechas para verificar linderos o para practicar avalúos, lo mismo que los de visitas de vigilancia durante la construcción; y
- c) Los gastos de administración anticrética del inmueble, cuando tal administración se haga necesaria por demora en los pagos o por solicitud de los

prestatarios, a cuyo efecto el contrato contendrá las respectivas estipulaciones.

Parágrafo 2o. Mientras la Superintendencia Bancaria aprueba las tarifas de que trata este artículo, las corporaciones de ahorro y vivienda aplicarán las tarifas establecidas por el Banco Central Hipotecario para la prestación de servicios similares.

Parágrafo 3o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda están autorizadas para cobrar intereses sobre las cuotas en mora, expresadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), hasta por un cincuenta por ciento (50%) adicional a los intereses señalados en este artículo, según el caso.

Artículo 6o. El artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

A partir del 1o. de enero de 1974, a los directores, administradores y funcionarios de las corporaciones de ahorro y vivienda les serán aplicables las mismas incompatibilidades de que trata el artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

Artículo 7o. El artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

Adiciónase el artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972 con la inclusión de las compañías de seguros y las sociedades de capitalización y fíjase como plazo límite para los contratos en él mencionados el 31 de diciembre de 1973.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria reglamentará los contratos que celebren las compañías de seguros y las sociedades de capitalización en desarrollo del artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972.

Artículo 8o. Las limitaciones establecidas en el artículo 9o. del Decreto 1269 de 1972 no se aplicarán a los préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda al Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 9o. Las limitaciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 1269 de 1972 no se aplicarán cuando se trate de financiar la vivienda existente, cuyo valor no exceda de 1.500 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 10. En desarrollo del literal f) del artículo 2o. del Decreto 678 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar financiación para obras de urbanismo, previamente aprobadas por la Junta de Ahorro y Vivienda dentro de los siguientes límites:

- a) Para vivienda de precio máximo 4.000 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), el lote tendrá un precio máximo de 1.000 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

b) Para vivienda de precio máximo de 1.500 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), el lote tendrá un precio máximo de 375 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

c) Para vivienda multifamiliar se tomará la parte proporcional del precio de venta total, correspondiente a cada vivienda.

Parágrafo. El plazo máximo para los préstamos a que se refiere este artículo será de tres (3) años, y la tasa de interés será la misma señalada para los créditos a constructores en el artículo 10 del Decreto 1229 de 1972.

Artículo 11. Los excesos de liquidez que tengan las corporaciones de Ahorro y Vivienda y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, correspondientes a la diferencia entre la captación de ahorros y los desembolsos efectivos por préstamos otorgados, podrán ser depositados en el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, o invertidos en bonos que este emita, cuando así lo autorice la Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria, dentro de las facultades que le son propias, señalará los intereses, plazos y demás características, tanto de los depósitos como de los bonos a que se refiere esta autorización.

DECRETO NUMERO 434 DE 1973
(Marzo 22)

Por el cual se aclara la vigencia del Decreto Número 359 del 9 de marzo de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo Unico. El Decreto No. 359 del 9 de marzo de 1973, regirá a partir del 1o. de abril de 1973.

DECRETO NUMERO 969 DE 1973
(Mayo 24)

Por el cual se sustituye el artículo 3o. del Decreto 1229 de 1972

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA

Artículo 1o. El artículo 3o. del Decreto 1229 de 1972 quedará así:

La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y para obreros, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para un período de doce (12) meses inmediatamente anterior.

Las Corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC, lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 2004 DE 1973 (Octubre 3)

Por el cual se toma una medida en relación con las operaciones de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120.

DECRETA

Artículo 1o. A partir de la fecha de la expedición del presente decreto, los certificados de ahorro de valor constante de que tratan los artículos 5o. y 6o. del Decreto 1229 de 1972 y el artículo 3o. del Decreto 359 de 1973, no podrán ser expedidos al portador.

Parágrafo: Los certificados de ahorro de valor constante expedidos al portador con anterioridad a la fecha de expedición de este decreto, continuarán gozando de esa condición hasta el vencimiento de su fecha original.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 2716 DE 1973
(Diciembre 26)

**Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda,**

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le
confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán hacer préstamos a las entidades oficiales, exceptuando los casos en que estos tengan como finalidad primordial la construcción de vivienda y de su infraestructura asociada dentro del perímetro del proyecto de desarrollo habitacional.

Artículo 2o. Los ordinales e) y f) del artículo 2o. del Decreto 678, incorporados por los artículos 1o. y 10 del Decreto 359 de 1973, quedarán así:

e) Otorgar préstamos para reparación, renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existentes.

f) Financiar obras de urbanización.

Parágrafo. Cuando el costo de la vivienda, cuya construcción se va a financiar sea menor de 4.000 UPAC, los préstamos de las Corporaciones para obras de urbanización se acreditarán como cumplimiento de la disposición contemplada en el artículo 1o. del Decreto 1757 de 1972.

Artículo 3o. Los Directores y Gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las Corporaciones únicamente por el período de un año, a partir del día de iniciación de operaciones con el público de cada una de ellas, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. El artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972, adicionado por el artículo 7o. del Decreto 359 de 1972, quedará así:

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de capitalización, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

Fíjase como plazo límite para los contratos mencionados el período de un año, contado a partir del día de iniciación de operaciones de cada una de las oficinas o sucursales, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5o. El artículo 8o. del Decreto 1269 de 1972, quedará así: El capital pagado, las utilidades no distribuidas y las reservas legales, estatutarias y ocasionales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en conjunto, no serán inferiores a los siguientes porcentajes de sus obligaciones para con el público: durante los años de 1974 y 1975 el límite inferior será del tres por ciento (3^o/o); durante el año de 1976 será del cuatro por ciento (4^o/o) y del año de 1977 en adelante será del cinco por ciento (5^o/o). Si el conjunto del capital, utilidades y reservas bajan del límite señalado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir del 1o. de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 120 DE 1974
(Enero 28)

Por el cual se adiciona el artículo 3o. del Decreto 677 de 1972

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO

Que en el plan de desarrollo, documento que sintetiza la política del Gobierno Nacional y constituye la norma orientadora de su actividad administrativa, se consagra la necesidad de canalizar recursos hacia el sector de la construcción beneficiándose con ello la producción de bienes esenciales y la generación de más y mejores empleos, con el objeto de contribuir a la progresiva realización del bienestar de los diferentes sectores de la comunidad colombiana.

Que en virtud de lo anterior se dictaron los Decretos 677 y 678 de 1972, por medio de los cuales se tomaron medidas en relación con el ahorro privado.

Que para estimular y canalizar el ahorro privado a fin de darle a la construcción una financiación adecuada se hace necesario no solamente crear incentivos para los ahorradores sino también a los usuarios en busca del efectivo incremento de aquella.

Que dentro del sistema establecido es necesario atraer a los inversionistas o particulares a fin de darle operatividad al mismo para lograr los objetivos del Gobierno.

Que para los fines anteriores se hace indispensable aclarar las consecuencias tributarias que se originan en este nuevo sistema del valor constante de

ahorro y préstamos, determinando la real capacidad contributiva, a fin de lograr la equidad en los tributos.

DECRETA

Artículo 1o. Para los efectos previstos en el artículo 29 del Decreto 437 de 1961 no constituye enriquecimiento para el acreedor el mayor valor proveniente del reajuste señalado en el artículo 3o. del Decreto 677 de 1972.

Para los deudores el mayor valor pagado por concepto del reajuste de que trata el inciso anterior, será deducible de la renta bruta, aunque no tenga relación de causalidad con la misma, si en la declaración de renta y patrimonio se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Razón social y NIT de la entidad a quien se efectúe el pago;
- b) Certificación expedida por la citada entidad en donde consta el valor de la deuda, el valor del reajuste y la suma pagada durante el año por concepto de reajuste.

Parágrafo. Para los fines del presente artículo, el valor del reajuste de que trata el artículo 3o. del Decreto 677 de 1972, en ningún caso se podrá llevar a costos.

Artículo 2o. En la forma prevista en el artículo anterior, queda adicionado el artículo 20 del Decreto 677 de 1972.

Artículo 3o. Este decreto rige por el año gravable de 1973 y siguientes y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1728 de 1974 (Agosto 12)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 269 Bis de 1974 en relación con el sistema de cálculo de los valores de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC), limítase el aumento de su valor a un máximo del veinte por ciento (20^o/o) anual.

Artículo 2o. Para la cuenta de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés no inferior al cuatro por ciento (4^o/o) anual, sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) siempre y cuando este sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 3o. El certificado de ahorro no podrá expedirse por una duración inferior a seis (6) meses. Si no se cancelare a su vencimiento, se entenderá que el certificado queda automáticamente prorrogado, por períodos sucesivos de seis (6) meses.

Sin embargo, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán redimir el certificado en cualquier momento, pero en tal caso no pagarán interés sobre fracciones de semestre.

Artículo 4o. Para los certificados de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés no inferior al cinco por ciento (5^o/o) anual.

Artículo 5o. Modifícanse las tasas efectivas de interés de que trata el artículo 5o. del Decreto 359 de 1973, así:

a) Para los créditos individuales hipotecarios, ocho por ciento (8^o/o) anual;

b) Para los créditos a constructores nueve por ciento (9^o/o) anual.

Artículo 6o. Con el fin de garantizar su liquidez, las corporaciones de Ahorro y Vivienda constituirán un encaje en relación con sus exigibilidades, así:

Diez por ciento (10^o/o) sobre los depósitos a término.

Quince por ciento (15^o/o) sobre cuentas de ahorro.

Para determinar este encaje, la tasa respectiva se aplicará sobre los saldos correspondientes al término de cada mes.

El encaje determinado en el presente artículo se constituirá a razón de dos puntos mensuales, a partir del 1o. de octubre de 1974, mediante la inversión en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidos por el FAVI.

Artículo 7o. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para invertir su capital, reservas y fondos en general en "Títulos de Participación" del Banco de la República.

Artículo 8o. Las corporaciones de ahorro y vivienda, individualmente consideradas, no podrán aprobar préstamos en exceso de un peso con veinte centavos (\$1.20) por cada peso (\$1.00) de recursos captados, determinados según balance de cada mes. Si por baja de estos se excediere la relación aquí prevista, la respectiva corporación deberá suspender nuevas aprobaciones hasta que dicha relación se restablezca.

Artículo 9o. (Derogado Art. 12 D. 1110/76). El capital pagado y reservas, ambos saneados, de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, no serán inferiores en conjunto con respecto a sus obligaciones para con el público, en 31 de diciembre, a los siguientes porcentajes:

- a) Cinco por ciento (5^o/o) en 1975.
- b) Siete por ciento (7^o/o) en 1976.
- c) Diez por ciento (10^o/o) de 1977 en adelante.

Parágrafo. La Junta Monetaria señalará los plazos y demás modalidades para dar cumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

Artículo 10. Lo dispuesto en este Decreto se aplicará en lo pertinente a las operaciones de las asociaciones mutualistas de ahorro y vivienda.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir del 1o. de septiembre de 1974.

DECRETO NUMERO 1729 DE 1974
(Agosto 12)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros de Vida.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Las compañías de seguros de vida podrán invertir la totalidad de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de seguros de ahorro con participación, en la siguiente forma:

- g) En depósitos a término en Corporaciones de Ahorro y Vivienda o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por estas.

DÉCRETO NUMERO 1730 DE 1974
(Agosto 12)

Por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 6o. Los depósitos de ahorro captados por las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales a partir del 1o. de julio de 1974 y excepción hecha del encaje legal previsto por el artículo 3o. de la Resolución 32 de 1972 de la Junta Monetaria, así como aquella parte de los recursos que vayan siendo liberados conforme a lo previsto por el artículo 3o. de este Decreto, podrán invertirse en las siguientes operaciones:

- a) En la adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC);

DECRETO NUMERO 1731 DE 1974 (Agosto 12)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros y de otras entidades financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional.

DECRETA

Artículo 1o. Las compañías de seguros y las sociedades de capitalización podrán invertir su capital y reservas o fondos en general, no sujetos a la inversión obligatoria en conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1691 de 1960, 2165 de 1972 y 548 de 1973, en depósitos a término en corporaciones de Ahorro y Vivienda y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por estas.

Artículo 2o. Las sociedades administradoras de inversión podrán invertir hasta un 5^o/o de las suscripciones en los fondos que administren, en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

DECRETO NUMERO 2053 DE 1974 (Septiembre 30)

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA

TITULO I

Disposiciones Preliminares.

Artículo 1o. El Impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;
- b) El que se liquida con base en las ganancias ocasionales, por las contenidas en el Título IV;
- c) El que se liquida con base en el patrimonio, por las contenidas en el Título V y
- d) El que se liquida con base en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior, por las contenidas en el Título VI.

2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta y en la transferencia de rentas al exterior.

Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;
- b) El que se liquida con base en la transferencia de rentas al exterior, por las contenidas en el Título VI.

Parágrafo. Cuando los sujetos señalados en el numeral 2 de este artículo obtengan utilidades del mismo género de las ganancias ocasionales establecidas en el Título IV del presente decreto, tales utilidades constituyen renta.

Artículo 47. Intereses. Los intereses que se paguen a entidades sometidas a la vigencia de la Superintendencia Bancaria, son deducibles en su totalidad, siempre que estén certificados por la entidad beneficiaria del pago.

Los intereses que se paguen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por el Superintendente Bancario, por vía general.

Parágrafo. Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado y no cumplan las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, es deducible la totalidad del costo financiero del respectivo préstamo.

TITULO IV

De las ganancias y pérdidas ocasionales

Artículo 102. Se consideran ganancias ocasionales, no sometidas al régimen impositivo del Título III sino al del presente título, las siguientes:

2. Las que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

El gravamen por este concepto comprenderá tanto las ganancias liquidadas en el último día del año o período gravable, como las liquidadas a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día.

Se exceptúan tanto las ganancias obtenidas en virtud de depósitos a término, estipulados en dichas unidades con anterioridad a la vigencia del presente decreto como las liquidadas hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 142. Derógase las normas anteriores en materia de impuestos sobre la renta, complementarios, adicionales, recargos y especiales, que sean contrarios al presente decreto, y en especial: La Ley 81 de 1960; los artículos 22 a 25, inclusive, de la Ley 10 de 1961; el artículo 13 de la Ley 21 de 1963; el parágrafo del artículo 4o. de la Ley 7a. de 1967; el Decreto-ley 1366 de 1967; la Ley 63 de 1967; los artículos 7o. a 14, inclusive, y 20, de la Ley 60 de 1968; los artículos 1o. a 6o. inclusive, de la Ley 27 de 1969; la Ley 37 de 1969; el artículo 35 de la Ley 1a. de 1972; el artículo 20 de Decreto 677 de 1972; el artículo 125, el ordinal a) del artículo 128 y los artículos: 133 a 144 inclusive, de la Ley 4a. de 1973; los artículos 31, 45, 46 y 47 de la Ley 5a. de 1973; los artículos 9o. a 12, inclusive, y 18 de la Ley 6a. de 1973, y el Decreto 912 de 1973.

DECRETO NUMERO 2247 DE 1974 (Octubre 21)

Por el cual se modifican normas procedimentales en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le otorga el Artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1070 de 1974.

DECRETA

Artículo 58. La corrección monetaria que se cause con posterioridad al 31 de diciembre de 1974 en las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), estará gravada únicamente en la parte que exceda de un 8^o/o anual. Este porcentaje se reducirá proporcionalmente, si dichas unidades solo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente.

La corrección monetaria que se cause hasta el 31 de diciembre de 1974 no está gravada con impuesto de renta ni de ganancias ocasionales. Cuando se trate de depósitos a término estipulado en dichas unidades antes del 30 de septiembre de 1974 la corrección monetaria que se cause durante los seis meses siguientes a su constitución tampoco estará gravada con impuesto de renta, ni de ganancias ocasionales.

DECRETO NUMERO 2404 DE 1974 (Noviembre 12)

Por el cual se dan unas autorizaciones al Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo 1o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para abrir y mantener una sección especial destinada a la captación de ahorro y a otorgar créditos hipotecarios dentro del sistema de valor constante.

La sección que se autoriza en este artículo se denominará Sección de Ahorro y Vivienda.

Artículo 2o. El Banco Central Hipotecario afectará al funcionamiento de la Sección de Ahorro y Vivienda el capital necesario para garantía de los depositantes de esta sección. El mencionado capital, sus incrementos y los recursos captados solo podrán ser invertidos de acuerdo con lo dispuesto por las normas vigentes para las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3o. El Superintendente Bancario determinará el régimen contable de la Sección de Ahorro y Vivienda, en armonía con lo exigido para las corporaciones de ahorro y vivienda y las secciones de ahorros de los bancos comerciales.

Artículo 4o. Para el efecto de determinar el límite de endeudamiento del Banco Central Hipotecario mediante su Sección de Ahorro y Vivienda, se tomarán como bases el capital afectado a esta y los recursos destinados a su incremento.

Artículo 5o. Con el fin de asegurar la oportuna utilización de los recursos ordinarios captados por el Banco Central Hipotecario, su junta directiva, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, podrá ordenar el traslado de recursos del Banco a su Sección de Ahorro y Vivienda o bien disponer la constitución de depósitos a término en una o varias corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 6o. Son aplicables a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario los Decretos 677 y 678 de 1972, las disposiciones que los adicionan y reforman y las correspondientes a las secciones de ahorros de los bancos comerciales, en cuanto estas últimas no pugnen con la naturaleza especial de sus funciones.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

DECRETO NUMERO 102 DE 1975
(Enero 24)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros y en las de las Sociedades de Capitalización.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 2o. Las entidades financieras facultadas para invertir en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán celebrar con las Corporaciones cedentes los contratos de administración necesarios para el recaudo de las cuotas de amortización e intereses de los créditos hipotecarios cedidos.

DECRETO NUMERO 633 DE 1975
(Abril 7)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda cobrarán las siguientes tasas de interés para sus operaciones, y otorgarán los siguientes plazos: a) Una tasa de interés efectiva hasta del siete por ciento anual, aplicable a los créditos individuales hipotecarios, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización no podrá exceder de quince años; y b) Una tasa de interés efectiva hasta del ocho por ciento anual para los créditos a constructores, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización será igual al programado inicialmente para la construcción y seis meses más.

Parágrafo. Las Corporaciones harán los ajustes correspondientes en la tasa de interés al nivel aquí establecido, en aquellos contratos en los cuales se haya pactado con el deudor la posibilidad de modificación periódica o eventual.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir del primero de mayo de 1975 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1071 DE 1975 (Junio 9)

Por el cual se dan autorizaciones al Banco Central Hipotecario y algunas normas sobre la Sección de Ahorros y Vivienda del Mismo Banco

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo 1o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para hacerse cargo de los activos y pasivos de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, declárase sin efecto el parágrafo del artículo 1o. del Decreto 678 de 1972 y el artículo 1o. del Decreto 1269 del mismo año.

Artículo 2o. El Banco Central Hipotecario queda autorizado para que, previamente a las operaciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior, adquiera las acciones de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda en poder de personas distintas del Banco.

Artículo 3o. La operación aquí prevista se hará conforme a las normas contables que señale la Superintendencia Bancaria, la cual velará por el estricto cumplimiento del presente Decreto y, en particular, porque el pasivo de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda sea atendido con toda diligencia.

Artículo 4o. Lo establecido en este Decreto se entiende sin perjuicio de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto 2404 de 1974.

Artículo 5o. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 1685 DE 1975
(Agosto 21)

Por el cual se toman disposiciones en relación con las actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1o. del Decreto 269 bis de 1974 en relación con el sistema de cálculo de los valores de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC, limitase el aumento de su valor a un máximo del 19^o/o anual.

Artículo 2o. Para la cuenta de ahorros de valor constante, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 4^o/o anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, siempre y cuando este sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 3o. Para los certificados de ahorro de valor constante las Corporaciones de Ahorro reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 5^o/o anual.

Artículo 4o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán conceder préstamos hasta por el 80^o/o del valor de la tasación de la vivienda, siempre y cuando el crédito no sea superior a 3.000 UPAC ni a treinta (30) veces los ingresos salariales mensuales del solicitante o de las solicitudes.

Artículo 5o. Lo dispuesto en los Artículos 1o., 2o. y 3o. del presente Decreto, se aplicará en lo pertinente a las operaciones de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

Artículo 6o. El presente Decreto rige desde el 1o. de septiembre de 1975 y deroga los Artículos 1o., 2o. y 4o. del Decreto 1728 de 1974.

DECRETO REGLAMENTARIO NUMERO 331 DE 1976
(Febrero 26)

Artículo 2o. El cómputo de las cantidades deducibles para los prestatarios de las corporaciones de ahorro y vivienda por préstamos de construcción o ad-

quisición de edificaciones, proyectos de renovación urbana y fabricación de elementos de construcción, se calculará como sigue:

Será deducible el total pagado por todo concepto cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea superior al monto original del préstamo, expresados en pesos este monto y dicho saldo.

Será deducible el total pagado por todo concepto, menos la cantidad en que haya disminuído el saldo respecto del monto original del préstamo, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, si a 31 de diciembre anterior no hubiera sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuído el saldo durante el año gravable, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, si a 31 de diciembre anterior también hubiera sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuído el saldo durante el mismo año, cuando el préstamo se haya obtenido durante el año gravable y su monto original hubiere disminuído a 31 de diciembre.

Artículo 6o. Las corporaciones de ahorro y vivienda calcularán y certificarán para sus depositantes la corrección monetaria, con discriminación de la parte gravable y de la que no es ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 7o. Las corporaciones a que se refiere el artículo anterior podrán calcular la parte de la corrección monetaria que no es ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, así: el valor total de la corrección monetaria pagado o abonado al depositante se multiplicará por ocho y el resultado obtenido se dividirá por el promedio de la tasa anual.

Se entiende por promedio de la tasa anual de corrección monetaria aquella que, si se aplicara durante todo el año a un peso ahorrado, produciría la misma corrección monetaria que efectivamente obtuvo un peso ahorrado durante todo el año gravable.

La junta de ahorro y vivienda calculará y divulgará anualmente el porcentaje del promedio de la tasa anual de corrección monetaria.

DECRETO NUMERO 1110 DE 1976
(4 Junio 1976)

Por el cual se toman medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda y con las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. El total de las obligaciones para con el público de cada corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder, durante 1976, de veintitrés (23) veces el capital pagado y reservas, ambos saneados. A partir del 1o. de enero de 1977 esta relación será de veinte (20) veces.

Artículo 2o. Las corporaciones de ahorro y vivienda quedan autorizadas para otorgar préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción, previo concepto favorable en cada caso del Banco de la República. En su conjunto estos préstamos no podrán exceder del 5 por ciento del total de la cartera de cada corporación, tendrán un plazo máximo de tres años, y se pactarán a las tasas de interés vigente para préstamos a los constructores en el sistema de valor constante.

El Banco de la República, en coordinación con la Junta Monetaria, basará su concepto en una identificación de los materiales que se consideren prioritarios para la industria de la construcción.

Artículo 3o. Las corporaciones de ahorro y vivienda quedan autorizadas para otorgar préstamos con destino a la construcción de hoteles. En su conjunto estos préstamos no podrán exceder del 5 por ciento del total de la cartera de cada corporación, y se pactarán dentro de las condiciones de plazo y tasa de interés vigentes para préstamos a los constructores en el sistema de valor constante.

Artículo 4o. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para otorgar préstamos a las zonas francas que funcionan en el país como entidades de derecho público adscritas al Ministerio de Desarrollo Económico, con el objeto de adelantar obras de infraestructura o ampliación de su capacidad industrial y comercial. Estos préstamos se regirán por las condiciones de plazo e interés vigentes para los préstamos a los constructores en el sistema de valor constante.

Los préstamos a las zonas francas de que trata este artículo requerirán en cada caso la autorización previa del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 5o. A partir del 1o. de julio de 1976 suprímese la Junta de Ahorro y Vivienda creada por el Decreto 677 de 1972. Las funciones que de acuerdo con las disposiciones legales estaban encomendadas a la Junta de Ahorro y Vivienda, continuarán ejerciéndose de la manera como se establece en los artículos siguientes.

Artículo 6o. La Junta Monetaria estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República:

- a) Regulaciones de carácter general sobre aspectos de política monetaria y financiera relacionadas con el sistema de valor constante.
- b) Reglamentaciones generales relacionadas con la operación, manejo y liquidez de las entidades que reciben préstamos del FAVI.
- c) Las tasas de interés de las obligaciones constituídas bajo el sistema de valor constante.
- d) Normas sobre las características básicas del sistema de valor constante, su periodicidad, plazo de las obligaciones, cupos, reajustes y en general, todo lo necesario para una adecuada ejecución del sistema.

Artículo 7o. El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario, estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República, normas generales para la concesión de préstamos con los recursos del sistema de valor constante, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

Artículo 8o. Sin perjuicio de las informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán rendir un informe semanal, uno mensual y otro semestral sobre sus operaciones, al Banco de la República.

Artículo 9o. Corresponderá a la Superintendencia Bancaria pronunciar los conceptos previos, las autorizaciones o recomendaciones, de que tratan las siguientes disposiciones: Artículo 2o., Parágrafo 2o. del Decreto 678 de 1972, Artículos 3o. y 30 del Decreto 299 de 1973.

Artículo 10. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario el señalamiento de los porcentajes del valor de tasación de cada unidad de vivienda, a que se refiere el Artículo 32 del Decreto 299 de 1973, y la aprobación de las obras de urbanismo a que se refiere el Artículo 10o. del Decreto 359 de 1973.

Artículo 11. A partir del 1o. de julio de 1976, el Banco de la República, calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación acumulada para los doce meses inmediatamente anteriores del índice nacional de precios al consumidor elaborado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

A partir de la vigencia de este Decreto el Banco de la República calculará y divulgará anualmente, para los efectos previstos en el Artículo 7o., del Decreto 331 de 1976, el porcentaje promedio de la tasa anual de corrección monetaria.

Artículo 12. A partir de la fecha de vigencia de este Decreto no se requerirá el concepto previo, la autorización o la recomendación de que tratan las siguientes disposiciones. Artículos 9o., 13, 14 y 18 del Decreto 677 de 1972, Artículo 7o. del Decreto 678 de 1972, Artículo 5o., Parágrafo 1o. del Decreto 1229 de 1972, Artículos 4o., 8o., 22, 25 literal b), 26 y 27 del Decreto 299 de 1973 y artículo 11 del Decreto 359 de 1973.

El presente Decreto deroga los Artículos 4o., 5o., 11 y 12 del Decreto 677 de 1972, el Decreto 210 de 1974, el Artículo 9o. del Decreto 1728 de 1974, el Artículo 1o. del Decreto 58 de 1976, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 13. Este Decreto rige a partir del 1o. de julio de 1976.

DECRETO NUMERO 1414 DE 1976
(Julio 8)

**Por el cual se toman medidas en relación con las Corporaciones
de Ahorro y Vivienda.**

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120
de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para recibir depósitos ordinarios mediante contratos en los que se estipulará con el depositante una tasa fija de interés efectivo anual, de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

Igualmente se autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para abrir y mantener, con este propósito, una sección especial que se denominará "Sección de Depósitos Ordinarios".

Artículo 2o. Las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán, sobre los saldos diarios, de los depósitos ordinarios de que trata el artículo anterior, una tasa efectiva de interés no superior al 19 por ciento.

Artículo 3o. En los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo autorizado por los artículos precedentes no se estipulará corrección monetaria alguna. Por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 102 del Decreto 2247 de 1974 y normas concordantes, no será aplicable a los intereses que generen esta clase de depósitos. Tampoco les serán aplicables el artículo 65 del Decreto 2247 de 1974 y sus normas concordantes.

Artículo 4o. Las corporaciones de ahorro y vivienda llevarán contabilidad separada para los recursos captados en la sección de depósitos ordinarios y para

los recursos captados a través de los instrumentos propios del sistema de valor constante, adoptados por el artículo 4o. del Decreto 1229 de 1972.

Artículo 5o. El Superintendente Bancario determinará el régimen contable de las secciones de depósitos ordinarios que organicen las corporaciones de ahorro y vivienda en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1o. de este Decreto. En todo aquello que sea pertinente, el Superintendente Bancario podrá señalar métodos análogos a los exigidos para las secciones de ahorro de los bancos comerciales.

Artículo 6o. Sin perjuicio de la contabilidad separada que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán llevar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de este Decreto, los préstamos que aquellas otorguen con recursos ordinarios en la sección de depósitos ordinarios se regirán por las normas vigentes para los créditos otorgados con recursos captados a través del sistema de valor constante.

Artículo 7o. Con el fin de garantizar su liquidez, las corporaciones de ahorro y vivienda constituirán un encaje del quince por ciento sobre los depósitos ordinarios.

Parágrafo. El encaje señalado en este artículo deberá constituirse de la siguiente manera: Cuarenta por ciento, en depósitos sin intereses que se mantendrán en el Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI). El sesenta por ciento restante, estará representado en la Inversión de obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI).

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

DECRETO NUMERO 676 DE 1977

(Marzo 23)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Elévase en cinco (5) puntos, a partir del 1o. de abril de 1977, el encaje que para garantizar y regular su liquidez, deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el FAVI.

La elevación del encaje prevista en este artículo se aplicará sobre las exigibilidades representadas en depósitos a término y en cuenta de ahorro de valor constante.

Artículo 2o. Autorízase al Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI) para invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio del Banco de la República, los recursos provenientes de los cinco (5) puntos adicionales de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3o. Este Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1973

(Marzo 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que les confieren el Decreto ley 2206 de 1963 y los artículos 9o. y 10o. del decreto 677 de 1972.

RESUELVE

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, títulos de crédito con plazos de amortización hasta de tres meses, los cuales se colocarán en las corporaciones de ahorro y vivienda por el 100 por ciento de su valor nominal y gozarán de garantía de recompra.

Artículo 4o. El Banco de la República a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 1o. y para pagar la tasa de interés de los mismos, destinando para estos efectos el producto de las operaciones que realice según lo dispuesto en el artículo 2o. de esta norma.

RESOLUCION 52 DE 1974

(Agosto 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el decreto ley 2206 de 1963 en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972.

RESUELVE

Artículo 1o. Créase un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, destinado a facilitarles el cumplimiento de los principales artículos del decreto 1700 de 1965.

Artículo 2o. La cuantía del cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será equivalente al cinco por ciento (5^o/o) del total de los ahorros captados a la fecha de esta resolución.

Artículo 3o. El plazo máximo de los créditos que se otorguen en desarrollo de la presente resolución, será de un año. La tasa de interés que se cobrará por los mismos, será inferior en un punto a la más alta que estén liquidando las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en las obligaciones a su favor, adicionada con la corrección monetaria.

Artículo 4o. El Banco de la República fijará las demás condiciones y requisitos para que las corporaciones de ahorro y vivienda puedan gozar del cupo de crédito que se crea mediante la presente norma.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION 54 DE 1974
(Agosto 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE

Artículo 1o. La tasa de interés que reconocerá el Banco de la República sobre las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en los títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda con sus excesos de liquidez, será inferior en cinco (5) puntos al costo que represente para estas corporaciones la captación de recursos a través del sistema de certificados de depósito.

Artículo 2o. Derógase el artículo 2o. de la Resolución 12 de 1973 y las Resoluciones números 78 de 1973, 31, 35, y 46 de 1974.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION 72 DE 1974
(Octubre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE

Artículo 1o. Facúltase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, asigne un cupo de crédito a favor de las corporaciones de Ahorro y Vivienda, utilizable mediante préstamos directos que

deben constar en pagarés suscritos a favor del Fondo destinados a atender bajas de depósitos constituidos en dichas entidades.

Artículo 2o. La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será determinada por el FAVI para cada corporación, tomando en cuenta la baja resultante de comparar el saldo del nivel más alto de depósitos que haya tenido a partir del 1o. de julio de 1974, con el existente al momento de solicitarse el préstamo, según certificación presentada por la respectiva corporación tanto a la Superintendencia Bancaria como al Fondo de Ahorro y Vivienda.

Artículo 3o. Mientras las corporaciones estén utilizando el cupo de crédito a que se refiere la presente resolución, deberán destinar todo aumento de depósitos a amortizar las obligaciones contraídas con el Favi en desarrollo de los artículos anteriores.

Artículo 4o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán perfeccionar ni aprobar nuevas operaciones de crédito mientras estén utilizando el cupo de que trata la presente resolución, excepción hecha de las que efectúen por razón de subrogaciones.

Los recursos que obtengan las corporaciones por recuperación de cartera, deberán destinarlos al desembolso de préstamos ya perfeccionados que tengan compromisos pendientes para el normal desarrollo de las obras.

Artículo 5o. Las operaciones de crédito que efectúe el Fondo de Ahorro y Vivienda a las corporaciones, con cargo al cupo de crédito señalado en esta resolución se pactarán en unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 6o. La tasa de interés que se cobrará en estos préstamos, será inferior en un (1) punto a la más alta que estén liquidando las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Artículo 7o. Con los intereses que se obtengan por el uso de este cupo, el Fondo de Ahorro y Vivienda reforzará sus recursos propios para las demás actividades que le autoriza la ley.

Artículo 8o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1974
(Diciembre 11)

**Por la cual se dicta una medida sobre Corporaciones de Ahorro
y Vivienda.**

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972.

RESUELVE

Artículo 1o. La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución 52 de 1974, será equivalente, para cada corporación, al diez por ciento (10^o/o) del total de los ahorros captados según saldos del último día hábil de cada mes.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1975 (Julio 23)

Por la cual se fija tasa de interés por utilización del cupo de crédito por bajas de depósitos de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972.

RESUELVE

Artículo 1o. Desde la fecha de vigencia de esta resolución y hasta el 30 de septiembre de 1975, la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo de crédito de que trata la Resolución 72 de 1974, será superior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de Ahorro y Vivienda en las obligaciones a su favor.

Parágrafo. A partir del 1o. de octubre de 1975, la referida tasa de interés será superior en 2 puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones en las obligaciones a su favor.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 6o. de la Resolución 72 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1975 (Noviembre 19)

Por la cual se dictan medidas sobre utilización del cupo de crédito por bajas de depósitos de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE

Artículo 1o. Las corporaciones de ahorro y vivienda que utilicen el cupo de crédito a que se refiere la Resolución 72 de 1974 por una cuantía superior al cinco por ciento (5%) de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo, deberán pagar por el monto utilizado en exceso de dicho porcentaje, una tasa de interés superior en siete (7) puntos a la más alta que esté liquidando cada corporación en las obligaciones a su favor.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1975 (Diciembre 3)

Por la cual se dictan medidas sobre inversión en títulos del FAVI por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, los artículos 9o. y 10o. del Decreto 677 de 1972 y el artículo 11o. del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE

Artículo 1o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que inviertan en títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda sus excesos de liquidez, deberán mantener dicha inversión durante un término no inferior a ocho (8) días calendario.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1977 (Marzo 23)

Por la cual se crea un cupo a favor de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE

Artículo 1o. Créase un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, destinado a facilitar el cumplimiento

to de lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 676 del 23 de marzo de 1977.

Artículo 2o. El cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior se aplicará a cubrir el déficit que pudiera resultar a cada corporación de la diferencia entre el monto del encaje adicional que deben constituir de acuerdo con el Decreto 676 de 1977 y los excesos de liquidez que a la fecha de expedición de esta resolución tengan invertidos en el FAVI en los títulos previstos por el artículo 11 del Decreto 359 de 1973.

Artículo 3o. El plazo máximo de los créditos que se otorguen en desarrollo de esta resolución será de cuatro meses. La tasa de interés que se cobrará por los mismos será inferior en tres puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor, adicionada con la corrección monetaria.

Artículo 4o. El Banco de la República fijará las demás condiciones y requisitos para que las corporaciones de ahorro y vivienda puedan gozar por una sola vez del cupo de crédito creado en la presente resolución.

Artículo 5o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 36 — Abril 25 de 1973

Los contratos que celebren las Corporaciones de Ahorro y Vivienda con las Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización en desarrollo de lo prescrito en el artículo 7o. del Decreto 359 de 1973 y con el objeto de atender lo relativo al “suministro de oficinas para su funcionamiento” y a “los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones”, según la expresión del Artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1.1 Las oficinas de atención al público deberán diferenciarse de manera visible e identificarse mediante avisos que mencionen la denominación de la correspondiente corporación de ahorro y vivienda.

1.2 El personal que se destine al servicio de las oficinas de despacho al público empleará el tiempo completo de su horario de trabajo a este efecto exclusivamente.

1.3 El horario de despacho al público será igual al autorizado por este Despacho a los establecimientos bancarios que operen en la plaza donde se contrate el servicio.

2. Los mencionados contratos deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia Bancaria antes de ser puestos en ejecución.

3. La duración de los contratos que versen sobre puntos tales como mantenimiento y suministro de equipo podrá ir más allá del 31 de diciembre del

año en curso, por no referirse ellos al desarrollo de las funciones específicas de las corporaciones de ahorro y vivienda.

CIRCULAR No. 32 — Febrero 19 de 1974

En consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que fija la base inicial de la licitación para el remate de inmuebles en el setenta por ciento (70⁰/o) del avalúo de los mismos, la Superintendencia Bancaria ha llegado a la conclusión de que un préstamo concedido por un valor superior al 70⁰/o del avalúo comercial del inmueble con cuya hipoteca se garantiza su pago, no da certeza a la Corporación respectiva sobre el recaudo de la deuda en caso de que se haga necesario su cobro por vía judicial, más aun cuando el valor de dicho préstamo está sujeto a la corrección monetaria.

De consiguiente, haciendo uso de las facultades de inspección y vigilancia que le confieren el Artículo 13 del Decreto 678 de 1972, concordancia con la Ley 45 de 1923 que lo autoriza para prohibir a los organismos vigilados los actos que considere inciertos e inconvenientes, este Despacho se permite ilustrar a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en el sentido de indicarles que la concesión de créditos por un valor superior al 70⁰/o del avalúo comercial del inmueble dado en hipoteca para afianzar su pago constituye una práctica insegura, y en consecuencia dispone su suspensión inmediata.

CIRCULAR No. 45 — Marzo 21 de 1974

Para proveer el cumplimiento de las normas que regulan el sistema, este Despacho fija las siguientes pautas:

1) Como se ha presentado alguna discrepancia en lo tocante a la tasa de interés que debe cobrarse a quienes utilizan los préstamos de las Corporaciones para efectos de adquirir en propiedad Oficinas, Consultorios o Locales, se ha realizado por parte de este Despacho el estudio correspondiente, del cual se ha inferido que el espíritu de las normas sobre la materia, tales como el Artículo 10 del Decreto 1229 de 1972 y el Artículo 5o. del Decreto 359 de 1973, modificatorio del anterior, ha sido el de distinguir mediante el tipo de interés, el crédito que se concede a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de la construcción de inmuebles, a efectos de lucrarse de la enajenación de los mismos, y el que se otorga para adquirir o mejorar la vivienda, o con el propósito de comprar un inmueble que permita el acomodo de una oficina, consultorio o negocio.

En consecuencia la Superintendencia Bancaria fija su criterio sobre el particular indicándoles que dentro de los créditos individuales mencionados en el literal a) del Artículo 5o. del Decreto 359 de 1972, quedan incluidos los que se concedan para adquirir un consultorio, oficina o local, siendo por tanto aplicable a ellos la tasa de 8.5 por ciento anual.

2) Considerando que el Artículo 1o. del Decreto 969 de 1972 en su inciso según ordena a las corporaciones expresar las cantidades en UPAC y su correspondiente equivalencia en moneda legal en todos los documentos que expidan al público, a la fecha de su respectiva expedición, es indispensable que las tablas mensuales de corrección monetaria emitidas por la Junta de Ahorro y Vivienda, sean enviadas a sus diferentes oficinas y sucursales en fotocopia tomada directamente del original remitido por la Secretaría de dicha junta, o en caso de transcripción, certificadas mediante la firma del representante legal de cada corporación.

CIRCULAR No. 101 -- Agosto 12 de 1974

Ante el conocimiento que tiene este Despacho de que algunas Corporaciones de Ahorro y Vivienda mantienen cuentas de ahorro en bancos, la Oficina Jurídica de esta Superintendencia procedió a estudiar el punto, de cuya conclusión me permito transcribir los apartes pertinentes:

“De donde tenemos, que si las Corporaciones de Ahorro y Vivienda tienen por objeto recibir depósitos de ahorro y obtener recursos para destinarlos al financiamiento de la construcción urbana, y a su vez tienen que cumplir con un requisito de liquidez para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, como también cuando presente exceso de liquidez invertir en bonos emitidos por el FAVI; iría contra el sistema mismo si se les permitiera a estas instituciones el abrir cuentas de ahorro, puesto que el objeto de las Corporaciones está claramente definido por la Ley.

Además, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda son entidades encaminadas a prestar un servicio público para el beneficio de la comunidad, ellas se rigen por las normas del Derecho Público en el que impera el principio de que sólo pueden realizar aquellas operaciones expresamente previstas por la Ley, a contrario del principio que regula el Derecho Privado en que les está permitido lo no prohibido.

En consecuencia esta Oficina considera que debe procederse a la cancelación de estas cuentas”.

De otra parte, sabido es que de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 1269 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en la materia, sólo pueden mantener depósitos en cuenta corriente en bancos en la cuantía necesaria para los requerimientos normales de liquidez.

Por tanto, encarezco a ustedes proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 152 — Octubre 24 de 1974

Este Despacho estima conveniente precisar algunos puntos en relación con el procedimiento que debe seguirse para efectos de la apertura de Oficinas de despacho al público, y con dicho propósito señala las siguientes pautas:

1o. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley 45 de 1923 y por el Artículo 3o. del Decreto 1458 de 1972, no puede abrirse ninguna sucursal o agencia de una corporación, sea en local independiente o en oficinas contratadas con establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de capitalización, sin haber solicitado previamente permiso a la Superintendencia Bancaria.

2o. Con el fin de obtener la autorización para establecer oficinas en locales independientes, las corporaciones deberán cumplir con los requisitos enumerados en la Circular No. OE-33 de 1973.

3o. Cuando se trate de abrir Oficinas localizadas en inmueble donde funcionen establecimientos de crédito, compañías de seguros o sociedades de capitalización, se concederá el permiso previa aprobación de sus contratos respectivos por parte de este Despacho, como lo dispone la Circular 36 de 1973, y con la observancia de las mismas formalidades a que se refiere la Circular 33 anteriormente citada, a excepción de las contenidas en sus ítems 3, 3, 1 y 3, 2.

4o. Dentro de un plazo de 10 días comunes contados a partir de la presente, deberá informarse a este Despacho el número de oficinas que funcionen dentro del sistema a que se refiere el Artículo 4o. del Decreto 2716 de 1973, con indicación de la fecha de apertura y su ubicación.

5o. Conforme a dicha norma, antes de vencerse el plazo de un año contado a partir de la fecha de apertura de cada una de las oficinas que se encuentran funcionando según esa modalidad, las corporaciones están obligadas a definir la política que seguirán con cada una de ellas, en lo tocante a su cierre definitivo al vencerse el término, de lo cual darán aviso escrito a la Superintendencia Bancaria, o a su continuación como sucursal o Agencia en local independiente. En este último caso, la solicitud de funcionamiento deberá hacerse con la debida anticipación.

CIRCULAR D.C. No. 096 — Agosto 17 de 1977

Con el propósito de darle cabal cumplimiento al ordenamiento del Decreto No. 1757 de Septiembre 20 de 1972, y con el ánimo de unificar el criterio que debe ser tenido en cuenta para la correcta interpretación de la norma mencionada, a continuación me permito dar las instrucciones pertinentes para la presentación del Anexo No. 3 del balance, a partir del cierre de operaciones del mes de Agosto del año en curso.

1. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán destinar del total de los recursos captados, un mínimo del 50% a operaciones con un límite máximo de 4.000 UPAC.

2. De este 50% se deberá destinar por lo menos el 40% (o sea el 20% del total), a financiaciones de vivienda cuyo valor no exceda de 1.500 UPAC.

3. Quiere decir lo anterior, que el restante 50% queda sujeto únicamente a la limitación de que el valor de un crédito que se otorgue a una persona natural o jurídica, no puede exceder el 5% de la suma de su Capital Pagado y sus reservas ambos saneados y sus obligaciones para con el público, tal como lo establece el artículo 9o. del Decreto No. 1269 de 1972.

Solicito a usted velar por el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente Circular, cuya violación acarrea las sanciones legales del caso.

CIRCULAR NUMERO D.C. 067 DE 1978
(14 de Septiembre)

Mediante Circular No. CAV-047 del 13 de junio de 1973, este Despacho fijó las tarifas por honorarios y comisiones que podían cobrar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda por concepto de avalúos, visitas de comprobación de avance de obras, verificación de linderos, administración de inmuebles y estudios de títulos. Tal medida se tomó, haciendo uso la Superintendencia de la facultad consagrada en el Parágrafo 2o., del Artículo 5o., del Decreto No. 359 de 1973.

En razón al desequilibrio económico que se presenta entre las tarifas señaladas en aquella época y los actuales costos, este Despacho considera procedente revisar y modificar el contenido de los códigos 4, 4.1., 4.2. y 4.3. de la mencionada Circular, en la siguiente forma:

4— ESTUDIOS DE TITULOS

VALOR DEL PRESTAMO			TARIFA BASICA
Hasta \$	50.000.00	\$	\$ 400.00
de	50.001.00	a	500.00
de	100.001.00	a	700.00
de	200.001.00	a	900.00
de	300.001.00	a	1.000.00
de	400.001.00	a	1.200.00
de	500.001.00	a	1.400.00
de	600.001.00	a	1.800.00

VALOR DE PRESTAMOS

TARIFA BASICA

de	800.001.00	a	1'000.000.00	2.200.00
de	1'000.001.00	a	2'000.000.00	2.800.00
de	2'000.001.00	a	3'000.000.00	3.200.00
de	3'000.001.00	a	5'000.000.00	4.200.00
de	5'000.001.00		en adelante	6.700.00

-
- 4.1.— Por cada escritura pública adicional a las cinco (5) primeras, cuando se trate de un mismo negocio, los honorarios se aumentarán en cien pesos (\$100.00) moneda corriente.
- 4.2.— La aplicación de las tarifas se hará únicamente sobre las escrituras que contengan mutaciones de dominio, constitución o extinción de gravámenes y limitaciones de propiedad.
- 4.3.— Los honorarios por concepto de estudio de títulos para subrogaciones hipotecarias se liquidarán con base en la tabla transcrita disminuídos en un 50%, y su cuantificación se regirá por el valor finalmente abonado al constructor.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

I. CREACION Y CONSTITUCION

Los Almacenes Generales de Depósito fueron creados en Colombia por la Ley 20 de 1921 como instituciones de crédito. Su objeto se encuentra enmarcado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo 356 de 1957, como empresas destinadas al depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes, de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera. Igualmente, el D. 50 de 1958 les dio facultades para actuar como agentes de aduana^{1/}.

Estas empresas se constituyen como sociedades anónimas por acciones, sujetas a los trámites señalados para la constitución de Bancos y requieren para su funcionamiento autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

El capital mínimo de una empresa de almacenes generales de depósito es de un millón de pesos (\$1.000.000.00) que deberá ser suscrito y pagado en la forma y dentro de los plazos señalados para los bancos comerciales (Art. 3° del Decreto 356 de 1957).

El Decreto-Ley 1023 de 1932, otorgó autorización al Banco de la República, al Banco Agrícola Hipotecario, a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, a la Caja Colombiana de Ahorros, al Banco Central Hipotecario y a la Corporación Colombiana de Crédito, para adquirir acciones de almacenes generales de depósito hasta un límite del dos por ciento (2%) de su capital y reserva legal. Posteriormente, el Decreto 356 de 1957 señaló que los bancos que funcionan en el país podrán suscribir y poseer acciones en los almacenes generales de depósito hasta por un valor igual al diez por ciento (10%) de su capital y reserva legal. Sin embargo, el D. 2388 de 1976 prohíbe a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria utili-

^{1/} Respecto del objeto de los Almacenes General de Depósito, un proyecto de reforma legislativa presentado a la Superintendencia Bancaria por una comisión compuesta de almacenes y de la Asociación Bancaria, establece lo siguiente:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 356 de 1957 quedará así:

Los Almacenes Generales de Depósito tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo, transformación, beneficio y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de toda clase de bienes, mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera.

Podrán también los Almacenes Generales actuar como comisionistas de transporte respecto de las mercancías que les hayan sido depositadas o despachadas a su nombre o a su consignación.

zar el ahorro captado del público para adquirir el control de empresas. En materia de Almacenes Generales de Depósito los bancos pueden adquirir el control con su propio capital.

II. INSPECCION Y VIGILANCIA

De conformidad con el Artículo 2° del Decreto número 1821 de 1929 reglamentario de la Ley 20 de 1921, los Almacenes Generales de Depósito están adscritos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de ejercer sobre aquellos, la inspección que le confirió al Gobierno el Artículo 2° de la Ley 20 de 1921. Esta inspección la ejercerá el gobierno por conducto de la Superintendencia Bancaria.

En realidad el término “adscritos”, que utilizó el Decreto Reglamentario, no fue el más afortunado puesto que no se configura propiamente una tutela administrativa. Quizás por eso, el Decreto 356 de 1957 se limita a afirmar que los Almacenes Generales de Depósito continuarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

El Decreto 356 señala las atribuciones que tiene la Superintendencia Bancaria en relación con los Almacenes Generales de Depósito, entre los cuales merecen destacarse las siguientes:

- a) Autorizar o rechazar el funcionamiento del Almacén.
- b) Fijar las tarifas (R. 3165/75 Cap. III).
- c) Señalar los plazos para los depósitos.
- d) Evitar prácticas inseguras de acaparamiento.
- e) Fijar las condiciones de las bodegas de almacenamiento (R. 3165/75 Cap. VII y Cap. VIII).
- f) Determinar las clases de documentos que pueden expedir los Almacenes, según la naturaleza de la operación.
- g) Reglamentar la apertura y cierre de sucursales y agencias (R. 3165/75 Cap. XV).
- h) Aprobar las reformas estatutarias.

En la organización de la Superintendencia funciona una sección denominada División de Almacenes, que atiende todo lo relacionado con las actividades propias de los Almacenes Generales de Depósito, estudia y resuelve las solicitudes que se le formulen.

III. PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Los Almacenes deben velar por el cabal cumplimiento de sus objetivos (conservación, custodia y restitución de mercancías) dentro de las mejores condiciones de seguridad. Para esto, los Almacenes Generales de Depósito deberán otorgar una caución de cinco mil pesos, en documentos de crédito público, a favor de la Superintendencia Bancaria. Igualmente, las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos (Art. 1187 del Código de Comercio).

La responsabilidad de los Almacenes de Depósito está regulada por el Decreto Legislativo 356 de 1957 (Art. 8°) y por el Código de Comercio. En general, responden por la totalidad del producto depositado, y no son responsables por pérdidas que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, o que provengan de vicios propios de las mercancías^{2/}.

Siguiendo la clasificación de la Resolución 3165/75 de la Superintendencia Bancaria, tenemos que los depósitos de mercancías en los almacenes generales de depósito se clasifican así:

1. Depósito Provisional: Este se origina con la entrada parcial de mercancías hasta completar el total anunciado por el cliente, con el cual se constituye el depósito simple.

2. Depósito Simple y/o Consignación: Para este depósito se expedirán recibos que no son negociables.

3. Depósito con Obligación Prendaria: Sobre las mercancías de un depósito simple puede constituirse un depósito con obligación prendaria.

4. Depósito de mercancías sobre las cuales se haya pactado retención a favor de terceros: Cuando haya sido expresamente estipulado en los términos establecidos en el artículo 2417 del Código Civil y por la costumbre mercantil nacional o internacional.

5. Depósito con certificado y bono de prenda; si así lo solicitaren los interesados.

IV. BODEGAS PARTICULARES

Los aspectos fundamentales del régimen actual sobre bodegas particulares, son los siguientes:

1. Aprobación por el Superintendente Bancario, previa presentación de varios documentos y, especialmente, los relacionados con estudios de tipo económico y financiero de la zona donde estará ubicada la bodega, condi-

^{2/} El proyecto de reforma antes citado respecto de la responsabilidad que corresponde a los Almacenes señala en sus artículos 8o. y 9o.

Artículo 8o. El artículo 8o. del decreto 356 de 1957 quedará así:

Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mismas mercancías o de sus empaques; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, o avería de las mercancías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas o si así lo prefieren los almacenes, el valor por el cual la mercancía se hubiere registrado en su contabilidad.

Artículo 9o. El artículo 1181 del C. de Co., quedará así:

En el depósito de mercancías a granel, en silos u otros recipientes análogos los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en los documentos constitutivos del depósito.

ciones de seguridad, características de la construcción y determinación de la clase de mercancías que se van a almacenar. Así mismo deberá someterse para la aprobación del Superintendente el respectivo contrato de arrendamiento. En ciertos casos, puede solicitarse aprobación provisional, la cual no excederá de 30 días.

2. El Superintendente Bancario puede cancelar la aprobación acordada a bodegas particulares en los casos en que las condiciones de seguridad sean deficientes, cuando las bodegas dejen de ser aptas para la conservación y custodia de las mercancías o cuando se violen disposiciones legales o reglamentarias.

3. Con el objeto de controlar adecuadamente las bodegas particulares y las mercancías en ellas depositadas, el Almacén deberá incluir en los contratos de tenencia material o arrendamiento, las siguientes cláusulas:

- La de permitir en cualquier momento el acceso de personal del almacén o la Superintendencia.
- La de no retirar mercancías sin previo escrito del almacén.
- La de no someter las mercancías a proceso de transformación sin el acuerdo del almacén.
- La de que el descuento de los bonos de prenda se haga por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y
- La de que los títulos valores expedidos serán nominativos.

4. Excepcionalmente se permite compartir por varios almacenes una misma bodega particular, mediante un convenio especial para el efecto, en donde debe preverse la separación material de las mercancías cuya custodia corresponde a cada almacén.

5. Los almacenes deben practicar individual o conjuntamente, al menos cada 15 días, visitas de inspección o control a las bodegas particulares, y enviarán a la Superintendencia copia de las actas de visita con las informaciones exigidas por dicha entidad^{3/}.

^{3/} Con el objeto de evitar los abusos que se cometen por parte de los depositantes de mercancías, mantenidas en bodegas particulares, el proyecto de reforma de la legislación sobre almacenes dispone:

Artículo 10. El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de cosa que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prisión de uno a cuatro años y multa de mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 11. El dueño de mercancías depositadas en bodegas, lugares o recipientes cuya tenencia materia comparta con un almacén general de depósito, que con perjuicio de terceros las abandone, oculte, transforme, enajene o en cualquier otra forma disponga de ellas sin cumplir con los requisitos legales, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de veinte mil a quinientos mil pesos.

V. EXPEDICION DE TITULOS POR PARTE DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Los Almacenes Generales de Depósito deberán entregar a requerimiento y costo del depositante el certificado de depósito y en su caso el formulario del bono de prenda. Estos documentos son verdaderos títulos valores, que se pueden expedir conjunta o separadamente y pueden ser nominativos, a la orden o al portador. El almacén no puede retener los certificados endosados en blanco o a su favor.

El certificado de depósito incorpora los derechos del depositante sobre las mercancías depositadas y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los mencionados derechos.

El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito, y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.

Las condiciones y formas de expedición de estos títulos, se contemplan en el Código de Comercio y en general se les aplican las disposiciones de los títulos valores, particularmente las aplicables al pagaré negociable o a la letra de cambio. No obstante, los expedidos sobre mercancías depositadas en bodegas particulares deberán ser nominativos.

El bono de prenda es un título valor de contenido crediticio y el certificado de depósito es un título valor representativo de mercaderías.

Para que puedan expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén General. Cuando no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores (Art. 1186 Código de Comercio).

El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder el plazo del depósito, el pago del bono de prenda, libera las mercancías a favor del tenedor del certificado de depósito, que solo requerirá estar a paz y salvo con el Almacén General de Depósito para disponer libremente de ellas. Es legal efectuar abonos parciales al crédito que liberan proporcionalmente las mercancías, siempre que sea aplicable a la unidad de recibo (Ley 20 de 1921).

Con base en el certificado de depósito se pueden expedir uno o más bonos de prenda hasta la concurrencia total de las mercancías.

Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito en el cual conste la emisión del bono de prenda, no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el Almacén correspondiente, y si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, este

anotará en el bono la falta de pago; tal anotación surtirá efecto de protesto. El tenedor del bono debidamente anotado o protestado, podrá, dentro de los ocho días siguientes a la anotación o al protesto, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados^{4/}.

El Código de Comercio en su Artículo 1180 señala las mercancías sobre las cuales puede versar el depósito de Almacenes Generales.

Aquí, es importante señalar que los Almacenes Generales de Depósito pueden expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en tránsito y sobre mercancías en proceso de transformación, pero en ambos casos se requiere autorización especial del Superintendente Bancario.

Se entiende por mercancías en tránsito, aquellas que no han sido entregadas a los Almacenes Generales de Depósito, pero que ya les han sido remitidas en la forma acostumbrada en el comercio. Es decir se requiere que los almacenes tengan carácter de destinatarios. En este caso, se anotarán en los títulos, el nombre del transportador y los lugares de cargue y descargue. Asimismo, las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte y el almacén no responderá de las mermas ocasionadas por este concepto. Por mercancías en proceso de transformación o de beneficio se entiende a aquellas que son sometidas a un proceso específico en busca de un producto final (Art. 1182 Código de Comercio).

El proceso de transformación o beneficio no será autorizado para mercancías sobre las cuales se hayan expedido bonos de prenda redescontados en el Banco de la República, cuando el producto que se obtenga de dichos procesos no esté incluido como artículo aceptado para el redescuento, o el porcentaje de este, sea superior al fijado para la mercancía inicial. Cuando las mercancías sujetas a transformación tengan gravámenes, el Almacén, a petición del acreedor, debe sustituir los documentos en que consten tales gravámenes por otros que se refieran a los productos obtenidos en tal proceso.

^{4/} Con el fin de evitar inconvenientes que sobre este aspecto se han venido presentando, el proyecto de reforma a la legislación de Almacenes establece:

Artículo 2o. El artículo 797 del Código de Comercio, quedará así:

El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá, a su elección exigir del Almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados o a la venta directa de los mismos siempre que para ésta exista autorización del depositante, o ejercitar la acción cambiaria por la vía judicial.

Si el tenedor opta por el remate en el almacén, éste iniciará la publicación de los avisos dentro de los treinta días siguientes a la solicitud formulada por el tenedor del bono, o, en su caso, al de la autorización de la Superintendencia Bancaria al Almacén para que proceda a la subasta, cuando no le hubiere sido posible realizar la venta directa y el tenedor del bono insistiere en ella.

Artículo 3o. El artículo 801 del Código de Comercio quedará así:

Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

1o. Por falta de presentación y, en su caso, de la anotación o del protesto oportuno, y

2o. Por no exigir al almacén, dentro de los 8 días que sigan a la anotación o al protesto, la subasta de los bienes depositados a su venta directa.

Para expedir títulos valores sobre mercancías depositadas en bodegas particulares se requiere aprobación de la Junta Directiva del Almacén, cuando su valor sea superior a \$1.000.000.00.

VI. OPERACIONES DE DESCUENTO Y REDESCUENTO DE LOS BONOS DE PRENDA

Los bonos de prenda son susceptibles de descuento, por medio del cual un tercero acepta dicho bono como garantía de un crédito otorgado al portador o tenedor legítimo del certificado de depósito. Este descuento puede realizarse ante un banco o puede hacerse extrabancariamente, pero los bonos sobre mercancías depositadas en bodegas particulares deberán descontarse por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

El crédito otorgado por los bancos mediante el descuento de Bonos de Prenda se divide en dos clases:

1. Crédito ordinario o de cartera ordinaria que atienden los bancos comerciales con sus reservas propias y están sujetos a las condiciones especiales establecidas en la Legislación Bancaria. Estos bonos así descontados podrán ser utilizados por el banco dentro del cupo ordinario que les ha sido señalado por la Junta Monetaria en el Banco de la República, pues constan en títulos valores susceptibles de endosarse, siempre que se ajusten a las condiciones de plazo y tasa de interés señalados por la autoridad monetaria.

2. Crédito de fomento que corresponde al descuento que hacen los bancos comerciales de bonos de prenda sobre artículos de producción nacional, señalados por la Junta Monetaria, y que el Banco de la República los redescuenta.

“El redescuento, operación mediante la cual los establecimientos financieros utilizan el crédito del Banco de la República, dentro de los márgenes determinados en los cupos respectivos, consiste en el endoso al Emisor, por parte de dichos establecimientos, de documentos de su cartera que reúnan los requisitos de plazo, interés, destino y demás condiciones específicas señaladas en las disposiciones legales pertinentes para su aceptación por el Banco de la República^{5/}.”

La Junta Monetaria ha venido señalando los bonos de prenda susceptibles de redescuento, al igual que las tasas de interés y el margen de redescuento que les son aplicables.

El Artículo 3° Literal b) del Decreto-Ley 2206 de 1963 autoriza a la Junta Monetaria para señalar un cupo especial de crédito que se utilizará para el descuento de determinadas actividades económicas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo agrícola, industrial y comercial del país, pudiendo establecer dentro del dicho cupo porcentajes para cada una de tales actividades.

^{5/} BELTRAN ANGEL, Hernando “Almacenes Generales de Depósito”. Pag. 47.

Con base en esta facultad, la Junta Monetaria ha venido señalando las cuantías máximas de redescuento, los plazos de los bonos, las tasas de interés y las tasas de redescuento a los diferentes productos para los cuales es admisible el redescuento.

Por la Resolución 64 de 1974, se autorizó al Banco de la República para redescantar a los establecimientos bancarios legalmente establecidos en el país, las operaciones de crédito que efectúan a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito, representativos de los siguientes productos de origen nacional: algodón y su semilla, ajonjolí, aceite de palma africana, anís, arroz, cacao, cebada, fique en rama, frijol, leche en polvo, maíz, sorgo, papa, soya, tabaco, trigo y productos de exportación.

La cuantía máxima de redescuento equivale al 65% de su valor de descuento.

El plazo inicial de los bonos es de 60 días, prorrogables hasta 180 días mediante los siguientes abonos bimestrales: a) a los 60 días el 35%, a los 120 días hasta el 70% y a los 180 días el 30% restante.

El Banco de la República podrá cobrar una tasa de redescuento del 14% anual y los bancos podrán cobrar una tasa de interés no superior en 3 puntos a tal tasa de redescuento.

Los bonos de prenda, sobre café a nombre de la Federación Nacional de Cafeteros, son descontados directamente por el Banco de la República. La tasa de interés para tal operación es del 16% (Resolución 45 de 1975).

Para el descuento y redescuento de algunos bonos pertenecientes al Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, la Junta Monetaria ha señalado condiciones especiales en su Resolución 36 de 1966. Igualmente ocurre con el descuento de algunos bonos pertenecientes al Instituto de Fomento Algodonero (IFA) expedidos sobre fibra de algodón, con destino a la exportación (Resolución 2 de 1967).

VII. VENTA DE MERCANCIAS

Los Almacenes Generales pueden actuar como mandatarios y vender, directamente, mediante cualquier procedimiento comercial, las mercancías depositadas, siempre que ellas no hayan sido dadas en garantía.

Las mercancías que corran el riesgo de deterioro o puedan causar daño o las consideradas como abandonadas, deben venderse en pública subasta observando el procedimiento de la Resolución 3165 de 1975. Si se ha expedido sobre ellas bono de prenda, en caso de que no se efectúe el pago, deberá igualmente acudirse a la pública subasta.

En ningún caso podrá el almacén vender mercancías dadas en prenda, si sobre ellas no se ha expedido bono. Tal venta deberá pedirse a la justicia ordinaria^{6/}.

VIII. DERECHO DE RETENCION

El Código de Comercio señala que el Almacén General podrá ejercer los derechos de retención y privilegio, únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta (Artículos 1177 y 1188 del Código de Comercio)^{7/}.

IX. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito ejecutar por cuenta propia operación de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito o los bonos de prenda que emitan.

No quedan comprendidos en esta prohibición, las operaciones en mercancías que requieran las empresas para el establecimiento y mantenimiento de sus negocios de Almacenes Generales de Depósito (Art. 7 del Decreto 1821 1929).

^{6/} En relación con la venta de mercancías que corran riesgo de deterioro o puedan causar daño, así como las abandonadas, el Proyecto de Reforma prescribe el régimen siguiente:

Artículo 6o. El artículo 1189 del C. de Co., quedará así:

Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de destruir a otros efectos depositados, el almacén general deberá notificar al depositante y a los tenedores del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, si fuere posible, para que sean retirados del almacén dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo. También podrá venderlas por cualquier sistema comercial si para ello contare con la autorización del depositante y el valor no fuere inferior al registrado en la contabilidad del almacén.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurridos 30 días del requerimiento privado al depositante, al comprador de ellas cuando se hubiere efectuado la venta directa o al adjudicatario de las mercancías en las subastas, para que las retire si no existe término pactado.

El producto de las ventas, hechas las deducciones de que trata el artículo anterior, quedará en poder del almacén a disposición del depositante, o del tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda, o en depósito de garantía si dicho bono hubiere sido negociado separadamente del certificado de depósito.

Artículo 7o. Si las mercancías o productos se hubieren descompuesto, en forma tal que perdiere todo su valor comercial, los almacenes generales de depósito, con autorización de la autoridad sanitaria, podrá proceder a la destrucción de aquellas.

^{7/} Para complementar este aspecto el Proyecto de reforma señala:

Artículo 5o. El artículo 1188 del C. de Co., quedará así:

El Almacén General goza de los derechos de retención y privilegio sobre las mercancías depositadas, para hacerse pagar, con la preferencia establecida para los créditos de segunda clase, todos los cargos que por concepto de contrato de depósito, comisiones o gastos de venta se hayan causado y los créditos que hubiere otorgado al depositante de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 356 de 1957.

X. POSIBILIDAD DE LOS ALMACENES DE OTORGAR CREDITO A SUS CLIENTES

El Artículo 15 del Decreto Extraordinario 356 de 1957 preceptúa: “Los Almacenes Generales de Depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de estos, sin responsabilidad, para suplir los gastos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza, desecación de las mercancías depositadas pero sin que el monto del crédito otorgado directamente por los Almacenes sobrepase el 20^o/o del valor de la respectiva mercancía. Los Almacenes deberán exigir adecuadas garantías a sus clientes.

Cuando se trate de operaciones distintas de las contenidas en el citado artículo, los almacenes deberán solicitar el permiso del Superintendente Bancario.

Los Almacenes Generales de Depósito pueden solicitar al Superintendente Bancario certificaciones sobre la existencia y monto de las deudas constituidas a su favor, en los casos autorizados^{8/}.

XI. PROPIEDADES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El Decreto 356 de 1957 en su artículo 10 determina cuáles bienes pueden poseer los Almacenes Generales de Depósito, limitándolos a aquellos necesarios para el logro adecuado de sus fines y de su objeto social. La adquisición o construcción de inmuebles requiere autorización del Superintendente Bancario. Igualmente se requiere informar a este funcionario acerca de los bienes que reciban en pago o les sean adjudicados en pública subasta y deben proceder a su venta en los términos del Artículo 85 de la Ley 45/23.

XII. DISOLUCION Y LIQUIDACION

La Superintendencia podrá ordenar la liquidación de una empresa de Almacenes Generales de Depósito cuando se haya cerciorado por informaciones

^{8/} El proyecto de Reforma a la legislación sobre almacenes propone la ampliación del porcentaje de crédito que puede otorgarse en lo siguientes términos:

Artículo 4o. El artículo 15 del Decreto 356 quedará así:

Los Almacenes General de Depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de éstos, sin responsabilidad, para suplir gastos y pagos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, servicios portuarios y aduaneros, impuestos, alistamiento, limpieza, desecación, fumigación, tratamiento, procesamiento, transformación y empaque de los bienes depositados, sin que el monto del crédito otorgado directamente por los Almacenes sobrepasen el 40^o/o del valor de la respectiva mercancía.

Parágrafo. Los certificados que expida la Superintendencia Bancaria sobre la existencia y el monto de los saldos que resulten a favor de los almacenes por cualquiera de los anteriores conceptos y por concepto de bodegas, comisiones y gastos de venta, prestarán mérito ejecutivo, sin perjuicio de los derechos de retención y privilegio de que trata el artículo 1188 del Código de Comercio.

absolutamente fidedignas de que aquella no da garantías al comercio por la solvencia de la entidad o por las condiciones de seguridad de sus edificios o bodegas o porque maneje sus negocios de una manera insegura. En este caso la Superintendencia procederá en forma análoga a la determinada en la Ley 45 de 1923 para los establecimientos bancarios. La facultad no podrá llevarse a cabo sin la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo el dictamen favorable del Consejo de Ministros. (Art. 19 del Decreto 1821 de 1929).

INDICE ANALITICO Y TEMATICO

ACCION CAMBIARIA

Del tenedor del Bono de Prenda. (V. Bonos de Prenda — Acción Cambiaria).

Del tenedor del Certificado de Depósito. (V. Certificado de Depósito — Acción Cambiaria).

AGENTES DE ADUANA

Depósito de las mercancías consignadas

R. 3165/75 art. 29o.

Facultad de los almacenes de actuar como tales

D. 50/58 art. 1o. conc. arts. 61o. a 81o. y 400o. a 408o.
L. 79/31 parg. ad. art. 1o. D. 356/57.

Requisitos para actuar como tales.

R. 3165/75 art. 28o.

Documentos que deben conservar.

R. 3165/75 art. 30o.

Comisiones que pueden cobrar

R. 3165/75 art. 17o.

Clasificación de servicios adicionales en la nacionalización.

R. 3165/75 art. 17.

BIENES DE LOS ALMACENES

Adquisición — Autorización de la Superintendencia

R. 3165/75 arts. 85o. a 88o.

Término para enajenar los recibidos en pago o en pública subasta.

L. 45/23 art. 85o.
R. 3165/75 art. 89o.

BODEGAS

Aspectos Generales

Fijación de sus condiciones por la Superintendencia.

D. 356/57 art. 14o. lit. d) y k)

Aprobación por la Superintendencia.

R. 3165/75 arts. 46o. y 47o.
R. 2994/77 art. 2o. mod. art. 46o. R. 3165/75
art. 2o. mod. art. 47o. R. 3165/75
R. 3957/77 Der. num. 2,3, y 3o. art. 2o. R. 2994/77.

Acceso directo a vía Pública.

R. 3165/75 art. 50o.

Condiciones Mínimas de Seguridad

- R. 3165/75 arts. 49o., 53o. y 58o. inc. 2o.
- R. 2994/77 art. 3o. mod. art. 49o. R. 3165/75.
art. 7o. mod. inc. 2o. art. 58o. R. 3165/75.

Cambios de destinación.

- R. 3165/75 art. 53o.

Cancelaciones de la aprobación

- R. 3165/75 arts. 49o., 60o. y 61o.
- R. 2994/77 art. 3o. mod. art. 49o. R. 3165/75
art. 8o. mod. art. 60o. R. 3165/75

Indicación de la ubicación en el Contrato y Títulos.

- D. 1821/29 art. 14o. No. 3o.
- R. 3165/75 art. 25o. No. 2o.

Depósito a la intemperie.

- R. 3165/75 art. 64o.

Particulares.

Aprobación provisional y definitiva.

- R. 3165/75 arts. 46o., 47o., 48o. y 52o.
- R. 2994/77 art. 2o. mod. art. 46o. R. 3165/75
art. 11o. Der. inc. 4o. art. 52o. R. 3165/75
- R. 3957/77 der. num. 2.3 y 3 art. 2o. R. 2994/77.

Contrato de tenencia — Contenido.

- R. 3165/75 arts. 48o., 54o., 55o., 57o. y 58o.
- R. 2994/77 art. 4o. mod. art. 54o. R. 3165/75
art. 5o. mod. art. 55o. R. 3165/75
art. 7o. mod. art. 58o. R. 3165/75

Convenios Conjuntos — Visitas.

- R. 3165/75 art. 56o. art. 58o. inc. 3o., arts. 66o., 67o. y 82o. num 5o.
- R. 2994/77 art. 6o. mod. art. 56o. R. 3165/75
art. 9o. adiciona art. 67o. R. 3165/75.

BONOS DE PRENDA

Autorización para expedirlos

- L. 20/21 art. 1o.
- D. 1821/29 art. 1o. regl. art. 1o. L. 20/21
- D. 356/57 art. 1o.
art. 17o. susp. art. 1o. L. 20/21
- C. de Col. arts. 757o. y 758o. mod. art. 1o. D. 357/57.

Acción cambiaria de su Tenedor

Directa.

Ejercicio.

- C. de Co. arts. 765o., 781o. y 800o.

Prescripción.

- C. de Co. art. 789o.

De regreso.

Ejercicio.

L. 20/21 art. 16o.
C. de Co. art. 800o. mod. art. 16o. L. 20/21.

Protesto.

L. 20/21 arts. 14o. y 16o.
D. 356/57 arts. 11o. y 12o. y
art. 17o. Susp. art. 14o. L. 20/21
C. de Co. arts. 795o. a 797o. conc. art. 697o. y ss.

Caducidad

C. de Co. art. 801o.

Prescripción.

C. de Co. art. 790o.

Contenido

L. 20/21 arts. 5o., 6o. y 7o.
D. 1821/29 art. 14o. regl. arts. 5o. 6o. y 7o. L. 20/21.
C. de Co. arts. 759o. 760o. mod. arts. 5o., 6o. y 7o. L. 20/21 Conc. art. 621o.
R. 3165/75 art. 27o. conc. arts. 759o. y 760o. C. de Co.
R. 3165/75 art. 78o.

Aprobación del formulario por la Superintendencia.

R. 3165/75 art. 75o. parag. 2o.

Condiciones para su expedición.

L. 20/21 art. 8o.
D. 1821/29 art. 9o. regl. art. 8o. L. 20/21.
C. de Co. art. 1186o. mod. art. 8o. L. 20/21.
R. 3165/75 art. 75o., 76o., 81o. y 83o.

Control de los emitidos.

R. 3165/75 art. 75o. parag. 1o.

Cobro.

C. de Co. arts. 794o. a 801o.

Derecho Incorporado.

L. 20/21 art. 4o.
C. de Co. art. 619o. y
art. 757 mod. art. 4o. L. 20/21 conc. art. 619o.

Descuento. (V. Redescuento).

En los Bancos Comerciales — Condiciones.

R. 64/74
Cir. 043/75.

Directo en el Banco de la República de los representantes de Café.

R. 45/75.

Sobre mercancías depositadas en Bodegas Particulares.

R. 3165/75 art. 55o.
R. 2994/77 art. 5o. num. 6o. mod. art. 55o. R. 3165/75.

Intereses.

Cuando no constan en el Bono.

- L. 20/21 art. 11o.
- C. de Co. art. 762o.

Impuestos.

De Timbre

- L. 20/21 art. 24o.
- D. 2821/29 art. 15o. regl. art. 24o. L. 20/21
- D. 1558/37 arts. 1o., 3o. y 4o. mod. art. 24o. L. 20/21.
- L. 2/76 art. 14o. No. 1, art. 16o. lit. b), art. 26o. num. 9o. y 10o.
art. 39o. num. 2o.

De Papel Sellado

- L. 2/76 art; 13o. No. 26.

Expedición.

A solicitud y a cargo del depositante. Prohibición de retenerlos.

- R. 3165/75 art. 75o. inc. 2o.

Sobre mercancías depositadas en Bodegas Particulares.

- R. 3165/75 art. 75o. parg. 3o.
- R. 2994/77 art. 10o. ad. art. 75o. R. 3165/75.

Sobre mercancías destinadas a la exportación.

- R. 3165/75 art. 77.

Sobre mercancías en proceso de transformación o beneficio.

- D. 356/57 art. 6o.
- C. de Co. Art. 1182o. mod. art. 6o. D. 356/57.
- R. 3165/75 art. 71o. parg. y art. 72o.

Sobre mercancías en tránsito.

- D. 356/57 art. 7o.
- C. de Co. art. 1183o. mod. Art. 7o. D. 356/57
- Circ. 043/75
- R. 3165/75 arts. 76o. a 80o.

En el caso del algodón.

- R. 3165/75 arts. 81o. a 84o.
- Circ. Reglamentaria 3016/71 Banco de la República
- Oficio circular de 21 de abril 78 de la Superintendencia Bancaria.

Sobre mercancías no nacionalizadas.

- R. 3165/75 art. 76o. parg. 2o.
- R. 3181/77 der. parg. 2o. art. 76o. R. 3165/75
- (Sentencia del Consejo de Estado, sección 4a., de Octubre 27 de 1977, declara nulo el párrafo 2o. del art. 76o. R. 3165/75).

Ley de Circulación

- L. 20/21 arts. 10o., 11o. y 12o.
- D. 1821/29 arts. 10o. y 14o.
- C. de Co. arts. 763o. y 764o. mod. arts. 10o., 11o. y 12o. L. 20/21 y
art. 14o. D. 1821/29.

En caso de mercancías depositadas en Bodegas Particulares.

R. 3165/75 art. 55o.

R. 2994/77 art. 5o. No. 7o. mod. art. 55o. R. 3165/75.

Obligaciones de asegurar las mercancías.

D. 1821/29 art. 13o.

D. 356/57 arts. 7o. y 9o.

C. de Co. art. 1183o. mod. art. 7o. D. 356/57 y
art. 1187o. mod. art. 9o. D. 356/57

R. 3165/75 arts. 76 num. 7o. y 8o., arts. 80o. y 96o.

Redescuentos.

Cupos de Crédito en el Banco de la República para los Bancos Comerciales.

Ordinario.

D. 2206/63 art. 3o. ord. a). Circ. 3585/74 Banco de la República

R. 49/74 art. 6o.

Especial.

D. 2206/63 art. 3o. ord. b)

R. 64/74.

Sobre mercancías en proceso de transformación.

R. 3165/75 art. 71o. parágrafo.

Reposición y Cancelación.

L. 20/21 art. 20o.

C. de Co. arts. 802o. a 840o. mod. art. 20o. L. 20/21.

Requisitos de Forma.

L. 20/21 arts. 9o. y 25o.

D. 1821/29 art. 14o. parg. y arts. 16o. y 17o.

Derechos especiales del tenedor.

Para examinar las mercancías depositadas.

D. 1821/29 art. 11o.

Para solicitar la división de las mercancías, previa notificación al Tenedor del certificado.

L. 20/21 art. 22o. inc. 2o.

C. de Co. art. 1190 mod. art. 22o. inc. 2o. L. 20/21.

Sobre el valor de los Seguros en caso de Siniestro.

L. 20/21 art. 17o.

D. 356/57 art. 9o. sust. art. 17o. L. 20/21

C. de Co. arts. 799o., 1187o. y 1189o. mod. art. 9o. D. 356/57.

Prohibición al almacén de pagar el valor de los bonos si no existe provisión.

Cir. 043/75.

CAPITAL

Mínimo para su constitución.

L. 20/21 art. 3o.

D. 1821/29 art. 3o. ord. a) regl. art. 3o. L. 20/21.

D. 1023/32 art. 2o. mod. art. 3o. L. 20/21 y art. 3o. ord. a) D. 1821/29.

- D. 356/57 art. 3o. y
art. 17o. susp. art. 3o. L. 20/21.

Suscripción de acciones por Bancos Comerciales.

- D. 1023/32 art. 1o.
D. 811/56 art. 1o.
D. 1719/56 art. 1o. conc. art. 1o. D. 811/56
D. 356/57 art. 3o. y
art. 17o. sust. Ds. 811/56 y 1719/56.

Prohibición de utilizar fondos de ahorro para adquirir acciones.

- D. 2388/76 arts. 1o., 2o. y 3o.

CERTIFICACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SOBRE CREDITOS A FAVOR DE LOS ALMACENES

Requisitos.

- R. 3165/75 arts. 94o. y 95o.

CERTIFICADOS DE DEPOSITO

Acción cambiaria

- C. de Co. arts. 644o. y 1184o.

Autorización para expedirlos.

- L. 20/21 art. 1o.
D. 1821/29 art. 1o. regl. art. 1o. L. 20/21
D. 356/57 art. 1o. y
art. 17o. susp. art. 1o. L. 20/21.
C. de Co. art. 757o. mod. art. 1o. D. 356/57
art. 758o.

Control de los expedidos.

- R. 3165/75 art. 75o. parag. 1o.

Derecho incorporado.

- L. 20/21 art. 4o.
C. de Co. art. 619o. y
art. 757o. mod. art. 4o. L. 20/21 conc. art. 619o.

Contenido

- L. 20/21 arts. 5o., 6o. y 7o.
D. 1821/29 art. 14o. regl. arts. 5o., 6o. y 7o. L. 20/21.
C. de Co. art. 759o. conc. art. 621o.
R. 3165/75 art. 27o. conc. art. 759o. C. de Co., y art. 784o. num. 4o.

Aprobación del formulario por la Superintendencia.

- R. 3165/75 art. 75o. parag. 2o.

Condiciones para su expedición (libertad de las mercaderías).

- L. 20/21 art. 8o.
D. 1821/29 art. 9o. regl. art. 8o. L. 20/21
C. de Co. art. 1186 mod. art. 8o. L. 20/21.

Se requiere que el depósito se haya efectivamente constituido.

- C. de Co. arts. 757o. y 759o. No. 4o.
Circ. 043/75
R. 3165/75 art. 75o. inc. 1o.

Impuestos.

De Timbre.

- L. 2/76 art. 14o. No. 1o. ord. d)
art. 16o. lit. b)
art. 26o. No. 9o. y 10o.
art. 39o. No. 2o.

De Papel Sellado.

- L. 2/76 art. 13o. No. 26.

Ley de circulación

- L. 20/21 arts. 10o., 11o. y 12o.
- D. 1821/29 arts. 10o. y 14o.
- C. de Co. arts. 763o. y 764o. mod. art. 10o. 11o. y 12o. L. 20/21 y
art. 14o. D. 1821/29.

En caso de mercancías depositadas en bodegas particulares.

- R. 3165/75 art. 55o.
- R. 2994/77 art. 5o. No. 7o. mod. art. 55o. R. 3165/75.

Expedición.

A solicitud y a costo del depositante. Prohibición de retenerlos.

- R. 3165/75 art. 75o. inc. 2o.

Sobre mercancías depositadas en bodegas particulares.

- R. 3165/75 art. 75o. par. 3o.
- R. 2994/77 art. 10o. ad. art. 75o. R. 3165/75.

Sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio.

- D. 356/57 art. 6o.
- C. de Co. art. 1182 mod. art. 6o. D. 356/57
- R. 3165/75 art. 72o. inc. 2o. conc. art. 1182o. C. de Co.

Sobre mercancías en tránsito.

- D. 356/57 art. 7o.
- C. de Co. art. 1183o. mod. art. 7o. D. 356/57.

Condiciones — Autorización del Superintendente.

- Circ. 043/75
- R. 3165/75 arts. 76o. a 80o.

Sobre algodón en tránsito.

- R. 3165/75 arts. 81o. a 84o.
- Circular Reglamentaria 3016/71 Banco de la República
- Oficio circular de 21 de abril/78 Superintendencia Bancaria.

Sobre mercancías no nacionalizadas.

- R. 3165/75 art. 76o. par. 2o.
- R. 3181/77 art. 2o. der. par. 2o. art. 76o. R. 3165/75.
- declarado nulo por fallo del Consejo de Estado. Sección 4a. Oct. 26/77.

Obligación de asegurar la mercancía.

- D. 1821/29 art. 13o.
- D. 356/57 arts. 7o. y 9o.

C. de Co. art. 1183o. mod. art. 7o. D. 1821/29 y
art. 1187o. mod. art. 7o. D. 1821/29.
R. 3165/75 art. 76o. No. 7o. y art. 80o.

Prohibición al almacén de retenerlos

R. 3165/75 art. 75o. inc. 2o.
Circ. 043/75.

Reposición o Cancelación.

L. 20/21 art. 2o.
C. de Co. arts. 802 y 804 mod. art. 2o. L. 20/21.

Requisitos de Forma

L. 20/21 arts. 9o. y 25o.
D. 1821/29 art. 14o. parg. y
art. 16o.

Derechos del depositante.

Para solicitar la entrega del formulario respectivo.

C. de Co. art. 758o.
R. 3165/75 art. 75 inc. 2o.

Derechos del Tenedor.

Para examinar las mercancías depositadas.

D. 1821/29 art. 11o.

Para solicitar la división de las mercancías.

L. 20/21 art. 22o. inciso 1o.
C. de Co. art. 1190 mod. art. 22o. inc. 1o. L. 20/21.

Sobre el valor de los seguros en caso de siniestro.

L. 20/21 art. 17o.
D. 356/57 art. 9o. sust. art. 17o. L. 20/21
C. de Co. arts. 799o., 1187o. y 1189o. mod art. 9o. D. 356/57.

Sobre el remanente, en caso de venta de mercancías.

L. 20/21 art. 15o.
D. 356/57 art. 13o. y
art. 17o. susp. art. 15o. L. 20/21.
C. de Co. art. 798o. mod. art. 13o. D. 356/57.

Para cancelar anticipadamente el crédito prendario.

L. 20/21 art. 13o.
D. 1821/29 art. 12o. conc. art. 13o. L. 20/21
C. de Co. art. 1184 mod. art. 13o. L. 20/21.

COMISIONES

R. 3165/75 arts. 17o. a 19o. y 21o. y 22o.
(Sentencia del Consejo de Estado, de 3 de agosto de 1978, declaró nulo el art. 22o. R. 3165/75).

CONSTITUCION Y OBJETO (V. Naturaleza Jurídica).

L. 20/21 art. 1o.
D. 1821/29 art. 1o. 43; regl. art. 1o. L. 20/21
arts. 3o. y 4o.
D. 356/57 arts. 1o. a 3o. y

art. 17o. susp. art. 1o. L. 20/21 y ord. b)
art. 3o. D. 1821/29.

CONTABILIDAD

Determinación por la Superintendencia Bancaria sobre las normas generales.

D. 356/57 art. 14o. lit. f).

Contabilización de depósitos efectuados por otro almacén.

Circular de la Superintendencia 140/77 (Nov. 24) y
028/78 (Abril 17).

Contabilización de deudas de dudoso recaudo.

R. 3165/75 arts. 5o. y 8o.

Contabilización de deudas con garantías reales.

R. 3165/75 art. 5o.

Contabilización de deudas del Sector Público.

R. 3165/75 art. 7o.

Contabilización de títulos valores emitidos.

R. 3165/75 art. 75o. párg. 1o.

Contabilización de Intereses y Comisiones de Obligaciones de dudoso recaudo.

R. 3165/75 art. 1o. párg.

Cómputo de ingresos causados y no recibidos y de los gastos pendientes de pago.

R. 3165/75 art. 1o.

Deudas no recobrables.

R. 3165/75 arts. 10o., 11o., y 12o.

Distribución de utilidades.

R. 3165/75 art. 9o.

Forma y época de presentación de los balances.

R. 3165/75 art. 2o. 3o. y 4o.

Informe semanal consolidado.

R. 2404/77 Contenida en la circular 092/77 (Agosto 1o.).

Provisiones.

R. 3165/75 arts. 6o. y 8o.

DEPOSITOS

Contenido del Contrato.

R. 3165/75 art. 20o.

Mercancías sobre las cuales puede versar (V. Mercancías).

Tarifas. (V. Tarifas).

Plazos:

Fijación por la Superintendencia.

D. 356/57 art. 14o. ord. b).

Inclusión de los contratos de depósito.

R. 3165/75 art. 25o. No. 4o.

Inclusión en los formularios del Certificado de depósito y del Bono de Prenda.

R. 1821/29 art. 14o. No. 3o.

Para algodón en tránsito.

R. 3165/75 art. 81o. inc. 2o.

Bodegas. (V. Bodegas).

Clases.

D. 1821/29 art. 20o.

R. 3165/75 arts. 24o., 29o. y 30o.

R. 3181/77 art. 1o. Subr. par. art. 29o. R. 3165/75.

DERECHO DE RETENCION Y DE PRIVILEGIO

En favor de los almacenes para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de ventas.

L. 20/21 art. 18o.

D. 356/57 art. 15o. ad. art. 18o. L. 20/21

C. de Co. art. 798 y

art. 1188o. mod. art. 18o. L. 20/21

R. 3165/75 art. 7o. par. g.

DIRECTIVOS

Incapacidad e inhabilidad

L. 5a./47 art. 7o.

D. 971/74 arts. 9o. a 11o.

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Por orden de la Superintendencia Bancaria.

D. 1821/29 art. 19o.

ESTADISTICAS

Envío a la Superintendencia.

R. 3165/75 art. 13o.

GARANTIAS

Que debe otorgar el almacén para garantizar su solvencia y condiciones de seguridad.

L. 20/21 art. 25o.

D. 2435/42 art. único conc. art. 25o. L. 20/21.

Que debe otorgar el almacén en favor de la Superintendencia Bancaria.

D. 1821/29 art. 3o. ord. h) y
art. 6o.

Que debe otorgar el Tenedor del certificado o del bono a favor del almacén en caso de expedición de duplicados.

L. 20/21 art. 20o.
C. de Co. art. 804o. mod. art. 20o. L. 20/21.

INSPECCION Y VIGILANCIA

L. 20/21 art. 2o.
D. 1821/29 arts. 1o., 2o. y 5o. regl. art. 2o. L.20/21.
D. 356/57 art. 14o. mod. art. 2o. D. 1821/29.

INTERESES

Certificación de la Superintendencia (V. Certificaciones).

Por créditos otorgados a los clientes.

R. 3165/75 art. 23o.

Los de mora deben pactarse en el contrato.

R. 3165/75 arts. 20o. y 25o. No. 7o.

LIMITACIONES

Prohibición de efectuar por cuenta propia operaciones de compraventa de productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito o bonos de prenda que emitan.

D. 1821/29 art. 7o.

En los créditos directos a sus clientes.

D. 356/57 art. 15o.

En la propiedad de inmuebles.

D. 357/57 art. 10o.

En el almacenamiento de mercancías deteriorables recíprocamente.

D. 1821/29 art. 8o.

MERCANCIAS

Avalúo.

Fijación de sus condiciones por la Superintendencia.

D. 356/57 art. 14o. ord. e).

Inclusión en el Contrato.

R. 3165/75 art. 25o. No. 6o.

Forma de establecerlo.

R. 3165/75 art. 26o.

Responsabilidad del almacén.

D. 356/57 art. 8o.
R. 3165/75 art. 26o. inc. 3o.

Sobre las cuales puede constituirse depósito.

D. 356/57 art. 8o.
C. de Co. art. 1180o. mod. art. 4o. D. 356/57.

Fijación de los requisitos por el Superintendente.

D. 356/57 art. 14o. lit. h).

Individualmente especificadas.

D. 356/57 art. 4o.
C. de Co. art. 1180o.

Genéricamente designadas.

D. 356/57 arts. 4o. y 5o.
C. de Co. arts. 1180o. y art. 1181o. mod art. 5o. D. 356/57.

En proceso de transformación o beneficio.

D. 356/57 arts. 4o. y 6o.
C. de Co. arts. 1180 y art. 1182 mod. art. 6o. D. 356/57.

Autorización del Superintendente para efectuar la transformación. Requisitos.

R. 3165/75 arts. 71o. y 72o.

En bodegas particulares.

R. 3165/75 art. 55o. No. 4o.
R. 2994/77 art. 5o. sust. art. 55o. R. 3165/75.

En tránsito

D. 356/57 arts. 4o. y 7o.
C. de Co. arts. 1180 y 1183 mod. art. 7o. D. 356/57.

En el caso del algodón.

R. 3165/75 arts. 81o. a 84o.
Circular 3016/71 Banco de la República.
Oficio Circular de 21 de abril de 1978 S. B.

Abandonadas.

D. 356/57 art. 14o. ord. g).

Susceptibles de mermas naturales.

D. 356/57 art. 8o.
C. de Co. art. 1181 mod. art. 8o. D. 356/57.
R. 3165/75 art. 65o.

Clasificación de productos para efectos de la emisión de bonos.

D. 1821/29 art. 18.

Venta por parte de los almacenes.

Por cuenta de los clientes.

D. 1821/29 art. 7o. par. 2o.
D. 356/57 art. 1o. sust. par. 2o. art. 7o.
art. 17o. susp. par. 2o. art. 7o. D. 1821/29
D. 50/58 art. 1o. ad. art. 1o. D. 356/57
R. 3165/75 art. 31o. inc. 1o.
(El Consejo de Estado, Sección 4a. por fallo de Octubre 27/77 anuló parcialmente el inc.
1o. del art. 31o. R. 3165/75).

Comisiones que pueden cobrar los almacenes (V. Comisiones).

A petición del tenedor del bono en caso de no pago del Crédito prendario.

- L. 20/21 arts. 14o. 15o. y 16o.
- D. 356/57 arts. 12o., 13o. y art. 17o. susp. arts. 14o. y 15o. L. 20/21.
- C. de Co. art. 797o. mod. art. 12o. D. 356/57 art. 798o. mod. art. 13o. D. 356/57 art. 800o. mod. art. 16o. L. 20/21
- R. 3165/75 art. 31o. inc. 3o.

En caso de que las mercancías corran riesgo de deterioro o puedan causar daños.

- C. de Co. art. 1189o.
- R. 3165/75 art. 31o. inc. 2o. art. 32o.

En caso de mercancías abandonadas.

- D. 356/57 art. 14 lit. g)
- C. de Co. art. 1189 inc. 2o.
- R. 3165/75 art. 32o. inc. 2o. y art. 33o.

Pública subasta de las mercancías abandonadas, de las que corran riesgo de deterioro o puedan causar daño y en caso de no pago del bono de prenda.

Atribución a la Superintendencia para determinar el procedimiento.

- D. 356/57 art. 14o. lit. g).

Procedimiento.

O Avisos

- D. 356/57 art. 13o.
- R. 3165/75 art. 34o. no conc. con art. 13o. D. 356/57.

O Avalúo.

- D. 356/57 art. 14o. lit. e).
- R. 3165/75 art. 34o. inc. 4o. y art. 35o.

O Exhibición de mercancías.

- R. 3165/75 art. 36o. inc. 1o. y art. 57o.

O División en Lotes.

- R. 3165/75 art. 36o. inc. 2o.

O Personas que asisten.

- R. 3165/75 art. 37o. incs. 1o. y 2o.

O Acta de remate.

- R. 3165/75 art. 37o. incs. 3o. y 4o.

O Postura admisible.

- R. 3165/75 art. 38o.

O Adjudicación de las mercancías.

- C. de Co. art. 1189, inc. 2o.
- R. 3165/75 arts. 39o., 40o., 42o. y art. 45o. inc. 1o.

O Ausencia de postores.

- R. 3165/75 art. 41o.

O Prohibiciones a los Almacenes.

R. 3165/75 art. 43o.

O Aplicación del producto de la subasta.

D. 356/57 art. 13o. inc. 2o. y 3o.

C. de Co. art. 798o. der. inc. 2o. art. 13o. D. 356/57 y
art. 1189o. inc. 3o.

R. 3165/75 art. 44o. conc. art. 798o. C. de Co.

O Quiebra o concordato del depositatne.

R. 3165/75 art. 45o.

(Fallo del Consejo de Estado, Sección 4a. Octubre 27/77).

Examen por los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda.

D. 1821/29 art. 11o.

R. 3165/75 art. 57o. conc. art. 11o. D. 1821/29.

Obligación de Asegurarlas.

D. 1821/29 art. 13o.

D. 356/57 arts. 7o. y 9o.

C. de Co. art. 1183o. mod art. 7o. D. 356/57 y
art. 1187o. mod art. 9o. D. 356/57

R. 3165/75 art. 62o., art. 74o. inc. 5o. art. 76o. No. 7o. art. 80o. y art. 96o.

Obligación de expresar su estado aparente e identificación en el contrato de depósito.

R. 3165/75 art. 25o. No. 3o.

Devolución de la Mercancía.

Determinación por el superintendente de las normas generales.

D. 356/57 art. 14o. lit. 1).

Obligación del almacén.

D. 356/57 art. 8o.

C. de Co. art. 1181o.

Al tenedor del Certificado.

L. 20/21 art. 13o.

D. 1821/29 art. 12o. conc. art. 13o. L. 20/21

C. de Co. art. 1184o. mod. art. 12o. D. 1821/29

R. 3165/75 art. 68o.

En caso de riesgo o de deterioro o que pueden causar daños.

L. 20/21 art. 19o.

D. 1821/29 art. 8o. conc. art. 19o. L. 20/21.

C. de Co. art. 1189o. mod. art. 19o. L. 20/21 y
art. 8o. D. 1821/29.

En caso de mercancías pignoradas o con retención a favor de terceros.

R. 3165/75 art. 69o. inc. 3o.

En caso de mercancías depositadas en Bodegas Particulares.

R. 3165/75 art. 55o. No. 3, art. 59o, art. 60o. y art. 69o. parg.

R. 2994/77 art. 8o. mod. art. 60o. R. 3165/75.

En caso de mercancías, susceptibles de sufrir mermas.

R. 3165/75 art. 65o.

Retiros parciales.

R. 3165/75 art. 69o. inc. 1o. y art. 70o.

Derecho de retención y privilegio a favor del almacén.

L. 20/21 art. 18o.

D. 356/57 art. 15o. ad. art. 18o. L. 20/21

C. de Co. art. 1188o. mod. art. 18o. L. 20/21

R. 3165/75 art. 70o. parg.

Acaparamiento.

D. 1013/48 arts. 1o. y 2o.

Facultades del Superintendente.

D. 356/57 art. 14o. lit. c).

Propiedad.

El almacén debe tratar de cerciorarse de ella.

R. 3165/75 art. 25o. parg.

Traslado.

D. 356/57 art. 7o.

R. 3165/75 arts. 73o. y 74o.

MULTAS

Por omisión de formalidades en los certificados de depósito y en los bonos de prenda.

L. 20/21 art. 7o.

NATURALEZA JURIDICA

L. 20/21 art. 2o.

D. 356/57 arts. 2o. y 16o. y
art. 17o. susp. art. 2o. L. 20/21

C. de Co. art. 20 No. 13o. conc. art. 2o. D. 356/57.

OBLIGACIONES

Expedición de bonos de prenda y de certificados de depósito. (V. Bonos de Prenda, Certificados de Depósito).

En la conservación, custodia y restitución de las mercancías depositadas.

D. 356/57 art. 8o.

R. 3165/75 art. 26o. inc. 3o.

(Fallo del Consejo de Estado Sección 4a. Octubre 27/77).

Derivadas del depósito de mercancías genéricamente designadas.

D. 356/57 art. 5o.

C. de Co. art. 1181o. mod. art. 5o. D. 356/57.

Derivadas de la firma del certificado de depósito y del bono de prenda.

C. de Co. art. 765o.

Respecto del avalúo de las mercancías.

D. 356/57 art. 8o.

R. 3165/75 art. 26o. inc. 3o.

Otorgamiento de garantías, fianzas y cauciones. (V. Garantías).

De llevar libros.

- L. 20/21 art. 25o.
- D. 1821/29 art. 16o. regl. art. 25o. L. 20/21 y art. 17o.

De cerciorarse en lo posible de la propiedad de la mercancía.

- R. 3165/75 art. 25o. parag.

En caso de actuar como agentes de aduana.

- R. 3165/75 art. 30o.

En caso de venta de mercancías. (V. Mercancías, Ventas).

Entrega de mercancías depositadas.

- D. 1821/29 art. 12o.
- C. de Co. art. 1184o. mod. art. 12o. D. 1821/29.
- R. 3165/75 arts. 68o. a 70o.

OPERACIONES AUTORIZADAS

Actúan como agentes de aduanas. (V. Agentes de Aduana).

Expedición de certificados de depósito y de bonos de prenda. (V. Certificados de Depósito, Bonos de Prenda).

Crédito directo para gastos de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas. (V. Préstamos).

Depósitos de mercancías. (V. Depósitos y Mercancías).

Venta de las mercancías. (V. Mercancías, venta).

PRESTAMOS

Crédito directo del almacén a sus clientes para gastos de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas.

- D. 356/57 art. 15o.
- Circ. 043/75

Certificación del Superintendente sobre saldos a favor de los almacenes. (V. Certificaciones).
R. 3165/75 arts. 94o. y 95o.

Intereses que pueden cobrar. (V. Intereses).

PROHIBICIONES

De pagar bonos de prenda sin que se haya constituido provisión.

- Circ. 043/75.

De conservar los certificados de depósito.

- Circ. 043/75.

De expedir cartas de crédito y otorgar avales

- Circ. 043/75 der. Circ. 04/73 S. B.

De expedir cartas de pedido

- Circ. 043/75.

De pagar comisiones a los bancos por descuentos de bonos.

Circ. 043/75.

Circ. 105/75.

PROTESTO (V. Bonos de Prenda, Acción Cambiaria).

RELACION CAPITAL Y RESERVA FRENTE A DEPOSITOS CON CERTIFICADO Y BONO.

Fijación por la Superintendencia.

D. 356/75 art. 14o. lit. o).

R. 2963/77 arts. 1o. a 5o.

R. 3084/77 art. 1o. der. lit. a). art. 1o. R. 2963/77 y
art. 2o. mod. art. 2o. R. 2963/77.

SEGUROS

Sobre incendio

D. 1821/29 art. 13o.

D. 356/57 art. 9o.

C. de Co. art. 1187o. mod. art. 9o. D. 356/57.

R. 3165/75 art. 96o. conc. art. 1187 C. de Co.

Para expedición de certificado y bono sobre mercancías en tránsito.

D. 356/57 art. 7o.

C. de Co. art. 1183o. inc. 2o.

R. 3165/75 art. 76o. No. 7o. y art. 80o.

Por traslado de mercancías

D. 356/57 art. 7o;

R. 3165/75 art. 74o. inc. 5o.

Para mercancías depositadas en bodegas particulares.

R. 3165/75 art. 62o.

Obligación de su constancia en el certificado de depósito y el bono de prenda.

L. 20/21 arts. 6o. y 7o.

D. 1821/29 art. 14o. num. 6o.

D. 356/57 art. 9o. sust. art. 6o. L. 20/21.

C. de Co. art. 1189 mod. art. 9o. D. 356/57.

Obligación de informar sus condiciones al Superintendente Bancario.

D. 2821/29 art. 3o. ord. c).

Derecho de los tenedores del certificado de depósito y del bono sobre su valor.

L. 20/21 art. 17o.

D. 356/57 art. 9o. sust. art. 17o. L. 20/21

C. de Co. arts. 799o., 1187o. y 1189o. mod. art. 9o. D. 356/57

R. 3165/75 art. 96o. conc. art. 1187o. C. de Co.

Cobro de su valor.

C. de Co. art. 799o.

Valor asegurable.

D. 356/57 art. 9o.

SUCURSALES Y AGENCIAS

Autorización del Superintendente. Solicitud.

- D. 356/57 art. 14o. lit. n)
- R. 3165/75 arts. 90o. a 93o.

Inclusión en los contratos de depósito.

- R. 3165/75 art. 25o. No. 5.

TARIFAS

Fijación por la Superintendencia.

- D. 356/57 art. 14o. ord. a)

Certificación por la Superintendencia (V. Certificaciones).

Máxima por almacenaje.

- R. 3165/75 art. 14o.

Por demora en el retiro de mercancías.

- R. 3165/75 art. 14o. parg.

Por fracción de mes o de quincena.

- R. 3165/75 art. 15o.

Por depósitos en permanente movimiento.

- R. 3165/75 art. 15o. inc. 2o.

Por servicios extraordinarios.

- R. 3165/75 art. 16o.

Devolución de las no causadas.

- R. 3165/75 art. 21o.

Obligación de pactarlas en el contrato.

- R. 3165/75 arts. 20o. y 25o. No. 5.

Contenido de las cuentas de cobro.

- R. 3165/75 art. 19o.

**LEYES,DECRETOS,RESOLUCIONES
DE LA JUNTA MONETARIA Y
CIRCULARES DE LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

LEY 20 DE 1921
(2 de noviembre)

Sobre Almacenes Generales de Depósito

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1°. Se entiende por Almacenes Generales de Depósito, los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación, custodia y, en su caso, venta de mercancías, productos y frutos de procedencia nacional o extranjera, y que expidan documentos de crédito transferidos por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías o bien el préstamo hecho con garantía de las mismas.

(Suspendido por Art. 17 D. 336/57).

Artículo 2°. Los Almacenes Generales de Depósito serán considerados como instituciones o sociedades de crédito y estarán sometidos a la inspección del Gobierno, conforme a las disposiciones de la Ley 51 de 1918 que le sean aplicables.

(Suspendido por Art. 17 D. 354/57).

Artículo 3°. No podrá establecerse ningún Almacén General de Depósito con un capital menor de cien mil pesos (\$100.000.00) pagado a lo menos en su tercera parte, y sus Estatutos y Reglamentos serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

(Suspendido por Art. 17 D. 356/57).

Artículo 4°. Los documentos que expidan los Almacenes Generales de Depósito serán de dos clases, a saber: certificados de depósito y bonos de prenda.

El certificado de depósito representa la mercancía, y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo al adquirente de él la propiedad de la mercancía.

El bono de prenda representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Artículo 5°. Tanto el certificado como el bono, deberán expresar las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, la naturaleza y estado de la mercancía, su cantidad, peso o volumen, valor y calidad aproximados y las marcas y número de los bultos o de los envases que los contengan. Expresarán además, tales documentos, el domicilio y lugar del funcionamiento del Almacén General de modo claro e inequívoco.

Artículo 6°. También se expresará en ambos documentos si la mercancía está asegurada, contra cuáles riesgos, por qué cantidad, el nombre de la entidad aseguradora y el valor del almacenaje.

Artículo 7°. La omisión en los documentos de cualquiera de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, hará responsable al Almacén de todo perjuicio que cause la omisión, en favor de quien lo sufiere, sin perjuicio de pagar una multa a favor del fisco nacional de diez pesos (\$10.00) a cien pesos (\$100.00).

Artículo 8°. Para que puedan expedirse certificados y bonos, es preciso que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén General. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, se reputará como inexistente, y libres por tanto las mercaderías.

Artículo 9°. Los certificados de depósito y los bonos de prenda se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo, pero de manera que puedan separarse, y serán numerados en orden continuo y fechado.

Artículo 10. Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos o separadamente. El endoso del bono solo equivale para el cesionario a la prenda de la mercadería. El endoso de sólo el certificado confiere el derecho de disponer de la mercadería con la condición de pagar el crédito que el bono garantiza.

Artículo 11. Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúe y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el bono de prenda, se hará constar en el cuerpo de este el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del Almacén General como en el certificado recibido por el depositante se tome nota de este primer endoso.

Los endosos posteriores no necesitan de registro.

Artículo 12. Los endosos se harán al respaldo del respectivo documento, y agotada la parte utilizable se harán en papel sellado.

Artículo 13. El que sólo sea portador del certificado de depósito, puede pagar la deuda garantizada con el bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, a cuyo efecto si no se aviene con el portador de ese bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el Almacén General. Ese depósito obliga al Almacén y libra la mercadería.

Artículo 14. El que sea portador de sólo el bono de prenda, si el importe de este no fuere pagado a su vencimiento, procederá a protestar el título en el Almacén dentro de los tres días siguientes, solicitando del mismo Almacén, por escrito, y dentro del término de diez días, contados a partir del expresado vencimiento, la venta de las mercaderías. En las diligencias de protesto intervendrán el Notario y dos testigos, y el acta correspondiente se extenderá en los términos del Artículo 865 del Código de Comercio.

(Suspendido por Art. 17 D. 356/57).

El protesto debe comunicarse por escrito a los endosantes, dentro del término de tres días. El hecho de que uno o varios de los endosantes no reciben la notificación del protesto, no suspende la acción del tenedor del bono de prenda protestado.

Artículo 15. Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito entre el portador del Bono de prenda y el del certificado de depósito, tendrá lugar en el Almacén General, dentro de los treinta días subsiguientes al del protesto y en remate público, que anunciará con diez días de anticipación por medio de avisos publicados en un periódico, por cuatro veces consecutivas, o de carteles fijados en no menos de diez parajes de la localidad, y se efectuará en el día que con sujeción a los estatutos del Almacén General designe el portador del bono.

En cualquier momento comprendido entre el del protesto y el comienzo del remate de la respectiva mercancía, podrá el portador del certificado redimir el bono protestado mediante el pago del principal, los intereses devenga-

dos e indemnización de perjuicios; estos se suponen en el cinco por ciento (5^o/o) del principal del bono protestado. La circunstancia del pago acreditado ante el Almacén General suspende el remate. Del producto de la venta, después de cubiertos los gastos del almacenaje o depósito, venta, conservación y comisión del Almacén General se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el bono y los intereses pactados y devengados; si hubiere exceso en el valor de la venta sobre el importe del crédito prendario, será retenido en el Almacén General a disposición del portador del certificado de depósito.

El portador del bono protestado tiene derecho a percibir, a título de indemnización de perjuicios, hasta el cinco por ciento (5^o/o) del valor principal de su crédito.

(Suspendidos por Art. 17 D. 356/57).

Artículo 16. Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía, cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado en el Artículo 14 tendrá el portador del bono acción personal contra los anteriores endosantes, quienes serán solidariamente responsables de la parte insoluble del crédito, siempre que el protesto se haya surtido en los términos del mismo artículo 14.

Esta acción es subsidiaria si no hay estipulación expresa de que pueda ejercitarse desde luego como principal.

El no haberse hecho oportunamente el protesto de que trata el artículo 14, no exime de responsabilidad al depositante o dueño de las mercancías.

El endosante que paga la diferencia o el valor de todo el bono de prenda, debe notificar a los endosantes anteriores de ese pago, en el término de cinco días. La acción de que trata el inciso primero de este artículo tiene cabida no sólo en el caso de deficiencia anotado, sino también en otro, como el de ser las mercancías reclamadas por un tercero como suyas por haberle sido hurtadas o robadas, excepción hecha del caso contemplado por el artículo 354 del Código de Comercio.

Artículo 17. Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del certificado y del bono tendrán sobre el valor del seguro, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrían sobre las mercaderías aseguradas.

Artículo 18. El Almacén General goza de derechos de retención y de privilegio sobre las mercancías depositadas, para hacerse pagar de preferencia de los cargos de almacenaje y custodia de ellas, de los gastos que hubiere suplido por transportes, seguro, empaques de las mismas y de las comisiones y gastos de venta.

Los derechos de retención y privilegio que tiene el Almacén General de acuerdo con el anterior inciso, no pueden ejercitarse respecto de otros gas-

tos no determinados en el inciso segundo del Artículo 15, sino contra el depositante o dueño de las mercancías.

Artículo 19. Si las mercancías depositadas furen por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato y de disminuir considerablemente de valor, o pudieren causar daños a otros efectos depositados por razón de olor, filtración, inflamabilidad o carácter explosivo, el Almacén General debe notificarlo al propietario, a la persona en cuyo nombre estén depositadas, o a los portadores de los documentos, para que previo pago del almacenaje y demás gastos, las retire del Almacén dentro de un término prudencial; y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas al Almacén General en subasta pública, que será anunciada según lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 20. En caso de pérdida del certificado o del bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta, y de que el actor es propietario del título, ordenará al Almacén General la expedición de un duplicado, previa la presentación de una fianza a satisfacción del mismo Almacén.

Al hallarse el título primitivo será entregado al respectivo Almacén.

Artículo 21. Es facultativo para el portador de bonos de prenda, recibir por cuenta del crédito, cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, o a éste y a los intereses.

Artículo 22. El portador de certificados de depósito que a la vez sea dueño del Bono de Prenda, tiene derecho a pedir que la cosa depositada se divida, a su costo, en varias partes o lotes, y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, en cambio del certificado total y único que devolverá al Almacén.

Si el certificado de depósito y el bono de prenda no estuvieren en poder de un mismo portador, la persona que tenga el segundo podrá también ejercitar el derecho que concede el inciso anterior, mediante la notificación que el Almacén hará al tenedor del certificado de depósito, para que se presente a recibir los certificados parciales en cambio del certificado total y único, que será debidamente anulado.

Las ventas de mercancías se confirmarán a la división hecha en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Artículo 23. Son aplicables a los Almacenes Generales de Depósito las disposiciones del Título decimocuarto del Código de Comercio Terrestre, en cuanto no sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 24. Los certificados de depósito llevarán estampillas de timbre nacional por valor de veinte centavos (\$0.20) y los bonos de prenda pagarán en estampillas cuarenta centavos (\$0.40) por cada cien pesos (\$100.00).

Las estampillas serán anuladas por el Almacén General en la fecha de la expedición de los respectivos títulos.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la forma y leyenda que deben tener los certificados y los bonos, así como determinar los libros especiales que deberán llevar los Almacenes Generales para que sean debidamente registradas, día por día y en orden, todas las operaciones en que intervenga. Podrá también dictar los demás reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Almacenes Generales que expidan títulos, y exigirles la prestación de fianzas o cauciones adecuadas para garantizar al comercio, tanto de su solvencia como de las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas.

DECRETO NUMERO 1821 de 1929
(7 de noviembre)

Por la cual se reglamenta la Ley 20 de 1921, sobre Almacenes Generales de Depósito

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA

Artículo 1°. Se harán por conducto de los Almacenes Generales de Depósito, creados por la Ley 20 de 1921, las operaciones de crédito mobiliario que tengan por principal objeto el depósito, conservación, y en su caso, venta de mercancías, productos y frutos de procedencia nacional y extranjera, y la expedición de documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías, o bien el préstamo hecho con garantía de las mismas.

(Suspendido por el Art. 17 del D. 356/57).

Artículo 2°. Adscríbese el ramo de Almacenes Generales de Depósito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de ejercer sobre aquellos la inspección que le confirió al Gobierno el artículo 2° de la Ley 20 de 1921, esta inspección la ejercerá el Gobierno por conducto de la Superintendencia Bancaria, que aplicará las disposiciones de la Ley 45 de 1923, en cuanto sean pertinentes para este fin.

Artículo 3°. Las entidades que deseen establecer Almacenes Generales para emitir certificados de depósito y bonos de prenda en los términos de la citada Ley deberán dirigir una solicitud al Superintendente Bancario en la que consten los siguientes hechos:

a) El monto del capital con que se establecen, que no podrá ser menor de cien mil pesos (\$100.000.00) para cada empresa de Almacenes Generales,

con expresión de la parte de ese capital que haya sido cubierta, conforme a los requisitos de la Ley 20 de 1921.

b) Los estatutos y reglamentos de la empresa con la prueba de su aprobación por el Gobierno.

(Suspendido por el Art. 17 D. 356/57).

c) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones, y en el caso de que las construcciones sean de propiedad de la empresa el seguro de las mismas. Para las condiciones de seguridad, previsión contra incendio y causas de deterioro se acompañarán planos descriptivos de los depósitos, en plantas, cortes y frentes, firmados por un arquitecto o ingeniero. Respecto al seguro, si fuere el caso, se presentará la póliza al concederse la autorización.

d) La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los Almacenes.

e) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósito y demás operaciones anexas, como seguros, limpieza, y desecación de granos.

f) Las obligaciones de la Administración respecto de la entrada y salida de las mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en caso de pérdida o avería.

g) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.

h) La constitución de la garantía que se haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario de que trata el Artículo 6° de este Decreto.

Artículo 4°. Recibida que sea por la Superintendencia dicha solicitud, esa oficina se cerciorará por cualesquiera medios de que la empresa tiene la seriedad y responsabilidad necesarias para garantizar los intereses del público, y según el resultado de tal información, autorizará el establecimiento del Almacén o Almacenes Generales o rechazará la solicitud.

Artículo 5°. Los Almacenes Generales de Depósito, que se funden, estarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la cual dictará las disposiciones reglamentarias conducentes al eficaz ejercicio de esta facultad. Dicha oficina podrá exigir a los empresarios de Almacenes Generales que contribuyan con el honorario que aquella fije para atender a los gastos de la inspección y supervigilancia y queda autorizada para crear los empleos que ese servicio demande.

Artículo 6°. Los Almacenes Generales de Depósito deberán otorgar una caución de cinco mil pesos (\$5.000.00) en documentos de crédito público a favor de la Superintendencia Bancaria, como garantía de su solvencia y de las

condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas. Esta caución podrá aumentarse por el Superintendente, en vista del volumen anual de los negocios.

Artículo 7°. Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere el presente decreto, ejecutar, por cuenta propia, operaciones de compra venta de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados del depósito o bonos de prenda que emitan.

Parágrafo. No quedan comprendidas en esta prohibición las operaciones en mercancías que requieran las empresas para el establecimiento y mantenimiento de sus negocios de Almacenes Generales de Depósito.

Parágrafo: Los Almacenes Generales pueden ejecutar operaciones de venta de mercancías depositadas por orden y cuenta de sus respectivos comitentes, como también las ventas previstas en los Artículos 14, 15 y 19 de la Ley 20 de 1921. (Suspendido por el Art. 17 D. 356/57).

Las contravenciones a lo dispuesto en el presente artículo, se castigarán con multas de \$100.00 a \$1.000.00 que impondrá en cada caso la Superintendencia Bancaria, la que podrá ordenar también la liquidación si hubiere reincidencia.

Artículo 8°. Queda prohibido almacenar en el mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Artículo 9°. Para que puedan expedirse certificados y bonos, es preciso que las mercaderías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén General. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, se reputará como inexistente y libres por tanto las mercaderías.

Parágrafo: Una vez expedidos los dichos certificados y bonos, las respectivas mercancías no podrán sufrir embargo, prenda o cualquier otro gravamen que perjudique su plena y libre disposición.

Parágrafo: Por el contrario, el certificado y el bono pueden ser dados en prenda o embargados.

Artículo 10. Para que el endoso del certificado de depósito y del bono de prenda que se extenderá al dorso del respectivo documento, sea válido, se requiere el registro de él en el respectivo talonario del Almacén General. Esta circunstancia se advertirá en el cuerpo de los documentos mencionados.

El primer endosatario del bono de prenda, deberá cuidar de que tal endoso sea debidamente notificado al Almacén General.

Artículo 11. Todo adquirente de un certificado de depósito o tenedor de un bono de prenda, tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos, si

se prestan a ellos por su naturaleza, en la proporción y forma acostumbrada en el comercio.

Artículo 12. Los efectos por los cuales hayan sido expedidos bonos de prenda no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del bono de prenda, salvo el caso del Artículo 13 de la Ley 20 de 1921.

Artículo 13. Las mercancías que hayan de servir de base para la expedición de los títulos a que se refiere la Ley 20 de 1921, deberán ser aseguradas contra el riesgo de incendio por el valor que señale el depositante.

Parágrafo: Los Almacenes Generales podrán tener pólizas especiales o flotantes con este fin.

Parágrafo: Los contratos de seguros a que se refiere este Decreto, sólo podrán ser celebrados con compañías legalmente constituidas o establecidas en la República.

Artículo 14. Los títulos a que se refiere el presente Decreto, deberán ser a la orden y además de sus designaciones particulares contendrán las siguientes indicaciones:

1. La denominación de la empresa de Almacenes Generales de Depósito y su domicilio.
2. El nombre, profesión y domicilio del depositante o del tercero indicado por éste.
3. El lugar y plazo del depósito.
4. La naturaleza y cantidad de la mercancía, su peso o volumen, el estado de los envases y todas las marcas o indicaciones propias para establecer su identidad.
5. El valor y calidad aproximados de las mercancías.
6. La indicación del asegurador o aseguradores y el monto del seguro.
7. La declaración de todos los costos y gastos a que esté sujeta la mercancía.
8. La fecha de la emisión de los títulos, su número de orden y la firma del empresario o de una o más personas debidamente autorizadas para ello

Parágrafo: Los dichos títulos se cortarán de libros talonarios que contendrán todas las indicaciones mencionadas arriba, y serán numerados seguida y consecutivamente.

Artículo 15. Los bonos de prenda pagarán en estampillas de timbre dos centavos por cada cien pesos de su valor, de acuerdo con el numeral 4o. del Artículo 13 de la Ley 20 de 1923.

Artículo 16. Por la Superintendencia Bancaria se determinará la forma y leyenda que deben tener los certificados y los bonos y se prepararán formularios para que tales documentos se hagan con la debida uniformidad y contengan todas las informaciones y datos requeridos por la Ley y por el presente decreto. La misma Superintendencia determinará los libros especiales que deben llevar dichos Almacenes, para que sean debidamente registradas, día por día, y en orden, todas las operaciones en que intervengan.

Artículo 17. Los libros de registro de los Almacenes Generales de Depósito deberán ser rubricados de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 18. Las clasificaciones de los productos que se depositen en los Almacenes Generales de Depósito para el efecto de la emisión de bonos de prenda, se deja al criterio de las partes contratantes y de acuerdo con las costumbres mercantiles.

Artículo 19. La Superintendencia podrá ordenar la liquidación de una empresa de Almacenes Generales de Depósito, cuando se haya cerciorado por informaciones absolutamente fidedignas de que aquella no da garantías al comercio por la solvencia de la entidad, o por las condiciones de seguridad de sus edificios o bodegas, o porque maneje sus negocios de una manera insegura. En este caso, la Superintendencia procederá en forma análoga a la determinada en la Ley 45 de 1923, para los establecimientos bancarios. La facultad no podrá llevarse a cabo sin la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo el dictamen favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 20. Las empresas de Almacenes Generales de Depósito podrán también aceptar mercaderías, para el simple depósito sin emisión de bonos de prenda. Para estos depósitos, que estarán sometidos a las disposiciones del Código de Comercio Terrestre, se expedirán simples recibos de depósito.

Artículo 21. Queda derogado el Decreto 621 de 20 de abril de 1925, el cual se sustituye por el presente.

LEY 79 DE 1931
(19 de junio)

Orgánica de Aduanas

El Congreso de Colombia

DECRETA

SECCION VI

Almacenes Generales de Depósito

CAPITULO XXII

Su Designación

Artículo 61. El Director General de Aduanas podrá permitir que en los Almacenes Generales de Depósito previstos en esta Ley, se almacene y deposite mercancías transportadas a la República para el consumo en ella, o en tránsito, o destinada al aprovisionamiento de naves.

Artículo 62. Todo edificio, nave, o lugar que se utilice como Almacén General de Depósito, estará construido en forma tal que siga los reglamentos del Director General con respecto a su acondicionamiento para este fin.

Artículo 63. En los Almacenes Generales de Depósito se proveerá, a costa de sus propietarios o administradores, lo conducente a acomodar convenientemente las oficinas de los funcionarios que se necesiten para el cumplimiento de esta Ley en lo tocante a la mercancía ahí almacenada.

Artículo 64. La mercancía depositada en los Almacenes Generales de Depósito se podrá examinar, y de ella podrán tomarse muestras, bajo la supervigilancia de la aduna.

Artículo 65. Los recibos que se expidan en comprobación de la entrada de mercancía a los almacenes generales de depósito pueden ser negociables o no, según lo determinen el respectivo administrador del almacén y el propietario de la mercancía.

CAPITULO XXIII

Del control sobre los Almacenes Generales de Depósito

Artículo 66. La mercancía almacenada o depositada en Almacenes Generales de Depósito estará sometida en todo sentido a la custodia, autoridad y supervigilancia del respectivo Administrador de Aduana que tenga jurisdicción sobre los edificios donde esté situado el correspondiente Almacén General de Depósito, y, salvo lo dispuesto en contrario, a todas las leyes que rigen la importación, la exportación y el transporte de mercancía sujeta a derechos.

Artículo 67. Las solicitudes a la aduana sobre entrega de mercancía para depositarla en algún almacén general de depósito, se harán de acuerdo con los reglamentos. La mercancía que así se quisiere depositar en tales almacenes será reconocida y aforada, y en seguida se prestará una fianza por una suma igual al doble del valor de los derechos, para responder de que aquella será retirada del Almacén General de Depósito dentro del término de dos años y de que se pagarán todos los derechos de aduana y demás gravámenes que sobre ella pesaren.

Artículo 68. La mercancía que no fuere retirada de los almacenes generales de depósito en el término de dos años, se considerará como voluntariamente abandonada al Gobierno y se le dará el destino que dispone esta Ley.

CAPITULO XXIV

De la manufactura en Almacenes Generales de Depósito acondicionados al efecto

Artículo 69. Mediante aprobación del Ministerio de Industrias, el Director General dictará reglamentos sobre la manufactura, en Almacenes Generales de Depósito, de artículos compuestos en todo o en parte de materias primas importadas o de materias sujetas a impuestos internos, cuando tales artículos después de manufacturados se destinen a la exportación.

Artículo 70. Los materiales empleados en la manufactura de esas mercancías, lo mismo que todos los paquetes, cubiertas, envolturas, etiquetas y demás accesorios de la manufactura o de la preparación de la mercancía para la venta, podrán, conforme a los reglamentos que dicte el Director General, trasladarse, sin necesidad del pago de derechos de aduana u otros impuestos, a cualquier Almacén General de Depósito acondicionado para la manufactura de mercancía, o trasladarse, sin necesidad del pago de derechos de aduana, de cualquier Almacén General de Depósito. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no tendrán aplicación a las herramientas, maquinaria o aparatos de cualquier clase, que se emplearen en la construcción o reparación de los respectivos edificios, o en las labores de manufactura que dentro de ellas se ejecuten.

Artículo 71. Los artículos manufacturados en esos Almacenes Generales de Depósito podrán ser retirados de ellos para su exportación, mediante fianza que responderá de la presentación de pruebas al Administrador sobre el desembarque de tal mercancía en algún país extranjero.

Artículo 72. El retal y los subproductos de una manufactura podrán destruirse bajo la vigilancia del Gobierno o introducirse al país. en este último caso, si proceden de materiales extranjeros, pagarán los derechos que corresponderían si directamente llegaren del Exterior.

CAPITULO XXV

Salida de la mercancía de los Almacenes Generales de Depósito

Artículo 73. La mercancía depositada en cualquier Almacén General de Depósito podrá ser retirada en cualquier momento para su consumo, transporte a otro puerto, exportación o suministro a los buques en calidad de bas-

timentos, mediante el pago de los correspondientes derechos, o también para su traslado a un Almacén General de Depósito acondicionado para la manufactura, según lo previsto en el Capítulo XXIV. Tales entregas de mercancía sólo podrán ser solicitadas por la persona en cuyo nombre esté depositada la respectiva mercancía, o por su agente debidamente autorizado.

Artículo 74. Cuando se retire la mercancía para exportarla, su propietario o el agente de éste prestará una fianza igual al doble del valor de los correspondientes derechos, para responder de que la mercancía será realmente exportada y de que se probará a satisfacción del Director General, su descargo fuera del territorio nacional.

Artículo 75. Los derechos cuya base sea el peso de la mercancía depositada en Almacenes Generales de Depósito, se calcularán sobre el peso que la mercancía tenga en el momento de entrar al almacén.

Artículo 76. Salvo lo dispuesto en el Artículo 234, la mercancía que se retire de Almacenes Generales de Depósito, pagará sus derechos a la tasa vigente en el momento de su salida. Cuando los derechos correspondientes a una mercancía cualquiera fueren elevados durante el período de su almacenamiento, la fianza prestada en garantía del pago respectivo será aumentada, si fuere necesario, en proporción al aumento de los derechos.

CAPITULO XXVI

Vigilancia de los Almacenes Generales de Depósito

Artículo 77. El administrador dentro de cuya jurisdicción se halle situado un Almacén General de Depósito designará los guardas y vigilantes que estime necesarios para el debido amparo de las rentas nacionales, además de los celadores o vigilantes que tuvieren a su servicio los dueños de la mercancía. El sueldo de esos vigilantes y guardas nombrados por el Administrador correrá de cargo de los Administradores del almacén.

Artículo 78. En todas las puertas y demás medios de salida de los almacenes generales de depósito, se pondrán cerraduras suministradas por el Gobierno, y diferentes de las que emplee el Administrador o el dueño del almacén. Las llaves de esas cerraduras serán entregadas para su custodia, al terminarse el trabajo de cada día, al respectivo jefe de personal de aduana responsable de la vigilancia del almacén.

Artículo 79. El Gobierno no asumirá responsabilidad alguna por la mercancía depositada en los Almacenes Generales de Depósito.

CAPITULO XXVII

Cancelación del derecho de explotación de Almacenes Generales de Depósito

Artículo 80. Mediante causa justa, aprobada por la Junta General de Aduanas, el Director General podrá cancelar cualquier permiso otorgado para la explotación de cualquier Almacén General de Depósito. En tal caso, la mercancía depositada en el respectivo almacén será trasladada al lugar que para el efecto apruebe el Director General.

Artículo 81. En casos de esta naturaleza, la fianza prestada por el almacén en cuestión no será cancelada sino hasta cuando hecho el examen de las cuentas del almacén, se comprobare a satisfacción de las autoridades competentes que de toda la mercancía depositada en tal almacén se ha dado la debida cuenta y razón de conformidad con la ley.

Artículo 81 bis. Las disposiciones anteriores, sobre Almacenes Generales de Depósito (Sección VI) se pondrán en vigencia cuando el Gobierno lo estime conveniente, oyendo previamente el concepto de la Junta General de Aduanas y de las Cámaras de Comercio de las capitales de los Departamentos.

SECCION XXI

Agentes de Aduana

CAPITULO XCIX

Sus licencias

Artículo 400. Nadie podrá trabajar como agente de aduana sin licencia especial expedida en conformidad con esta Sección. La expresión **Agente de Aduana** comprende a toda persona que se entienda con la aduana en nombre y representación de terceros.

Artículo 401. La licencia de agente de aduana será expedida por el Director General, previa aprobación impartida por la Junta General de Aduanas, a la respectiva solicitud.

Artículo 402. No se expedirá a nadie licencia de agente de aduana sino con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1o. Que eleve por escrito una solicitud al efecto.
- 2o. Que el solicitante sea persona de buenas condiciones morales.
- 3o. Que el solicitante no haya sido condenado por actos de contrabando o fraude, ni por contravenciones a la Sección XVII de esta Ley, ni por ningún otro delito, ni se haya declarado en quiebra fraudulenta.
- 4o. Que el solicitante otorgue fianza por la cuantía que exija la Junta de Aduanas.

La Junta podrá fijar diferentes cuantías para las fianzas correspondientes a las varias aduanas, pero en ningún caso será inferior a cinco mil (\$5.000) la cuantía de estas fianzas. Las cuantías de las fianzas exigidas a los agentes de aduana, licenciados para trabajar con una misma aduana, serán uniformes.

CAPITULO C

Fianzas y Poderes

Artículo 403. El director General determinará el texto de los poderes que hayan de otorgar los importadores a sus respectivos agentes de aduana para la representación de sus intereses. Para que los agentes de aduana puedan presentar manifiestos de aduana en nombre de terceros, será siempre condición indispensable que el poder presentado al efecto a la aduana o el depositado en ella por el agente, comprometa a éste a responder plenamente de toda pérdida o daño que sufiere el importador por equivocaciones, errores, incumplimiento o negligencia del agente.

Artículo 404. El agente de aduana que transporte mercancía extranjera, otorgará la fianza o fianzas correspondientes a ese efecto, como lo exige esta Ley.

Artículo 405. No se aceptará fianza que no estipule una duración hasta cuando expire el tiempo en que el agente pueda apelar o pedir la revisión de cualquier asunto ventilado en la aduana y a su cargo.

Artículo 406. Los agentes de aduana que hagan las veces de agentes o consignatarios de naves, vehículos o aeronaves que lleguen de países extranjeros, otorgarán fianza para garantizar el cumplimiento estricto de los requisitos de esta Ley y sus reglamentos, por parte de los capitanes o personas encargadas de tales naves, vehículos o aeronaves. Si dichas naves, vehículos o aeronaves se ocuparen en el transporte de mercancía gravable dentro de los puertos de la República o entre éstos, podrán incorporarse en la fianza otorgada para la licencia de agentes de aduana, las condiciones de la fianza previstas en el Artículo 143 para los transportadores.

CAPITULO CI

Revocación de las licencias

Artículo 407. El Director General de acuerdo con la Junta General podrá anular, suspender o cancelar cualquier licencia de agente de aduana, según se dispone adelante, por las siguientes causas:

1. Por cancelación de la fianza.
2. Por culpabilidad comprobada en infracción a las disposiciones de la Sección XVII de esta Ley.
3. Por ocurrir alguna circunstancia que descalifique, o inhabilite legalmente, a la persona licenciada para gozar de la licencia.

Artículo 408. En el caso de presentarse cualquiera de las causas expresadas, el Administrador de la Aduana prevendrá al agente para que exponga ra-

zones contra la presunta cancelación o suspensión de la licencia; diez días después de esta prevención, se celebrará una audiencia en la cual el agente podrá hacerse representar por medio de abogado y se expondrán todos los cargos y las pruebas de las circunstancias alegadas, teniendo derecho, tanto el Administrador como el agente, para preguntar, repreguntar y carear testigos. De tal diligencia se enviará acta escrita al Director General, cuya decisión será definitiva, a menos que el agente apelare ante la Junta General de Aduanas en solicitud de revisión del asunto. En caso de apelación, la licencia continuará en vigor hasta que la Junta General de Aduanas pronuncie su fallo.

DECRETO LEY 1023 de (1923)
(11 de junio)

Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Almacenes Generales de Depósito y sobre establecimientos bancarios

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias de que está investido por las leyes 99 y 119 de 1931.

DECRETA

Artículo 1°. El Banco de la República, el Banco Agrícola Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario e Industrial, la Caja Colombiana de Ahorros, el Banco Central Hipotecario y la Corporación Colombiana de Crédito, podrán suscribir, comprar y conservar acciones de sociedades organizadas o que se organicen con el objetivo exclusivo de establecer Almacenes Generales de Depósito, de acuerdo con la Ley 20 de 1921.

Sin embargo, ninguno de los establecimientos mencionados en este artículo puede, en virtud de la autorización aquí concedida, invertir en las acciones antes mencionadas una cantidad mayor del dos por ciento (2^o/o) de su capital y reserva legal.

Artículo 2°. Los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan, no requerirán un capital mayor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), pagado a lo menos en una tercera parte.

Queda así reformado el Artículo 3o. de la Ley 20 de 1921 y el Ordinal a) del Artículo 3o. del Decreto 1821 de 1929.

Artículo 3°. La facultad conferida al Gobierno por el Ordinal g) del Artículo 1o. de la Ley 115 de 1923, se hace extensiva a los Almacenes Generales de Depósito de que trata este Decreto.

Artículo 4°. Deróganse los Ordinales d) y f) del Artículo 1o. de la Ley 115 de 1923 y los artículos 2o. y 4o. de la misma Ley.

Artículo 5°. Este Decreto regirá desde su fecha, y en virtud de él quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1558 DE 1937
(24 de agosto)

Por el cual se reglamenta la anulación de las estampillas de timbre nacional l
que deben llevar los bonos de prenda expedidos por los s
Almacenes Generales de Depósito de la Federación Nacional de Cafeteros.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 15 del Decreto 1821 de 1929 señaló para los bonos de prenda el impuesto de timbre fijado por el numeral 4o. del Artículo 13 de la Ley 20 de 1923.

2. Que en virtud de la derogatoria del Artículo 13 de la Ley 20 de 1923, los bonos de que trata el Artículo 2o. de la Ley 20 de 1921, deben sufragar el impuesto de timbre señalado por el numeral 5o. del Artículo 1o. del D.L. 92 de 1932.

3. Que las disposiciones que han subrogado el Artículo 24 de la Ley 20 de 1921, en cuanto se relacionen con el monto del impuesto, dejaron vigente el precepto sobre anulación de las estampillas, y

4. Que la forma de anulación establecida por la Ley 20 de 1921 consulta el espíritu de las instituciones creadas para estimular y proteger la producción del café.

DECRETA

Artículo 1°. Los bonos de prenda de que trata el Artículo 4o. de la Ley 20 de 1921, deben sufragar el impuesto de timbre señalado por el numeral 5o. del Artículo 1o. del Decreto 92 de 1932.

Artículo 2°. Los certificados de depósito continuarán sufragando el impuesto de veinte centavos en estampillas de timbre nacional, establecido por el Artículo 24 de la misma Ley 20 de 1921.

Artículo 3°. No habrá lugar a impuesto de timbre distinto del mencionado en el Artículo 1o. de este Decreto al verificarse las operaciones de descuento, ni sobre las prórrogas que se hagan dentro de la vigencia de 180 días que tiene el bono de prenda.

Artículo 4°. Las especies de timbre de que trata este Decreto serán anuladas por el Almacén General en la fecha de la expedición de los títulos respectivos.

DECRETO NUMERO 2435 DE 1942

(21 de octubre)

Por el cual se adiciona el Decreto 1821 de 1929

El presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el
Artículo 25 de la Ley 20 de 1921

DECRETA

Artículo Unico: Las cauciones de que trata el Artículo 25 de la Ley 20 de 1921, podrán ser prestadas por una Compañía de Seguros facultada al efecto, cuando se trate de Almacenes Generales de Depósito establecidos y ayudados por el Estado, con el fin principal de favorecer alguna industria nacional y, cuyo capital no permitiere la inversión de bonos, de que trata el Artículo 6o. del Decreto 1821 de 1929, a juicio de la Superintendencia Bancaria.

DECRETO NUMERO 1013 DE 1948

(16 de marzo)

Por el cual se determina una modalidad del acaparamiento

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y en especial de las que le confiere
la Ley 7a. de 1943,

DECRETA

Artículo 1°. Para los fines del Artículo 3o. y concordantes de la Resolución 751 de 1946, de la Superintendencia Bancaria, se considerará como acaparamiento mantener mercancías en los Almacenes Generales de Depósito por un término mayor del indicado a continuación.

Treinta días improrrogables para alimentos y víveres de cualquier clase.

Sesenta días improrrogables para materiales de construcción y toda otra clase de artículos comprendidos en los grupos preferencial y primero de la clasificación de la oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones con excepción de las materias primas que pertenecieren a empresas industriales, las que seguirán sometidas al régimen actual. Es entendido que sobre mercancías retiradas no se podrán efectuar nuevas operaciones.

Artículo 2°. La Superintendencia Bancaria tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de este Decreto y de la Resolución 151 de 1946.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 811 DE 1956

(11 de abril)

Por el cual se dictan disposiciones sobre establecimientos Bancarios

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el
Artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1°. Las instituciones bancarias no podrán suscribir ni poseer acciones o partes de capital en las sociedades que se ocupen de negocios propios de los Almacenes Generales de Depósito. Las acciones o partes de capital o el interés que en otra forma tuvieran en la actualidad las entidades bancarias en los mencionados Almacenes Generales de Depósito, deben ser enajenados en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 2°. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1719 DE 1956
(19 de julio)

Por el cual se dicta una disposición sobre establecimientos bancarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere
el Artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1°. Autorízase a la Superintendencia Bancaria para prorrogar hasta por 6 meses el plazo fijado a los establecimientos bancarios por medio del Decreto 811 de 1956, para enajenar su interés en las sociedades que se ocupen de negocios propios de los Almacenes Generales de Depósito, siempre que durante la prórroga estas últimas entidades se limiten a realizar aquellas operaciones expresamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 2°. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO LEGISLATIVO 356 DE 1957
(11 de diciembre)

Por el cual se dictan disposiciones sobre Almacenes Generales de Depósito

La Junta Militar de Gobierno de Colombia,

de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 de la
Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio el Territorio de la República:

Que los Almacenes Generales de Depósito, son instituciones muy útiles y hasta necesarias para el mejor desarrollo de la economía nacional;

Que es necesario actualizar y complementar la legislación vigente sobre ellos, con el fin de facilitarles el cumplimiento de las finalidades económicas y sociales para las cuales se constituyen, y de hacer más expedita y adecuada la supervigilancia que sobre ellos debe ejercer el Estado.

DECRETA

Artículo 1°. Las empresas de Almacenes Generales de Depósito ya constituidas o que se constituyan en el futuro, tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y productos de procedencia nacional y extranjera, y si así lo solicitaren los interesados, la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, transferibles por endoso y destinados a acreditar, respectivamente, la propiedad y depósito de las mercancías y productos, y la constitución de garantía prendaria sobre ellos.

Artículo 2°. Toda empresa de Almacenes Generales de Depósito deberá constituirse en forma de sociedad, por acciones, previo el trámite señalado para la constitución de Bancos en la Ley 45 de 1923 y disposiciones que la adicionan.

Artículo 3°. El capital mínimo de una empresa de Almacenes Generales de Depósito será de un millón de pesos (\$1.000.000.00) moneda legal colombiana, que deberá ser suscrito y pagado en la forma y dentro de los plazos señalados para los bancos comerciales.

Los bancos que funcionan en el país podrán suscribir y poseer acciones en las empresas de Almacenes Generales de Depósito hasta por un valor igual al diez por ciento (10^o/o) de su capital y reserva legal.

Artículo 4°. Las operaciones autorizadas a los Almacenes Generales de Depósitos podrán versar sobre mercancías y productos individualmente especificados como cuerpo cierto; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad tipo-homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos homogéneos depositados a granel en silos o recipientes especiales adecuados a la naturaleza de lo depositado; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio; y sobre mercancías y productos no recibidos aún en bodegas de los Almacenes, pero que se hallen en tránsito hacia ellas porque se les hayan remitido en la forma acostumbrada en el comercio.

Artículo 5°. En el depósito de mercancías y productos genéricamente designados para ser conservados en silos o recipientes análogos, los almacenes están obligados a mantener una existencia igual, en cantidad y calidad, a la que hubiere sido objeto de los diferentes depósitos de la misma especie de mercancías y productos y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alte-

ración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito.

Artículo 6°. Para efectos de este decreto se entiende por mercancías en proceso de transformación o de beneficio las materias primas transformables mediante un proceso unitario industrial o continuado y los elementos o partes que mediante operaciones mecánicas de ensamble den como resultado un artefacto.

En este caso, los Almacenes podrán expedir certificado de depósito y bono de prenda sobre ellas, expresando en los títulos la circunstancia de estar en proceso de transformación o de beneficio e indicando el producto o productos que se obtendrán.

Los títulos así expedidos tendrán plena validez respecto del producto obtenido, siempre que este represente un resultado o una proporción aceptados, usados y comprobados industrialmente, o un cuerpo cierto debidamente identificado, y que todo ello conste en los títulos.

Artículo 7°. Para que los Almacenes puedan expedir certificado de depósito y bono de prenda sobre mercancías y productos en tránsito o movilizar mercancías ya depositadas dentro del país, deberán obtener la conformidad tanto del depositante como del acreedor prendario sobre el hecho de la movilización, y sobre su responsabilidad por las mermas que se originen en el transporte. Las mercancías deberán ser aseguradas a satisfacción de los mismos Almacenes, y los documentos de porte deberán ser expedidos o endosados a favor del Almacén que hace la operación.

Artículo 8°. Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mismas mercancías, salvo que el depósito sea a granel, en silos o recipientes análogos; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercancías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los Almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad.

Artículo 9°. Las mercancías y productos que reciban los Almacenes Generales de Depósito serán asegurados contra el riesgo de incendio, bajo pólizas flotantes o fijas, en una o varias compañías de seguros legalmente establecidas en el país. El monto asegurable de las mercancías depositadas será igual al que señalen los respectivos títulos, y este monto se indicará expresamente en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

El portador o tenedor del título tendrá sobre el monto de la indemnización cubierta a los Almacenes por los aseguradores de las mercancías depositadas, los mismos derechos que tendría sobre estas.

Artículo 10. Las empresas de Almacenes Generales de Depósito, sólo podrán poseer en propiedad aquellos inmuebles que sean necesarios para el logro adecuado de sus fines y de su objeto social; los muebles o inmuebles que se vean obligados a recibir por cuenta de obligaciones constituidas a su favor; los valores que deban adquirir conforme a disposiciones legales, y las acciones en entidades que no persigan fines de lucro; los enseres, útiles, herramientas, maquinaria, y en general el equipo necesario para el funcionamiento y para prestar un adecuado servicio.

Artículo 11. La expresión “excusado el protesto” que aparezca en el texto de los bonos de prenda expedidos por los Almacenes Generales de Depósito, producirá los mismos efectos que el Artículo 113 de la Ley 46 de 1923 señala y equivale a la declaración de que los derechos del tenedor del bono no se afectan por el hecho de que los endosantes no hayan recibido el aviso de su falta de pago.

Artículo 12. Si la obligación que consta en el endoso del bono de prenda no fuere pagada a su vencimiento, su tenedor podrá, dentro de los 30 días siguientes a su vencimiento, dar aviso de tal hecho a los Almacenes por escrito. Además podrá solicitar que se proceda a la venta de las mercancías para que con su producto se paguen los créditos y costos de las mismas mercancías garantizadas. Estas solicitudes del acreedor prendario constituyen el protesto del bono, cuando no hubiere sido excusado.

Artículo 13. La venta de la mercancía en los Almacenes Generales de Depósito, en los casos previstos en el artículo anterior, se hará por cualquier procedimiento comercial, si para ello se tiene autorización expresa del depositante. Si no la hubiere, se hará en remate público, que se anunciará con diez (10) días de anticipación por medio de avisos publicados en un periódico de la localidad y no más de treinta (30) días después de la fecha del protesto del bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los gastos del almacenaje o depósito, venta, conservación, comisión, y demás que correspondan a los Almacenes, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito garantizado con el bono y los intereses pendientes. El portador del bono tendrá derecho a exigir hasta un cinco por ciento (5^o/o) del valor del crédito, como indemnización de perjuicios.

Si hubiere exceso en el valor de la venta sobre el monto de los pagos que deben hacerse, tal exceso será retenido por los Almacenes para ser entregado contra presentación del certificado de depósito debidamente cancelado.

Artículo 14. Los Almacenes Generales de Depósito, continuarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la que dictará las normas reglamentarias conducentes al eficaz ejercicio de estas facultades; y tendrá especialmente las siguientes atribuciones que ejercerá por medio de Resoluciones motivadas:

a) Fijar las tarifas máximas que los Almacenes Generales de Depósito pueden cobrar por los servicios que presten;

b) Señalar los plazos máximos para las diferentes clases de depósito que pueden recibir los Almacenes cuando así lo consideren necesario;

c) Suspender transitoriamente las operaciones de depósito o de expedición de títulos sobre determinadas mercancías o productos, cuando se observen tendencias a su acaparamiento o alzas injustificadas en sus precios o exceso de existencia de artículos importados no indispensables, suspensión que podrá ser para todo el territorio nacional o para determinadas regiones o plazas;

d) Fijar las condiciones que deben tener los lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales que hayan de usar los Almacenes, y darles la correspondiente aprobación, teniendo en cuenta su ubicación, su adaptación y su seguridad para la conservación y control de la mercancía o productos de que se trate y el buen servicio que debe prestarse;

e) Fijar las normas generales a que deben someterse el avalúo de la mercancía y su reavalúo, cuando fuere el caso;

f) Fijar los sistemas generales de contabilidad y de estadística que deban usar los Almacenes;

g) Señalar el procedimiento mediante el cual los Almacenes pueden disponer de las mercancías abandonadas, indicando en las diligencias previas, y la aplicación del producto de tal disposición, cuando lo hubiere;

h) Fijar los requisitos a que deben someterse los depósitos de granel, los de mercancías de género, la financiación de mercancías en tránsito, y el manejo y control de mercancías en proceso de transformación o de beneficio;

i) Determinar las clases de documentos que pueden expedir los Almacenes, según la naturaleza de la operación, señalando la forma y contenido de aquellos;

j) Autorizar nuevas operaciones, dentro de las normas generales de este decreto, de la Ley 20 de 1921 y del Decreto 1821 de 1929, y fijar sus requisitos;

k) Señalar las normas a que debe someterse el uso de lugares, bodegas, depósitos, o recipientes especiales para efectuar en ellos operaciones con el público en general; el de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales para efectuar en ellos operaciones exclusivamente con el cliente y reglamentar el uso de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales de unos Almacenes por otros;

l) Fijar las normas generales para el retiro total o parcial de la mercancía depositada.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 50 DE 1958
(26 de febrero)

Por el cual se adiciona el Decreto No. 356 de 1957
La Junta Militar del Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la
Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1°. Los Almacenes Generales de Depósito podrán desempeñar las funciones previstas en los artículos 61 a 81 y 400 a 408 de la Ley 79 de 1931, pero solamente respecto de las mercancías que vengan debidamente consignadas a ellos, para alguna de las operaciones que están autorizadas a realizar.

La Superintendencia Bancaria dictará la reglamentación para que esta disposición tenga cumplido efecto, y podrá, en caso de violación por parte de alguna empresa de Almacenes, exigir de la Dirección General de Aduanas, la cancelación, o suspensión temporal de la respectiva patente.

Parágrafo: Queda en los anteriores términos adicionado el Decreto 356 de 1957.

Artículo 2°. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 2206 DE 1963
(20 de septiembre)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 50.
de la Ley 21 de 1963, y previo concepto del Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 3°. Corresponde a la Junta Monetaria estudiar y adoptar, mediante normas de carácter general, las medidas monetarias y de crédito que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República, particularmente las siguientes:

a) Fijar periódicamente un cupo ordinario de crédito a los Bancos afiliados al Banco de la República, para operaciones de préstamos y descuento, teniendo en cuenta el capital y reserva legal del respectivo Banco, y la política que se considere más aconsejable de acuerdo con la situación económica general del momento.

b) Señalar un cupo especial de crédito, que solo se utilizará para el descuento de operaciones destinadas a determinadas actividades económicas, de

acuerdo con las necesidades del desarrollo agrícola, industrial y comercial del país, pudiendo la Junta Monetaria establecer dentro de dicho cupo porcentajes para cada una de tales actividades;

CODIGO DE COMERCIO

LIBRO III

Sección V. Certificado de depósito y bono de prenda

Artículo 757. Los Almacenes Generales de Depósito podrán expedir, como consecuencia del depósito de mercaderías, certificados de depósito y bonos de prenda.

Los certificados de depósito incorporan los derechos del depositante sobre las mercancías depositadas y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los mencionados derechos.

El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.

Artículo 758. El certificado, y en su caso, el formulario de bono, se entregarán por el almacén a requerimiento y costo del depositante.

Artículo 759. Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

1°. La mención de ser “certificado de depósito” y “bono de prenda” respectivamente;

2°. La designación del almacén, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;

3°. Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;

4°. La constancia de haberse constituido el depósito;

5°. Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén;

6°. El importe del seguro y el nombre del asegurador;

7°. El plazo del depósito, y

8°. Los demás requisitos que exijan los reglamentos.

Parágrafo. El certificado de depósito contendrá, además, la estimación del valor de las mercancías depositadas.

Artículo 760. El bono de prenda contendrá, además:

1°. El nombre del beneficiario, en su caso;

2°. El importe y la fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpora. Este dato se anotará en el certificado al ser emitido el bono;

3°. La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la emisión del bono, y

4°. Las firmas del tenedor del certificado y del almacén que haya intervenido en la operación.

Artículo 761. El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

Artículo 762. Si no se hiciera constar en el bono el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.

Artículo 763. Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Artículo 764. El certificado de depósito y el bono de prenda serán negociables conjunta o separadamente.

Artículo 765. El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario, estará en la misma situación jurídica que el aceptante de una letra de cambio o el otorgante de un pagaré negociable.

El almacén general que firme el certificado de depósito y el bono de prenda garantiza la existencia de las mercaderías, que estas reúnen los requisitos de los artículos 1183 y 1187, y se obligará de conformidad con los artículos 1181, 1182, 1189 y 1190.

Artículo 766. Se aplicarán al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

CAPITULO VI

Procedimientos

Sección I. Acciones

Artículo 780. La acción cambiaria se ejercitará:

1°. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

2°. En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3°. Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Artículo 781. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Artículo 782. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1°. Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;

2°. De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;

3°. De los gastos de cobranza, y

4°. De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Artículo 783. El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

1°. El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;

2°. Intereses moratorios sobre el principal pagado desde la fecha del pago;

3°. Los gastos de cobranza, y

4°. La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Artículo 784. Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1°. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2°. La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3°. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4°. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5°. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6°. Las relativas a la no negociabilidad del título;

7°. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8°. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9°. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;

10. Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Artículo 785. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Artículo 786. El último tenedor del título así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del mismo deban los demás signatarios, por cualquiera de estos medios:

1°. Cargando o pidiendo que abonen en cuenta el importe del título, más los accesorios legales, y

2°. Girando a su cargo por el valor del título más los accesorios- legales.

En ambos casos el aviso o letra de cambio correspondientes deberán ir acompañados del título original de la respectiva anotación de recibo, del testimonio o copia autorizada del acto de protesto, en su caso y de la cuenta de los accesorios legales.

Artículo 787. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1°. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

2°. Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

Artículo 788. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

Artículo 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Artículo 790. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

Artículo 791. La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se notifique la demanda.

Artículo 792. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no se interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Artículo 793. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Sección II. Cobro del bono de prenda

Artículo 794. El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el almacén correspondiente.

Artículo 795. Si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, este deberá poner en el bono la anotación de falta de pago. Tal anotación surtirá efectos de protesto.

Artículo 796. Si el almacén se niega a poner la anotación, deberá hacerse el protesto, en la forma prevista para las letras de cambio.

Artículo 797. El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá, dentro de los ocho días que sigan a la anotación o al protesto, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.

Artículo 789. El almacén subastará los bienes y su producto lo aplicará al pago de:

1°. Los gastos de la subasta;

2°. Los créditos fiscales que graven las cosas depositadas;

3°. Los créditos provenientes del contrato de depósito, y

4°. El crédito incorporado al bono de prenda.

El remanente se conservará por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Artículo 799. En caso de siniestro, el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior o del inciso tercero del artículo 1189, en su caso.

Artículo 800. El almacén anotará en el bono las cantidades pagadas y, por el saldo insoluto, el tenedor tendrá acción cambiaria contra el tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario y contra los endosantes y avalistas del bono de prenda.

Artículo 801. Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

1°. Por falta de presentación y, en su caso, de la anotación o del protesto oportuno, y

2°. Por no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

LIBRO IV

CAPITULO II

Depósito en Almacenes Generales

Artículo 1.180. El depósito en Almacenes Generales podrá versar sobre mercancías y productos individualmente especificados; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio; y sobre mercancías y productos que se hallen en tránsito por haber sido remitidos a los almacenes en la forma acostumbrada en el comercio.

Artículo 1.181. En el depósito de mercancías y productos genéricamente designados los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Artículo 1.182. Para que los Almacenes Generales puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio, deberán expresar en los títulos las circunstancias de estar en dicho proceso e indicar el producto o productos que se obtendrán.

Artículo 1.183. Los Almacenes Generales podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de destinatarios.

En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del transportador y los lugares de cargue y descargue. Asimismo las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte.

El Almacén no responderá de las mermas ocasionadas por el transporte.

Artículo 1.184. Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito en el cual conste la emisión del bono de prenda no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El tenedor del certificado cuando no se haya emitido bono de prenda o el tenedor de ambos títulos hará, en caso de rechazo por el almacén, el correspondiente protesto, como se prevé en el artículo 795 o en el 706, para ejercitar la acción de regreso.

Tal pago podrá hacerse aunque el plazo de la obligación no esté vencido, consignando su valor en el respectivo almacén. Este depósito obliga al almacén y libera la mercancía.

Artículo 185. Los Almacenes Generales conservarán un documento; en el anotarán los mismos datos exigidos para los certificados de depósito y los formularios de bono de prenda.

Artículo 1.186. Para que puedan expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén general. Cuando el gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores.

Artículo 1.187. Las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

Tanto el tenedor del certificado de depósito como el del bono tendrán sobre el valor de los seguros, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrían sobre las mercancías aseguradas.

Artículo 1.188. El Almacén General podrá ejercer los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta.

Artículo 1.189. Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el almacén general deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda, si fuere posible, para que sean retiradas del almacén

dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurridos treinta días del requerimiento privado al depositante o al adjudicatario de las mercancías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producto de las ventas, hechas las deducciones de que trata el artículo anterior, quedará en poder del almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda o en depósito de garantía si dicho bono hubiere sido negociado separadamente del certificado de depósito.

Artículo 1.190. Quien sea a la vez titular del certificado de depósito y del bono de prenda tendrá derecho de pedir que la cosa depositada se divida en varios lotes y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, a cambio del certificado total y único que devolverá al almacén general. Los costos de la operación serán de cargo del interesado.

Igual derecho tendrá el tenedor de sólo el bono de prenda, pero en este caso el almacén notificará previamente al tenedor del certificado de depósito para que devuelva el certificado total y único y reciba los parciales.

Artículo 1.191. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este Capítulo.

DECRETO NUMERO 284 DE 1973
(26 de febrero)

**Por medio del cual se reajustan los impuestos de timbre nacional
y papel sellado.**

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1o.,
literal b) de la Ley 15 de 1972 y

CONSIDERANDO

a) Que se ha expedido el decreto por medio del cual se elevan las remuneraciones de los funcionarios a los cuales se refiere la Ley 15 de 1972, y que en guarda del equilibrio presupuestal es preciso adoptar las medidas necesarias para atender las erogaciones correspondientes;

b) Que según los estimativos realizados, es preciso reajustar el impuesto de timbre y papel sellado nacionales en sus diversos elementos en forma que produzca hasta la cuantía necesaria para cubrir el monto global del reajuste de las asignaciones de la Rama Jurisdiccional, y las demás contempladas en la Ley 15 de 1972.

Exenciones:

Artículo 4°. Están exentos del impuesto del papel sellado:

21. Las cartas de crédito, letras de cambio, cheques, cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones o bonos, pólizas de seguros, comprobantes de depósitos a la orden y a término en los bancos o en los Almacenes Generales de Depósito, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales, cuentas de cobro y títulos al portador usuales en el comercio.

CAPITULO II

Impuesto nacional de timbre

Objetos de imposición:

Artículo 5°. Causan impuesto de timbre nacional, de conformidad con la cuantía que se indica para cada caso:

59. Los documentos privados en los que se haga constar la existencia, constitución, modificación o extinción de obligaciones, al igual que la prórroga o cesión de los mismos, sobre su cuantía \$0.30 por cada \$100.00 o fracción. Los de cuantía indeterminada \$250.00.

Se exceptúan del impuesto de que trata este numeral, los documentos de promesa de contrato y la cláusula penal y la de arras que se estipulen en éstos.

Los bonos de prenda están sujetos a este impuesto solo cuando se efectúe su primer endoso. Estos impuestos serán retenidos en la fuente por los Almacenes Generales de Depósito, en el momento de la expedición de los certificados o de la anotación en el talonario respectivo, del primer endoso que se haga del bono de prenda.

Artículo 9°. Quedarán exentos del impuesto de timbre todos los actos y documentos realizados con las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, distintas de los bancos, corporaciones financieras y compañías de seguros, reaseguros y capitalización y creadas en desarrollo de decretos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades del artículo 120, numeral 14 de la Constitución.

DEROGATORIAS

Artículo 45. Deróganse las siguientes disposiciones:

El Decreto 2908 de 1960, el Decreto 2627 de 1961; los Artículos 2° a 3°, inclusive y 6°, de la Ley 24 de 1963; Decreto 900 de 1961, excepto el

artículo 3°; los artículos 1° a 4° inclusive de la ley 3° de 1963; los artículos 1° a 3° del Decreto 1592 de 1966; el Decreto 1593 de 1966; el Decreto 746 de 1967; el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 48 de 1968; y las demás disposiciones que sean contrarias a lo prescrito en el presente Decreto.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1974
(14 de agosto)
La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere
el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 6°. Se entenderán como obligaciones admisibles por el Banco de la República dentro del cupo ordinario de crédito, las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el plazo corresponda a los previstos en el Decreto 2206 de 1963 y demás normas pertinentes dictadas por la Junta Monetaria.

b) Que la tasa de interés estipulada no exceda los límites señalados por la Junta Monetaria.

c) Que consten en “pagarés”, “letras de cambio” u otros “títulos valores” legalmente endosables a la orden del Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1974
(18 de septiembre)
La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere
el Decreto Ley 2206 de 1963:

RESUELVE

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, literal b) del Decreto Ley 2206 de 1963, autorizase al Banco de la República para descontar a los establecimientos bancarios legalmente establecidos en el país, las operaciones de crédito que efectúen a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito representativos de los siguientes productos de origen nacional: algodón y su semilla, ajonjolí, aceite de palma africana, anís, arroz, cacao, café, cebada, fique en rama, frijol, leche en polvo, maíz, papa, sorgo, soya, tabaco, trigo y productos de exportación.

El redescuento de bonos de prenda sobre algodón y su semilla, ajonjolí, café y soya se sujetará a los programas semestrales de pignoraciones y cancelaciones que apruebe la Junta Monetaria. Esta Corporación tendrá en cuenta los programas que para el efecto le presenten las entidades interesadas.

Artículo 2°. Salvo lo dispuesto en el artículo 3°, señálanse las siguientes condiciones para el redescuento de los bonos de prenda garantizados con los productos a que se refiere el artículo 1° de esta Resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al sesenta y cinco por ciento (65^o/o) de su valor de descuento;

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35^o/o);

ii) A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70^o/o);

iii) A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30^o/o) restante;

c) Tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que realice en desarrollo de esta norma, catorce por ciento (14^o/o anual);

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder de tres (3) puntos a la tasa de redescuento señalada en el literal anterior.

Artículo 3°. Para los bonos de prenda garantizados con café, continuarán vigentes las normas que rigen en la actualidad respecto al margen de redescuento, plazo y sistema de amortización. La tasa de interés será igual a la de redescuento fijada en el literal c) del artículo 2°.

Artículo 4°. La presente resolución deroga la Resolución 25 de 1973 y normas concordantes y rige desde el 24 de septiembre de 1974.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1975
(20 de agosto)

Por la cual se fija tasa de interés para descuento de bonos de prenda representativos de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus
facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206
de 1963,

RESUELVE

Artículo 1°. El Banco de la República cobrará por el descuento de bonos de prenda representativos de café expedidos por Almacenes Generales de Depósito, una tasa de interés igual a la señalada por la Resolución 53 de 1974.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir del 1° de septiembre de 1975.

RESOLUCION NUMERO 03165 DE 1975 (24 de diciembre)

Orgánica de los Almacenes Generales de Depósito

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus atribuciones legales y particularmente de las que le confieren la Ley 20 de 1921; la Ley 45 de 1923; y los Decretos 356 de 1957 y 050 de 1958,

RESUELVE

CAPITULO I

Normas de contabilidad

Artículo 1°. Deberán computarse como beneficios realizados y por consiguiente contabilizarse con crédito a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, los ingresos causados y no recibidos. Igualmente se contabilizarán como gastos realizados y por tanto, con débito a la misma cuenta, los causados pendientes de pago.

Parágrafo. No se contabilizarán por activo y por pasivo los intereses y comisiones de obligaciones calificadas como de dudoso recaudo, cualesquiera sean las garantías constituidas para caucionar su pago. Los almacenes podrán efectuar por este concepto los registros en Cuentas de Orden.

Artículo 2°. Los Almacenes Generales de Depósito presentarán el balance y sus respectivos anexos, cortados en el último día de cada mes, según los formularios aprobados por la Superintendencia Bancaria. Los Estados Financieros deberán presentarse consolidados por la Oficina Principal de cada almacén, dentro de los primeros veinte (20) días comunes del mes inmediatamente siguiente al de su corte.

Igualmente, cada sucursal presentará su balance dentro del mismo plazo, prescindiendo de los Estados sobre Pasivos Estimados, Provisiones y Reservas e Inversiones.

Parágrafo. Los renglones en blanco que figuran en los formularios de balance y sus anexos, no podrán ser utilizados sin la previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 3°. Con cada balance mensual, las oficinas principales de los almacenes enviarán una relación del movimiento que haya efectuado durante el respectivo mes los siguientes rubros: terrenos con edificaciones terminadas para oficinas y/o bodegas o silos y los destinados para las construcciones de oficinas y/o bodegas o silos, o para su enajenación; construcciones en curso; proyectos de construcción; edificios, bodegas, silos y bienes inmuebles recibidos en pago o adquiridos en pública subasta.

En la mencionada relación, deberán explicarse con toda claridad los conceptos de las contabilizaciones que afectan estas cuentas.

Artículo 4o. Dentro de los veinte (20) primeros días comunes siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico, o cuando la Superintendencia así lo requiera, los almacenes generales adicionarán una copia del formulario del balance consolidado, con destino a la publicación.

Una vez revisado el balance, la Superintendencia autorizará su publicación, la cual deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de las fechas de la autorización, en un periódico de amplia circulación en el lugar de domicilio del almacén. Un ejemplar del periódico será enviado a esta Superintendencia.

Artículo 5°. Los almacenes generales deberán contabilizar como de dudoso recaudo las deudas a su favor, cuando hubiere transcurrido un (1) año, contado desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualquiera que sea la garantía constituida para el pago. El almacén podrá igualmente registrar en esta cuenta cualquier otra obligación que considere de difícil recaudo aunque no registre el año de vencida.

Las deudas amparadas con garantías reales, se contabilizarán independientemente de las demás.

Parágrafo. Dentro del concepto de deudas de dudoso recaudo, deberán incluirse aquellas provenientes de ingresos causados y contabilizados como beneficios que no hayan sido recaudados al cabo de un (1) año de su exigibilidad.

Artículo 6°. Por cada deuda de dudoso recaudo, deberá constituirse una provisión con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias por el cien por ciento (100%) de su valor, a menos que su pago se encuentre caucionado con garantía real. Con todo, si la garantía real no fuere suficiente, a juicio del almacén o de la Superintendencia, deberá constituirse la provisión por la parte no cubierta.

El tratamiento sobre la provisión exigida en este artículo, es independiente de la aceptada por las normas tributarias.

Fallo Consejo de Estado, Sección 4ª octubre 27/77.

Artículo 7°. Las deudas con más de un (1) año de vencidas a cargo de la nación, departamentos, intendencias, comisarías, municipios, Distrito Especial de Bogotá, establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, se considerarán como de garantía real, cuando tales obligaciones se hayan contraído con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 8°. Mensualmente; durante cada ejercicio económico, deberán constituirse con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, las provisiones que corresponden a los siguientes conceptos: depreciación de activos fijos muebles e inmuebles, según las tasas fiscales; deudas de dudoso recaudo, conforme al artículo 6° de esta resolución; impuestos de renta y complementarios; otros impuestos; vacaciones, cesantías y otras prestaciones sociales legales y extralegales; contribuciones y las que amparen otros gastos causados durante el ejercicio.

Artículo 9°. Los proyectos de distribución de utilidades obtenidas durante el correspondiente ejercicio económico, deberán ser revisados por el Superintendente Bancario antes de ser sometidos a la aprobación del órgano de la sociedad que de conformidad con los estatutos sociales, sea competente para impartirla.

El Almacén General enviará al efecto, dentro de los veinte (20) días comunes inmediatamente anteriores a la fecha en que deba ser puesto en consideración de la Asamblea y como anexo del proyecto de distribución de utilidades, las siguientes informaciones conforme a los modelos autorizados por la Superintendencia:

- 1°. Monto estimado de la renta líquida gravable, acompañado de la liquidación proforma que sirvió de base para constituir la provisión;
- 2°. Monto de los sueldos, primas legales y extralegales pagados;
- 3°. Valor de los activos netos del almacén en la fecha de cierre del ejercicio;
- 4°. Cuantía de las deudas de dudoso recaudo definidas como tales en el artículo 6° de esta resolución y monto de las caucionadas mediante la constitución de garantía real; y
- 5°. Los demás documentos exigidos por el artículo 446 del Código de Comercio.

Si la Asamblea modificare el proyecto inicial revisado por la Superintendencia, el almacén deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, anejando el reparto aprobado en definitiva.

Artículo 10. Para que el Superintendente Bancario dé curso a la solicitud de castigo de deudas consideradas como no recaudables, a dicha solicitud deberá acompañarse copia auténtica de la parte pertinente del acta de la sesión en que la Junta Directiva haya autorizado el respectivo castigo o se haya enterado del proyecto de castigar la deuda si la correspondiente decisión de acuerdo con los estatutos sociales no es de su competencia.

La solicitud contendrá los siguientes datos:

- 1°. Nombre, razón o denominación social o legal del deudor;
- 2°. Concepto, cuantía y clase de garantía de la deuda;
- 3°. Fecha de vencimiento de la obligación; y
- 4°. Razones en virtud de las cuales se considera incobrable.

El almacén deberá informar ampliamente sobre las gestiones de cobro realizadas.

La solicitud de autorización para castigo de deudas deberá presentarse con no menos de veinte (20) días hábiles de anterioridad a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio económico.

Parágrafo. La solicitud vendrá acompañada de un certificado expedido por el Revisor Fiscal de la entidad sobre la exactitud de los datos contenidos.

Fallo Consejo de Estado, Sección 4ª octubre 27/77.

Artículo 11. Si la solicitud se refiere al castigo de deudas originadas por concepto de préstamos concedidos en virtud del artículo 15 del Decreto 356 de 1957, dicha solicitud, además de los datos anteriores, contendrá los documentos relacionados en los artículos 94 y 95 de esta resolución.

Fallo Consejo de Estado, Sección 4ª octubre 27/77.

Artículo 12. Los castigos se harán con cargo a la provisión para deudas de dudoso recaudo.

Una vez efectuado el castigo, se enviará a la Superintendencia Bancaria copia de los asientos de contabilidad producidos al efecto, certificados por el revisor fiscal.

Fallo Consejo de Estado, Sección 4ª octubre 27/77.

CAPITULO II

Informaciones estadísticas

Artículo 13. Los Almacenes Generales de Depósito enviarán a la Superintendencia Bancaria dentro de los veinte (20) días comunes de cada mes, los

siguientes cuadros estadísticos, debidamente diligenciados de acuerdo con el formulario oficial, relativos al movimiento del mes inmediatamente anterior, presentados en forma descompuesta por cada sucursal y consolidados por la oficina principal:

1°. Cuadro Estadístico No. 1: Mercancías en depósito con certificado y bono, en el cual se detalle la clase de cada una de ellas, sus cantidades, valores unitarios y totales, monto de los créditos concedidos con garantía de las mismas y su destino industrial o comercial;

2°. Cuadro Estadístico No. 1-A: Mercancías en depósito simple, provisional con retención y con obligación prendaria, enumerando en él la clase de mercancía, cantidad en kilos, valores unitarios y totales y su destino industrial o comercial;

3°. Cuadro Estadístico No. 2: Mercancías en depósito con certificado y bono, en el cual se determinará la procedencia de la mercancía, si es nacional o extranjera, valor de los préstamos otorgados y se indicará si se trata de productos agrícolas, materias primas o productos terminados, número de certificados y bonos y nombre del primer endosatario;

4°. Cuadro Estadístico No. 3: Mercancías en depósito, especificando la clase de depósito, procedencia de las mercancías, nacional o extranjera, valor de los préstamos otorgados, productos agrícolas, materias primas o productos terminados;

5°. Cuadro Estadístico No. 4: Relación de mercancías almacenadas en bodegas propias y particulares. Se detallará: nombre del depositante, dirección de la bodega, cantidad en metros, kilos o cualquiera otra unidad de medida de las mercancías; valor de las mismas, número de depósito y bono, persona que hizo el descuento y fecha de la operación. En este cuadro deberán relacionarse todas las mercancías almacenadas;

6°. Cuadro Estadístico No. 5: Operaciones de Aduana. Los almacenes generales de depósito que ejerzan las funciones de agentes de aduana, detallarán en el respectivo cuadro estadístico las siguientes informaciones: cantidad de las transacciones de importación o exportación señalando el número de cada D.O., número del depósito, nombre del cliente, origen y destino de las mercancías, clase, cantidad y valor de las mismas y la oficina que realizó la operación; y

7°. Cuadro Estadístico No. 6: Lugares de depósito. En el cual se detallará el número de las bodegas propias, número de bodegas particulares, área en metros cuadrados y capacidad en metros cúbicos de cada una de ellas, correspondiente a las áreas del almacenamiento en patios y bodegas cubiertas y la dirección correspondiente de cada una.

Parágrafo 1°. Los cuadros a que aluden los numerales 6 y 7, serán presentados semestralmente en junio y diciembre sin perjuicio de que la Superintendencia pueda exigirlos en otras oportunidades.

Parágrafo 2°. Todos los cuadros a que alude este capítulo, deberán estar firmados por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad.

CAPITULO III

Tarifas de almacenaje, intereses y comisiones

Artículo 14. La tarifa máxima que podrán cobrar los Almacenes Generales de Depósito, por concepto de almacenaje, conservación, custodia y seguro contra incendio de las mercancías depositadas, será del uno por ciento (1°/o) mensual sobre el avalúo al momento de constituirse el depósito.

Parágrafo. Los Almacenes Generales de Depósito podrán cobrar los servicios de bodegajes, si se presentan demoras no imputables a ellos en el retiro de las mercancías y cuando se haya expedido la orden de entrega, la cual tendrá una vigencia de tres días.

Artículo 15. Iniciado el primer mes de depósito, sea cual fuere el carácter de éste, se considerará cumplido para todos los efectos. Después del primer mes de depósito, la quincena iniciada se considerará completa.

Para los depósitos que ofrezcan un movimiento permanente, los servicios se liquidarán y cobrarán sobre los promedios de saldos diarios.

Artículo 16. Los servicios extraordinarios, tales como avalúos especializados, clasificación, fumigación, repeso, zunchaje, acarreo, empaque, limpieza y desecación, cuando hayan sido autorizados expresamente por el cliente y para cada caso, o fueren necesarios y urgentes para la conservación y almacenamiento de las mercancías, serán por cuenta del mismo y se liquidarán y cobrarán separadamente de los demás servicios previstos en esta resolución.

Artículo 17. Las comisiones que cobrarán los Almacenes Generales de Depósito en razón de las operaciones que realicen como agentes de aduana, serán las que fije la autoridad respectiva. Los servicios adicionales prestados en la nacionalización de las mercancías, se clasificarán así:

- 1°. Suministro de formularios para importación o exportación;
- 2°. Transferencias; y
- 3°. Servicios de telecomunicaciones, timbres, portes y certificaciones.

Para la cancelación de los derechos de aduana, los almacenes deberán obtener previamente del cliente los fondos necesarios, así como estimar una suma prudente para gastos menores.

Artículo 18. Los Almacenes Generales de Depósito podrán cobrar comisión hasta del tres por ciento (3^o/o) sobre el valor de las operaciones de compraventas.

Artículo 19. En las cuentas de cobro que formulen los almacenes a sus clientes, se determinarán claramente los conceptos a que corresponden los respectivos valores y anexarán las facturas o cuentas de cobro.

Artículo 20. Al momento de constituirse el depósito deberán pactarse expresamente en el respectivo contrato, el plazo del depósito, la tarifa de almacenamiento, lugar de depósito y el interés de mora, éste último en el evento de que el depositante no cancele las facturas por estos conceptos, dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a su contabilización.

Artículo 21. Practicada la liquidación, los almacenes pondrán a disposición del cliente, cualquier valor que hayan recibido anticipadamente y no se hubiere causado, comunicándole tal hecho de inmediato.

Artículo 22. Los Almacenes Generales de Depósito en ningún caso pagarán comisiones a personas naturales o jurídicas, para obtener o facilitar operaciones propias de su objeto social.

Artículo 23. Por los créditos que otorguen los almacenes a sus clientes, para cubrir los gastos de seguro, empaque, limpieza, desecación y transporte de la mercancía depositada, cobrarán un interés máximo del dieciocho por ciento (18^o/o) anual.

CAPITULO IV

Constitución de depósitos

Artículo 24. Los Almacenes Generales de Depósito pueden recibir mercancías, bajo las siguientes modalidades:

1°. Depósito Provisional: Este se origina con la entrada parcial de mercancías hasta completar el total anunciado por el cliente, con el cual se constituye el depósito simple;

2°. Depósito Simple y/o Consignación: Para este depósito se expedirán recibos que no son negociables;

3°. Depósito con Obligación Prendaria: Sobre las mercancías de un depósito simple puede constituirse un depósito con obligación prendaria;

4°. Depósito de mercancías sobre las cuales se haya pactado retención a favor de terceros: Cuando haya sido expresamente estipulado en los términos establecidos en el artículo 2417 del Código Civil y por la costumbre mercantil nacional o internacional;

5°. Depósito con certificado y bono de prenda; si así lo solicitaren los interesados.

Artículo 25. En el contrato de depósito deberá constar:

1°. Designación del almacén;

2°. Lugar de depósito;

3°. Estado aparente de las mercancías. Una descripción pormenorizada de las mismas, con todos los datos necesarios para su identificación o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías a granel o genéricamente depositadas;

4°. Plazo del depósito

5°. Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén;

6°. Valor de las mercancías;

7°. Intereses moratorios.

Parágrafo. En guarda de sus intereses y de terceros, el almacén se cerciorará, en lo posible, sobre la propiedad de las mercancías.

Fallo Consejo de Estado, Sección 4ª octubre 27/77.

Artículo 26. El avalúo de las mercancías deberá efectuarse de común acuerdo entre el almacén y el cliente, teniendo en cuenta las facturas y su valor comercial.

En cuanto hace referencia a los productos agrícolas, se tomarán como valor los precios de sustentación que presente la Bolsa Agropecuaria o el organismo oficial que tenga el mercadeo de tales productos o la fijación de sus precios.

El almacén responderá por el valor fijado a las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 356 de 1957.

Fallo Consejo de Estado, Sección 4ª octubre 27/77.

Artículo 27. Para los depósitos con certificado y bono de prenda, los documentos respectivos contendrán los requisitos de los artículos 759 y 760 del Código de Comercio.

CAPITULO V

Agentes de Aduana

Artículo 28. Para que los Almacenes Generales de Depósito puedan actuar como agentes de aduana, según lo previsto en el artículo 1° del Decreto Extraordinario 50 de 1958, será necesario:

1°. Obtener la licencia de la Dirección General de Aduanas;

2°. Que en la respectiva carta de porte o conocimiento de embarque, o en su defecto el documento de transporte respectivo, aparezca el almacén como consignatario de la mercancía;

3°. Que en tales documentos se especifique la persona del destinatario.

Artículo 29. A petición del interesado, los Almacenes Generales de Depósito constituirán depósito con las mercancías que les hayan sido consignadas para su importación o exportación.

Parágrafo. Modificado por el artículo primero de la Resolución 3181 de octubre 13 de 1977, así: “Artículo Primero: El parágrafo del artículo 29 de la Resolución 3165 de 1975, quedará así: “Parágrafo. Para los productos de exportación cesará el depósito en el momento de su embarque””.

Artículo 30. Los Almacenes Generales de Depósito conservarán en su correspondiente carpeta D.O. además de todos los documentos requeridos para la importación y exportación de mercancías, una copia del respectivo contrato de depósito, si es el caso.

CAPITULO VI

Procedimiento para la venta de mercancías

Artículo 31. Los Almacenes Generales de Depósito podrán efectuar la venta por cualquier procedimiento comercial, cuando así se hubiere pactado en el contrato de depósito (por un valor no inferior al estimado o al corriente de plaza si éste fuere mayor). Lo escrito entre paréntesis fue declarado nulo por fallo del Consejo de Estado, Sección 4ª de octubre 26 de 1977.

Si no se hubiere pactado la venta directa o ella no fuere posible, se hará en pública subasta en el almacén o en un martillo en los casos y con las formalidades previstas en el artículo 1189 del Código de Comercio.

Si al vencimiento del bono de prenda no se hubiere constituido la provisión respectiva, el almacén a petición del interesado, hará su protesto observando para el efecto lo dispuesto en el artículo 795 y concordantes del Código de Comercio.

Artículo 32. Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos, el almacén deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y bono de prenda, para que sean retiradas del almacén dentro de un término prudencial, vencido el cual, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará también a los casos en que las mercancías no hayan sido retiradas a la expiración del plazo del depósito, previo cumplimiento de las normas sobre mercancías abandonadas o cuando hayan transcurrido treinta (30) días contados a partir del requerimiento hecho por el almacén al adjudicatario de las mercancías rematadas o vendidas directamente por el almacén.

Artículo 33. Se entiende por mercancías abandonadas, aquellas que no han sido retiradas por el depositante al vencimiento del plazo pactado para el depósito, si además se cumplen los siguientes requisitos:

1°. Que se haya comunicado el vencimiento del contrato de depósito al depositante por correo certificado, a la última dirección registrada en el almacén; y

2°. Que las mercancías no hayan sido retiradas dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación o no se haya pactado nuevo plazo para el depósito.

Artículo 34. El Almacén General de Depósito, para proceder a la subasta de las mercancías abandonadas o sobre las cuales se haya expedido bono de prenda y no se hubiere hecho la provisión oportuna para cancelarlo y cumplidas las formalidades de los artículos 794 y siguientes del Código de Comercio, deberá agotar el siguiente procedimiento:

La subasta de las mercancías se anunciará con ocho (8) días de anticipación, por medio de avisos, que se fijarán en un lugar visible al público en los Almacenes Generales de Depósito, y además, por una sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar donde se encuentren los bienes, o dos veces en días distintos en una radiodifusora de la misma localidad.

El plazo anterior, será de tres (3) días, en caso de deterioro de las mercancías.

Dicho aviso contendrá:

1°. Lugar, fecha y hora en que ha de principiarse la licitación;

2°. Los bienes materia de la subasta, con indicación de su clase, especie, calidad y cantidad;

3°. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación;

4°. La oportunidad en que debe hacerse la consignación del veinte por ciento (20^o/o) del avalúo para hacer postura.

El avalúo de las mercancías será el que aparezca en el contrato de depósito a menos que las circunstancias justifiquen uno nuevo, a juicio del almacén y/o del depositante o de su derecho habiente. El tenedor del bono podrá pedir en todo caso la confección de un nuevo avalúo.

Artículo 35. El avalúo de las mercancías se hará, en su caso, por dos peritos designados uno por cada parte, quienes al momento de tomar posesión, designarán un tercero para el caso de desacuerdo. Si no lo hacen, el perito tercero será designado por el almacén. No obstante las partes podrán designar un solo experto.

La designación se hará en el término de tres días, contados a partir de la notificación hecha por el almacén. Si las partes no hacen el nombramiento en el término fijado, la peritación se llevará a cabo por un solo perito designado por el almacén.

Artículo 36. Las mercancías que fueren a subastarse, se exhibirán al público en los almacenes desde el día en que se principien las publicaciones. Si fueren a granel o genéricamente designadas, la exposición podrá hacerse por medio de muestras.

Con el objeto de facilitar la licitación y siempre que la naturaleza y empaque de la mercancía lo permitan, ésta podrá ser dividida en lotes, previa autorización de las partes o de la Superintendencia Bancaria en subsidio.

Artículo 37. La subasta se efectuará en los almacenes generales con la asistencia del depositante o su cesionario, del titular del crédito o quien éste delegue y el representante del almacén. El Superintendente Bancario podrá asistir o nombrar su delegado.

En defecto del titular del crédito o del depositante o sus delegados, el almacén nombrará dos testigos para presenciar la subasta y en este caso se informará a la Superintendencia Bancaria.

Del remate se levantará el acta correspondiente, debidamente firmada si fuere posible, por las personas que hayan intervenido, de la cual se entregará copia a los interesados.

Dicha acta se sentará en un libro especial y contendrá:

- 1°. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia;
- 2°. La designación de las partes que intervinieron;
- 3°. Las distintas ofertas que se hayan hecho y el nombre de cada uno de los postores;

4°. Designación del rematante y determinación de los bienes rematados;

5°. Precio del remate y forma de pago.

Si la licitación quedare desierta, de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 38. La subasta tendrá una duración mínima de dos horas.

Las mercancías saldrán inicialmente a pública subasta por el ochenta por ciento (80^o/o) de su avalúo.

Quien pretenda hacer postura en la subasta, deberá depositar previamente, en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales que funcione en el lugar de domicilio del almacén, o en el propio almacén y a órdenes de este, el veinte por ciento (20^o/o) del avalúo.

Será postura aceptable la que cubra el ochenta por ciento (80^o/o) del avalúo.

Parágrafo. En un tablero se anotarán la base del avalúo y las ofertas propuestas.

Artículo 39. El almacén adjudicará las mercancías al mejor postor al tiempo de cerrarse el remate si dentro de los dos minutos siguientes no se hubiere mejorado la postura.

Si se presentare duda acerca de la persona del adjudicatario, el almacén abrirá de nuevo la licitación por un término de quince minutos.

Llevado a efecto el remate, los importes depositados se devolverán de inmediato a quienes los consignaron, excepto el que corresponda al rematante que reservará como parte del precio o como garantía de sus obligaciones.

Artículo 40. El rematante deberá consignar el valor del remate, descontadas las sumas que depositó para hacer la postura, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia. Las partes de común acuerdo, podrán ampliar este término hasta por un mes.

Si no se efectuare el pago, se declarará desierta la licitación sin lugar a restitución del veinte por ciento (20^o/o) que se imputará al pago del crédito en la forma prevista en el artículo 44 y se sacarán nuevamente a remate las mercancías con la base inicial.

Artículo 41. Cuando no hubiere postores en el primer remate dentro de los quince días siguientes, el almacén sacará nuevamente a subasta las mercancías, siguiendo el procedimiento señalado para el primero.

Para el segundo remate se tomará como base el sesenta por ciento (60^o/o) del avalúo.

Si en la segunda licitación no hubiere postores, se señalará una tercera fecha para la misma en la cual la base será el cuarenta por ciento (40%) del avalúo. Si en esta oportunidad no se rematare, se procederá dentro de los treinta días siguientes, a nuevo avalúo y subasta, en los términos indicados en este capítulo.

Artículo 42. Una vez recibido el pago de las mercancías rematadas, el almacén las entregará al adjudicatario y en caso de no ser retiradas, dentro del término de veinticuatro (24) horas, éste será responsable de los bodegajes y gastos necesarios que se causen con posterioridad al remate.

El almacén deberá entregar, además, copia del acta de adjudicación, que le servirá para demostrar la propiedad de los bienes rematados.

Artículo 43. A los almacenes les está prohibido en las subastas:

- 1°. Admitir posturas por signos equívocos;
- 2°. Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en forma clara e inteligible;
- 3°. Tomar parte en la licitación por sí o por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona;
- 4°. Adquirir del adjudicatario los objetos rematados.

Tampoco podrán tomar parte en los remates, directa o indirectamente, por apoderado, ni por interpuesta persona, los empleados de los almacenes.

Artículo 44. El almacén, una vez subastadas las mercancías por el procedimiento contemplado en el presente capítulo, aplicará el producto de la venta al pago de:

- 1°. Los gastos de la subasta;
- 2°. Los créditos fiscales que graven las cosas depositadas;
- 3°. Los créditos provenientes de contrato de depósito;
- 4°. El crédito incorporado al bono de prenda.

El remanente se conservará por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito o del depositante, en su caso.

Artículo 45. La venta de las mercancías señaladas en este capítulo se pagarán en dinero, salvo lo que válidamente convengan las partes.

Para proceder a la subasta de mercancías abandonadas que pertenezcan a depositantes que estén sometidos a trámite de concordato preventivo, liquidación administrativa o que hayan sido declarados en quiebra el alma-

cén deberá obtener previa autorización del funcionario respectivo. Excepcionalmente la subasta de mercancías que corran el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, caso en el cual al almacén le bastará informar al funcionario.

En todo caso, realizada la subasta, el almacén pondrá a disposición del funcionario respectivo el precio obtenido en el remate, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 339 del C.P.C. y demás disposiciones que regulan la materia.

Fallo Consejo de Estado, Sección 4ª octubre 27/77.

CAPITULO VII

Aprobación de lugares de depósito de mercancías Fijación de condiciones mínimas

Artículo 46. Modificado por el artículo primero de la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977, así: "Artículo primero: El artículo 46 de la Resolución 3165 de 1975, quedará así: "Art. 46. Las bodegas, lugares o recipientes especiales que hayan de usar los almacenes generales de depósito para efectuar las operaciones autorizadas por la ley, requieren la previa aprobación de esta Superintendencia" "".

"Artículo segundo: Cuando se trate de obtener la aprobación de los planos de bodegas particulares para operar con contrato de tenencia, además de lo exigido en el artículo 47 de la Resolución 3165 de 1975, deberán anexarse a la solicitud los siguientes documentos:

1°. Copia auténtica de la parte del acta de la Junta Directiva del almacén interesado, en la cual conste la aprobación impartida por éste a tal solicitud;

2°. Copia del estudio económico que sirvió de base a la Junta Directiva para impartir la aprobación anterior, el cual debe contener un análisis detallado de:

2.1 La solidez, solvencia, antecedentes comerciales y motivos que tiene el depositante para operar con tal sistema.

2.2 Los estimativos del almacén sobre los ingresos y egresos generados por tal bodega, detallando los costos mínimos y los rendimientos esperados.

2.3 Derogado por Resolución 3957 de noviembre 28 de 1977.

2.4 Sistemas de seguridad que utilizará el depositante.

3°. Derogado por Resolución 3957 de noviembre 28 de 1977;

4°. Certificado del revisor fiscal en el que conste que al formular la solicitud, el almacén se halla dentro de la relación a que se refiere la Resolución 2963 de septiembre 21 de 1977”.

Artículo 47. Toda solicitud de aprobación de bodegas, lugares o recipientes especiales y de la consiguiente autorización para operar en ellos, deberá dirigirse al Superintendente Bancario, acompañada de los siguientes documentos e informaciones:

1°. Un ejemplar de los planos correspondientes, en papel no transparente y dibujados en escalas no inferiores a 1:200 para las plantas y cortes.

Los planos incluirán plantas, cortes, fachadas y localización del lugar de depósito, número de cada bodega y nombre de la misma. En las plantas deberá demarcarse y medirse el sitio o zona cuya aprobación se solicita e indicarse el tipo de separación que va a usarse entre el mismo y el resto de la edificación. Para su localización deberá expresarse la nomenclatura y linderos, detallando la distancia de la cabecera municipal más cercana, vías de comunicación entre dicha cabecera y el lugar de depósito, sus entradas y zonas de cargue y descargue.

2°. Una copia fotostática de los planos de tamaño 20 x 30 cm destinada al archivo de la Superintendencia Bancaria.

3°. Un pliego de especificaciones informativas generales, en duplicado, que indique claramente los materiales usados en cada parte de construcción de su estructura, cubierta, pisos, cerramientos y puertas. Nombre del almacén general que pide la aprobación, localización de la bodega, lo mismo que sus dimensiones, área, volumen y tipo de almacenamiento.

4°. Concepto del estado actual de construcción y su aptitud para los fines a que se destine.

5°. Indicación de la sucursal o agencia del almacén que ejercerá la tenencia material del lugar cuya aprobación se solicite y de las mercancías que vengán a depositarse.

6°. Relación clara y concreta de la clase genérica de mercancía objeto del depósito.

Parágrafo. Los planos y el pliego de especificaciones deberán estar autorizados por un Ingeniero Civil o Arquitecto titulados, con indicación del nombre, número de su matrícula del Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 48. Después de obtenida la aprobación de los planos de la bodega, los Almacenes Generales de Depósito remitirán a la Superintendencia Bancaria para su estudio y aprobación los respectivos contratos de arrendamiento o tenencia material, con duplicado para el archivo de la Superintendencia, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los citados planos.

Transcurrido el término fijado en el presente artículo, sin que se haya presentado el contrato en la Superintendencia, cualquier otro almacén general de depósito puede suscribirlo con el propietario o poseedores de la bodega y someterlo a aprobación.

Parágrafo. Dentro del mismo término, podrá suscribirse también el contrato de tenencia con otro almacén, previo consentimiento del que inicialmente obtuvo la aprobación de los planos.

Artículo 49. Modificado por el artículo tercero de la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977, así: "Artículo tercero: El artículo 49 de la Resolución 3165 de 1975, quedará así: "Art. 49. La Superintendencia Bancaria no autorizará operaciones en una bodega, depósito, lugar o recipiente especial, cuando el sistema propuesto por los almacenes para guardar, custodiar, conservar o controlar las mercancías, no reuniere en su concepto, suficientes condiciones de seguridad, o cuando inspeccionadas las bodegas, depósitos o recipientes, no satisfagan tales requisitos, aunque los planos sean satisfactorios.

La Superintendencia cancelará la aprobación que haya otorgado a los lugares de depósito, cuando se cerciore que los mismos han perdido los requisitos de seguridad y adaptación para la guarda, custodia, conservación o adecuado control de las mercancías, o cuando respecto de alguna de ellas, se esté violando cualquiera de las normas legales o reglamentarias. En el primer caso, podrá solicitarse nueva aprobación cuando en la solicitud se demuestre que han sido subsanadas las deficiencias de orden técnico que ocasionaron la cancelación" ".

"Parágrafo. Cancelada la aprobación, los almacenes no podrán ejecutar nuevas operaciones en la bodega, depósito o recipiente, sin perjuicio de las sanciones que sea pertinente imponer a la empresa de almacenes y a sus funcionarios, por violaciones de las normas legales o reglamentarias" ".

Artículo 50. Toda bodega, depósito o recipiente, en que vaya a operar una empresa de Almacenes Generales de Depósito, deberá tener acceso directo e independiente a la vía pública. Excepcionalmente podrá aceptarse una ubicación diferente, previa aprobación del Superintendente Bancario.

Artículo 51. Si la solicitud recae sobre parte de una bodega, depósito o recipiente, deberá demarcarse tal zona en forma precisa, explicarse claramente la forma como va a estar materialmente separada la mercancía pignorada del resto y las medidas adoptadas con el fin de garantizarse la perfecta separación e individualización de las mismas.

Artículo 52. Previa solicitud motivada, el Superintendente Bancario podrá autorizar a los almacenes el uso provisional de lugares de depósito sin la presentación de algunos de los documentos e informaciones señalados en el artículo 47, con excepción de las indicaciones atinentes a la localización del lugar respectivo y a la clase genérica de mercancía que en él va a depositarse.

El almacén acompañará a la solicitud de aprobación provisional, copia del contrato de tenencia material o arrendamiento celebrado con el poseedor o el dueño del lugar correspondiente, en el cual conste que está sujeto a la condición de que el Superintendente Bancario otorgue su aprobación definitiva al mencionado lugar.

La aprobación provisional se concederá por el término de treinta (30) días, plazo dentro del cual deberán satisfacerse los requisitos del artículo 47.

Derogado por el artículo 11 de la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977.

Artículo 53. Cuando en un determinado lugar vayan a depositarse mercancías de género distinto a las declaradas por el almacén en la correspondiente solicitud de aprobación, éste deberá comunicar previamente al Superintendente Bancario, quien podrá objetar el cambio de destinación, cuando considere que el lugar de depósito no reúne los requisitos de seguridad.

CAPITULO VIII

Control de los lugares de depósito de propiedad o tenencia de terceros y de las mercancías en ellos depositadas

Artículo 54. Modificado por el artículo cuarto de la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977, así: "Artículo cuarto: El artículo 54 de la Resolución 3165 de 1975, quedará así: "Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo anterior, para que los Almacenes Generales de Depósito excepcionalmente puedan utilizar bodegas, lugares o recipientes de propiedad o tenencia de terceros y recibir en ellos mercancías para efectuar operaciones autorizadas por la ley, deberán celebrar previamente un contrato en virtud del cual adquieran su tenencia material. Dicha tenencia material la compartirá el almacén con su contratante para los efectos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo siguiente, en su caso"".

Artículo 55. Modificado por el artículo quinto de la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977, así: "Artículo quinto: El artículo 55 de la Resolución 3165 de 1975, quedará así: "Art. 55. El contrato de tenencia material deberá celebrarse por escrito y en él se dejará constancia de las siguientes obligaciones a cargo del depositante:

1°. La de permitir en cualquier momento el acceso al lugar de depósito a los representantes del almacén general y a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria;

2°. La de vigilar las mercancías que se depositen, de suerte que sea de su cargo cualquier sustracción indebida de mercancías depositadas, sin perjuicio de las responsabilidades propias de los almacenes, conforme a la ley;

3°. La de no retirar mercancías depositadas sin permiso escrito del almacén general, otorgado en los términos y previos los requisitos que se establecen en el artículo 69 de esta Resolución;

4°. La de someter las mercancías depositadas a proceso de transformación o beneficio, sin el permiso del almacén general, otorgado en los términos y previos los requisitos que se establecen en el Capítulo X de esta Resolución;

5°. La de mantener el lugar de depósito en condiciones adecuadas para el fin al cual se destina;

6°. La de que el descuento de los bonos de prenda se haga por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y autorizadas para ello;

7°. La de que los certificados de depósito y bono de prenda expedidos sobre esas mercancías serán nominativos y por ende deberá llevarse el registro de los endosos””.

Artículo 56. Modificado por el artículo sexto de la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977, así: “Artículo sexto: El artículo 56 de la Resolución 3165 de 1975, quedará así: “Art. 56. El almacén que tenga aprobado por la Superintendencia Bancaria el contrato de tenencia, excepcionalmente podrá permitir el depósito de mercancías en el mismo lugar por cuenta de otros almacenes generales, celebrando al efecto un convenio en que tal derecho se estipule con la autorización del propietario o tenedor del inmueble o recipiente.

Dicho convenio se celebrará por escrito y en él se dejará constancia de que las obligaciones referidas en el artículo anterior, también sujetan al otro almacén. Además deberá pactarse:

1°. Que el tenedor del lugar de depósito se obliga a mantener separadas las mercancías de las cuales sean depositarios uno y otro almacén, si las mismas no están conservadas a granel o no están genéricamente designadas;

2°. Que el tenedor se obliga a informar a los almacenes, una vez terminado el arrume de mercancías, acerca de la localización de ellas dentro del inmueble y a no modificar dicha localización sin la previa autorización escrita del almacén correspondiente;

Que los almacenes se obligan a informarse mutuamente acerca de las irregularidades que observen en el manejo de las mercancías depositadas y del incumplimiento de las obligaciones por parte del depositante en el inmueble””.

Parágrafo. Derogado por la Resolución 3957 de noviembre 28 de 1977.

Artículo 57. Los almacenes generales podrán celebrar contratos distintos de los de tenencia material compartida, en virtud de los cuales se reserven el derecho exclusivo de detentar materialmente el inmueble y no permitir el

acceso al mismo de terceros, salvo para efectos del artículo 11 del Decreto Reglamentario 1821 de 1929 en favor del depositante y del acreedor prendario y para los efectos del Capítulo VI de esta Resolución.

Artículo 58. Modificado por el artículo séptimo de la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977, así: “Artículo séptimo: El artículo 58 de la Resolución 3165 de 1975, quedará así: “Art. 58. Los Almacenes Generales de Depósito no podrán usar lugares de depósito de propiedad de terceros para realizar en ellos operaciones propias de su objeto social, mientras el respectivo contrato o convenio no haya sido aprobado por el Superintendente Bancario.

En todo contrato o convenio se dejará constancia expresa de que su vigencia pende de las condiciones señaladas en el artículo 49 de esta resolución.

Los contratos que celebren los almacenes entre sí, relacionados con la conservación de mercancías en lugares de depósito de propiedad de un almacén o tomado en arrendamiento por éste, no requerirá de la aprobación del Superintendente Bancario””.

Artículo 59. Los almacenes generales deberán informar inmediatamente al Superintendente Bancario acerca del incumplimiento, por parte de terceros cotenedores de lugares de depósito, de la obligación de no retirar las mercancías sin satisfacer previamente los requisitos que se establecen en el artículo 69 de esta resolución.

Artículo 60. Modificado por el artículo octavo de la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977, así: “Artículo octavo: El artículo 60 de la Resolución 3165 de 1975, quedará así: “Art. 60. El Superintendente Bancario podrá cancelar la aprobación que haya otorgado al contrato o convenio celebrado respecto de un determinado lugar de depósito, cuando se cerciore de que el depositante ha retirado mercancías indebidamente o ha incumplido cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato o de la ley.

La Superintendencia comunicará la sanción a los almacenes para que se abstengan de celebrar nuevas operaciones y procedan a retirar las mercancías depositadas. Igualmente comunicará este hecho al Banco de la República, para los fines a que haya lugar.

Si fueren varios los lugares de depósito, el Superintendente Bancario cancelará, dentro de las mismas condiciones, la aprobación concedida a los contratos y convenios que sobre todos ellos se hubieren celebrado, si a su juicio el depositante no ofreciere suficientes garantías de solvencia económica y moral””.

Artículo 61. Para poder operar nuevamente en la bodega que fue cancelada o suspendida, deberá presentarse un nuevo contrato o convenio, el cual solo podrá autorizarse cuando hayan transcurrido no menos de seis meses, contados a partir de la fecha de la cancelación o un año, en caso de reincidencia.

Derogado por el artículo 11 de la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977.

Artículo 62. Los almacenes generales podrán pactar con los tenedores de los lugares de depósito, la contratación de un seguro que cubra los riesgos que implica el manejo de las mercancías depositadas.

Artículo 63. Los almacenes generales informarán, inmediatamente a la Superintendencia Bancaria, acerca de la terminación de los contratos o convenios, indicando la causa.

Artículo 64. Las mercancías que por su naturaleza no sufren demérito cuando se almacenan a la intemperie, deberán arrumarse mediante un sistema adecuado que permita su estricto control.

Salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, para que pueda arrumarse mercancía a la intemperie se requerirá previamente, consentimiento escrito del depositante.

Artículo 65. Si los Almacenes Generales reciben en depósito mercancías susceptibles de mermas naturales y previsibles en el peso, en la respectiva matrícula de depósito deberá expresarse esa circunstancia y la proporción de la posible merma.

Artículo 66. Los Almacenes Generales practicarán individual y/o conjuntamente cada quince días mínimo, o cuando lo estime conveniente el almacén, visitas de inspección o control a los lugares de depósito respecto de los cuales tengan celebrados contratos de tenencia material compartida o convenios y enviarán a la Superintendencia Bancaria copias de las actas de visita que al efecto se produzcan y, además, una relación de aquellas bodegas en las cuales no estén operando.

Artículo 67. En las actas de visita practicadas por los almacenes, se dejará constancia, por lo menos, de las siguientes verificaciones:

1. Fecha y número del acta de visita;
2. Fecha y número del acta de visita inmediatamente anterior;
3. Municipio y dirección del lugar de depósito, razón, denominación social o legal o nombre del dueño;
4. Oficina del almacén de la cual depende la vigilancia de lugar de depósito,
5. Estado, seguridad, orden y aseo internos del lugar de depósito;
6. Estado y seguridad aparentes de sus instalaciones eléctricas;
7. Estado y seguridad de las mercancías depositadas;

8. Número y fecha del oficio de la Superintendencia Bancaria aprobatorio del lugar de depósito;

9. Número y fecha del oficio de la Superintendencia Bancaria aprobatorio del contrato de tenencia material y denominación social del almacén titular de dicha tenencia, si éste fuere distinto del que practica la visita;

10. Tarjeta de control;

11. Números y fechas de los oficios de la Superintendencia Bancaria aprobatorios de los convenios que se hayan celebrado sobre el lugar de depósito y denominación social de los respectivos almacenes;

12. Valor del seguro contra incendio de las mercancías depositadas, compañía aseguradora y fecha de vencimiento;

13. Inventario físico de la mercancía, detallando los siguientes datos:

- a) Número del depósito;
- b) Número de empaques, detallando su tipo;
- c) Cantidad total en la unidad comercial;
- d) Clase de artículo.

Este inventario será suscrito por el inspector del almacén y el tenedor del lugar de depósito o quien lo represente;

14. Inventario según libros, detallando los siguientes datos:

- a) Número del depósito;
- b) Saldo pignorado en la fecha;
- c) Número del bono o bonos de prenda o expresión de que la mercancía estaba pignorada por el sistema de prenda general;
- d) Cantidad total en la unidad comercial.

Este inventario será suscrito por el Gerente de la oficina del almacén del cual depende la vigilancia del lugar de depósito;

15. Observaciones en relación con la propia mercancía; y

16. Observaciones en relación con la mercancía de otros almacenes.

Parágrafo. Adicionado por la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977, así: "Artículo Noveno: Adiciónase el Artículo 67 de la Resolución 3165 de 1975, así: "Parágrafo. Los Almacenes Generales de Depósito por conducto de sus casas principales, deberán remitir en un solo envío las actas de visita correspondientes a la quincena inmediatamente anterior, a más tardar dentro de la siguiente.

Los revisores fiscales, deberán acompañar una certificación en que se exprese que el mencionado envío contiene la totalidad de las actas y que sus informaciones son veraces".

CAPITULO IX

Retiro total o parcial de las mercancías depositadas

Artículo 68. Para que los Almacenes Generales permitan al tenedor del certificado de depósito el retiro de la totalidad de la mercancía depositada, deberán exigir la entrega de dicho documento y, en su caso, la del correspondiente formulario del bono de prenda.

Si hubiere emitido bono de prenda, el almacén solo entregará las mercancías al tenedor del certificado, cuando dicho bono aparezca cancelado o el tenedor del certificado de depósito haya hecho la provisión correspondiente.

En ningún caso el almacén cancelará el importe del bono de prenda, cuando no se haya constituido la provisión.

Parágrafo. Cuando el Almacén General de depósito haya recibido provisión para el pago de la deuda garantizada con el bono de prenda, al hacer entrega de tal suma deberá identificar plenamente al beneficiario o tenedor.

Artículo 69. Para que los Almacenes Generales autoricen retiros parciales de la mercancía depositada, deberán exigir la presentación del certificado de depósito y el formulario de bono de prenda en su caso y consignarán en su cuerpo la cantidad y valor de la mercancía retirada.

Si se ha emitido, bono de prenda, se procederá en la forma establecida en el Artículo 1184 del Código de Comercio.

Si la mercancía estuviere pignorada mediante celebración de contrato de prenda o sometido a retención a favor de terceros, la liberación de la prenda no podrá hacerse sino con la autorización escrita del acreedor prendario o del tercero en cuyo favor se haya establecido la retención y de acuerdo con sus instrucciones, que hubieren sido notificadas al almacén.

Parágrafo: Si las mercancías estuvieren pignoradas en lugar de propiedad de terceros, sobre el cual se hubiere celebrado con el Almacén General un contrato de tenencia material compartida o convenio, dichos terceros no podrán retirar total o parcialmente mercancías depositadas sin el cumplimiento previo de los anteriores requisitos y que hayan obtenido la autorización del correspondiente almacén.

Artículo 70. Para la entrega parcial de mercancías depositadas en el caso de que no se hayan expedido certificados de depósito y bono de prenda, se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

Parágrafo. En todo caso, los Almacenes Generales podrán abstenerse de autorizar el retiro total o parcial de las mercancías depositadas, mientras permanezcan insolutas deudas contraídas a su favor por el depositante, en los casos autorizados por la ley.

CAPITULO X

Mercancías en proceso de transformación o beneficio

Artículo 71. Los almacenes generales solo permitirán a sus clientes someter las mercancías depositadas a proceso de transformación o beneficio, con previa autorización del Superintendente Bancario.

Para obtener dicha autorización, la solicitud del almacén interesado contendrá las siguientes informaciones:

1°. Nombre del depositante, lugar donde se encuentra almacenada la mercancía, su clase, cantidad y valor;

2°. Persona o empresa encargada del proceso de transformación o beneficio, lugar donde se verificará y breve descripción de dicho proceso;

3°. Si las mercancías estuvieren sujetas a gravámenes, el almacén acompañará el permiso escrito del acreedor respectivo, debidamente autenticado;

4°. Exposición del sistema mediante el cual el almacén controlará adecuadamente las mercancías durante el desarrollo del proceso;

5°. Fecha aproximada de iniciación y terminación del respectivo proceso, y

6°. Determinación del producto o productos que se obtendrán, indicando su clase, cantidad y valor.

Parágrafo. Respecto de las mercancías sobre las cuales se haya expedido bono de prenda redescotado por el Banco de la República, los almacenes se abstendrán de solicitar la autorización para transformación o beneficio, cuando el producto que se obtenga del proceso no esté contemplado en las providencias que autorizan el redescuento, a menos que el almacén interesado compruebe el hecho de haber sido descargado el correspondiente bono.

Igualmente se procederá cuando respecto del producto final, esté señalada una tasa de redescuento superior a la fijada para la mercancía que se somete a proceso de transformación o beneficio.

Artículo 72. Si las mercancías que hayan de procesarse estuvieren sujetas a gravámenes, el almacén procederá, a instancias del acreedor, a sustituir los documentos en que consten tales gravámenes por otros que se refieren a los productos obtenidos en dicho proceso.

Los almacenes generales podrán también expedir certificado de depósito y bono de prenda sobre mercancía en proceso de transformación o beneficio siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 1182 del Código de Comercio.

CAPITULO XI

Traslado de mercancías depositadas

Artículo 73. Para trasladar mercancías de un lugar de depósito a otro, el almacén general deberá avisar previamente al Superintendente Bancario y obtener el permiso del acreedor prendario, si lo hubiere y del depositante, en caso de no ser éste el interesado en la movilización.

Artículo 74. Cuando el transporte se contrate con terceros, el almacén deberá exigir la emisión de una carta de porte o conocimiento de embarque expedido o endosado a su favor.

Si no existieren estos títulos, deberá exigir el correspondiente documento contentivo del contrato de transporte, expedido o cedido a su favor.

Estos documentos deberán contener los requisitos exigidos en el artículo 79.

Si el depositante contrata la conducción de las mercancías, el almacén le exigirá una carta de porte o un documento de transporte endosado o cedido a su favor y ejercerá la estricta vigilancia sobre todo el proceso de movilización.

Las mercancías transportadas deberán asegurarse en todo caso, contra los riesgos de transporte.

Parágrafo 1°. El flete y demás gastos de movilización, serán de cargo de la parte interesada en la misma.

Parágrafo 2°. Una vez producido el traslado, el almacén hará las modificaciones correspondientes en el libro de talonario o en las respectivas matrículas de depósito.

CAPITULO XII

Títulos valores sobre mercancías

Artículo 75. Los Almacenes Generales de Depósito solo podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda cuando se haya constituido efectivamente el depósito, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Los almacenes entregarán el certificado de depósito y, en su caso, el formulario de bono de prenda, a requerimiento y costo del depositante. En ningún caso los almacenes podrán retener estos certificados endosados en blanco o a su favor.

Parágrafo 1°. Los almacenes deberán llevar control actualizado, en forma clara y completa de los títulos emitidos, sin perjuicio de los requisitos pro-

pios de la ley de circulación de títulos. Además, deberán contabilizarse en Cuentas de Orden.

Parágrafo 2°. Los formularios de certificado de depósito y bono de prenda, deberán ser sometidos a estudio de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 3°. Adicionado por el artículo décimo de la Resolución 2994 de septiembre 22 de 1977, así: "Artículo Décimo: Adiciónase el artículo 75 de la Resolución 3165 de 1975, así: "Parágrafo Tercero. Para expedir títulos valores sobre mercancías depositadas en bodegas de propiedad de terceros, se requerirá la autorización de la Junta Directiva del almacén, cuando el valor total acumulado de dichos títulos emitidos o que se emitan a solicitud del depositante, exceda de un millón de pesos" ".

Artículo 76. Los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en tránsito, cuando tengan el carácter de destinatarios y obtengan previamente y para cada caso la autorización del Superintendente Bancario.

La solicitud deberá contener los siguientes documentos e informaciones:

1°. Clase y valor de las mercancías, determinándolas con sus marcas, peso y número de bultos o empaques que las contengan;

2°. El lugar de entrega al transportador;

3°. Fecha de remisión de las mercancías de las bodegas de origen;

4°. Fecha prospectada o pactada en que ha de llegar la mercancía a su destino, que no podrá exceder de 45 días, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo XIII;

5°. Si el lugar de destino de la mercancía es de propiedad de terceros, las fechas y números de los oficios del Superintendente que aprobaron y autorizaron el respectivo contrato de tenencia o convenio;

6°. Copia del documento o documentos que acreditan el transporte de la mercancía. Este documento podrá ser enviado con posterioridad en caso de que no sea posible obtenerlo previamente, explicando las razones para ello;

7°. Nombre de la compañía aseguradora y número de la póliza del seguro de transporte,

8°. Plazo aproximado para hacer la expedición del título o títulos.

Tanto la copia del documento o documentos que acreditan el transporte, como el de los seguros que amparan las mercancías, deberán ser expedidos, cedidos o endosados a favor del almacén que hace la operación.

Parágrafo 1°. Los almacenes generales no podrán expedir títulos sobre mercancías en tránsito transportadas por el depositante de las mismas.

Parágrafo 2°. Derogado por el artículo 2° de la Resolución 3181 de octubre 13 de 1977 y declarado nulo por fallo del Consejo de Estado, sección 4ª de octubre 26 de 1977.

Artículo 77. En las mercancías destinadas a la exportación y que garanticen bonos de prenda, el almacén deberá velar porque no salgan del país sin que previamente se hayan cancelado dichos bonos.

Artículo 78. En el recibo de depósito, en el certificado de depósito y bono de prenda que expidan los almacenes sobre mercancías en tránsito, deberá dejarse constancia de este hecho.

Artículo 79. Una vez perfeccionado el contrato de transporte respectivo, los almacenes generales exigirán el documento de transporte expedido a su favor, previa la emisión de los títulos, o la entrega de dicho documento debidamente endosado o cedido a su nombre.

Si se expide la carta de porte, deberá contener los requisitos exigidos por el artículo 768 del Código de Comercio.

Si se trata de otro documento de transporte, deberá contener todos los datos necesarios para la completa identificación de las mercancías, así como las especificaciones propias del contrato de transporte exigidas en el título IV del libro IV del Código de Comercio.

Artículo 80. Salvo estipulación en contrario, los costos propios del transporte y el valor de las primas y demás gastos que se ocasionen por concepto del seguro de que trata el artículo 1183 del Código de Comercio, serán del cargo del depositante.

CAPITULO XIII

Expedición de títulos valores sobre algodón en tránsito

Artículo 81. Para celebrar operaciones sobre fibra y semilla de algodón en tránsito dentro del país, los almacenes interesados solicitarán permiso al Superintendente Bancario, para lo cual deberán suministrar los siguientes datos: nombre de la cosecha, el de las desmotadoras y el de las fábricas textiles, con indicación de la cantidad aproximada de algodón que se les asigne.

Para todos los efectos, el plazo para el tránsito de algodón, será de 45 días y, excepcionalmente por deficiencia en el transporte o incapacidad de almacenamiento en los lugares de destino, tal mercancía podrá conservarse en bodegas intermedias aprobadas por la Superintendencia Bancaria y dando aviso a ésta de dichas circunstancias.

Artículo 82. Para el control del algodón autorizado en el artículo anterior, los almacenes generales de depósito deberán llevar su registro por me-

dios adecuados que garanticen la remisión cada 15 días a la Superintendencia, de las informaciones siguientes:

- 1°. Desarrollo de la respectiva cosecha de algodón;
- 2°. Manejo en tránsito o en bodegas de la fibra y semilla financiados;
- 3°. Información sobre los bonos de prenda expedidos;
- 4°. Información sobre los depósitos con retención u obligación prendaria a favor de terceros que expidan los almacenes como resultado de la financiación de fibras y semilla de algodón;
- 5°. Copia de las actas de visita que se practiquen en las bodegas particulares o propias de los almacenes, con indicación de las irregularidades que se encuentren.

Las actas de visita deberán llenar los requisitos que establece el Capítulo VIII de la presente resolución.

Artículo 83. Los Almacenes Generales de Depósito deberán obtener información previa sobre la existencia real, libertad de la fibra y de semilla de algodón, bien sea para expedir certificados de depósito, bonos de prenda, depósitos con retención a favor de terceros u obligación prendaria, pre-financiación de exportaciones, o bien que dichos productos se encuentren en desmotadoras, en tránsito o en bodegas particulares del cliente.

Artículo 84. Con el objeto de evitar la doble pignoración sobre algodón de consumo nacional, el Banco de la República no podrá redescontar bonos de prenda sin que la solicitud lleve previamente la constancia sobre la existencia real, libertad de la fibra y semilla de algodón.

CAPITULO XIV

Bienes de propiedad de los almacenes

Artículo 85. Toda construcción o adquisición de bienes inmuebles por parte de un almacén general de depósito, requerirá la previa autorización del Superintendente Bancario, para lo cual la solicitud respectiva deberá acompañarse de copia auténtica de la parte pertinente del acta de la Junta Directiva o del órgano encargado de autorizar la operación.

Además, se acompañarán las siguientes informaciones:

- 1°. Ubicación del inmueble determinando su matrícula y sus linderos;
- 2°. Ultimos avalúos, catastral y comercial;

3°. Precio señalado para el terreno y para la edificación o construcción; la forma de pago, el tipo de financiación, interés y plazos si fuere el caso;

4°. Extensión del terreno y área construida o en proyecto de construcción;

5°. Fecha de iniciación para la construcción y tiempo aproximado para su terminación;

6°. Nombre del enajenante;

7°. Breve descripción de las especificaciones de la construcción hecha o por realizar, indicando su destinación;

8°. Razones aducidas por el almacén para justificar la adquisición o construcción del inmueble; y

9°. Cuando se trate de adquisición de oficinas por el régimen de propiedad horizontal, deberá acompañarse copia del reglamento respectivo.

Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo se entienden sin perjuicio de las especiales sobre aprobación de lugares de depósito.

Artículo 86. En caso de adquisición y una vez efectuada, el almacén general de depósito hará llegar a la Superintendencia Bancaria dentro de los sesenta (60) días siguientes, copia de la Escritura Pública debidamente registrada.

Artículo 87. Los Almacenes Generales de Depósito darán aviso inmediato a la Superintendencia Bancaria acerca de los bienes inmuebles que reciban en pago o que adquieran en pública subasta por razón de créditos constituidos a su favor, aviso que vendrá acompañado de las informaciones siguientes:

1°. Ubicación y dirección del inmueble recibido en pago o adquirido en pública subasta;

2°. Avalúo pericial del mismo;

3°. Valor de la deuda más intereses, costos y gastos del proceso;

4°. Valor por el cual fueron adjudicados o recibidos en pago;

5°. Extensión del terreno y área construida. Breve descripción del inmueble y sus especificaciones;

6°. Nombre del deudor y reseña de la deuda;

7°. Número de la Escritura Pública de adquisición o protocolización de la sentencia de adjudicación respectiva y notaría ante la cual se otorgó.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los demás bienes, en lo pertinente.

Artículo 88. Los Almacenes Generales de Depósito deberán enviar a la Superintendencia Bancaria, dentro de los sesenta (60) días siguientes, copia de la Escritura Pública de adquisición o de protocolización de la sentencia de adjudicación, debidamente registrada.

Artículo 89. Los bienes recibidos de conformidad con el artículo 87, deberán ser enajenados dentro de los términos establecidos en el artículo 85 de la Ley 45 de 1923.

En todo caso, los almacenes podrán conservar los bienes recibidos en pago o adjudicados en pública subasta que sean necesarios para cumplir el objeto social de los mismos, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO XV

APERTURA Y CIERRE DE SUCURSALES Y AGENCIAS

Artículo 9. Cuando los almacenes generales soliciten al Superintendente Bancario autorización para apertura de sucursales y agencias, deberán acompañar a la petición los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica de la parte pertinente del acta correspondiente a la sesión del órgano que de conformidad con los estatutos del almacén sea competente para tal efecto, en la cual consten las razones que fundamentan la apertura;
- 2) Descripción de la zona de influencia de la oficina cuyo permiso de apertura se solicita e indicación del municipio sede de la misma;
- 3) Estudio económico del área que cubre la zona de influencia de la oficina cuya apertura se proyecta, realizado con base en los datos pertinentes del numeral 4 de este artículo, en los factores que se relacionan en el artículo siguiente y en los demás que estime conveniente tomar en consideración el almacén;
- 4) Análisis detallado de las condiciones de funcionamiento y actividades básicas de la oficina y en particular de los siguientes puntos:
 - a. Servicios que se prestarán;
 - b. Número de empleados que requiere su funcionamiento;
 - c. Estimativo de ingresos y egresos de la oficina, detallando los costos mínimos y rendimientos esperados; y
 - d. Oficina de la cual va a depender, en caso de ser ésta una agencia.

Artículo 91. A la solicitud se acompañarán en relación con la zona de influencia de la oficina, los siguientes informes:

- 1) Flujos de producción según la relación histórica para los dos últimos años de cantidades y clases de productos, los estimativos futuros al respecto y para productos agrícolas los períodos de siembra y recolección de las cosechas;
- 2) Perspectivas del almacén para dotar a la nueva oficina de lugares adecuados de depósito, propios y ajenos; y
- 3) Perspectivas del almacén en relación con préstamos bancarios que se efecturen con garantía de las mercancías depositadas.

Parágrafo. La omisión de alguno o algunos de los anteriores requisitos, deberá ser debidamente justificada. De lo contrario el Superintendente Bancario la devolverá al almacén peticionario, para que sean corregidas las deficiencias.

Artículo 92. Los almacenes deberán abrir la sucursal o agencia dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de autorización por parte de la Superintendencia Bancaria, sopena de caducidad. No obstante el almacén podrá, con solicitud motivada, pedir ampliación de dicho término.

Artículo 93. Los almacenes generales no podrán trasladar o cerrar oficinas, ni convertir agencias en sucursales o viceversa, sin la autorización previa del Superintendente Bancario, otorgada en virtud de petición del almacén interesado, en la cual se expongan las razones que la justifiquen.

CAPITULO XVI

Certificados expedidos por el Superintendente Bancario

Artículo 94. Para que el Superintendente Bancario certifique acerca de la existencia y monto de las deudas constituidas a favor de los almacenes generales, en los casos autorizados por la ley, es necesario que la solicitud que al efecto se presente, contenga los siguientes requisitos:

- 1°. Nombre, razón o denominación social o legal del depositante;
- 2°. Fecha de la constitución del depósito y del vencimiento del plazo del contrato;
- 3°. Clase, cantidad y valor de las mercancías depositadas respecto de la cual el almacén haya constituido el préstamo y, en su caso, la cantidad y valor de los retiros parciales de la misma, efectuados hasta la fecha de la solicitud;
- 4°. Lugar donde se encuentra depositada la mercancía, citando los números y fechas de los oficios de aprobación, y en su caso, autorización del respectivo contrato de tenencia material o convenio;

- 5°. Fecha de la celebración del contrato de mutuo perfeccionado con el

almacén general y del vencimiento del plazo pactado para el pago de la deuda;

6°. Valor de la deuda, abonos efectuados a la misma, si los hubiere, intereses ordinarios y de mora convenidos y destino del crédito.

Artículo 95. El Almacén General peticionario acompañará a la solicitud de que trata la norma del artículo anterior, los siguientes documentos:

1°. Copia de los documentos producidos con motivo de la operación;

2°. Manifestación del almacén sobre la carencia de documento que preste mérito ejecutivo;

3°. Una certificación expedida por el revisor fiscal de la sociedad sobre la exactitud de los datos aportados.

CAPITULO XVII

Seguro de incendio sobre mercancías depositadas

Artículo 96. Las mercancías deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

El tenedor del certificado de depósito, el del bono de prenda, el depositante o su cesionario, en su caso, tendrán sobre el monto de la indemnización cubierta a los almacenes por los aseguradores de las mercancías depositadas, los mismos derechos que tendrían sobre éstas.

CAPITULO XVIII

Vigencias y providencias derogadas

Artículo 97. El incumplimiento de las normas previstas en esta resolución, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 3233 de 1965, sin perjuicio de las demás fijadas en la ley.

Artículo 98. Lo dispuesto en esta resolución, es sin perjuicio de lo establecido o que en el futuro se establezca en otras resoluciones o circulares emanadas de esta Superintendencia y que sean aplicables a entidades vigiladas en general, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los almacenes generales de depósito.

Artículo 99. Los lugares de depósito de propiedad de terceros, aprobados por la Superintendencia Bancaria, antes de la vigencia de la presente resolución, se prorrogan hasta el 30 de junio de 1980. Vencida la fecha anterior, los almacenes deberán presentar la documentación de que trata el artículo 47.

Artículo 100. Derógase la Resolución 1866 de 1969 y demás resoluciones sobre almacenes generales de depósito que le sean contrarias.

Artículo 101. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D.E. 24 de diciembre de 1975.

RAMON E. MADRIÑAN DE LA TORRE
Superintendente Bancario

JULIO CESAR TURBAY QUINTERO
Secretario General

Publicada en el Diario Oficial No. 34500 de marzo 1°. de 1976.

CIRCULAR DIV. ALM. NUMERO 043 DE 1975
(28 de abril)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales de los
Almacenes Generales de Depósito

REF: Depósitos de Mercancías, Pago de Bonos de Prenda, Mercancías en Tránsito, Cartas de Crédito, Cartas Pedido y Comisiones a Bancos.

Esta Superintendencia en diversas visitas practicadas a los Almacenes Generales de Depósito que operan en el país, ha encontrado algunas irregularidades en las actividades que desarrollan sin tener presente las formalidades señaladas en la Ley o trazadas por este Organismo, lo cual hace pertinente analizar algunas de ellas para reiterar su posición sobre los requisitos a que deben someterse dichos establecimientos:

a) Depósito de Mercancías:

A través de las visitas ordenadas por la Superintendencia, se ha podido comprobar que en algunos Almacenes se expiden certificados de depósito y aún bonos de prenda sin que previamente se haya producido el depósito de tales mercancías, violándose en esta forma varias disposiciones Orgánicas de los Almacenes Generales de Depósito, especialmente la Ley 20 de 1921, el Decreto 356 de 1957 y el artículo 357 del Código de Comercio. Si bien el Almacén debe responder por la existencia de tales mercancías conforme a lo establecido en el artículo 765 del Código de Comercio y por lo tanto los terceros que en una u otra forma tengan que ver con los certificados expedidos sin el previo depósito, en nada se perjudican, no obstante esta práctica significa violación directa de las normas precitadas ya que los Almacenes por mandato legal tienen un objeto exclusivo, sin que les sea lícito ejecutar otras operaciones como las anteriormente descritas.

b) Pago de Bonos de Prenda:

Relacionado con el punto anterior, se recuerda a los Almacenes Generales de Depósito, que está prohibido efectuar el pago con fondos propios de los bonos de prenda por cuenta de sus clientes, pues ello constituye violación al

artículo 15 del Decreto 356 de 1957. Esta práctica ha sido auscultada en las visitas realizadas por los funcionarios y es en la mayoría de los casos consecuencia de la expedición de certificados de depósito o bonos de prenda sin que previamente se haya constituido el depósito de las mercancías.

El Almacén pagará al tenedor del bono de prenda, solo en el caso de que el depositante deudor o el tenedor del certificado, haya constituido la provisión correspondiente. En este evento el pago se hará oportunamente, siendo el Almacén responsable por el retardo. En ningún caso puede suministrar el Almacén fondos para este efecto.

En caso de que el tenedor del bono lo presente y el depositante deudor o tenedor del certificado no haya constituido la provisión, el Almacén deberá poner en el bono la anotación "Falta de Pago", en la forma prevista por el artículo 795 del Código de Comercio.

c) Mercancías en Tránsito:

La única excepción establecida por la ley a la obligación de depositar previamente las mercancías para constituir sobre ellas el certificado de depósito y el bono de prenda, la constituye el caso de las mercancías en tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1183 del Código de Comercio.

Para que los Almacenes Generales puedan expedir certificados de depósito y bono de prenda sobre mercancías en tránsito, deben tener el carácter de destinatarios y efectuarse la remisión en la forma acostumbrada en el comercio; y que obtengan previamente y para cada caso la autorización del Superintendente Bancario.

A este defecto, la solicitud deberá contener las siguientes informaciones y documentos:

- a) Clase y valor de la mercancía, su peso, sus marcas y número de bultos o empaques que las contenga;
- b) El lugar de entrega al porteador;
- c) Plazo aproximado para hacer la expedición;
- d) La fecha prospectada en que debe hacerse la entrega de la carga;
- e) Si el lugar de destino de la mercancía es de propiedad de terceros, las fechas y números de los oficios del Superintendente que aprobaron y autorizaron el respectivo Contrato de Tenencia o Convenios;
- f) Fecha de remisión de las mercancías de las bodegas de origen.
- g) fecha pactada o aproximada sobre la llegada de la mercancía a su destino,

h) Copia del documento o documentos que acrediten el transporte de la mercancía;

i) Número de la póliza del seguro de incendio de las mercancías.

Tanto la copia del documento o documentos que acrediten el transporte como el de los seguros que amparen la mercancía, deberán ser expedidos, cedidos o endosados a favor del Almacén que hace la operación.

Además, en tratándose de mercancías destinadas a la exportación, el Almacén deberá velar en todo caso que las mercancías que garantizan bonos de prenda no salgan del país sin que previamente se hayan cancelado dichos bonos.

d) Entrega del Certificado de Depósito y del Formulario del Bono de Prenda:

A través de las visitas llevadas a cabo por la Superintendencia, se ha observado que los Almacenes no entregan al depositante el certificado de depósito, sino que lo conservan y, lo que es peor, endosado a su nombre.

El Código impone la obligación al Almacén de entregar dicho documento al depositante, como que él representa las mercancías dejadas en depósito, así como también la de entregar el formulario de bono de prenda para que dicho depositante le dé el uso que a bien tenga.

De otra manera la circulación de estos títulos valores se entorpece. Esta obligación se halla establecida en forma clara en el Código de Comercio, principalmente en el artículo 758.

e) Cartas de Crédito:

El artículo 1408 del Código de Comercio, dispone: "Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidas".

Del texto anterior, así como de la costumbre comercial, se desprende que esta clase de documentos se expiden en general por los bancos y excepcionalmente por las Corporaciones Financieras, en virtud de autorización expresa y básicamente para garantizar operaciones de compra-venta de mercancías.

Lo anterior se complementa en la legislación sobre Almacenes Generales la que les señala un objeto exclusivo, precisamente determinado, sin que les sea posible realizar operaciones por fuera de dicho objeto. No se halla en tal legislación autorización expresa para que los Almacenes Generales puedan expedir esta clase de documentos.

En conclusión de lo que antecede y de lo estatuido en el artículo 1909 del Código de Comercio que señala los elementos de la carta de crédito, forzoso es concluir que este documento no se acomoda a la naturaleza propia de los Almacenes en que las operaciones de crédito son excepcionales, tanto en las hipótesis como en la operancia de cada una de ellas.

De la misma expresión del artículo 15 del Decreto 346 de 1957, se colige que las operaciones de crédito otorgadas por los Almacenes Generales son las ordinarias, pues se alude a "crédito directo" lo que hace pensar que se trata de aquel que se desarrolla a través del contrato de mutuo. Aún en el caso de que se gestione el crédito por cuenta del cliente, este crédito se haría mediante el descuento de bonos de prenda, esto es, por un contrato de mutuo con garantía real.

f) Cartas Pedido:

De otra parte, algunos Almacenes Generales de Depósito, vienen expidiendo documentos denominados Cartas Pedidos con el argumento de que se trata del desarrollo de la operación permitida por el Decreto 356 de comprar mercancías por cuenta de sus clientes, documentos que por su forma y su operancia práctica conducen a confusión en el público, toda vez que tienen la apariencia de cartas de crédito.

Por lo anterior, este despacho con base en las facultades que le confiere el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, califica como práctica insegura y por lo tanto la prohíbe, la expedición de tales documentos así como cualesquiera otras formas que no reflejen clara y expresamente alguna de las operaciones permitidas a los Almacenes.

Cabe anotar que tampoco podrán poner en el bono de prenda o en escrito adherido a él o en documento separado, anotación alguna que permita pensar que el bono será cancelado a su vencimiento por el Almacén con recursos propios, toda vez que ello equivaldría a un aval, operación prohibida a los Almacenes.

g) Pago de Comisión a Bancos:

Los Almacenes Generales de Depósito, no podrán pagar comisiones por concepto de descuento de bonos de prenda a sus clientes, por no existir causa para ello, toda vez que el banco al descontar el bono, no presta un servicio sino que realiza una operación de crédito retribuida con los intereses autorizados en esta clase de operaciones.

No sobra advertirles que es la Junta Monetaria la que debe señalar a los establecimientos de crédito la tasa máxima de interés o descuento que pueden cobrar a sus clientes sobre todas las operaciones de crédito que realicen en el ejercicio de sus funciones.

h) Préstamos Decreto 356:

También se ha comprobado que algunos Almacenes sobrepasan el límite del 20^o/o fijado por el Decreto referido a los préstamos que pueden hacer los Almacenes Generales. Por otra parte, los Almacenes consideran que en todos los casos pueden realizar dichos préstamos hasta el monto indicado, siendo así que el espíritu de la norma claramente manifestado en su texto, es el de que los préstamos solo deben ser los necesarios para las operaciones permitidas sin pasar del 20^o/o. Así los gastos de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación, solo llegan al 10^o/o del valor de la mercancía, este es el monto máximo que pueden prestar los Almacenes y si prestan una suma mayor, aunque ella sea inferior al 20^o/o, están violando el artículo 15 del Decreto 356 de 1957. En la carpeta deberán aparecer los comprobantes que justifiquen la operación.

Cualquier infracción de lo previsto en la presente circular, hará incurrir al Almacén General de Depósito en las sanciones Administrativas que contempla la Ley.

Sírvanse avisar recibo de la presente circular e impartir las instrucciones pertinentes.

Cordialmente,

DANIEL MANRIQUE GUZMAN
Superintendente Bancario
Primer Delegado

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. No. 140 DE 1977
(24 de noviembre)

Señores
Presidentes, Gerentes Generales
y Revisores Fiscales de los
Almacenes Generales de Depósito

Apreciados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir a continuación el concepto emitido por esta Superintendencia a raíz de una consulta formulada sobre la contabilización de mercancías recibidas por un almacén y depositadas en bodegas de otro y la expedición de títulos:

“Se pregunta cuál es el tratamiento contable que deben dar los almacenes generales de depósito a las mercancías, y quiénes son las personas que deben aparecer en los documentos que amparan dichas mercancías, en las siguientes modalidades:

a) El almacén no tiene bodegas en los puertos de destino de mercancías importadas sobre las cuales existe derecho de retención a favor del banco, razón por la que debe acudir a utilizar bodegas de otro almacén.

b) Caso semejante al anterior, con la diferencia de que no existe retención a favor del banco, sino que simplemente éste ha ordenado que sea el consignatario de las mercancías actuando como agente de aduana.

c) No se trata ya de mercancías en puertos, sino en el interior del país en donde tampoco el almacén tiene bodegas y debe acudir a otro para que le custodie y conserve la mercancía.

Vistos los ejemplos relacionados anteriormente, encontramos en común la carencia de bodegas, del almacén y que necesariamente tiene que acudir a otro almacén para la custodia y conservación de la mercancía, lo cual trae como consecuencia dudas en la contabilización de las mismas, pues se puede presentar una duplicidad en los informes estadísticos que se deben rendir ante esta Superintendencia.

Para resolver la consulta planteada, se hace necesario enfocarla desde dos puntos de vista, a saber:

1. LEGAL. El almacén general de depósito al celebrar el contrato como agente de aduana con un cliente, ha recibido la mercancía en depósito y se hace responsable de la conservación y custodia de la misma, de conformidad con la ley como depositario que es por una parte, y por otra, como agente de aduana.

Por otra parte, al celebrar tal almacén un contrato de depósito con otro para que le conserve y custodie la mercancía, surge para el último una responsabilidad como depositario, de conformidad con el artículo 1171 del Código de Comercio y 8o. del Decreto 356 de 1957.

De tal manera, en caso de pérdida de la mercancía o deterioro de la misma, el primer almacén es directamente responsable ante el cliente de los daños y perjuicios que pueda ocasionarle tal hecho y el segundo almacén donde se encontraba almacenada la mercancía, se hace responsable ante el primero, en razón de que la relación contractual es independiente.

Por lo anterior, se hace indispensable que el almacén depositario expida al depositante la matrícula correspondiente y que el segundo almacén expida matrícula a nombre del primer depositario.

2. CONTABLE. Como consecuencia del análisis hecho en el numeral anterior, se hace necesario que los dos almacenes contabilicen tales operaciones en el anexo No. 4 "Cuentas de Orden", así: el primer almacén lo registrará según el caso con "simple recibo", "con retención", etc.; y el segundo habilitando el renglón h) con la denominación "Mercancías recibidas en depósito de otros almacenes".

Por otra parte, se considera que en caso de presentarse emisión de títulos valores sobre las mercancías depositadas, ésta debe hacerse por el primer almacén quien es responsable de las mismas ante el tenedor del certificado de

depósito y ante el tenedor del bono de prenda para responder por la existencia de la mercancía y de que es de las calidades detalladas en tal título. En estos casos, el primer almacén debe dejar constancia en los títulos del lugar donde se encuentran depositadas las mercancías. El segundo almacén no podrá emitir títulos”.

Como consecuencia, ruego a ustedes impartir las instrucciones del caso y disponer su estricto cumplimiento a partir de la fecha.

Cordialmente,

DARIO LAGUADO MONSALVE
Superintendente Bancario
Primer Delegado

CIRCULAR DIV. ALM. No. 028 DE 1978
(abril 17)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales
y Revisores Fiscales de los
Almacenes Generales de Depósito

Apreciados señores:

Ante la necesidad de que las estadísticas sobre las mercancías en depósito conduzcan a registrar la información cierta respecto a su captación directa de los clientes, como que constituye el factor real para los estudios que de diferente índole se llevan a cabo, propósito que en uno de sus apartes persigue la Circular No. 140 de 1977, pero que al parecer no ha sido correctamente aplicada, como complemento se expiden a continuación las siguientes instrucciones:

Los almacenes generales de depósito que actúen como depositantes de otros almacenes, además de contabilizar en su carácter de depositarios las mercancías inicialmente recibidas de clientes según la modalidad del depósito, deberán habilitar el renglón 1 de Cuentas de Orden (Anexo 4) bajo la denominación: “Mercancías entregadas en depósito a otros almacenes”.

En este orden, tanto el renglón H autorizado en la citada Circular (“Mercancías recibidas en depósito de otros almacenes”), como el autorizado en la presente, no harán parte del total de mercancías en depósito, esto es, que dicho total solo se conformará con la suma de los renglones A al G, ambos inclusive.

Igualmente, el valor de las mercancías registradas en los renglones H e I, no deberán hacer parte de las estadísticas que sobre mercancías están previstas en los demás anexos del balance, inclusive el denominado “Informe Semanal Consolidado”.

Como ilustración más objetivo de lo antes expuesto, se da el siguiente ejemplo:

El Almacén 1 recibe del cliente mercancías en depósito por \$5.000.000.00, bajo la modalidad con: "Certificado y Bono", pero al no disponer de lugares para su almacenamiento, opta por depositarlas en bodegas propias de otro almacén que para el caso es el 2.

Entonces los registros contables de uno y otro serán los siguientes:

Anexo 4 — Cuentas de Orden — Aparte Mercancías en depósito.

Almacén 1.

Renglón A: Con Certificado y Bono \$5.000.000.00.

Renglón I: Mercancías entregadas en depósito a otros almacenes
\$5.000.000.00

Almacén 2.

Renglón H: Mercancías recibidas en depósito de otros almacenes
\$5.000.000.00.

Como puede advertirse, se trata de un solo depósito que para los efectos estadísticos únicamente deben aparecer en el almacén 1.

Encarezco a ustedes difundir el contenido de esta Circular a los funcionarios de todas las oficinas, encargados de la elaboración de los balances tanto descompuestos como el consolidado y disponer lo conducente para su estricto cumplimiento.

Cordialmente,

DARIO LAGUADO MONSALVE
Superintendente Bancario
Primer Delegado

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

OFICIO CIRCULAR DE 1978
(Abril 21)

Ref:

Bonos de prenda sobre productos en tránsito y sobre productos de exportación, redescontados por el Banco de la República.

Apreciado Doctor:

En atención a las inquietudes presentadas por los almacenes generales de depósito, durante los meses de febrero y marzo del presente año, este Despacho planteó tales inquietudes al Banco de la República, entidad que se manifestó sobre el tema de la referencia, mediante los oficios DC-4521 y DC-4623 de abril 12 y 13 de 1978, respectivamente, los cuales transcribimos:

“Asunto: Redescuento bonos de prenda garantizados con productos en tránsito.

Apreciado Doctor y amigo: Nos permitimos comunicar a usted que nuestra Junta Directiva, en su reunión del día 23 de febrero del año en curso, se informó de las solicitudes para el redescuento de bonos de prenda garantizado con productos en tránsito, no modificando las normas vigentes sobre la autorización de la misma Junta, de aceptar únicamente los representativos de algodón fibra.

Estamos conscientes que por error involuntario, algunas de las sucursales aceptaron al redescuento tales bonos, sin que ello pueda considerarse como norma vigente”.

“Asunto: Bonos de prenda

Apreciado Doctor y amigo: Nos es grato comunicar a usted que en la fecha nos hemos dirigido a las empresas textiles, visitadas recientemente por funcionarios de esa entidad y el Banco, informándoles el sistema acordado para el redescuento de bonos de prenda garantizados con productos de la industria textil con destino a la exportación, los cuales el Banco aceptará así: telas crudas, telas acabadas e hilazas. La pignoración de tales productos se efectuará de acuerdo al volumen que se vaya a exportar.

Instrucciones en este sentido hemos comunicado a nuestra sucursal en la ciudad de Medellín.

CIRCULAR DIV. ALM. NUMERO 043 DE 1978
(15 de junio)

Señores
Presidentes y Gerentes Generales
Almacenes Generales de Depósito

Ref.: Transcripción concepto sobre préstamos artículo 15 del Decreto 356 de 1957.

Apreciados señores:

Por considerarlo de interés y de aplicación inmediata para todos los almacenes generales de depósito, me permito transcribirlas a continuación el con-

cepto emitido por esta Superintendencia, mediante oficio No. 11906 de junio 9 de 1978:

“Esos Almacenes en el oficio de la referencia, consultan a esta Superintendencia si es correcta la práctica adoptada por algunos almacenes generales de depósito de emitir bonos de prenda en los cuales se incorpora un crédito en cuantía no superior al 80% del valor de las mercancías y a la vez otorgan un préstamo con base en el Decreto 356 de 1957, garantizando tal préstamo mediante pignoración al almacén de la totalidad o parte de la mercancía sobre la cual se ha emitido el bono de prenda.

Para resolver la consulta anterior, debemos tener en cuenta que frente a la legislación actual, los almacenes generales de depósito pueden efectuar los préstamos bajo una de dos modalidades principales de que trata el artículo 15 del Decreto 356 de 1957, que traen consecuencias de orden jurídico y práctico diferentes y que se reseñan así:

1°. El almacén recibe en depósito mercancías y con posterioridad, a solicitud del depositante o tenedor del certificado, concede un préstamo para suplir los gastos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas;

2°. El almacén recibe en depósito mercancías y con posterioridad a solicitud del depositante, expide certificados de depósito y bonos de prenda, los cuales son descontados por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o por particulares.

Posteriormente a la expedición de los mencionados títulos, el depositante solicita al almacén la concesión del crédito de que trata el artículo 15 del Decreto 356 de 1957 y al efecto suscribe un pagaré.

De la primera situación se desprenden las siguientes consecuencias frente a la legislación:

a) El almacén tiene derecho de retención sobre las mercancías cuando el crédito no es satisfecho a su vencimiento, situación confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de febrero de 1974, a favor de Almacenar por demanda instaurada por “Ferretería Cida”.

b) El producto de la anterior venta, se tendrá que aplicar necesariamente según lo dispuesto en el artículo 798 del Código de Comercio, sin que el crédito del artículo 15 del Decreto 356 de 1957, pueda incluirse en los del numeral 3° del artículo 798, pues el mutuo es un contrato principal y no accesorio al depósito.

c) Practicada la venta anterior, no podrá ejercer como es lógico la retención sobre las mercancías.

d) Suponiendo que el pagaré suscrito por el depositante a favor del almacén contenga una cláusula donde se pacte la mercancía como prenda, tal sis-

tema es glosado por esta Superintendencia ya que el artículo 1204 del Código de Comercio, establece que gravada una cosa con prenda no podrá pignorar nuevamente, mientras subsiste el primer gravamen.

En resumen, los almacenes generales de depósito, una vez efectuado un préstamo de que trata el artículo 15 del Decreto 356 de 1957 y se haya pactado la prenda sobre la mercancía, no podrá expedir los certificados de depósito y bonos de prenda, por cuanto el artículo 1186 lo prohíbe.

Ahora, si primero se expiden los mencionados títulos, no podrá efectuarse el préstamo de que trata el artículo 15 del Decreto 356 de 1957 garantizándolo con la mercancía, por cuanto el artículo 1204 prohíbe la nueva pignoración mientras subsista el primer gravamen. En caso de que no pignore la mercancía para garantizar el crédito, consideramos que los almacenes deben exigir otras garantías como la hipoteca, fianza, etc., pues de lo contrario constituiría una práctica ilegal e insegura”.

Esperamos que al efectuar los préstamos de que trata el artículo 15 del Decreto 356 de 1957, se tenga en cuenta el anterior concepto.

Cordialmente,

DARIO LAGUADO MONSALVE
Superintendente Bancario
Primer Delegado

CIRCULAR DEL BANCO DE LA REPUBLICA No. 3.016 DE 1971
(Noviembre 5)

Estimados señores y amigos:

Para su conocimiento les informamos que la Junta Directiva del Banco, en sesión del 28 de octubre próximo pasado, decidió ampliar de 30 a 45 días el plazo para certificar la llegada del algodón en tránsito a su destino final.

Al propio tiempo autorizó aceptar el depósito de algodón en bodegas intermedias entre las desmotadoras y el último destino, siempre que estén debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, caso en el cual se nos deberá informar oportunamente tanto la llegada como la salida de la mercancía a esas bodegas o depósitos, con el fin de hacer la anotación en el respectivo bono.

Sin otro particular, nos es grato repetirnos sus atentos servidores y amigos,

ALBERTO MARIÑO VARGAS
Sub-Gerente

PROYECTO DE REFORMA A LA LEGISLACION SOBRE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El proyecto de ley para reformar la legislación vigente en materia de Almacenes Generales de Depósito fue elaborado por una Comisión propuesta por los Gerentes Generales de los almacenes integrada por los doctores Pedro Echeverría, Germán Hoyos, Francisco Morris, Isaías Chaves y Jorge Suescún. El texto correspondiente fue entregado a la Superintendencia Bancaria acompañado de la siguiente comunicación:

“Bogotá, octubre 5 de 1977

Señor Doctor
DARIO LAGUADO M.
Superintendente Bancario
Primer Delegado
Ciudad

Apreciado doctor:

Nos permitimos someter a su consideración los artículos contenidos en el memorando adjunto, relacionado con las actividades de los Almacenes Generales de Depósito, los cuales fueron redactados por la comisión designada por los representantes de estos establecimientos, en coordinación con el Departamento Jurídico de la Asociación Bancaria.

En los citados artículos se conservan los principios básicos de la inembargabilidad de las mercancías amparadas con certificado y bono, la venta directa o en pública subasta, se amplía su objeto social, se aumenta el porcentaje de crédito que pueden otorgar, se determina su responsabilidad ante terceros. etc.

Si usted estima que estas normas guardan armonía jurídica con los principios que hoy rigen a estas instituciones y las contenidas en el proyecto de Ley preparado por la Superintendencia Bancaria, respetuosamente solicitamos a usted incluirlas en él.

Le deseamos muchos éxitos en el importante trabajo que se ha impuesto la Superintendencia Bancaria de unificar y actualizar la legislación vigente sobre Almacenes Generales de Depósito.

Atentamente,

ALVARO APARICIO H.
Gerente General Al-Popular

CLODOMIRO GOMEZ C.
Gerente Almagrán

ADAN CORREA A.
Gerente General Almabica

PROYECTO DE LEY

Por la cual se modifican algunos aspectos de la legislación sobre Almacenes Generales de Depósito

Artículo 1°.

El artículo 1° del Decreto 356 de 1957 quedará así:

Los Almacenes Generales de Depósito tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo, transformación, beneficio y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de toda clase de bienes, mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera.

Podrán también los Almacenes Generales actuar como comisionistas de transporte respecto de las mercancías que les hayan sido depositadas o despachadas a su nombre o a su consignación.

Artículo 2°.

El artículo 797 del Código de Comercio quedará así:

El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá, a su elección exigir del Almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados o a la venta directa de los mismos siempre que para ésta exista autorización del depositante, o ejercitar la acción cambiaria por la vía judicial.

Si el tenedor opta por el remate en el almacén, éste iniciará la publicación de los avisos dentro de los 30 días siguientes a la solicitud formulada por el tenedor del bono, o, en su caso, al de la autorización de la Superintendencia Bancaria al Almacén para que proceda a la subasta, cuando no le hubiere sido posible realizar la venta directa y el tenedor del bono insistiere en ella.

Artículo 3°.

El artículo 801 del Código de Comercio quedará así:

1°. Por falta de presentación y, en su caso, de la anotación o del protesto oportuno, y

2°. Por no exigir al almacén, dentro de los 8 días que sigan a la anotación o al protesto, la subasta de los bienes depositados o su venta directa.

Artículo 4°.

El artículo 15 del Decreto 356 quedará así:

Los Almacenes Generales de Depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de estos, sin responsabilidad, para suplir pagos y gastos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, servicios portuarios y aduaneros, impuestos, alistamiento, limpieza, desecación, fumigación, tratamiento, procesamiento, transformación y empaque de los bienes depositados, sin que el monto del crédito otorgado directamente por los Almacenes sobrepase el 40^o/o del valor de la respectiva mercancía.

Parágrafo. Los certificados que expida la Superintendencia Bancaria sobre la existencia y el monto de los saldos que resulten a favor de los almacenes por cualquiera de los anteriores conceptos y por concepto de bodegajes, comisiones y gastos de venta, prestarán mérito ejecutivo, sin perjuicio de los derechos de retención y privilegio de que trata el artículo 1188 del Código de Comercio.

Artículo 5°.

El artículo 118 del Código de Comercio, quedará así:

El Almacén General goza de los derechos de retención y privilegio sobre las mercancías depositadas, para hacerse pagar, con la preferencia establecida para los créditos de segunda clase, todos los cargos que por concepto de contrato de depósito, comisiones y gastos de venta se hayan causado y los créditos que hubiere otorgado al depositante de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 356 de 1957.

Artículo 6°.

El artículo 1189 del Código de Comercio, quedará así:

Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de destruir a otros efectos depositados, el almacén deberá notificar al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y bono de prenda, si fuere posible, para que sean retirados del almacén dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo. También podrá

venderlas por cualquier sistema comercial si para ello contare con la autorización expresa del depositante y el valor de la venta no fuere inferior al registrado en la contabilidad del almacén.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurrido 30 días del requerimiento privado al depositante, al comprador de ellas cuando se hubiere efectuado la venta directa o al adjudicatario de las mercancías en la subasta, para que las retire si no existe término pactado.

El producto de las ventas, hechas las deducciones de que trata el artículo anterior, quedará en poder del almacén a disposición del depositante, o del tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda, o en depósito de garantía si dicho bono hubiere sido negociado separadamente del certificado de depósito.

Artículo 7°.

Si las mercancías o productos se hubieren descompuesto, en forma tal que perdieren todo su valor comercial, los Almacenes Generales de Depósito, con autorización de la autoridad sanitaria, podrán proceder a la destrucción de aquellas.

Artículo 8°.

El artículo 8° del Decreto 356 de 1957 quedará así:

Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mismas mercancías o de sus empaques; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, o avería de las mercancías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad las depositadas o si así lo prefieren los almacenes, el valor por el cual la mercancía se hubiere registrado en su contabilidad.

Artículo 9°.

El artículo 1181 del Código de Comercio, quedará así:

En el depósito de mercancías a granel, en silos u otros recipientes análogos los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en los documentos constitutivos del depósito.

Artículo 10.

El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de cosa que hubiere gravado

con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prisión de uno a cuatro años y multa de mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 11.

El dueño de mercancías depositadas en bodegas, lugares o recipientes cuya tenencia material comparta con un almacén general de depósito, que con perjuicio de tercero las abandone, oculte, transforme, enajene o en cualquiera otra forma disponga de ellas sin cumplir con los requisitos legales, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de veinte mil a quinientos mil pesos.

PROYECTO DE LEY NUMERO

Por la cual se modifican algunos aspectos de la legislación sobre Almacenes Generales de Depósito

Exposición de motivos

Artículo 1°.

La primera adición sugerida al art. 1° del Decreto 356/57 permitiría a los Almacenes transformar cierta clase de materias primas o productos semielaborados que reciban en depósito con tal encargo específico de su cliente.

Frente al artículo 1182 del Código de Comercio que permite expedir títulos sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio, tal adición es incluso apenas una simple aclaración. La obligación de especificar en los títulos que al efecto se emitan las mercancías recibidas y el producto o productos que se obtendrán luego de su transformación, naturalmente continuará vigente. Los Almacenes podrían prestar al cliente este servicio o arbitrarle recursos para que lo haga por su cuenta.

Como antecedentes tenemos la legislación de México (art. 50 LICOA) y de Nicaragua (art. 172 lit, c) de la ley sobre Instituciones Auxiliares de Crédito), donde se acepta la posibilidad de la transformación de las mercancías siempre que no se varíe esencialmente la naturaleza de las materias primas depositadas.

En el 2° inciso se autoriza a los almacenes a actuar como comisionistas de transporte respecto de las mercancías que le hayan sido depositadas o despachadas a su nombre, o a su consignación, dentro de la idea de ampliar un poco su objeto social pero siempre con actividades que sean íntimamente ligadas a su principal función de depositarios.

Por ello mismo se desechó la idea de que los almacenes puedan a su vez actuar como agentes marítimos porque la posición de estos últimos genera una más gravosa responsabilidad que la de comisionistas, en la medida en que aquellos son verdaderos representantes del armador para todos los efectos relacionados con la nave (art. 1459), debiendo asumir obligaciones que no

versan exclusivamente sobre las mercancías y productos transportados, sino sobre toda clase de obligaciones del armador y aún del capitán de la nave (art. 1492 ib.).

Al ser comisionistas de transporte los almacenes quedarán cobijados por la prohibición del artículo 1316 que impide al comisionista de transporte ser a su vez transportador. Debe dejarse en claro que como el artículo del proyecto que se motiva aspira únicamente a sustituir el 1° del Decreto 356 de 1957, quedaría vigente la expresa facultad dada a los almacenes por el Decreto 50 de 1958, para actuar como agentes de aduana.

Artículos 2° y 3°.

Como la expedición del bono de prenda significa que sobre las mercancías depositadas se ha constituido un gravamen prendario que garantiza el derecho incorporado en el Título, su tenedor, en caso de que el crédito no sea cubierto, puede exigir la venta de las mercancías para pagarse con su producto.

Para estos efectos tanto el art. 15 de la Ley 20/21 como el art. 13 del Decreto 356 de 1957 disponían que la venta se realizaría por cualquier procedimiento comercial, si había autorización expresa para ello o, en su defecto, en pública subasta. Así, pues, de acuerdo con este régimen la subasta era excepcional.

Aunque el Código de Comercio no es claro en estos aspectos puede pensarse que modificó rápidamente el sistema haciendo obligatoria la pública subasta. En efecto, esta obligación surge de varias disposiciones mercantiles, y, en particular, del art. 797 según el cual el tenedor del bono, dentro de los 8 días que sigan a la anotación o al protesto, podrá exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados. La alternativa que señala este artículo al utilizar la palabra **podrá**, no significa que sea dado escoger entre la subasta y otro procedimiento comercial, pues tal opción debe analizarse en el sentido de que el tenedor, para ejercitar el derecho incorporado, puede escoger entre pedir al almacén o a la justicia ordinaria, que efectúe la venta de los bienes depositados. Otra disposición que permite considerar la subasta obligatoria es el inc. 2° del art. 801, el cual señala dentro de las causales de caducidad de las acciones de regreso del tenedor del bono, el no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

De esta manera, actualmente, si se han expedido títulos valores sobre las mercancías, el almacén no podrá vender, en caso de que el crédito incorporado en el bono no sea pagado, por medios distintos al fijado por la ley, es decir, en pública subasta. Toda cláusula en contrario no tendrá valor pues cambiaría los derechos de tenedor, desvirtuaría la garantía prendaria y eventualmente podría conducir a la violación del art. 1203 del Código de Comercio, que prohíbe toda estipulación que directa o indirectamente tienda a permitir que el acreedor se apropie de la prenda.

El proyecto hace compatible, de nuevo, las dos posibilidades de venta, esto es, por cualquier procedimiento comercial o en pública subasta, pues la

venta directa, en muchos casos, puede ser ventajosa para el depositante, para el tenedor del bono y para el almacén, en razón de la celeridad del procedimiento, de los precios que puedan obtenerse en el mercado, etc.

Se requiere para la venta directa la autorización del depositante, bien sea en el momento de constituir el depósito, o bien posteriormente.

La falta de autorización hará obligatoria la pública subasta. Pero en el evento de que dicha autorización se haya otorgado, el tenedor del bono podrá, de todas maneras, pedir que la venta se realice en pública subasta pues, tal como se anotó anteriormente, si el tenedor puede elegir entre la justicia ordinaria y el almacén para que se efectúe la venta, es lógico que pueda solicitarle a éste la pública subasta.

De acuerdo con el proyecto el tenedor del bono debidamente anotado o protestado deberá comunicarle al almacén si la venta se hará en forma directa, o en pública subasta. En caso de optar por la venta directa podrá, posteriormente, solicitar la pública subasta. Para lograr este efecto, el art. 797 del Código de Comercio, debe modificarse en la siguiente forma:

a) No se menciona el plazo de 8 días que tiene el tenedor para exigir del almacén la pública subasta. De esta manera se suprime la duda que existe sobre la posibilidad de acudir al almacén, después de los 8 días, para que efectúe la venta, que en adelante podrá ser directa o en pública subasta. En cambio, se introduce expresamente el mismo plazo en el inc. 2º del art. 801 con el fin de disponer que la única sanción que resulta de no exigir del almacén, dentro de los 8 días que sigan a la anotación o al protesto, que proceda a la venta, es solamente la caducidad de las acciones de regreso. Esto permite que por fuera del término señalado el tenedor solicite al almacén la venta, en ejercicio de la acción directa.

Podría considerarse que es exagerado el plazo otorgado al tenedor para ejercitar sus acciones en el almacén, pues dicho plazo subsistiría mientras la acción directa se mantenga y aún más allá, en virtud de que la prescripción no pueda decretarse de oficio sino a solicitud del deudor. Sin embargo, el tenedor del bono está sujeto a este mismo régimen si acude a la justicia ordinaria por lo que bien puede mantenerse cuando la venta se realice en el almacén. De otra parte, en la práctica dicho plazo se reducirá sustancialmente en razón de que el tenedor se apresurará a ejercitar sus derechos cuando las mercancías corran el riesgo de deterioro o de causar daño, o bien cuando se configure cualquiera de las hipótesis de mercancías abandonadas.

b) La segunda modificación al art. 797 consiste, en introducir la posibilidad de que el tenedor pueda elegir entre pedir al almacén la pública subasta o la venta directa siempre que para ésta exista previa autorización del depositante.

c) Se dispone expresamente que en todo caso si el tenedor no desea que la venta la realice el almacén puede acudir a la justicia ordinaria para ejercitar la acción cambiaria. En síntesis los arts. 797 y 801 quedarán así:

Artículo 797. El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá, a su elección exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados o a la venta directa de los mismos siempre que para ésta exista autorización del depositante, o ejercitar la acción cambiaria por la vía judicial.

Artículo 801. Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

1°. Por falta de presentación y, en su caso, de la anotación o del protesto oportuno, y

2°. Por no exigir al almacén, dentro de los 8 días que siguen a la anotación o al protesto, la subasta de los bienes depositados o su venta directa.

Debe observarse que el numeral 1° del art. 801 habla de la anotación y del protesto oportunos. ¿Qué sucede si éste no se efectúa en el término previsto? Para resolver este interrogante veámos cuáles son los pasos que deben realizarse para ejercitar el derecho incorporado en el bono.

Ante todo, deberá procederse a la presentación para su cobro ante el almacén correspondiente (art. 794), el día de su vencimiento o dentro de los 8 días siguientes (art. 691).

Si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, éste deberá poner en el bono la anotación de falta de pago, tal anotación surtirá el efecto de protesto (art. 795), este requisito debe llenarse dentro de los 15 días siguientes al del vencimiento (art. 703). Sin embargo, si la anotación o el protesto se realizan fuera del plazo antes señalado, la sanción por este hecho consiste en la pérdida de las acciones de regreso, pero subsiste la acción directa para cuyo ejercicio se requiere de la anotación o del protesto. Por esta razón, aún después del término de los 15 días el tenedor puede solicitar y obtener del almacén la anotación de falta de pago, o pedir el protesto al notario respectivo (arts. 698 y 699), pero con el objeto de ejercitar, exclusivamente, la acción directa ya sea ante la justicia ordinaria o en el almacén, y en este caso, por pública subasta o por procedimientos comerciales si existe autorización del depositante.

El segundo inciso del artículo 2° del proyecto establece que “la publicación de los avisos de remate se iniciará dentro de los 30 días siguientes a la solicitud formulada por el tenedor del bono o, en su caso, al de la autorización de la Superintendencia al almacén para que proceda a la subasta cuando no le hubiere sido posible realizar la venta directa y el tenedor del bono insistiere en ella”.

Sobre este inciso cabe anotar lo siguiente:

Establece un término de 30 días, a partir de la solicitud del tenedor, dentro del cual el almacén debe iniciar los trámites de remate. El art. 13 del Decreto 356 de 1957 disponía que el remate público, debía anunciarse con 10

días de anticipación por medio de avisos publicados en un periódico de la localidad y no más de 30 días después de la fecha del protesto del bono.

El plazo previsto en el proyecto no comienza a contarse desde el protesto, como en el Decreto 356, sino desde la solicitud del tenedor al almacén para que proceda a la pública subasta. La razón de esta innovación radica en el hecho de que a partir de la anotación o el protesto el tenedor dispone de 8 días para solicitar al almacén la subasta o la venta directa so pena de perder las acciones de regreso. Esto significa que solo se dispone de 22 días para que las publicaciones del remate se inicien, pero si el tenedor ha optado, inicialmente, por la venta directa ésta debería efectuarse antes de los 22 días para que, en caso de no ser posible, pueda exigir la pública subasta y los avisos se publiquen dentro del término legal. Es claro que este plazo de 22 días, en la mayoría de los casos, es muy reducido para llevar a cabo la venta por procedimiento comercial. Es por ello que quiere dejarse un lapso adecuado para que la venta directa se ejecute y cuando esto no sea posible el tenedor solicitará la subasta, contándose desde la fecha de esta solicitud el término para las publicaciones.

La autorización de la Superintendencia procede cuando el tenedor escoge la venta directa y a pesar de la imposibilidad de realizarla persiste en ella. En la práctica este caso se presenta causando perjuicios al depositante y al almacén ya que en ciertas ocasiones la mercancía se deprecia a tal punto que su valor puede ser inferior al valor de los bodegajes. En esta hipótesis el almacén, previa autorización de la Superintendencia, procederá a la pública subasta.

Artículo 4°.

Este artículo es un poco más amplio que el artículo 15 del Decreto 356, al incluir otros pagos y gastos que pueden ser financiados mediante crédito directo del almacén a sus clientes. En general este tipo de créditos facilita el depósito pero, actualmente, las limitadas facultades de financiación no son suficientes para cubrir las distintas operaciones y actividades que están directamente relacionada con el depósito o con las otras funciones que pueden desempeñar los almacenes.

El proyecto habilita a los almacenes para prestar con el objeto de cubrir los gastos y pagos previstos en el art. 15 del Decreto 356 y, además, las correspondientes a servicios portuarios y aduaneros, impuestos, alistamiento, fumigación, tratamiento, procesamiento y transformación de los bienes depositados.

De otra parte, al decir que los créditos se destinan para suplir pagos y gastos, se permite que con la financiación se pague directamente el servicio, el gravamen, etc., o se reembolse a un tercero que previamente haya facilitado los dineros para hacerlo, como por ejemplo el banco que otorga un sobregiro para dichos efectos.

En virtud de la ampliación de las operaciones financiables, se debía ensanchar, igualmente, el porcentaje de crédito, el cual se fijó en el 40^o/o del valor de las mercancías depositadas.

Desde luego que los créditos otorgados siempre deben dirigirse a financiar pagos y gastos vinculados con las mercancías depositadas, sin olvidar que el depósito puede constituirse mediante la entrega física de las mercancías al almacén o bien, en tratándose de mercancías en tránsito, mediante la remisión de los mismos al almacén en la forma acostumbrada en el comercio, de acuerdo con el Art. 1180 del Código de Comercio. En esta última hipótesis se conserva la naturaleza real del contrato de depósito, pues al tenor del art. 923 del mismo Código la entrega de la cosa se entenderá verificada por la transmisión del conocimiento de embarque, carta de porte, o factura, durante el transporte de las mercancías por tierra, mar y aire; y por la expedición que haga el vendedor de las mercancías al domicilio del comprador o a cualquier lugar convenido.

El párrafo del art. 4^o faculta a la Superintendencia Bancaria para certificar sobre la existencia y el monto de los bodegajes causados así como de las comisiones y gastos de venta. Se mantiene la certificación por créditos prevista por el párrafo del art. 15 del Decreto 356. En la práctica es de mucha utilidad la innovación del proyecto por cuanto generalmente en materia de créditos los almacenes disponen de un título que respalda el contrato de mutuo, mientras que carecen de él para efecto de los bodegajes, comisiones y gastos de venta.

Artículo 5^o.

El artículo 1188 del Código de Comercio establece que el Almacén General podrá ejercer los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta, por lo cual podrá pensarse que los artículos 18 de la Ley 20 de 1921 y 15 del Decreto 356/57, que establecían los derechos de retención y privilegio en favor del Almacén General sobre las mercancías depositadas, para hacerse pagar de preferencia los cargos de almacenaje y custodia, los gastos que hubiere suplido por transportes, seguro, empaque, las comisiones y gastos de la venta y los saldos que por concepto de los créditos directos otorgue el Almacén, están derogados por la norma expresa del Código que hemos citado, pudiendo quedar el Almacén desprotegido respecto de los créditos directos que otorgue y de los demás saldos que resultaren a su favor por concepto del contrato de depósito.

El artículo propuesto sustituye el 1188 del Código de Comercio y aclara la vigencia del artículo 18 de la Ley 20 de 1921 y del párrafo del artículo 15 del Decreto 356, consagrando expresamente el derecho de retención, y la preferencia por las causas antes dichas.

Las deudas en favor del Almacén de Depósito se ubican, dentro de la enumeración del Código Civil, en los créditos de segunda clase, que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2.493 y 2.494 gozan de preferencia. Esta

clasificación se hace teniendo en cuenta que a esta segunda clase pertenecen los créditos del posadero sobre los efectos del deudor, ubicados por éste en la posada, y los del acarreador o empresario de transportes sobre los mismos efectos acarreados que tenga en su poder. Estos créditos gozan del derecho de retención y es lógico que los servicios debidos al Almacén de Depósito tengan el mismo tratamiento.

Se pretende pues incluir en una sola norma las distintas disposiciones que rigen este derecho de retención y por lo tanto el Almacén General quedaría suficientemente garantizado.

Artículo 6°.

Los incisos 1° y 3° son una transcripción fiel del Artículo 1189 del Código de Comercio que establece una obligación al Almacén para que en caso de que las mercancías corran el riesgo de deterioro soliciten al depositante su retiro en un término prudencial, término que deberá fijar el Almacén.

El inciso 3° hace extensiva la anterior norma para el caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito o hayan transcurrido 30 días desde la fecha de requerimiento privado al depositante, incluyéndose el evento de la venta directa al hacerse mención del comprador de las mercancías.

La parte final del primer inciso de este se le agrega al contenido del artículo 1189 y en él se contempla la posibilidad de que el Almacén efectúe la venta por cualquier procedimiento comercial, facultad que puede ejercer el Almacén General únicamente cuando el depositante lo hubiere autorizado expresamente.

Artículo 7°.

Este artículo es una innovación a las normas sobre mercancías depositadas en Almacén General y tiene su justificación en el hecho de que ninguna disposición regula los casos en los cuales las mercancías pierden por completo su valor comercial, por deterioro, viéndose obligados los Almacenes a mantener en sus bodegas unos productos que en algunas ocasiones deterioran otros efectos depositados y causen aún problemas sanitarios, sin que puedan tomarse medidas que permitan su destrucción, no solo para evitar los perjuicios que representa mantener estos desperdicios, sino porque limitan la capacidad de almacenamiento al obligar al Almacén a mantener estas existencias.

Como la destrucción de la mercancía es una determinación de singular importancia y que puede traer perjuicios para los depositantes si esta facultad fuere ejercida por los Almacenes sin un criterio que se ajuste al espíritu de la norma, se ha considerado conveniente solicitar el concepto previo de las autoridades sanitarias para que mediante una visita de inspección a dichas mercancías autoricen su destrucción.

Esta norma se encuentra en la legislación ecuatoriana de Almacenes de Depósito en su artículo 29 inciso 3°.

Artículo 8°.

Esta disposición conserva la fórmula del artículo 8° del Decreto 356/57, suprimiendo la frase "salvo que el depósito sea a granel, en silos u otros recipientes análogos" en virtud de que el régimen a que se somete esta última forma de depósito se regula en el artículo 1181 del Código de Comercio.

La norma en comento, mencionando en forma expresa las obligaciones propias del depositario, hace responsable al Almacén por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías objeto del contrato, al tiempo que libera de responsabilidad al almacenista por las pérdidas o daños provenientes de vicios propios de las mismas mercaderías introduciendo como nuevo criterio eximente de responsabilidad el daño o deterioro derivado del vicio propio del empaque de la mercancía, sin perjuicio claro está, de la exoneración de responsabilidad que consagra el derecho común en razón de fuerza mayor o caso fortuito. Así mismo y con base en el artículo 1613 del C.C., limita la reparación de perjuicios al daño emergente señalando con criterio objetivo y ágil la manera como puede el Almacén reparar la pérdida o daño causado por su culpa mediante el derecho optativo, consagrado a su favor, de restituir mercancía de la misma calidad y cantidad a la depositada o el valor por el cual dicha mercancía se registró en la contabilidad del Almacén.

No es necesario referirse, in extenso, a las razones, fundamentos, efectos y conveniencia de las regulaciones anteriores por cuanto que ellas, como se ha dicho, se contienen en el Decreto 356/57 y la experiencia, al demostrar su bondad, exige que se conserve su vigencia.

Artículo 9°.

Esta disposición que tiene por objeto sustituir al artículo 1181 del Código de Comercio, le introduce las siguientes modificaciones:

a) Suprime la frase "En el depósito de mercancías y productos genéricamente designados" reemplazándola por la siguiente:

"En el depósito de mercancías a granel, en silos u otros recipientes análogos", y

b) Para que el Almacén pueda exonerarse de responder por las mermas naturales de la mercancía debe determinarse su monto en los documentos constitutivos del depósito y no solamente en el certificado de depósito y en el bono de prenda como ocurre en la actualidad.

En principio, la obligación de conservación, guarda y restitución en especie que compete al Almacén como depositario exige la identidad de la cosa depositada con la que es materia de restitución, y solamente por vía de excep-

ción el Almacén no se obliga a restituir lo que recibió sino la misma calidad y cantidad pero esto solo es posible respecto de mercancías de gran homogeneidad en las que por virtud de la forma o manera de conservarla (en silos etc.) se permite su mezcla con la de otros depositantes.

Este fenómeno, o mejor aún, esta forma de depósito propia de los Almacenes Generales, se conoce en Méjico, de donde se tomó el artículo 1181 como depósito genéricamente designado.

Esta denominación tiene en nuestro derecho un significado diferente pues mientras en Méjico se le utiliza únicamente para referirse al depósito a granel, en silos u otros recipientes, entre nosotros tiene una aceptación más amplia como es la de referirse a mercancía no individualizada como cuerpo cierto.

Se tiene entonces que de acuerdo con el actual artículo 1181 cuando no se individualiza la mercancía determinándola específicamente, podría el Almacén disponer de la misma pues su obligación se contrae a mantener una existencia igual en cantidad y calidad y serían de su responsabilidad los deterioros provenientes de vicios propios aun cuando el Almacén no la hubiere mezclado con otra ni refundido ni usado y por el contrario la hubiere conservado en su identidad física e individual utilizando en su conservación la diligencia y cuidado que le compete como depositario. Como la situación anterior acarrea una evidente injusticia y produce un efecto diferente al que la norma pretende regular, se impone la modificación propuesta.

En efecto, la finalidad del artículo 1181 es la de hacer responsable al Almacén por los daños y deterioros que sufra la mercancía por razón de vicios propios cuando dicha mercancía por no haber sido individualizada como cuerpo cierto, o sea, por haber sido, genéricamente designada, se mezcla o refunde con la de otros depositantes al guardarse en lugares adecuados para el almacenamiento de mercancías homogéneas.

No significa lo anterior que el depósito no pueda versar sobre mercancías genéricamente designadas como lo dispone el artículo 1180 del Código de Comercio sino que cuando los bienes objeto del depósito se determinan por su género y además se mezclan o refunden con otros bienes, se aplica el régimen que establece el artículo 1181.

Se tiene entonces que cuando la norma habla de depósito a granel, en silos u otros recipientes análogos, como se propone, se logra el doble efecto no solo de conservar la forma genérica de depósito que menciona el artículo 1180, pues la mercancía depositada en silos se determina por su género, sino que circunscribe la responsabilidad del Almacén por vicios propios solamente al evento en el que por disponer de recipientes adecuados el Almacén mezcla la mercancía con la de otros depositantes.

Artículo 10.

Considerando que son muchos los abusos que se comenten por los dueños de cosas gravadas con prenda sin tenencia del acreedor, erígese en delito el

abandonarlas, ocultarlas, transformarlas, enajenarlas o disponer de ellas con perjuicio del acreedor. Este artículo es igual al 473 del proyecto del Código Penal.

Artículo 11.

Igualmente, reprímense las conductas citadas en el anterior artículo, cuando se comenten por el dueño de mercancías depositadas en bodegas, lugares o recipientes cuya tenencia material comparta con un Almacén General de Depósito. En esta hipótesis como en la anterior, las cosas permanecen en poder de su dueño, no obstante que en el primer caso esté gravada con prenda y en éste un tercero tenga que responder como depositario. Este artículo corresponde al 474 del Proyecto del Código Penal.

Finalmente, habida cuenta de la actual posición del Consejo de Estado en el sentido de que en caso de concordato o de quiebra el tenedor del bono puede solicitar la venta de las mercancías al almacén y obtener el pago de su crédito con el producto de dicha venta, sin someterse a la prelación establecida en el Código Civil, debería introducirse una norma que así lo establezca expresamente.

Para estos efectos podría tenerse en cuenta el art. 192 de la ley de Nicaragua que dispone:

“Las mercaderías depositadas en un Almacén conforme a un Certificado de Depósito son inembargables, y no podrán ser objeto de retención ordenada por cualquier autoridad, salvo en los casos a que se refiere el parágrafo siguiente de este artículo.

“Los bienes depositados en un almacén conforme a un Certificado de Depósito, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro o el monto de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del Certificado de depósito o del Bono de Prenda, solamente podrán ser objeto de retención por orden judicial, en caso de muerte o quiebra del tenedor del Certificado o del Bono y en los casos de extravío, robo, hurto, destrucción total, mutilación o grave deterioro del Certificado o del Bono. La retención no producirá otro efecto que el de obligar a los Almacenes a poner a disposición del juzgado competente o del que hubiese ordenado la retención, el saldo resultante después de cubrirse los adeudos preferentes garantizados por la mercancía de conformidad con el artículo 190 de esta Ley.

Impreso en Editorial Presencia
Calle 23 No. 24-50, Bogotá, D.E.